



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO



Estudio de Caso Chile

Convenio N° 169 de la OIT y la consulta a los pueblos indígenas en proyectos de inversión

Matías Abogabir Méndez

Octubre 2014

Introducción

El presente Estudio de Caso para Chile, fue desarrollado por encargo de la Oficina Internacional del Trabajo, con el objetivo de realizar un diagnóstico de la situación en Chile relativa a la consulta a los pueblos indígenas, establecida en el Convenio N° 169 de la OIT, con especial foco en el estudio de la implementación del deber de consulta que estipula este tratado internacional, para los países que lo ratifiquen.

De esta forma, este estudio centró su revisión en la relación que ha desarrollado la consulta a los pueblos indígenas con el desarrollo de proyectos de inversión, con el objetivo de conocer cuáles son las herramientas que ha desarrollado Chile para favorecer la implementación del Convenio N° 169 de la OIT, acorde a su realidad local, y a su vez verificar como han impactado éstas en la relación que vincula al Convenio con el desarrollo de proyectos de inversión y los pueblos indígenas.

Es así, como a lo largo del documento, podrá conocer en primer lugar cuales han sido los esfuerzos normativos para dar cumplimiento en Chile al Convenio N° 169 de la OIT, y luego conocer, tanto los casos prácticos referidos a la implementación del deber de consulta en proyectos de inversión, como los procesos de judicialización experimentados desde la puesta en vigor de este instrumento, para finalizar con el análisis e identificación de las principales dificultades que entraña la aplicación de la consulta a los pueblos indígenas en Chile, que permitirá sugerir recomendaciones para mejorar su aplicación.

Para realizar este estudio, se trabajó en base a la revisión de antecedentes públicos en materia de consulta a los pueblos indígenas, considerando, tanto los expedientes que se mantienen en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como también en base a los antecedentes referidos a los procesos de consulta desarrollados por otros organismos públicos. También se revisaron antecedentes de prensa, y los expedientes judiciales de los proyectos de inversión que han experimentado procesos de judicialización.

A su vez, este estudio consideró la realización de 25 entrevistas presenciales con diversos grupos de interés, considerando autoridades y funcionarios públicos que tienen relación con la implementación de procesos de consulta, como también, con dirigentes indígenas y con titulares de proyectos de inversión, lo que permitió enriquecer las conclusiones obtenidas de la recopilación de información desarrollada, considerando tanto la evidencia empírica, como las inquietudes recogidas en las entrevistas. Ahora bien es importante indicar que las conclusiones y recomendaciones del presente Estudio son de exclusiva responsabilidad del consultor.

Pueblos Indígenas en Chile

De acuerdo a las últimas cifras y mediciones nacionales¹, la población indígena de Chile constituye una población, social, cultural y demográficamente muy relevante. Así, el año 2012, un 11.11% de la población mayor a 5 años, declaró pertenecer a alguno de los nueve pueblos indígenas reconocidos en la Ley Indígena (Ley N° 19.253) dictada en 1993.

De un total de 1.714.677 personas pertenecientes a los pueblos indígenas, el 84.11% de ellos corresponde al pueblo Mapuche, seguido por los pueblos indígenas del norte (Aymara, Likan Antai o Atacameño, Quechua, Collas y Diaguitas), los cuales alcanzan un 10.62%. Por su parte, el Pueblo Rapa Nui, alcanza el 0.46% del total nacional, y los pueblos Kawéskar y Yamána o Yágan, alcanzan 0,17% de la población nacional.

De acuerdo a la Encuesta Casen 2011, solo un 11% de los pueblos indígenas habla y entiende su propia lengua, por lo que desde hace algunos años atrás el Estado de Chile ha comenzado a impulsar programas para revitalizar y promover las lenguas indígenas.

Por otra parte, en materia de localización de los pueblos indígenas, destaca que ellos se encuentran distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional, concentrándose el 34% de sus miembros en la región Metropolitana, seguida de la región de la Araucanía, con el 16%. Cabe destacar esta última, pues las personas pertenecientes a los pueblos indígenas (Mapuche) que habitan en la región de la Araucanía, equivalen aproximadamente el 32% de la población regional. Adicionalmente, destaca que el 26,6% de la población indígena del país, habita en zonas rurales, y en materia de índices de pobreza, el 19,2% de los pueblos indígenas viven en condiciones de pobreza, versus el promedio nacional equivalente al 14,4%.

En este contexto, se espera que la implementación del Convenio N° 169 de la OIT en Chile, sea una oportunidad que permita que el desarrollo del país, respete y favorezca el desarrollo de los pueblos indígenas, respetando sus culturas y tradiciones.

¹ Censo preliminar 2012 y Encuesta CASEN 2011: Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional del Ministerio de Desarrollo Social.

Índice

Capítulo I: Marco legal y normativo respecto del Convenio N° 169 de la OIT

| | | |
|------|--|----|
| I. | Contexto ratificación e implementación del Convenio N° 169 de la OIT en Chile. | 7 |
| II. | Esfuerzos normativos para dar cumplimiento al Convenio N° 169 en Chile. | 13 |
| III. | Marco normativo en torno a la Consulta del Convenio N° 169 en Chile. | 18 |
| IV. | Mecanismos de Consulta a los pueblos indígenas en Chile. | 24 |

Capítulo II: Situación actual de los proyectos de inversión respecto de procesos de consulta previa

| | | |
|------|---|----|
| I. | Introducción. | 46 |
| II. | Catastro proyectos afectados por disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT. | 47 |
| III. | Consulta a los pueblos indígenas para proyectos de inversión. | 51 |

Capítulo III: Análisis y descripción del proceso de implementación de la consulta previa

| | | |
|------|---|----|
| I. | Introducción. | 63 |
| II. | Consulta previa a los pueblos indígenas para establecer una regulación general. | 64 |
| III. | Fortalezas del proceso para elaborar las nuevas normativas. | 78 |
| IV. | Debilidades. | 79 |
| V. | Actores e instituciones intervinientes. | 79 |
| VI. | Recursos considerados por la institucionalidad para el desarrollo de consultas. | 82 |
| VII. | Flujograma del proceso de consulta a los pueblos indígenas. | 84 |

Capítulo IV: Dificultades en la implementación de los procesos de consulta y elaboración de recomendaciones para superarlas

| | | |
|-----|---|----|
| I. | Contexto. | 90 |
| II. | Dificultades y recomendaciones para la implementación de consultas. | 90 |

Capítulo V: Análisis de áreas para la entrega de asistencia técnica por parte de la OIT

| | | |
|-----|---|-----|
| I. | Introducción. | 112 |
| II. | Recomendaciones a la OIT sobre áreas de posible asistencia técnica. | 112 |

Anexos

| | | |
|------|--|-----|
| I. | Normativas y resoluciones relativas al Convenio N° 169 de la OIT en Chile. | 114 |
| II. | Fichas procesos de consulta indígena. | 119 |
| III. | Catastro de Proyectos de Inversión Judicializados en virtud del Convenio N° 169. | 146 |

Glosario de Términos

| | |
|-----------------|---|
| ADI: | Área de Desarrollo Indígena |
| AI: | Asociación Indígena |
| CA: | Corte de Apelaciones |
| CI: | Comunidad Indígena |
| CONADI: | Corporación Nacional de Desarrollo Indígena |
| CS: | Corte Suprema |
| DIA: | Declaración de Impacto Ambiental |
| DS: | Decreto Supremo |
| EIA: | Estudio de Impacto Ambiental |
| INDH: | Instituto Nacional de Derechos Humanos |
| ICE: | Informe Consolidado de Evaluación |
| ICSARA: | Informe Consolidado de Aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones |
| Ley Indígena: | Ley N° 19.253 |
| Ley Lafquenche: | Ley N° 20.249 |
| MDS: | Ministerio de Desarrollo Social |
| MIDEPLAN: | Ministerio de Planificación |
| MMA: | Ministerio de Medio Ambiente |
| OIT: | Organización Internacional del Trabajo |
| ONU: | Organización de las Naciones Unidas |
| PAC: | Participación Ciudadana |
| RCA: | Resolución de Calificación Ambiental |
| SEA: | Servicio de Evaluación Ambiental |
| SEIA: | Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental |
| Titular: | Empresa responsable de un proyecto de inversión |



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO



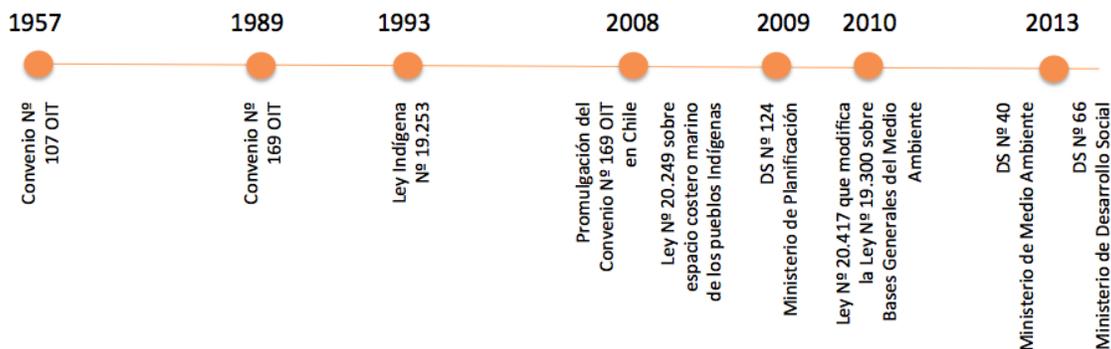
ACT/EMP

Estudio de Caso Chile

Capítulo I

**Marco legal y normativo
del Convenio N° 169 de la OIT en general y del proceso de
consulta previa en particular**

I. Contexto ratificación e implementación del Convenio N° 169 de la OIT en Chile



1. Convenio N° 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes.

1. El primer antecedente del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue la adopción por parte de la OIT del Convenio N° 107 de 1957, pues éste se convirtió en su primer intento por codificar las relaciones entre los Estados y los pueblos indígenas. Ratificado por 27 países², su objetivo, y de ahí su nombre, fue la protección e integración de las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales y semi tribales en los países independientes y se convirtió en el único instrumento internacional (hasta el Convenio N° 169) que trató de un modo sistemático la particularidad de la problemática de los pueblos indígenas, estableciendo normas y principios aplicables respecto a temas tan importantes como la tierra, el trabajo y la educación de la población indígena.

2. De acuerdo a la misma OIT, su enfoque integracionista reflejaba el discurso sobre la visión de desarrollo del momento de su adopción, sin embargo, su análisis durante la década de los 70 obligó a su revisión, convirtiéndose en objeto de cuestionamientos³.

3. Como resultado del largo proceso de debate y discusión en torno a las limitaciones que suponía el Convenio N° 107, el 27 de junio de 1989, fue aprobado el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

4. En este nuevo Convenio internacional, la protección de los pueblos indígenas se

² Países que ratificaron el Convenio: Angola; Argentina; Bangladesh; Bélgica; Bolivia, Estado Plurinacional de Brasil; Colombia; Costa Rica; Cuba; Dominicana, República; Ecuador; Egipto; El Salvador; Ghana; Guinea - Bissau; Haití; India; Iraq; Malawi; México; Pakistán; Panamá; Paraguay; Perú; Portugal; Siria; República Árabe; Túnez. Información disponible en línea en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:3122_52:NO

³ Reseña del Convenio N° 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Disponible en línea en: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no107/lang--es/index.htm>

mantiene como objetivo central, pero esta vez, con un enfoque basado en el respeto de sus culturas, formas de vida, tradiciones y costumbres propias, reforzando la idea de que los pueblos indígenas tienen derecho a continuar existiendo sin pérdida de su propia identidad y con la facultad de determinar por sí mismos la forma y el ritmo de su desarrollo.

2. Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Proceso de aprobación y ratificación.

5. El “Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” nace a partir del debate en torno al enfoque integracionista del Convenio N° 107. Fue aprobado durante la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo del 27 de junio de 1989, por 328 votos a favor, 1 en contra y 49 abstenciones.

6. La amplia aprobación que tuvo el Convenio N° 169 por parte de los constituyentes en la Conferencia Internacional del Trabajo, refleja la importancia de contar con una normativa capaz de reflejar la evolución de la relación entre los Estados y los pueblos indígenas y tribales, que además respondiera a los anhelos y expectativas de dichos pueblos respecto de su desarrollo.

7. El Convenio N° 169 es un instrumento jurídico internacional vinculante que se encuentra abierto para su ratificación. Aún cuando durante la conferencia fue aprobado por amplia mayoría, hasta la fecha solo ha sido ratificado por 22 países⁴. Al ser un tratado internacional, los gobiernos que ratifican el Convenio están legalmente obligados a acatarlo y ajustar su normativa interna para dar cumplimiento a sus disposiciones en el plazo de un año. Adicionalmente, deben someterse a un mecanismo de supervisión por parte de la OIT sobre su implementación.

8. La rigurosidad en su implementación, el hecho de que la realización de la consulta a los pueblos indígenas sea obligatoria para los Estados que lo firman y la necesidad de que ellas deban ser llevadas a cabo con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, son algunos de los conceptos que han hecho que algunos países no lo hayan ratificado hasta la fecha.

9. En este sentido, el Convenio N° 169 de la OIT deja de ser una declaración de buenas intenciones por parte de los Estados firmantes, y se transforma en un instrumento que activa la participación real de los pueblos indígenas en las medidas que los puedan afectar directamente.

⁴ Países que han ratificado el Convenio N° 169: Argentina; Estado Plurinacional de Bolivia; Brasil; República Centroafricana; Chile; Colombia; Costa Rica; Dinamarca; Dominica; Ecuador; España; Fiji; Guatemala; Honduras; México; Nepal; Nicaragua; Noruega; Países Bajos; Paraguay; Perú; República Bolivariana de Venezuela. Información disponible en línea en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312314:NO

3. Compromiso de ratificación por parte de Chile.

10. La ratificación del Convenio N° 169 por parte del Estado de Chile, surge producto de un largo proceso de debate parlamentario desarrollado a partir de los compromisos asumidos por el Estado de Chile con los pueblos indígenas desde el retorno a la democracia en Chile.

11. Al momento de adoptarse dicho Convenio en la OIT, en Chile se desarrollaba la campaña presidencial del ex presidente Patricio Aylwin⁵, lo que contribuyó a que ese mismo año, el candidato presidencial suscribiera con los pueblos indígenas el “Acuerdo de Nueva Imperial” (1 de Diciembre de 1989), fijando una agenda política en torno a la relación del Estado con los pueblos indígenas de Chile.

12. De esta forma, en enero de 1991, el Presidente Aylwin presentó al Congreso Nacional un proyecto de acuerdo para aprobar en Chile el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT, con el objeto de dar cumplimiento a los compromisos establecidos previamente en materia indígena.

4. Aprobación en la Cámara de Diputados.

13. El trámite de aprobación del Convenio N° 169 fue largo y dilatado en el tiempo, discutiéndose en el poder legislativo por más de diecisiete años (1991-2000 en la Cámara de Diputados y 2000-2008 en el Senado).

14. El proyecto de acuerdo fue ingresado el 8 de enero de 1991 y le correspondió iniciar su estudio a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados, la cual emitió un informe favorable para su aprobación con fecha 12 de marzo de 1991. Dicho informe indicaba, por unanimidad, la conveniencia de aprobar el proyecto de acuerdo, destacando la compatibilidad del Convenio con el sistema jurídico nacional.

15. Posteriormente, el proyecto de acuerdo del Convenio N° 169 fue estudiado por la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputados, comisión en la cual se tramitó el acuerdo durante 9 años (1991-1999), evacuando su informe favorable en octubre del año 1999.

16. Habiendo finalizado el trabajo de las comisiones, el proyecto pasó a la sala de la Cámara para su discusión en general. Durante su discusión en sala, los principales temas de preocupación de los parlamentarios fueron los siguientes:

- La utilización del concepto de “pueblo”, que podría suponer el reconocimiento del derecho a la libre determinación en el campo del Derecho Internacional, en particular,

⁵ Convenio N° 169 de la OIT: Implicancias de una ratificación. Sebastián Donoso. Facultad de Gobierno, Universidad del Desarrollo. 2009.

respecto a las normas y prácticas reconocidas en otros instrumentos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1969, constituyendo a su vez, un elemento de discriminación respecto de los demás miembros de la comunidad nacional, violando el principio de igualdad ante la ley.

- Una eventual inconstitucionalidad de las normas referentes al derecho de participación y consulta de las comunidades indígenas respecto a la propiedad minera, en cuanto que el derecho consagrado en el artículo 15⁶ del Convenio, vulneraría el derecho de propiedad del Estado reconocido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, puesto que supondría un eventual derecho a veto por parte de los dueños indígenas de predios superficiales donde se realizaría la eventual explotación.
- El establecimiento preferente de penas no carcelarias a los miembros de los pueblos indígenas y tribales que fueran encontrados culpables de la comisión de ilícitos en sede penal⁷.

17. Finalmente y tras una larga discusión, la Cámara de Diputados en sesión del día 11 de abril de 2000, aprobó el proyecto por 72 votos a favor, 3 en contra y 11 abstenciones.

18. El 7 de julio del año 2000, y ante la aprobación del tratado en la Cámara de Diputados, 31 diputados presentaron un requerimiento ante el Tribunal Constitucional por las eventuales inconstitucionalidades del Convenio, el cual se resolvió al determinar que el Convenio N° 169 se ajustaba a la Constitución⁸.

5. Aprobación en el Senado.

19. Luego de la aprobación del Convenio por parte de la Cámara de Diputados y la posterior sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la constitucionalidad de los artículos que fueron objeto del requerimiento presentado por un grupo de diputados, el Convenio N° 169 continuó con su tramitación en el Senado.

⁶Artículo 15° del Convenio N° 169 establece: (1) Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. (2) En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales y de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar, siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

⁷La preocupación de los parlamentarios dice relación con el Artículo 9° y 10° del Convenio, en los que hace referencia a sanciones penales.

⁸Sentencia causa rol N° 309 de 2000. Disponible en línea en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=310>

20. El proyecto fue informado favorablemente por la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara Alta, siendo aprobado por la Sala en el mes de marzo del año 2008, 17 años después de su ingreso durante el gobierno del ex Presidente Patricio Aylwin Azócar.

21. La aprobación se logró gracias a un acuerdo político que destrabó la discusión parlamentaria, que consistía en el compromiso por parte del gobierno de la época, de emitir una declaración interpretativa que acompañara el documento de ratificación, sobre lo cual quedó constancia en la respectiva acta de aprobación⁹.

22. Esta declaración interpretativa hacía alusión al artículo 35, que establece que *“La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales”*.¹⁰

23. De esta manera, el acta de la declaración interpretativa señalaba lo siguiente: *“El Gobierno de la República de Chile, al ratificar el Convenio N° 169 de Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, formula una declaración interpretativa al artículo 35 del referido instrumento internacional en el sentido que éste, es solo aplicable en relación a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

24. Finalmente, un pronunciamiento de la OIT a este respecto, culminó con la ratificación del Convenio por parte de Chile sin la declaración interpretativa que limitaba su aplicación.

25. Así, en octubre de 2008, fue promulgado en Chile el proyecto de acuerdo que aprobó el Convenio N° 169 de la OIT, para su posterior entrada en vigencia en septiembre del año 2009, dando cumplimiento al año de gracia que establece el artículo 38, N°3 del Convenio N° 169.

6. Sentencias del Tribunal Constitucional.

26. El Tribunal Constitucional de Chile se pronunció en dos oportunidades sobre el texto del Convenio.

27. En una primera instancia, durante la tramitación legislativa, a propósito de un requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Honorables Diputados (causa rol N° 309 de 2000¹¹); y en una segunda oportunidad, con ocasión del control de constitucionalidad que debió ejercer sobre aquellas normas del Convenio que habían sido

⁹Convenio N° 169 de la OIT: Implicancias de una ratificación. Sebastián Donoso. Facultad de Gobierno, Universidad del Desarrollo. 2009.

¹⁰ Ver cita anterior

¹¹ Disponible en línea en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=310>

aprobadas con quórum de ley orgánica constitucional (causa rol N° 1050 de 2008¹²).

28. En ambas ocasiones, el Tribunal Constitucional se refirió respecto de la existencia de dos tipos de normas que pueden estar presentes en un tratado internacional, las normas autoejecutables o self-executing y las normas no autoejecutables o non self-executing.

29. De esta forma, el Tribunal Constitucional declaró que las normas autoejecutables son aquellas normas que se aplican de forma inmediata y directa una vez que entra en vigencia el Convenio. Por el contrario, las normas no autoejecutables, son aquellas que aun cuando entra en vigencia el Convenio, no son exigibles inmediatamente, sino que imponen un deber al Estado de dictar una modificación legal o reglamentaria en las normativas vigentes, que permitan su autoejecutabilidad. En este último caso, debe considerarse además, que el artículo 34 del Convenio señala *"que la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio, deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones de cada país"*.

30. En la primera sentencia (causa rol N° 309 de 2000) se abordaron las siguientes materias:

- a) Quórum de aprobación por el Congreso Nacional del Convenio;
- b) Autoejecutabilidad de las normas del Convenio, esto es, si procedía su aplicación inmediata y directa o si se trataban de normas programáticas;
- c) Alcance del concepto de "pueblo" utilizado en el Convenio;
- d) Pronunciamiento específico sobre la constitucionalidad de determinadas normas del Convenio (artículos 6 N° 1 letra a); 7 N° 1, oración segunda; 9, 10, 14, 15 y 17).

31. Por medio de la sentencia de la causa rol N° 309 del 4 de agosto del año 2000, el Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inconstitucionalidad, estableciendo principios de aplicación general respecto a los tratados internacionales y determinando que las normas del Convenio N° 169 que habían sido objeto del requerimiento de inconstitucionalidad, eran constitucionales.

32. Finalmente el año 2008, una vez que el Convenio ya había sido aprobado en el Senado y habiendo finalizado el trámite legislativo para la aprobación del Convenio N° 169, se efectuó el control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional respecto de aquellas normas que habían sido aprobadas con quórum de una ley orgánica constitucional. En esta sentencia se abordaron las siguientes materias:

- a) Carácter de la consulta a los pueblos indígenas prevista en el Convenio (artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2);
- b) Efectos de la norma que otorga participación a los pueblos indígenas en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (artículo 7 N° 1, oración segunda).

¹² Disponible en línea en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=904>

33. De esta forma, por medio de la sentencia Rol N° 1.050 del 03 de abril de 2008, el Tribunal Constitucional declaró constitucionales y autoejecutables el artículo 6, N° 1, letra a) y N° 2, y el artículo 7, N° 1, oración segunda del Convenio, con lo cual se considera que la consulta a los pueblos indígenas definida en el artículo 6 del Convenio N° 169, debe ejecutarse e implementarse desde la sola entrada en vigencia del Convenio en Chile, aun cuando no esté regulada su aplicación.

II. Esfuerzos normativos para dar cumplimiento al Convenio N° 169 en Chile.¹³

1. Ley N° 19.253¹⁴

34. Si bien el Convenio N° 169 aún no entraba en vigencia en Chile, la publicación en 1993 de la ley N° 19.253 o Ley Indígena, inspira sus disposiciones en el Convenio N° 169 y lo enuncia como principal modelo para su dictación, lo cual puede ser constatado al revisar la historia de ley N° 19.253¹⁵.

35. Las principales materias que son tratadas en la Ley Indígena respecto de las disposiciones del Convenio, son:

Calidad indígena

36. El Convenio N° 169 en su artículo 1°, N° 1, establece cuales son los pueblos que se consideran indígenas o tribales para efectos de aplicar las disposiciones del Convenio. La Ley Indígena, por su parte, reconoce la existencia de personas indígenas en Chile, señalando a quienes se considera como tales en su artículo 1°; el artículo 2° se refiere a la Calidad Indígena; el artículo 3° al proceso de acreditación de tal calidad y el artículo 75, al reconocimiento de los indígenas urbanos.

37. Adicionalmente, tanto el Convenio N° 169 como la Ley Indígena, incorporan como una característica esencial la autoidentificación¹⁶, reconociendo que la conciencia de la identidad indígena constituye un criterio fundamental para determinar a quienes se consideran como indígenas.

Desarrollo de los pueblos indígenas

38. En materia de desarrollo, el artículo 4 del Convenio indica que los Estados suscribientes deberán adoptar medidas de salvaguarda de las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente de los pueblos indígenas, orientadas a

¹³ En anexo I se adjunta resumen con otras medidas instauradas para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio N° 169.

¹⁴ Disponible en línea en: <http://bcn.cl/1lzcg>

¹⁵ Disponible en línea en: <http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/3850/1/HL19253.pdf>

¹⁶ Ver artículo 1, N° 2 Convenio N° 169 Y artículo 2° letra c) de la ley N° 19.253.

promover su desarrollo. Este concepto es desarrollado ampliamente en la Ley Indígena a través de una serie de disposiciones, destacando los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 sobre el tratamiento especial de las tierras indígenas; el artículo 28 sobre la promoción de sus culturas; el artículo 20 que establece el Fondo para Tierras y Aguas Indígenas; el artículo 23 que establece el Fondo de Desarrollo Indígena; el artículo 61 sobre el reconocimiento de sistemas de cacicados y su ámbito territorial, señalándose además que deberán establecerse relaciones adecuadas con los caciques y sus representantes, respecto de materias como el establecimiento de áreas de desarrollo indígena y participación indígena.

39. Por último, en el artículo 77 de la Ley Indígena, se establece el deber de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) de promover y asegurar el desarrollo integral de los indígenas urbanos y migrantes.

Cultura indígena

40. En cuanto a la promoción de la cultura indígena, el Convenio N° 169 de la OIT señala en su artículo 5 el reconocimiento y protección de valores y prácticas culturales, sociales y religiosas de los pueblos indígenas, lo cual a su vez se ve reflejado en el artículo 7 de la Ley Indígena, sobre el reconocimiento del derecho a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales. Además, enfatiza el deber del Estado de promover las culturas indígenas, generando acciones concretas que le permitan a los pueblos, profundizar en sus prácticas, manifestaciones y conjunto de valores.

Consulta a los pueblos indígenas

41. En materia de consulta, si bien el Convenio N° 169 aborda en varias disposiciones la regulación de este proceso de participación en específico, la Ley Indígena regula la participación de los pueblos indígenas en un solo artículo y en forma genérica, no contemplando en su articulado, otras disposiciones sobre esta materia.

42. Así, el Convenio N° 169 establece en su artículo 6, sobre consulta a los pueblos indígenas, que se deberán establecer procedimientos de consulta, apropiados y a través de las instituciones indígenas representativas, y que se deberá facilitar la participación libre de los pueblos interesados y a todos los niveles. Por otra parte, obliga a establecer medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos interesados.

43. En cuanto a la participación, el Convenio N° 169 la regula en el artículo 7 respecto de planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas, como asimismo en otros artículos de forma específica. Dicha regulación tiene a su vez, un correlato en el artículo 34 de la Ley Indígena, que establece el deber de los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial de escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas y que éstas

deberán estar representadas en las instancias de participación establecidas. Adicionalmente, en el artículo 35 establece la participación de las comunidades existentes en la administración de las áreas silvestres protegidas del Estado.

44. Como se puede observar, la Ley Indígena entrega un tratamiento conjunto a la consulta y participación, no haciendo mayores diferenciaciones respecto de dichos procedimientos. De esta forma, la Ley Indígena no aborda la consulta propiamente tal, sino que establece procedimientos de participación respecto de materias relacionadas con cuestiones indígenas (artículo 34); como también establece que los pueblos indígenas deberán participar en el órgano a cargo de la dirección superior de la CONADI (artículo 42). En esta misma materia, establece los Consejos Indígenas que entregan asesoría a los Subdirectores Nacionales, cumpliendo funciones de participación y consulta (artículo 46) e instruye la formación de un consejo indígena de carácter asesor por parte del Director Regional de CONADI (artículo 47).

Derecho consuetudinario

45. Sobre el derecho consuetudinario, tanto el artículo 8 del Convenio N° 169, como el artículo 54 de la Ley Indígena, reconocen y establecen la costumbre indígena como fuente del derecho. La ley por su parte, acepta el uso de la lengua materna en actuaciones o diligencias judiciales.

Protección de derechos

46. Sobre Protección de derechos, el Convenio en su artículo 12, promueve la protección de los derechos de los pueblos interesados y obliga a los Estados suscribientes a garantizar dicha protección. Por su parte, la Ley Indígena entrega herramientas que permiten la implementación de dicha protección, como por ejemplo, a través de su artículo 57, en donde señala que el patrocinio judicial para pueblos indígenas será gratuito y será entregado, ya sea por la Corporación de Asistencia Judicial o por el Programa de Asistencia Jurídica de CONADI. Adicionalmente, se señala que las personas indígenas gozarán del beneficio de pobreza por el solo ministerio de la ley.

Tierras indígenas

47. La relación de los pueblos indígenas con las tierras y el territorio constituye también un elemento central de ambos instrumentos. Así como el Convenio N° 169, en su artículo 13, reconoce la importancia especial de la relación de los pueblos indígenas con sus tierras o territorios, la Ley Indígena reconoce que las tierras constituyen el fundamento de su cultura y su existencia. Además, establece como deber de la sociedad y del Estado, el proteger dichas tierras (artículo 1°).

48. El concepto de tierras continúa siendo desarrollado en ambos instrumentos de manera amplia. El artículo 14 del Convenio N° 169, reconoce la propiedad y posesión de

las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos interesados, indicando que se deberán determinar las tierras que los pueblos indígenas ocupan tradicionalmente (artículo 14 N° 2) y la instrucción de procedimientos adecuados para la reivindicación de tierras (artículo 14 N° 3).

49. Por su parte, la Ley Indígena aborda esta materia en diversos artículos:

- Artículo 12: Crea el concepto de “tierras indígenas” y crea además, un Registro Público de Tierras Indígenas, estableciendo el reconocimiento de ciertos títulos tradicionales e históricos.
- Artículos 13 al 19: Establecen el estatuto de protección de tierras indígenas, con limitaciones al dominio para preservar su existencia.
- Artículo 20: Establece la creación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, a través del cual el Estado financia mecanismos para solucionar problemas de tierras y la entrega de subsidios. El artículo 20 letra a) de la Ley Indígena, establece el mecanismo para otorgar subsidios de tierras a personas y comunidades indígenas; a su vez, el artículo 20 letra b), establece los mecanismos para solucionar problemas de tierras especialmente referidos a títulos históricos reconocidos por el Estado; y finalmente, la letra c) del mismo artículo, establece los mecanismos para la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o el financiamiento de obras referidas a esta materia. Destaca además el artículo 22 de la Ley Indígena que establece medidas de protección de las tierras indígenas especialmente referidas a su compra y venta.
- Artículo 55: Procedimiento judicial y de conciliación en los conflictos de tierras mediante los servicios de un abogado de CONADI quien actúa como conciliador y ministro de fe.
- Artículo 56: Establece un procedimiento judicial especial cuando el litigio trate sobre tierras indígenas.

50. Cuando se trata de tierras adicionales, el Convenio en su artículo 19 establece que se deberán asignar tierras adicionales cuando las que dispongan no sean suficientes, obligando a la entrega de medios necesarios para el desarrollo de las tierras que ya poseen, lo cual está abordado en los artículos 12, 20 y 21 de la Ley Indígena.

Derecho sucesorio

51. En cuanto al derecho sucesorio consuetudinario, tanto el artículo 7 del Convenio, como el artículo 18 de la Ley Indígena, reconocen que la sucesión de tierras indígenas comunitarias están reguladas por la costumbre de cada pueblo en materia de herencia.

Educación

52. En materia de educación, el artículo 26 del Convenio ordena garantizar una educación a todos los niveles, y a su vez, la Ley Indígena en su artículo 33, crea el Programa de Becas Indígenas, a cargo del Ministerio de Educación.

53. De la misma manera sucede con la promoción de las lenguas, la que en el Convenio es tratada en el artículo 28 sobre Enseñanza de la lengua materna, y a su vez la Ley Indígena, en su artículo 32, que crea el Programa Intercultural Bilingüe.

Programas especiales

54. Finalmente, en cuanto a la creación y administración de programas especiales, el artículo 27 del Convenio N° 169 de la OIT, indica que se deberán establecer programas que satisfagan las necesidades particulares de los pueblos interesados, creando instituciones propias. Además señala en su artículo 33, que se deberán establecer instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados.

55. Por su parte, la Ley Indígena declara en su artículo 28, el reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas. Así, la ley indica que se deberán promover los institutos de cultura indígena como organismos de capacitación y encuentro, desarrollo y difusión de la cultura (artículo 31), y la creación de un organismo público encargado de promover, coordinar y ejecutar la acción del Estado a favor del desarrollo de las personas indígenas (artículo 38).

2. Artículo 34 de la Ley Indígena: Acercamientos hacia la consulta indígena

56. Como se indicó anteriormente, el artículo 34 de la Ley Indígena, fue el primer acercamiento e interpretación de una normativa nacional hacia la regulación referida a la consulta a los pueblos indígenas, estableciendo que los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas. En esta misma línea, la creación del Consejo Nacional de la CONADI con representantes electos por los propios pueblos indígenas, fue otro aspecto considerado por la Ley Indígena en miras de abordar la consulta y participación indígena en las medidas que los afectaran directamente.

57. Adicionalmente, en aquellas regiones y comunas de alta densidad de población indígena, deberán estar representados en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios, a través de sus organizaciones y cuando así lo permita la legislación vigente.

3. Ley N° 20.249 Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios

58. En febrero de 2008 se dicta la ley N° 20.249¹⁷, que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, también conocida como Ley Lafquenche, la cual a través de una nueva categoría jurídica, incorpora el uso consuetudinario del borde costero por parte de

¹⁷ Disponible en línea en: <http://bcn.cl/1m10p>

los pueblos indígenas, accediendo al uso exclusivo de un espacio delimitado cuya administración es entregada a la o las comunidades y asociaciones indígenas beneficiarias, en consideración entre otros, al artículo 15 N° 1 del Convenio N° 169, sobre participación en la utilización, administración y conservación de recursos existentes en sus tierras.

4. Instructivo Presidencial N° 5 de 2008

59. Posteriormente, con fecha 25 de junio de 2008, se dictó el Instructivo Presidencial N° 5, que establece la necesidad de llevar adelante procesos de consulta sobre iniciativas legislativas y administrativas que puedan afectar a los pueblos indígenas.

60. Entre otras medidas, contempla la incorporación en el quehacer de los organismos públicos, de los planteamientos que provengan de los pueblos indígenas, mediante un procedimiento cuyo objetivo consistiera en canalizar información relevante a las comunidades indígenas, recoger sus opiniones y observaciones sobre las iniciativas que estén destinadas a ellas o puedan afectarles y establecer el deber para los organismos públicos de entregar una respuesta fundada.

61. Con la finalidad de disponer de instrumentos y procedimientos que permitieran el cumplimiento de la obligación de consulta por parte de los organismos de la administración, según lo dispuesto en el Instructivo Presidencial N° 5, se diseñó y puso tempranamente en aplicación, un procedimiento con el cual se llevaron a cabo los procesos de consulta hasta la entrada en vigencia del Convenio, constituyendo la base del Decreto Supremo N° 124 que se revisará más adelante.

III. Marco normativo en torno a la Consulta del Convenio N° 169 en Chile

62. Las disposiciones conocidas como el derecho a la consulta y a la participación de los pueblos indígenas en aquellas medidas que puedan afectarles directamente, han sido calificadas por la OIT como “la piedra angular del Convenio sobre la cual descansan las demás disposiciones”¹⁸.

63. En relación a la consulta, la OIT ha señalado que ésta *“debe considerarse una forma clave de diálogo que sirve para armonizar los intereses contrapuestos y evitar, así como también resolver, conflictos”*¹⁹, y advierte, que *“el establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces para la consulta (...) es fundamental para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones”*²⁰, dejando de manifiesto la interrelación que existe entre ambas disposiciones.

¹⁸Organización Internacional del Trabajo. “Convenio N° 169”. Disponible en línea en: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm>

¹⁹ Observación General sobre el Convenio N° 169, 79ª sesión, 2008, (publicación 2009), citada por la Guía de Aplicación del Convenio 2009 Pp. 59.

²⁰ El Informe 2010 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones examina de manera particular el significado y los alcances de la consulta indígena. Conferencia Internacional del

64. Las consultas, de acuerdo a las disposiciones del Convenio N° 169, deben ser:
- de carácter previo, formales, y que generen un diálogo real entre Estado y pueblos indígenas;
 - deben existir mecanismos apropiados;
 - se debe preferir consultar a través de sus instituciones representativas cuando se trate de las medidas legislativas y administrativas que los afecten directamente,
 - su objetivo o finalidad debe ser llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas, lo que no implica un derecho a veto.

65. Lo anterior, debe hacerse de acuerdo a las características propias de cada país y de cada pueblo, y de una manera apropiada a las circunstancias. En otras palabras, no existe un mecanismo único para llevar adelante un proceso de consulta.

66. Con el objetivo de facilitar la implementación del Convenio N° 169, y considerando la necesidad de definir los principios establecidos en el Convenio N° 169 a nivel local, en Chile se han desarrollado normativas internas que buscan entregar mayor claridad al respecto. De esta forma, tal como reconoce en sus disposiciones el actual DS N° 66 que regula la consulta indígena, las normativas nacionales tienen por objeto, clarificar “aquellos conceptos que el Convenio N° 169 de la OIT utiliza de forma genérica y que requieren ser precisados de acuerdo a la realidad jurídica nacional para darles una correcta aplicación, y en particular, establecer la oportunidad en que debe hacerse la consulta y el procedimiento que deberá seguirse cuando se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas.”²¹.

1. Decreto Supremo N° 124 Ministerio de Planificación del 25 de Septiembre de 2009

67. Para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169, se dictó el Decreto Supremo N° 124²² (publicado en el Diario Oficial el 25 de septiembre de 2009) que reglamentaba el artículo 34 de la Ley Indígena, a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas.

68. Su objeto principal era el de regular “*la obligación de los órganos de la administración del Estado de escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, establecida en el artículo 34 de la ley N° 19.253*” (Artículo 1°).

Trabajo, 100^a reunión, 2011 pp. 860 Disponible en línea en: http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/100thSession/WCMS_151559/lang-es/index.htm

²¹Decreto Supremo N° 66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social. Disponible en línea en: <http://bcn.cl/1lzt1>.

²² Decreto Supremo N° 124 del Ministerio de Planificación. Disponible en línea en: <http://bcn.cl/1m2v2>

69. Este reglamento fue dictado también, en consideración a lo señalado en el párrafo 37 del informe sobre “Principios Internacionales aplicables a la Consulta en relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los pueblos indígenas en Chile”²³, del Relator Especial para pueblos indígenas de la ONU, James Anaya, que señala en su parte final que *“en los casos en los que esos mecanismos no existan formalmente, deberán adoptarse provisionalmente mecanismos transitorios o ad-hoc con miras al ejercicio efectivo de la consulta indígena”*.

70. El DS N° 124 establecía que a los pueblos indígenas se les consultara a través de las organizaciones indígenas de carácter tradicional, además de las comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas reconocidas en conformidad a la Ley Indígena.

71. Los responsables de efectuar las consultas serían los Ministerios, Intendencias, Gobiernos Regionales, Gobernaciones, Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Servicios Públicos creados para el cumplimiento de la función pública y el Consejo de Transparencia.

72. La Consulta se aplicaría respecto de las medidas administrativas entendidas como las nuevas políticas, planes y programas elaborados por los órganos de la Administración Pública señalados en el artículo 4° del DS N° 124, que afectaran directamente a los pueblos indígenas interesados; y a las medidas legislativas, entendidas como las ideas matrices de los proyectos de reforma constitucional, los proyectos de ley (cualquiera sea su naturaleza) y reglamentos originados en la Administración Pública (artículo 14 del DS N° 124) que afectaran directamente a los pueblos indígenas interesados.

73. Adicionalmente, en el artículo 5° del DS N° 124, se establecía un mecanismo especial para los proyectos de inversión, indicando que *“Los proyectos de inversión en las tierras indígenas o áreas de desarrollo indígena establecidas en la ley N° 19.253, cuando corresponda, serán sometidos a los procedimientos de consulta o participación que se contemplan en las respectivas normativas sectoriales, sin perjuicio de lo cual, el órgano de la administración del Estado competente podrá, además, aplicar el procedimiento de consulta establecido en el presente reglamento. En este último caso, el proceso de consulta se ajustará a los plazos establecidos en la normativa sectorial”*.

74. El artículo transitorio del DS N° 124 establecía a su vez, que *“Una vez que entre en vigencia el presente reglamento, se dará inicio a un proceso de consulta a los Pueblos Indígenas acerca del procedimiento para llevar a cabo los procesos de consulta y participación”*.

²³ Anaya, James. “Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile”, página 30. 2009 Disponible en línea en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A.HRC.12.34.Add.6_sp.pdf

75. Desde su dictación, este Decreto fue objeto de críticas tanto de los líderes indígenas, como de actores de la sociedad civil, argumentándose que no cumplía con los estándares internacionales que obligaban a Chile en la materia. Las principales razones señaladas en el Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile de 2012²⁴, eran que se trataba de un acto de la administración que no había sido consultado; y además, porque su objetivo explícito era la reglamentación del derecho establecido en el artículo 34 de la Ley Indígena, que asegura el derecho de oír y considerar la opinión de las organizaciones indígenas, y no de los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, que fija un estándar de consulta más elevado. Finalmente, se argumentó que su contenido no satisfacía los estándares fijados en torno a la consulta y participación^{25 26}.

76. Para subsanar esta situación, el año 2011, durante el mandato del Presidente Sebastián Piñera, el Poder Ejecutivo inició un proceso de consulta indígena para establecer una nueva regulación legal que reemplazara dicho Decreto. De esta forma, y luego de un proceso de diálogo, durante el segundo semestre del año 2012, el Ejecutivo presentó una propuesta de reglamento a ser consultada con los pueblos indígenas, con el objeto de consensuar un nuevo mecanismo de consulta y otro de participación, en reemplazo del Decreto Supremo N° 124²⁷.

2. Ley N° 20.417 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente

77. Con fecha 26 de enero de 2010, mediante la ley N° 20.417²⁸, fue modificada en aspectos sustanciales la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de 1994, que en su artículo 1° regula “*El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental*”, contemplando entre sus instrumentos de gestión ambiental el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos de inversión.

78. En consideración a la entrada en vigencia del Convenio N° 169 de la OIT en Chile, esta ley introduce un nuevo inciso 2° al artículo 4° de la ley N° 19.300, estableciendo como

²⁴ Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2012. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales. Pp. 170

²⁵ El Informe de Derechos Humanos 2012 de la Universidad Diego Portales señala que “el Decreto Supremo N° 124 restringe tanto (1) el criterio de afectación aplicable la consulta, (2) los órganos obligados a la misma –en la medida en que deja fuera de la reglamentación, entre otros, a los órganos constitucionalmente autónomos, (3) el ámbito de aplicación, dejando fuera de este a todos los proyectos de inversión por medio del reenvío a las normas ambientales generales y restringiendo el concepto de “medida legislativa y administrativa”. Finalmente, se fija un procedimiento de intervención de los pueblos indígenas con plazos estandarizados y únicos, lo cual, de acuerdo a dicho informe, violaría la norma que obliga a procedimientos adecuados”. Informe Derechos Humanos Universidad Diego Portales. Op. Cit. pp. 170.

²⁶ Informe Biblioteca del Congreso Nacional “Sobre la Consulta Indígena y el Convenio N° 169 de la OIT”.

²⁷ Reglamento de nueva normativa de consulta indígena. Disponible en línea en: <http://www.conadi.gob.cl/index.php/component/content/article?layout=edit&id=783%20>

²⁸ Disponible en línea en: <http://bcn.cl/1m0h6>.

deber genérico de los órganos del Estado chileno, el propender a la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de diversos aspectos referidos a los pueblos, comunidades y personas indígenas.

79. De esta forma, la redacción actual del artículo 4° de la ley N° 19.300²⁹, en un esfuerzo de conciliación de la legislación ambiental con la legislación indígena, ordena que *“los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

80. En base a lo anterior, la ley N° 19.300, establece que si un proyecto o actividad de aquellos señalados en el artículo 10, genera o presenta a lo menos uno de los impactos ambientales significativos del artículo 11 manifestado en los siguientes efectos, características o circunstancias: reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; o alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural; requiere ser evaluado ambientalmente mediante la presentación de un *Estudio de Impacto Ambiental (EIA)* en donde debe describirse en detalle y para su debida evaluación por los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, las características del proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Además, dicho instrumento (en oposición a las *Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA)*, que deben ser presentadas en proyectos que no producen impactos ambientales significativos), debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos³⁰.

81. En relación a lo anterior, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, tiene competencia ambiental en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad con el artículo 24 de su reglamento³¹, constituyéndose como uno de aquellos organismos de la administración pública que emiten informes que deben ser considerados en la evaluación ambiental de los proyectos ingresados al sistema ambiental. En ese contexto, CONADI tiene la obligación de emitir informes fundados en los cuales se exprese concretamente, el deber de protección de los pueblos indígenas y sus tierras, en especial, al considerar la particular relación que tienen dichos pueblos con la tierra, vínculo

²⁹ Inciso 2° del artículo 4° de la Ley N° 19.300

³⁰ La descripción del contenido de un Estudio de Impacto Ambiental se encuentra en el literal i) del artículo 2° de la ley N° 19.300.

³¹ Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

reconocido tanto en el Convenio (artículo 13 al 19) como en la Ley Indígena (Título II, artículo 12 al 22).

3. Decreto Supremo N° 66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social

82. Conforme a los antecedentes establecidos en el *“Informe Final - Consulta Indígena sobre la Nueva Normativa de Consulta de acuerdo al Convenio N° 169 de la OIT de fecha 29 de octubre de 2013”*, y acorde a lo que se revisará en el capítulo III, en marzo de 2011, el Gobierno de Chile a través del Ministerio de Desarrollo Social (en ese momento Ministerio de Planificación), inició un proceso de consulta indígena para establecer un mecanismo consensuado de consulta para regular la aplicación de la consulta a los pueblos indígenas establecida en el Convenio N° 169 de la OIT.

83. El proceso de consulta para elaborar esta normativa, se desarrolló por casi tres años, luego de lo cual, con fecha 15 de Noviembre de 2013, el Presidente de la República Sebastián Piñera, promulgó el Decreto Supremo N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, publicándose con fecha 4 de marzo de 2014, momento en el cual comenzó su vigencia.

84. Dentro de las principales conclusiones del proceso, está el reconocimiento de que la consulta a pueblos indígenas es un proceso dinámico, y que tanto el DS N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, como el DS N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente, forman parte del compromiso que asume el Estado de Chile para mantener un diálogo abierto y permanente con los pueblos indígenas, que permita un mayor conocimiento recíproco, que promueva la construcción de confianzas y aborde aquellas materias en las que aún no se ha logrado el consenso.³²

4. Decreto Supremo N° 40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente

85. Complementariamente, y como parte del desafío de incorporar mecanismos para facilitar la implementación del Convenio N° 169 en Chile, especialmente en lo que se refiere a las medidas que califican ambientalmente los proyectos de inversión, el Servicio de Evaluación Ambiental en conjunto con el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Social, lideró la ejecución del proceso de consulta indígena para dictar una nueva normativa en materia de evaluación ambiental, incorporando en ésta, los aspectos relativos a la consulta a los pueblos indígenas para aquellas medidas que califican ambientalmente a los proyectos de inversión y que afectan directamente a los pueblos indígenas.

86. De esta forma, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) realizó, durante más de un año, un proceso de consulta a los pueblos indígenas con el objetivo de incorporar la consulta en su nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El

³² Ver detalle del proceso en el Capítulo III del presente Estudio.

resultado principal, fue la modificación sustancial del reglamento, modificándose 10 artículos mas, de los cinco considerados originalmente.

87. El 12 de agosto de 2013, el Reglamento del SEIA fue publicado y actualmente se encuentra vigente, incluyendo en la normativa ambiental, la obligación de desarrollar procesos de consulta a los pueblos indígenas para aquellas medidas que califican ambientalmente los proyectos de inversión que afectan a los pueblos indígenas, en consideración a lo establecido en el Convenio N° 169 y con el objetivo de acoger las demandas de los pueblos indígenas.^{33 34}

88. El resultado de este proceso, considerando la regulación ambiental tanto a nivel general como en materia indígena para la evaluación ambiental de los proyectos de inversión, está contenida en el DS N° 40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que entró en vigencia el 24 de diciembre de 2013.

IV. Mecanismo de Consulta a los pueblos indígenas en Chile.

89. Si bien el Convenio N° 169 adoptado en el año 1989, aborda diversos temas en relación a los pueblos indígenas, la propia OIT ha destacado que las materias referidas a la consulta a los pueblos indígenas deben ser consideradas como el “corazón” del convenio, señalando que *“... el establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces para la consulta de los Pueblos Indígenas y Tribales, en relación con las cuestiones que les conciernen, es la piedra angular del Convenio N° 169, aunque sigue siendo uno de los principales desafíos que plantea la aplicación plena del Convenio en una serie de países.”*³⁵

90. Desde el año 2009, el Convenio N° 169 de la OIT es ley de la República en Chile, y por tanto, establece la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas, cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente.

91. En este contexto, la consulta que se realiza en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tiene ciertas complejidades adicionales, pues como está establecido en el propio Convenio N° 169, la consulta a los pueblos indígenas debe tener por finalidad llegar a un acuerdo entre el órgano público que dicta la medida y el pueblo indígena que eventualmente puede verse afectado. No obstante lo anterior, la consulta de las medidas administrativas que califican ambientalmente un proyecto ingresado al SEIA, deben

³³ Ver “Informe Final - Consulta Indígena sobre la Nueva Normativa de Consulta de acuerdo al Convenio N° 169 de la OIT de fecha 29 de octubre de 2013”

³⁴ Ver “Informe Final – Proceso de Consulta Indígena sobre el Reglamento del SEIA, Guías de Procedimientos de Participación Ciudadana y de apoyo para la evaluación de alteraciones significativas sobre Pueblos Originarios. Ministerio de Medio Ambiente – Servicio de Evaluación Ambiental”

³⁵ Comisión de Expertos, Observación General sobre el Convenio N° 169, 79ª reunión, 2008. Publicación 2009. Disponible en línea en: [http://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/09663\(2009-98-1A\).pdf](http://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/09663(2009-98-1A).pdf)

considerar no solamente los legítimos intereses de los pueblos indígenas y del Estado, sino que también los aspectos técnicos entregados por el titular del proyecto.

92. En Chile, los titulares de proyectos de inversión, se involucran en los procesos de consulta realizados por el Estado, a través de las obligaciones que imponen las normativas, que versan espacialmente en relación a la información que debe entregar el titular de un proyecto en sus respectivos EIA y DIA, según lo contemplado en el articulado del DS N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente. Sin embargo, eso no significa que los titulares de proyectos carezcan de un rol importante en estos procesos, pues también en caso que las autoridades lo soliciten, deberán participar de las instancias de evaluación que permitan que los procesos de consulta de proyectos de inversión puedan desarrollarse con miras a alcanzar acuerdos.

93. De forma complementaria, en el propio Convenio N° 169 de la OIT, artículo 7 N° 3, sostiene que: *“Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”*.

94. Para la implementación de este deber de consulta del Estado, existen en Chile dos normativas internas vigentes, que de forma complementaria, instruyen cómo debe aplicarse la consulta a los pueblos indígenas de acuerdo a las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT. Estas normativas son:

- Carácter general: DS N° 66 de 2013, Ministerio de Desarrollo Social (MDS).
- Carácter específico: DS N° 40 de 2012, Ministerio de Medio Ambiente (MMA).

95. Para comprender de mejor forma como se implementa el Convenio N° 169 en Chile, el presente capítulo desarrolla una metodología de preguntas y respuestas, que permitirá comprender de forma más didáctica, su aplicación tanto respecto de la normativa general, como de la normativa ambiental.

1. ¿Qué establece el Convenio N° 169 sobre las medidas que deben ser consultadas?

96. El Convenio N° 169 establece en su artículo 6 n° 1 letra a) que: *“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”*

97. Adicionalmente, el artículo 6 n°2 establece que *“Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a*

las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”

98. Finalmente, el artículo 15 n°2 del Convenio N° 169 de la OIT, señala que *“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”*.

2. ¿Bajo este contexto, qué señalan las normativas nacionales respecto de las medidas legislativas que deben ser consultadas?

99. Conforme a lo establecido en el artículo 7 del DS N° 66, *“son medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas los anteproyectos de ley y anteproyectos de reforma constitucional, ambos iniciados por el Presidente de la República, o la parte de éstos cuando sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”*.

3. ¿Qué establece la normativa chilena en materia de medidas administrativas que deben ser consultadas?

100. El DS N° 66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social, identifica las siguientes medidas que deben ser consultadas:

“Artículo 7: Medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 4º de este reglamento, deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente. (...).

Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas. (...)”.

101. Sin perjuicio de lo anterior, la normativa vigente considera un tratamiento especial para aquellas medidas administrativas que califican ambientalmente proyectos de inversión, las cuales también deberán someterse a un proceso de consulta. Al respecto el artículo 8 del DS N° 66 señala lo siguiente:

“Artículo 8°.- Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta. (...)”.

4. ¿Cuándo se debe consultar una medida administrativa conforme a las regulaciones nacionales?

102. Conforme a lo establecido en las normativas vigentes en Chile en materia de consulta a los pueblos indígenas, y tal como lo prescribe el Convenio N° 169 de la OIT, se establece que una medida administrativa deberá ser consultada cuando exista la posibilidad de que produzca una afectación directa a los pueblos indígenas. Al respecto el artículo 7 del DS N° 66 señala:

*“Artículo 7°.- (...) cuando (...) sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”.*³⁶

103. De esta forma, se entiende que la consulta se exigirá cuando la medida administrativa altere de manera significativa cualquiera de los siguientes aspectos:

- Ejercicio de las tradiciones indígenas;
- Ejercicio de las costumbres ancestrales indígenas;
- Ejercicio de las prácticas religiosas indígenas;
- Ejercicio de las prácticas culturales indígenas;
- Ejercicio de prácticas espirituales indígenas;
- La relación de los pueblos indígenas con sus tierras indígenas.

104. A su vez, el artículo 7 detalla, a vía ejemplar, algunos casos en que no procederá la consulta por entenderse que no hay afectación directa: *“las medidas administrativas que no producen una afectación directa respecto de los pueblos indígenas, no estarán sujetas a consulta, como sucede con aquellos actos que no producen un efecto material o jurídico directo respecto de terceros, como ocurre con los dictámenes, actos de juicio, constancia o*

³⁶ Decreto Supremo N° 66, Artículo 7°, inciso 3.

conocimiento, así como los actos que dicen relación con la actividad interna de la Administración, como los nombramientos de las autoridades y del personal, el ejercicio de la potestad jerárquica o las medidas de gestión presupuestaria.”.

5. ¿Cuándo se debe consultar a los pueblos indígenas una medida que califica ambientalmente un proyecto de inversión?

105. El artículo 8 del DS N° 66 señala que las medidas que califican ambientalmente un proyecto de inversión y que puedan afectar a los pueblos indígenas, deberán ser consultadas de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, normativa que establece las razones por las que un proyecto deberá someterse a un proceso de consulta indígena, las cuales son abordadas de forma general en el artículo 11 de la ley N° 19.300 y detalladas en el DS N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente.

106. El artículo 11 de la ley N° 19.300 señala lo siguiente:

“Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;*
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;*
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;*
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;*
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y*
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.*

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.”.

107. De esta forma el artículo 11 de la ley N° 19.300 establece la obligación de presentar un EIA cuando el proyecto genera lo que se denomina comúnmente “impactos ambientales significativos”. De esta forma el EIA se convierte en un instrumento que se puede conciliar con el proceso de consulta, puesto que su finalidad justamente consiste en predecir, identificar e interpretar el impacto ambiental que se pueda provocar, y

describir las acciones que se ejecutarán para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos³⁷.

108. El reglamento DS N° 40 en su artículo 85, establece que la afectación directa de los pueblos indígenas se puede dar principalmente respecto de los siguientes impactos:

“Artículo 7.- Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. (...) Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular.”

“Artículo 8.- Localización y valor ambiental del territorio. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.

Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización. (...) A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan (...).”

“Artículo 10.- Alteración del patrimonio cultural. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

³⁷ Ver definición de EIA en el artículo 2 letra i) del DS N° 40.

a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.

b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.

c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.”

109. Con estos antecedentes podemos comprender que una medida que califica ambientalmente a un proyecto que ingresa al SEIA requiere consulta cuando genera:

- reasentamiento de grupos humanos indígenas
- alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos indígenas;
- se localicen en o próximos a poblaciones protegidas y también cuando alteren monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural indígena.

110. Sin perjuicio de lo anterior, y de forma complementaria, aun cuando la afectación directa a los pueblos indígenas en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental está estipulada principalmente en los artículos 7, 8 y 10 del DS N° 40, existen características especiales establecidas en los artículos 5, 6 y 9, que también obligan al desarrollo de un proceso de consulta a los pueblos indígenas. Estas consideraciones están estipuladas de la siguiente forma en el DS N° 40:

“Artículo 5.- Riesgo para la salud de la población. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos. (...) En caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8º del presente Reglamento.”

“Artículo 6.- Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire. (...)

En caso que el proyecto o actividad genere o presente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire,

en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7.”

“Artículo 9.- Valor paisajístico o turístico. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona. (...) En caso que el proyecto o actividad genere alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7.”

111. Adicionalmente, si durante la evaluación ambiental de un proyecto de inversión que genere afectación sobre los pueblos indígenas conforme al DS N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente, dicho proyecto sufriera modificaciones sustantivas, la autoridad deberá desarrollar un nuevo proceso de consulta a los pueblos indígenas, aun cuando ya se haya desarrollado una consulta previamente.

112. Este procedimiento adicional, tiene por objeto, considerar a los pueblos indígenas conforme lo establece el Convenio N° 169, cada vez que exista la posibilidad de que se vean afectados directamente. Dicha consideración está incorporada en el artículo 92 del DS N° 40 el cual establece:

“Artículo 92.- Derecho a participar cuando existan modificaciones al Estudio. Si durante el procedimiento de evaluación, el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 38 y 39 del Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que éste genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. (...) En caso que la evaluación de impacto ambiental haya considerado un proceso de consulta indígena de acuerdo al artículo 85 del Reglamento, el Servicio deberá abrir un nuevo proceso de consulta con aquellos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental (...).”

6. Acorde a la definición del DS N° 66, ¿hay medidas que permitan a los gobiernos un margen de discrecionalidad, pero que estén exceptuadas del proceso de la consulta?

113. El artículo 7 del DS N° 66 contempla dos excepciones a la consulta de medidas discrecionales: las medidas de urgencia y las medidas de ejecución.

114. Al respecto el artículo 7 establece *“(...) Las medidas dictadas en situaciones de excepción o emergencia, incluyendo terremotos, maremotos, inundaciones y otras catástrofes naturales, no requerirán consulta por su carácter de urgente.*

Los actos de mero trámite y las medidas de ejecución material o jurídica se entenderán comprendidas en la consulta del acto terminal o decisorio al que han servido de fundamento o que deban aplicar.”.

7. ¿Cuál es el mecanismo para determinar si una medida debe ser consultada?

115. El DS N° 66 de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social, en su artículo 13, establece el procedimiento administrativo a través del cual los organismos públicos y las personas interesadas, podrán consultar al organismo público a cargo de la consulta a los pueblos indígenas y de la implementación del Convenio N° 169 de la OIT, sobre la pertinencia de desarrollar un proceso de consulta a los pueblos indígenas.

116. En particular, los organismos públicos deberán considerar a la Subsecretaría de Servicios Sociales para estos efectos, como el órgano público competente para verificar la procedencia o no de una consulta, mientras que las personas interesadas, deberán consultar al organismo público del cual depende la dictación de la medida sobre la cual existen dudas.

117. Al respecto, el artículo 13 señala:

“Procedencia de la consulta. El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos del artículo 7º de este reglamento. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la que tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse.

Asimismo, cualquier persona interesada, natural o jurídica, o instituciones representativas podrán solicitar fundadamente, al órgano responsable de la medida, la realización de un proceso de consulta. Se entenderán por solicitudes fundadas, aquellas peticiones que indiquen a lo menos los hechos y razones que las sustentan. (...) El órgano responsable deberá, mediante resolución fundada, pronunciarse sobre la solicitud en los términos de este reglamento, en un plazo no superior a 10 días hábiles, plazo que se suspenderá cuando el órgano responsable solicite un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, hasta que ésta emita su informe dentro del plazo señalado en el inciso 1º del presente artículo, vencido el cual, se resolverá prescindiendo de aquel (...).”

8. ¿Qué establece el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) sobre análisis de pertinencia para realizar una consulta?

118. El DS N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, incorpora en su artículo 27, una herramienta que permite a los titulares de proyectos de inversión, previo a su ingreso al SEIA, consultar al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) sobre la afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas que pueda producir dicho proyecto, de forma de poder incorporar al EIA, las acciones idóneas para impedir o minimizar la afectación directa a los pueblos indígenas y de esta manera, permitir que la autoridad ambiental pueda definir de mejor forma la eventual realización de un proceso de consulta.

119. De esta forma el artículo 27 establece que:

“Artículo 27.- En caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, o bien existan dudas en relación a la afectación anterior, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la presentación de su proyecto o actividad y su eventual proceso de consulta.

Para efectos del inciso anterior, el Servicio considerará los mecanismos de toma de decisiones propios de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, así como las costumbres y estructuras organizativas pertinentes.

Asimismo, el Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, con el objeto de recoger sus opiniones y considerarlas en su pronunciamiento (...).”

120. A su vez, el DS N° 40 establece en su artículo 86, un mecanismo que le permite al Director del Servicio de Evaluación Ambiental, desarrollar actividades con los pueblos indígenas tendientes a determinar si existe afectación sobre ellos, cuando algún proyecto o actividad ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se emplace al interior de tierras indígenas o áreas de desarrollo indígena, pero no reconozca afectación sobre los pueblos indígenas. Este mecanismo, permitirá al Servicio de Evaluación Ambiental, constatar de manera temprana si existen antecedentes suficientes que hagan necesaria la realización de un proceso de consulta, aun cuando el titular de un proyecto, involuntariamente no se haya percatado de ello, corrigiendo tempranamente esta situación.

121. Este mecanismo establecido en el artículo 86 señala lo siguiente:

“Artículo 86.- Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2º de este Título, cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental que indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a treinta días contados desde la declaración de admisibilidad del proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.

Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.

Las actas de las reuniones a que se refieren los incisos anteriores, podrán servir de motivación de las resoluciones fundadas de los artículos 36 y 48 del presente Reglamento, o bien a la Resolución de Calificación Ambiental según corresponda.”

9. ¿Qué contempla la normativa vigente en Chile en relación a medidas que deban ejecutarse para dar cumplimiento a medidas previas ya consultadas?

122. Sobre este tema, debe revisarse lo establecido en el inciso 5º del artículo 7 del DS N° 66, que señala: *“Los actos de mero trámite y las medidas de ejecución material o jurídica, se entenderán comprendidas en la consulta del acto terminal o decisorio al que han servido de fundamento o que deban aplicar.”*

123. Este tipo de medidas no se consultan, porque son medidas administrativas accesorias a la medida administrativa principal que contendría la decisión y respecto de la cual recae la obligación de consulta.

10. ¿Cómo se traducen los principios inspiradores del Convenio N° 169 en las normativas nacionales referentes a consulta indígena?

124. El Convenio N° 169 en su artículo 6, N° 2, establece los principios que deben inspirar los procesos de consulta. Es así, como las consultas *“(...) deberán efectuarse de buena fe, y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”*.

125. Estos principios se expresan y profundizan en el Título II del DS N° 66, denominado “Principios de la Consulta”, señalándose al respecto:

- Principio de Buena fe: El artículo 9 señala que es el principio rector de la consulta, en donde todos los intervinientes deberán actuar de manera leal y correcta, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado. Esto, mediante un diálogo sincero, de confianza y respeto mutuo, generando las condiciones necesarias para su desarrollo y con un comportamiento responsable. En el caso del Estado, la debida diligencia constituirá también una expresión de buena fe, entregando las condiciones para que los pueblos indígenas puedan participar del proceso en igualdad de condiciones.
- Procedimiento apropiado: El artículo 10 del DS N° 66, responde a este principio, considerando que *“El procedimiento de consulta establecido en el artículo 16 deberá aplicarse con flexibilidad”*. En este mismo artículo 10, se establece para los procedimientos apropiados lo siguiente: *“Para efecto de lo anterior, éste deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias. Asimismo, los órganos responsables indicados en el artículo 4º del presente reglamento, deberán considerar la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada.”*
- Carácter previo de la consulta: Según lo estipulado en el artículo 11 del DS N° 66, *“La consulta a los pueblos indígenas será previa, entendiéndose por tal aquella que se lleve a cabo con la debida antelación y entregue al pueblo indígena afectado, la posibilidad de influir de manera real y efectiva en la medida que sea susceptible de afectarles directamente”*. También se establece que *“A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el órgano responsable deberá determinar, con la debida antelación, la procedencia de la consulta de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.”*. Finalmente, para dar cumplimiento a esta premisa, en este mismo artículo se establece que la consulta se llevará a cabo siempre antes de que la medida sea dictada o antes del envío del Mensaje Presidencial al Congreso, según corresponda, y de acuerdo a las etapas establecidas en los artículos 16 y 17 del DS N° 66.

11. ¿Cómo se inicia y convoca a una consulta?

126. El inicio de una consulta está establecido en el artículo 15 del DS N° 66, el cual establece lo siguiente:

“Inicio del proceso. Se dará inicio al proceso mediante la convocatoria a la primera reunión de planificación del proceso de consulta que realice el órgano responsable a los pueblos

indígenas susceptibles de ser afectados directamente, según el alcance, nacional, regional y local, de la afectación que produzca la medida. Esta convocatoria se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) Las instituciones representativas de los pueblos indígenas serán convocadas por el órgano responsable mediante dos publicaciones en un diario que tenga circulación en la región donde residan los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente. La reunión tendrá lugar a lo menos 15 días después de la última publicación, debiendo mediar un plazo no inferior a 5 días ni superior a 10 días entre la primera y segunda publicación.*
- 2) La convocatoria será publicada en las páginas web del órgano responsable y de la Corporación.*
- 3) A las comunidades y asociaciones registradas conforme a la ley N° 19.253, se les convocará mediante carta certificada enviada al domicilio señalado en el registro correspondiente de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.*
- 4) Además, se realizará la convocatoria mediante cualquier otro medio adecuado que permita facilitar el oportuno conocimiento de la convocatoria, tales como: avisos en radios, oficios a las municipalidades respectivas y a otras entidades públicas que puedan facilitar su difusión o cualquier otro medio idóneo.*
- 5) La convocatoria deberá hacerse en español y en un idioma que pueda ser comprendido por los pueblos indígenas afectados directamente, cuando sea necesario. Se considerará necesario realizarlo en el idioma del pueblo indígena afectado cuando éstos se comuniquen mayoritariamente en su propio idioma. Lo anterior deberá ser determinado por el órgano responsable de acuerdo a las particularidades de cada pueblo.*
- 6) La convocatoria deberá señalar el órgano responsable, el motivo de la consulta y el día, hora y lugar de inicio de la etapa de planificación, así como también, un teléfono y un correo electrónico al que se puedan hacer preguntas sobre el proceso.”.*

127. El DS N° 40 no regula expresamente el inicio y convocatoria del proceso de consulta indígena.

12. ¿Cuáles son las etapas básicas que debe contemplar un proceso de consulta indígena?

128. Son cinco las etapas definidas en el artículo 16 del DS N° 66. Sin embargo, existen dos pasos previos imprescindibles para dar inicio al procedimiento de consulta como tal, considerando primeramente la definición de la “*Procedencia de Consulta*” establecida en el artículo 13 del DS N° 66, y el “*Inicio del Proceso*” establecido en el artículo 15 del DS N° 66.

129. Una vez resueltos estos pasos anteriores y realizada la convocatoria, se desarrollarán las etapas del proceso de consulta que están establecidas en el artículo 16 del DS N° 66, y que son las siguientes:

- a) **Planificación del proceso de consulta.** El objetivo de esta etapa es entregar la información preliminar sobre la medida a consultar a los pueblos indígenas, determinar quiénes serán los intervinientes, sus roles y funciones; y definir, de manera conjunta, la metodología a usar. Esta etapa comprenderá al menos 3 reuniones que permitan el consenso respecto de los procedimientos y mecanismos a implementar.
- b) **Entrega de Información y difusión del proceso de consulta.** El objetivo de esta etapa es entregar todos los antecedentes sobre la medida a ser consultada, de manera oportuna y mediante métodos adecuados a las circunstancias.
- c) **Deliberación Interna de los pueblos indígenas.** El fin de esta etapa es que los pueblos indígenas logren, de manera interna, analizar, estudiar y determinar sus posiciones respecto de la medida en cuestión. Es una etapa preparatoria a la etapa de diálogo.
- d) **Diálogo.** Su objetivo es lograr generar acuerdos en torno a la medida consultada, mediante un proceso de intercambio de opiniones y argumentos basados en el respeto y el diálogo genuino. Se deben procurar todas las instancias de diálogo posibles durante los plazos establecidos en el Reglamento, de manera que se agoten las posibilidades de llegar a acuerdo.
Todos los acuerdos (y desacuerdos) deberán ser registrados en el acta del proceso, de manera que den cuenta de las dificultades y avances logrados.
- e) **Sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta.** Su objetivo es lograr sistematizar un relato detallado de lo que fue el proceso de consulta, desde la evaluación de procedencia, los acuerdos alcanzados, los desacuerdos, entre otros.

130. Los plazos de cada una de las etapas han sido definidos también por el DS N° 66, no pudiendo superar los 20 días hábiles para medidas administrativas y 25 para las medidas legislativas.

13. ¿Qué sucede cuando una organización indígena solicita incorporarse al proceso Una vez que se ha iniciado el proceso de consulta?

131. El inciso 3° del artículo 19 del DS N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, indica que cualquier pueblo indígena, organización o comunidad interesada en participar del proceso, podrá sumarse a éste, en cualquiera de sus etapas. Sin embargo, deberá respetar los acuerdos y procedimientos alcanzados hasta ese momento.

14. ¿Quién es el responsable de realizar el proceso de consulta?

132. El responsable de realizar la consulta indígena es el Estado, el cual, conforme a las normativas nacionales vigentes, actuará a través del órgano que prevea la adopción de la medida (administrativa o legislativa) susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas.

133. El DS N° 66 en su artículo 1° y 2°, señala que el deber de consultar a los pueblos indígenas recae sobre los órganos de la Administración del Estado, y en el artículo 4° detalla a cuáles órganos de la Administración del Estado se les aplica este Reglamento. Estos órganos son los ministerios, intendencias, gobiernos regionales, gobernaciones y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

134. Adicionalmente, el reglamento establece que los órganos constitucionalmente autónomos, no están exentos del deber de consulta a los pueblos indígenas, y por tanto, podrán utilizar esta normativa voluntariamente para la realización de una consulta, o en su defecto, elaborar una normativa propia que respete los principios establecidos en el Convenio N° 169 de la OIT.

15. ¿Cuál es el rol del titular de un proyecto durante un proceso de consulta?

135. Conforme a las normativas vigentes, el titular de un proyecto deberá detallar y entregar los siguientes antecedentes en relación a los pueblos indígenas.

a) **En referencia a los Estudios de Impacto Ambiental:** Conforme a la normativa vigente en materia indígena, el DS N° 40, en su artículo 18, regula el contenido mínimo que debe considerar un Estudio de Impacto Ambiental, estableciendo que el medio humano de la línea de base, deberá considerar lo siguiente:

“Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:

- ✓ *Uso y valorización de los recursos naturales;*
- ✓ *Prácticas culturales;*
- ✓ *Estructura organizacional;*
- ✓ *Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);*
- ✓ *Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore;*
- ✓ *Identidad grupal a través de los elementos culturales;*
- ✓ *Sistema de valores;*
- ✓ *Ritos comunitarios (significancia social del rito); y*
- ✓ *Símbolos de pertenencia grupal.”*

b) **En referencia a las Declaraciones de Impacto Ambiental:** Conforme al artículo 19 del DS N° 40, que regula el contenido mínimo que debe considerar una Declaración de Impacto Ambiental en materia indígena, el titular deberá entregar la siguiente información:

“Artículo 19 letra b) b.6.- (...) En caso que el proyecto o actividad se emplace en, o en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o Pueblos Indígenas, la Declaración de Impacto Ambiental deberá contener los antecedentes que justifiquen la

inexistencia de susceptibilidad de afectación a dichos pueblos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad.”

136. Adicionalmente, en referencia a los principios establecidos en la consulta, será responsabilidad del titular de un proyecto de inversión, el respeto a los principios establecidos en el artículo 9 del DS N° 66, que señala lo siguiente: *“Todos los intervinientes deberán actuar de manera leal y correcta”* para que la consulta pueda desarrollarse *“con la finalidad de llegar a un acuerdo”* con los pueblos indígenas, *“mediante un diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, sin presiones, de manera transparente.”*

137. Por otra parte, este mismo artículo señala que *“No podrán realizar conductas, acciones u omisiones que obstaculicen el normal desarrollo del proceso de consulta previa o impidan alcanzar su finalidad, así como aquellas que pretendan burlar o desconocer los acuerdos alcanzados.”*

138. De esta forma, el respeto irrestricto a estos principios, le corresponde a todos los participantes de un proceso de consulta, por lo tanto, en caso que un titular participe de un proceso de consulta a los pueblos indígenas por disposición de la autoridad, deberá apegarse a estos principios.

139. A su vez, en relación a las etapas y medidas adoptadas en el proceso de consulta, el titular del proyecto deberá participar cuando sea requerido por la autoridad.

140. Por otra parte, y de forma complementaria a lo señalado anteriormente en el DS N° 66, el artículo 84 del DS N° 40, profundiza estas materias, estableciendo y definiendo las *“Obligaciones de los titulares”* durante la evaluación ambiental, indicando que:

“La Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, para asegurar la participación informada de la comunidad en el proceso de evaluación ambiental, una vez realizadas las actividades mencionadas en el inciso tercero del artículo anterior, podrá solicitar al titular informar a la comunidad sobre las características del proyecto o actividad, sus impactos, las medidas propuestas para mitigarlos, repararlos y compensarlos, cuando corresponda, así como cualquiera otra medida de carácter ambiental que se proponga.

Estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad. En ellas, la información a entregar debe considerar las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación. De éstas deberá quedar constancia en el expediente respectivo.

En el evento de existir acuerdos entre el proponente y la comunidad durante el proceso de evaluación, éstos deberán ser informados en los términos del artículo 17 inciso segundo de este Reglamento.”

16. ¿Cuáles son los plazos que debe considerar un proceso de consulta?

141. Según lo establecido en el artículo 17 del DS N° 66, cuando se trata de medidas legislativas que se deban iniciar por mensaje del Presidente de la República, cada una de las etapas deberá ser ejecutada en un plazo no superior a 25 días hábiles. Para el caso de medidas administrativas, cada etapa deberá realizarse en un periodo no superior a los 20 días hábiles.

142. Adicionalmente, este mismo artículo establece la flexibilidad para ampliar o reducir los plazos de acuerdo a la realidad de cada proceso de consulta, considerando que: *“(...) sin perjuicio de lo anterior, el órgano responsable de la medida, previo diálogo con las instituciones representativas de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente, podrá, en la etapa de planificación, modificar los plazos señalados por motivos justificados, considerando la necesidad de establecer procedimientos flexibles que se adecúen a las circunstancias propias de cada consulta en particular.”*

143. En relación a los plazos establecidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental referidos a la consulta indígena, si bien no existe un articulado específico que se refiera a ellos de manera diferenciada a los plazos establecidos en el proceso de participación ciudadana, la información entregada públicamente por el Servicio de Evaluación Ambiental, como también la constatación de la implementación de los procesos de consulta en dicho sistema, señala que los plazos para su desarrollo podrán considerar todo el proceso de evaluación ambiental, en orden a dar cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 85 del DS N° 40.

17. ¿Quiénes son las organizaciones indígenas que deben participar de los procesos de consulta?

144. Las organizaciones indígenas que deben participar del proceso de consulta serán todas aquellas que los propios pueblos indígenas afectados por la medida designen como sus instituciones representativas.

145. Los miembros de pueblos indígenas afectados directamente por determinada medida, pueden participar de los procesos de consulta, mediante todas aquellas instituciones representativas propias de los pueblos indígenas, comunidades indígenas o asociaciones indígenas reconocidas en la ley N° 19.253, o a través de otra organización reconocida por los propios pueblos indígenas como válida.

146. De acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Indígena, la comunidad indígena será *“toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:*

- a) Provenzan de un mismo tronco familiar;*
- b) Reconozcan una jefatura tradicional;*

- c) *Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y*
- d) *Provengan de un mismo poblado antiguo”.*

147. Por otra parte, en su artículo 37, la Ley Indígena reconoce a las Asociaciones Indígenas como una *“agrupación voluntaria y funcional integrada por, a lo menos, veinticinco indígenas que se constituyen en función de un interés y objetivo común (...)”.*

148. Adicionalmente, podrán participar de la consulta, organizaciones tradicionales (Consejo de Lonkos³⁸, Caciques, etc.), autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y/o cualquier otra que sea definida por los propios pueblos indígenas y sus representantes.

149. CONADI será el organismo responsable de acreditar tanto la calidad de indígena, otorgar la Personalidad Jurídica a las Comunidades y Asociaciones Indígenas, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el párrafo 4° del Título I de la ley 19.253., y de llevar el registro correspondiente, de manera de facilitar su identificación. Sin perjuicio de ello, podrán ser convocadas organizaciones aun cuando no se encuentren en los registros de la Corporación.

18. ¿Cuál es el rol de CONADI durante un proceso de consulta indígena?

150. De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del DS N° 66 del MDS, CONADI tiene un rol muy importante durante el análisis de procedencia de un proceso de consulta, en donde deberá colaborar con los organismos del Estado en la identificación de las organizaciones indígenas.

“Artículo 14.- De la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. (...) Dicha asistencia técnica podrá consistir en: a) La identificación de las comunidades, asociaciones e instituciones, representativas de los pueblos indígenas, que sean susceptibles de ser afectadas directamente. La identificación deberá considerar como principal fuente de información, aquella contenida en los registros que la Corporación mantiene de conformidad a la ley; (...)”.

151. Adicionalmente, tal como se establece en el inciso final del artículo 8 del DS N° 66, CONADI deberá cumplir con el siguiente rol: *“Para la realización de los procesos de consulta que se realicen en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en los términos señalados en el artículo 14 de este reglamento.”.*

³⁸ Lonkos: Autoridades tradicionales del pueblo mapuche.

19. ¿Qué contempla la normativa vigente en Chile respecto a los casos en donde no se llegue a acuerdo durante el proceso de consulta?

152. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del DS N° 66, *“El órgano responsable deberá realizar los esfuerzos necesarios para alcanzar el acuerdo o el consentimiento de los pueblos afectados, dando cumplimiento a los principios de la consulta a través del procedimiento establecido en el reglamento. Bajo estas condiciones, se tendrá por cumplido el deber de consulta, aun cuando no resulte posible alcanzar dicho objetivo.”*. A su vez, el Comité de Expertos de la OIT también se refiere a estos casos de forma similar³⁹.

153. Es importante destacar, que el principio de buena fe como principio rector de la consulta, vela por que todos los intervinientes se involucren en el proceso de manera leal y correcta, mediante un diálogo sincero, de confianza y respeto mutuo, disponiendo de los medios necesarios para un efectivo involucramiento por parte de los pueblos indígenas, y generando las condiciones necesarias para que la consulta se desarrolle.

154. Asimismo, el inciso 4 del artículo 7 del DS N° 40, sobre reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, incorpora la problemática planteada anteriormente, señalando que cuando el traslado y la reubicación de asentamientos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se considere necesario, se deberá hacer previo consentimiento libre y con pleno conocimiento de causa. Sin embargo, señala además, que cuando no se logre el consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 del Convenio N° 169.

20. ¿Quién financia el desarrollo de una consulta indígena?

155. Cabe destacar, que en materia de consulta a los pueblos indígenas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del DS N° 66, el responsable de los procesos de consulta es el *“El órgano de la administración del Estado que deba adoptar la medida objeto de consulta, (quien) será el responsable de coordinar y ejecutar el proceso de consulta.”*.

156. Lo anterior expresa, que es el organismo público responsable de dictar la medida quien debe financiar la realización de un proceso de consulta, considerando para ello, el presupuesto que le permita desarrollar estos procesos, dando cumplimiento a los requerimientos, procedimientos y etapas que establece la regulación vigente en materia de consulta.

³⁹ “Dichas consultas no implican un derecho de veto ni su resultado será necesariamente alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento” Observación General sobre el Convenio Núm. 169, formulada en el 2010 y publicada en el 2011. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución). Disponible en línea en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_151559.pdf

157. Ahora bien, es importante considerar que aun cuando cada organismo público es el responsable de financiar y ejecutar los procesos de consulta, estos organismos podrán contar con la colaboración de CONADI, tal como se establece en los artículos 8 y 14 del DS N° 66, referidos anteriormente.

21. ¿Existe algún fondo para asesorías indígenas?

158. Si bien no existe un fondo especialmente considerado para asesorías a los pueblos indígenas durante un proceso de consulta, actualmente existen tres instituciones en el Estado que cuentan con presupuestos considerados para desarrollar la consulta a los pueblos indígenas, de los cuales parte de ellos, han sido destinados a la entrega de asesoría a los pueblos indígenas en materia de consulta. Estos presupuestos están considerados en los siguientes organismos públicos:

159. **Unidad de Convenio N° 169 de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.** Entre sus principales funciones destacan:

- Difundir el contenido y alcance del Convenio N° 169 de la OIT, tanto a los pueblos indígenas como a los distintos Servicios Públicos.
- Capacitar sobre los contenidos, alcances y aplicación del Convenio N° 169, tanto a pueblos indígenas como a los distintos Servicios Públicos que lo requieran.
- Ser contraparte a nivel intersectorial, por la naturaleza y alcance del Convenio N° 169, en la aplicación de las normativas de dicho Tratado.
- Articular acciones de apoyo asociadas a la ejecución de procesos de consulta.
- Coordinar y ejecutar la asistencia técnica que requieran los órganos del Estado que lleven adelante un proceso de consulta, según lo dispuesto en el DS N° 66.
- Apoyar procesos propios de los pueblos indígenas de difusión, discusión u otro que requieran sobre el Convenio N° 169 de la OIT.
- Elaborar informes de uso consuetudinario relacionados con la aplicación de la ley N° 20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.
- Llevar adelante los procesos de consulta que se enmarcan y requiere la ley N° 20.249, que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.

160. De acuerdo a la Ley de Presupuesto, en lo que se refiere a CONADI, considera un Programa denominado *Programa de Consulta a los Pueblos Indígenas*, que de acorde a lo definido en la propia Ley de Presupuesto 2014, considera la Glosa 09 que establece que con cargo a esta asignación se podrá financiar todo tipo de gastos, incluso de personal, que demande la ejecución del programa.

161. **Servicio de Evaluación Ambiental.** Desde el año 2014, cuenta con un presupuesto especialmente reservado para temas indígenas, en la administración de procesos de evaluación de impacto ambiental, sobre cuyo ítem se establece una glosa especial que permite, que con cargo a esos recursos, se financien todo tipo de gastos, incluidos los de personal que demande la ejecución de los programas asociados a este ítem.

162. **Unidad de Asuntos Indígenas.** Dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, tiene por objetivo velar por la implementación del Convenio N° 169 en Chile.

22. ¿Los procesos de participación temprana que pueda desarrollar un titular de proyecto de inversión, pueden reemplazar la consulta indígena del Convenio N° 169?

163. Como se ha venido señalando, la consulta es una obligación que deben cumplir los órganos de la Administración del Estado y no los particulares, razón por la cual, los procesos de participación temprana que realice el titular de un proyecto, jamás reemplazarán al proceso de consulta que deba realizar el órgano responsable de dictar la medida. Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que el titular desarrolle procesos participativos con los pueblos indígenas en virtud del artículo 7 N° 3 del Convenio N° 169 de la OIT.

164. Conforme a lo establecido en el artículo 17 del DS N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la información que debe entregar el titular respecto de las negociaciones que sostenga con los interesados, se incorporan los antecedentes referidos a procesos de participación, negociación o consulta temprana que pueda haber realizado el titular con los grupos interesados, de forma que la autoridad pueda considerar dichos antecedentes como parte integrante de la carpeta del proyecto o actividad.

165. El artículo 17 señala lo siguiente: *“Información de negociaciones. Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes del ingreso al proceso de evaluación, negociaciones con los interesados, con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental, individualizando en tal caso a las personas con quienes se estableció la negociación, así como el contenido y resultado de la misma. Igual obligación recaerá, si dichas negociaciones se realizan durante el procedimiento de evaluación ambiental, caso en el cual el proponente informará directamente al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda. En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.”.*



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO



ACT/EMP

Estudio de Caso Chile

Capítulo II

**Situación actual de los proyectos de inversión respecto de
procesos de consulta previa**

I. Introducción

166. El siguiente capítulo revisarán los impactos que la puesta en vigencia de las disposiciones establecidas en el Convenio N° 169 de la OIT en Chile ha tenido sobre el desarrollo de proyectos de inversión. Este estudio considera, tanto el análisis de los proyectos que han experimentado procesos de judicialización a consecuencia de requerimientos referidos al Convenio N° 169, como aquellos proyectos que por sus características, configuran afectación directa sobre los pueblos indígenas, y que por consiguiente, han requerido de la realización de procesos de consulta.

167. Como podremos evidenciar en el transcurso de este capítulo, desde la entrada en vigencia en Chile del Convenio N° 169 de la OIT, se ha impulsado la realización de procesos de consulta específicos y diferenciados con los pueblos indígenas, aun cuando en los primeros años de puesta en vigor en Chile, la consulta indígena no consideró un marco regulatorio especial y diferenciado que entregara a la autoridad, las herramientas para desarrollar procesos especiales con los pueblos indígenas.

168. En este sentido, la experiencia acumulada a través de los diversos procesos de consulta indígena desarrollados, tanto en materia de medidas legislativas, medidas administrativas y proyectos de inversión, han permitido establecer procedimientos para facilitar el desarrollo de procesos de consulta, y evidenciar cuales son aquellos puntos que deben continuar fortaleciéndose para el desarrollo de estos procesos.

169. De esta forma, este capítulo busca entregar una fotografía de cómo ha sido el desarrollo del proceso de implementación del Convenio N° 169 de la OIT, especialmente referido a la consulta indígena, considerando los proyectos judicializados, consultados y en proceso de consulta, las etapas que han debido desarrollar dichos procesos, los tiempos, hitos y verificadores más comunes.

170. Los insumos recogidos en este capítulo, servirán de base para el análisis de los mismos procesos y así, en el capítulo IV, avanzar en la elaboración de recomendaciones que contribuyan a una mejor aplicación del Convenio N° 169 y de la consulta indígena. A su vez, esta información será complementada por la información recogida en las entrevistas desarrolladas con los distintos sectores que intervienen en los procesos de consulta, enriqueciendo los hallazgos con experiencias prácticas, lo que permitirá elaborar propuestas y recomendaciones que se tratarán más adelante.

II. Catastro proyectos afectados por disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT

171. Esta sección consideró como proyectos de inversión, los proyectos o medidas administrativas dictadas para poner en marcha actividades de desarrollo económico, considerando permisos relacionados a proyectos mineros, energéticos, industriales, forestales, pesqueros o acuícolas, de infraestructura pública, como también medidas relacionadas al desarrollo de proyectos de investigación y de planificación territorial.

172. El primer registro que existe en la jurisprudencia nacional sobre la obligatoriedad de los organismos del Estado de aplicar las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT en proyectos de inversión, se encuentra en el fallo del año 2008 de la Corte de Apelaciones de Temuco, posteriormente confirmado por la Corte Suprema el año 2009, sobre el proyecto Forestal Palermo, en el cual se señala, incluso antes de la entrada en vigencia del Convenio en Chile, que los proyectos deberán reconocer cuando se produzca afectación a los pueblos indígenas, debiendo respetar y resguardar los usos tradicionales del territorio.

173. A este fallo le han sucedido otros, que han reforzado la vigencia que las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, tiene en la jurisprudencia nacional, haciendo especial hincapié en la importancia de la consulta y sus etapas; deberes, no solo del responsable de la consulta (Estado), sino que también, de aquellos que al adquirir derechos también asumen responsabilidades, lo que ha sido señalado en el reciente fallo de 2014 de la Corte de Apelaciones de Copiapó, sobre el Proyecto Minero el Morro.

174. La diversidad de los proyectos que se han debido someter a las disposiciones del Convenio, han permitido al Estado acumular una primera experiencia en torno a su aplicación, fortaleciendo los procesos de consulta, mejorando la legitimidad en relación a los inicialmente desarrollados, no obstante lo cual, aún no es suficiente para anticipar dificultades y disminuir la incertidumbre en torno su implementación.

175. A la fecha, son 29 los proyectos de inversión que han sido sometidos a procesos de consulta indígena, tanto al interior del SEIA como fuera de éste, y se prevé iniciar 11 procesos de consulta adicionales en los próximos meses. A su vez, se evidencian 45 proyectos que han sido judicializados en relación a la consulta indígena, de los cuales 5 han sido descartados⁴⁰, 4 han sido paralizados y posteriormente han debido enfrentar procesos de consulta, y el resto ha sido aprobado después de procesos de judicialización, o aún se mantienen en trámites ante los Tribunales de Justicia.

⁴⁰ Plan regulador San Pedro de Atacama; Cerro Colo Colo; Forestal Palermo; Planta de Alimentos los Fiordos.

176. Este estudio ahonda en los detalles de dichos procesos de consulta y judicialización, sistematizando sus etapas, plazos, acuerdos y otros aspectos que permitan evidenciar las fortalezas y dificultades en la implementación de la consulta indígena, estableciendo recomendaciones para facilitar la implementación del deber de consulta del Estado.

Cuadro 1: Catastro de proyectos de inversión relacionados al Convenio N° 169 en Chile.⁴¹

| N° | Nombre Región | Proyecto | Relación C169 | Inversión MM US\$ | Año última diligencia | Resultado |
|----|-------------------------|--|----------------------------|-------------------|-----------------------|---------------|
| 1 | Arica y Parinacota | Licitación Concesión de Exploración de Energía Geotérmica Licancura II | Judicialización | S/I | 2009 | Aprobado |
| 2 | | Solicitud de Concesión de Exploración de Energía Geotérmica Serviland Minergy S.A | Judicialización | S/I | 2010 | Aprobado |
| 3 | | Exploración Minera Proyecto Catanave | Judicialización | 0,95 | 2011 | Aprobado |
| 4 | | Planta Catodos Pampa Camarones | Judicialización | 30,50 | 2012 | Aprobado |
| 5 | | Explotación minera Olga 1/10 | Judicialización | S/I | 2012 | Aprobado |
| 6 | | Proyecto Manganeso Los Pumas | Judicialización | 100,00 | 2013 | Aprobado |
| 7 | | Embalse Chironta | Consulta | 77,70 | 2014 | En evaluación |
| 8 | | Embalse Livilcar | Consulta | 12,00 | 2014 | En evaluación |
| 9 | | Mejoramiento Acceso Ticnamar | Consulta | 4,00 | 2014 | En evaluación |
| 10 | Tarapacá | Sondaje Prospección Paguanta | Judicialización y Consulta | 5,00 | 2011-2014 | Aprobado |
| 11 | | Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado | Judicialización y Consulta | 467,00 | 2014 | En evaluación |
| 12 | | Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca | Posible Consulta | 165,00 | 2014 | En evaluación |
| 13 | | Ruta Alternativa Acceso a Iquique | Consulta | 220,00 | 2014 | En evaluación |
| 14 | | Pampa Solar | Consulta | 240,00 | 2014 | En evaluación |
| 15 | | Concesión Explotación Geotermica Pampa Lirima 1, 2 y 3 | Consulta | S/I | 2014 | En evaluación |
| 16 | Antofagasta | Concesión Parque Eólico Sector Lasana | Consulta | 324,00 | 2011 | En evaluación |
| 17 | | Concesión Parque Astronomico San Pedro de Atacama | Consulta | S/I | 2011 | Aprobado |
| 18 | | Actualización Plan Regulador San Pedro de Atacama | Judicialización | 1,00 | 2011 | Paralizado |
| 19 | | Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio | Judicialización | 20,00 | 2013 | Aprobado |
| 20 | | Proyecto de Energía Solar y Eólica Ollagüe | Consulta | S/I | 2013 | Aprobado |
| 21 | | RT Sulfuros | Consulta | 5.400,00 | 2014 | En evaluación |
| 22 | | Reposición Museo Arqueologico R.P. Gustavo Le Paige | Judicialización | 19,50 | 2014 | Aprobado |
| 23 | Atacama | Reapertura de operaciones Agua de la Falda Proyecto Jerónimo | Judicialización | 423,00 | 2012 | Aprobado |
| 24 | | Modificaciones a Proyecto Pascua Lama | Judicialización | 500,00 | 2013 | Aprobado |
| 25 | | Optimización Proyecto Minero Cerro Casale | Judicialización | 5.200,00 | 2013 | Aprobado |
| 26 | | Proyecto Minero El Morro | Judicialización y Consulta | 2.500,00 | 2014 | Paralizado |
| 27 | | Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama | Recurso Comité Ministros | 17,00 | 2014 | En evaluación |
| 28 | | Línea de Transmisión Eléctrica Punta Alcalde - Maitencillo | Posible Consulta | 43,00 | 2014 | En evaluación |
| 29 | Atacama - Metropolitana | Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico | Consulta | 1.000,00 | 2014 | En evaluación |
| 30 | Metropolitana | Línea de Transmisión Neptuno | Consulta y judicialización | 21,00 | 2013 | Aprobado |

⁴¹ El siguiente cuadro enumera todos los proyectos de inversión que han tenido relación con el Convenio N° 169 de la OIT, ya sea por haber experimentado un procedimiento de consulta indígena, o por haber enfrentado un proceso de judicialización por esta causa. El año de la última diligencia, hace referencia al último fallo judicial o bien corresponde al año en el cual se desarrolló el proceso de consulta. Los antecedentes de los proyectos ingresados al SEIA se encuentran disponible en www.sea.gob.cl

| N° | Nombre Región | Proyecto | Relación C169 | Inversión MM US\$ | Año última diligencia | Resultado |
|----|---------------|--|----------------------------|-------------------|-----------------------|---------------|
| 31 | Biobio | Cerro Colo Colo | Judicialización | S/I | 2010 | Paralizado |
| 32 | | Mini Central Hidroeléctrica Cayuqupil | Judicialización | 12,80 | 2010 | Aprobado |
| 33 | | Mejoramiento conexión vial Ralco Lonquimay | Consulta | 1,44 | 2011 | Aprobado |
| 34 | | Modernización y Ampliación Planta Arauco | Consulta y judicialización | 2.000,00 | 2013 | Aprobado |
| 35 | | Parque Eólico Kuref | Consulta | 150,00 | 2014 | En evaluación |
| 36 | | Línea de Alta Tensión 1x220 kV, Tubul-Lagunillas | Posible Consulta | 15,4 | 2014 | En evaluación |
| 37 | | Parque Eólico Lebu III | Posible Consulta | 368 | 2014 | En evaluación |
| 38 | | Central Hidroeléctrica Rucalhue | Posible Consulta | 240 | 2014 | En evaluación |
| 39 | | Biobio - Araucanía | Autopista Nahuelbuta | Consulta | 260,00 | 2014 |
| 40 | Araucanía | Forestal Palermo | Judicialización | S/I | 2009 | Paralizado |
| 41 | | Licitación Pública para concesiones de exploración de energía geotérmica denominada "Sollipulli" | Judicialización | S/I | 2009 | Aprobado |
| 42 | | Piscicultura Palguín | Judicialización | 0,45 | 2010 | Aprobado |
| 43 | | Aeropuerto Temuco | Judicialización | 40,00 | 2011 | Aprobado |
| 44 | | Línea de Transmisión 110 Kv Loncoche - Villarrica, segundo circuito | Judicialización | 5,70 | 2011 | Aprobado |
| 45 | | Área de Concesión de Exploración Energía Geotérmica Sollipulli | Judicialización | S/I | 2012 | Aprobado |
| 46 | | Línea de Transmisión en Poste de Hormigon 110 Kv Melipeuco - Freire | Judicialización | 17,00 | 2012 | Aprobado |
| 47 | | Parque Eólico Renaico | Judicialización | 240,00 | 2013 | Aprobado |
| 48 | | Central Hidroeléctrica Pangui | Judicialización | 21,00 | 2013 | Aprobado |
| 49 | | Mejoramiento Ruta 199 - CH Sector Puesco - Paso Mamuil Malal | Judicialización | 18,79 | 2013 | Aprobado |
| 50 | | Recuperación de ex Pozo de Aridos mediante rellenos con cenizas inertes | Judicialización | 0,10 | 2014 | Aprobado |
| 51 | | Aumento de Producción Piscicultura Caburga II | Judicialización | 3,70 | 2014 | Aprobado |
| 52 | | Central Hidroeléctrica Afihuerraqui | Consulta | 22,00 | 2014 | En evaluación |
| 53 | | Parque Eólico Malleco | Posible Consulta | 500 | 2014 | En evaluación |
| 54 | | Central hidroeléctrica Los Aromos | Posible Consulta | 91 | 2014 | En evaluación |
| 55 | | Central hidroeléctrica El Rincón | Posible Consulta | 24 | 2014 | En evaluación |
| 56 | | Línea de Transmisión Caren Bajo- Melipeuco | Posible Consulta | 3,6 | 2014 | En evaluación |

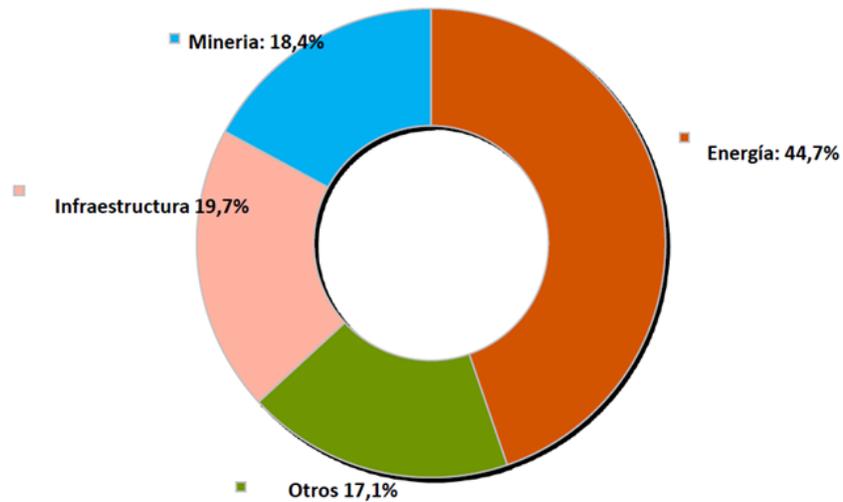
| N° | Nombre Región | Proyecto | Relación C169 | Inversión MM US\$ | Año última diligencia | Resultado | |
|-------|--------------------------------|---|---|-------------------|-----------------------|-------------------------------|------------|
| 57 | Los Rios | Sistema conducción y descarga al mar de efluentes tratados planta Valdivia. Ducto Celco | Judicialización | 65,00 | 2010 | Aprobado | |
| 58 | | Estación de Transferencia de Residuos Solidos Lanco - Panguipulli | Judicialización | 0,70 | 2010 | Paralizado | |
| 59 | | Mejoramiento conectividad Isla Huapi | Consulta | 1,00 | 2011 | Aprobado | |
| 60 | | Concesión de Exploración de Energía Geotérmica San Cristóbal | Judicialización | S/I | 2011 | Aprobado | |
| 61 | | Conexión Vial Ruta Costera Sector Mehuin - Niebla | Consulta | 2,00 | 2012 | Aprobado | |
| 62 | | Mini Central de Pasada Huenteleufú | Judicialización | 21,00 | 2013 | Aprobado | |
| 63 | | Piscicultura Rio Bueno | Judicialización | 4,50 | 2014 | En tramite de judicialización | |
| 64 | | Línea de Transmisión Neltume | Consulta | 37,50 | 2014 | En evaluación | |
| 65 | | Central Hidroeléctrica Neltume | Consulta y judicialización | 781,00 | 2014 | En evaluación | |
| 66 | | Pequeñas Centrales Hidroeléctricas de Pasada Florin II y Florin III | Consulta | 54,00 | 2014 | En evaluación | |
| 67 | | Piscicultura Rio Calcurrupe | Judicialización | 2,50 | 2014 | En tramite de judicialización | |
| 68 | | Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli | Consulta | 77,00 | 2014 | En evaluación | |
| 69 | | Los Lagos | Planta de Alimentos Los Fioridos | Judicialización | 15,00 | 2010 | Paralizado |
| 70 | | | Centro de Manejo y disposición Final de Residuos Sólidos Chiloé | Judicialización | 5,50 | 2012 | Aprobado |
| 71 | Parque Eólico Ancud | | Judicialización | 250,00 | 2012 | Aprobado | |
| 72 | Puente Canal de Chacao | | Consulta | 308,00 | 2013 | Aprobado | |
| 73 | Parque Eólico Aurora | | Posible Consulta | 400,00 | 2014 | En evaluación | |
| 74 | Parque Eólico Chiloé | | Judicialización y Consulta | 235,00 | 2011-2014 | En evaluación | |
| 75 | Central de pasada Mediterraneo | | Judicialización | 400,00 | 2014 | En tramite de judicialización | |
| 76 | Magallanes | Áreas Apropriadas para la Acuicultura | Consulta | S/I | 2013 | Aprobado | |
| Total | | | | 23.485,33 | | | |

177. Del cuadro 1 se establece, que aproximadamente veintitrés mil quinientos millones de dólares en proyectos de inversión, han debido enfrentarse al Convenio N° 169 de la OIT desde el año 2009 a la fecha en Chile, considerando tanto proyectos judicializados por esta causa, otros que han enfrentado procesos de judicialización y posterior consulta indígena, otros que sin haber experimentado procesos de judicialización, han sido consultados, proyectos que habiendo sido consultados, han sido impugnados judicialmente, y finalmente, proyectos para los cuales se vislumbra la necesidad de desarrollar procesos de consulta en los próximos meses.

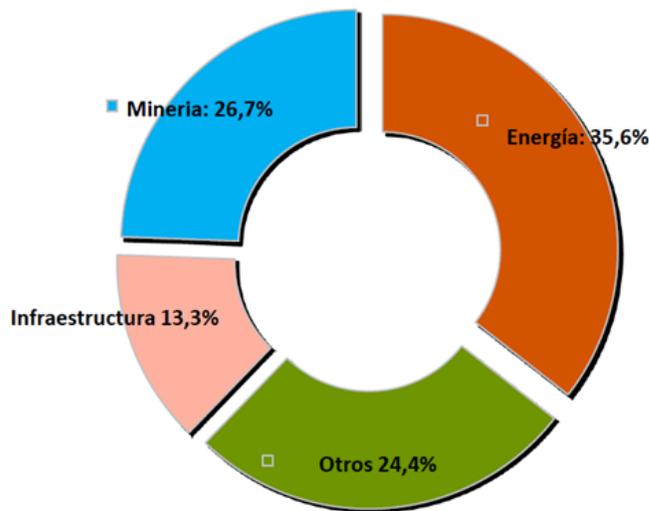
178. De acuerdo al mismo cuadro se aprecia que 34 de estos proyectos corresponden a proyectos de energía (generación o transmisión), 14 a proyectos mineros, 15 a proyectos de infraestructura y 13 a otro tipo de proyectos considerando proyectos pesqueros, industriales, forestales, o medidas relacionadas a proyectos de planificación territorial.

179. Adicionalmente destaca que de los 45 proyectos judicializados, 16 corresponden a proyectos de generación o transmisión de energía, 12 a proyectos mineros, 6 a proyectos de infraestructura y 11 a otro tipo de proyectos. Es así como se evidencia, que prácticamente todos los proyectos mineros identificados en el cuadro 1, como proyectos con alguna relación con el Convenio N° 169 de la OIT, han sido judicializados. Lo mismo sucede con los proyectos identificados como "otros" proyectos, en el párrafo anterior.

Cuadro 2: Proyectos relacionados al Convenio N° 169 de la OIT por tipología.⁴²



Cuadro 3: Proyectos judicializados con relación al Convenio N° 169 de la OIT por tipología.



III. Consulta a los pueblos indígenas para proyectos de inversión

180. De acuerdo a las normativas vigentes en Chile para la aplicación de la consulta a los pueblos indígenas establecida en el Convenio N° 169 de la OIT, las características de un proyecto de inversión (tipo, magnitud, ubicación, etapa en la cual se encuentre y la medida administrativa que autoriza su ejecución), determinarán el momento y la medida para la cual será necesaria la realización de un proceso de consulta indígena.

⁴² Otros proyectos considera proyectos pesqueros, industriales, forestales, o medidas relacionadas a proyectos de planificación territorial.

181. De esta forma, evidenciamos dos vías por las cuales el Estado se verá obligado a iniciar un proceso de consulta indígena para un proyecto de inversión; una al interior del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para aquellos proyectos que ingresen a este sistema, y otra, para las medidas o proyectos que no ingresan a este sistema.

1. Proyectos inversión dentro del SEIA

Cuadro 4: Listado de los proyectos de inversión que han debido desarrollar procesos de consulta indígena a través del SEIA.⁴³

| N° | Proyecto | Titular | Sector | Inversión MM US\$ | Causal Inicio | Situación posterior inicio consulta |
|---------------------------------|--|------------------------------|-----------------|-------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| 1 | Embalse Chironta | Ministerio de Obras Públicas | Infraestructura | 77,70 | Tramitación Normal | En tramitación |
| 2 | Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado | Cerro Colorado Ltda | Minería | 467,00 | Judicialización | Judicializado |
| 3 | Sondajes de Prospección Paguanta | Compañía Minera Paguanta S.A | Minería | 5,00 | Judicialización | Reclamación |
| 4 | Pampa Solar | Pleidades S.A | Energía | 240,00 | Tramitación Normal | En tramitación |
| 5 | RT Sulfuros | Codelco | Minería | 5.400,00 | Tramitación Normal | En tramitación |
| 6 | Proyecto el Morro | Minera el Morro | Minería | 2.500,00 | Judicialización | Judicializado |
| 7 | Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico | Interchile S.A. | Energía | 1.000,00 | Tramitación Normal | En tramitación |
| 8 | Línea de arranque y subestación eléctrica Neptuno | Transec S.A | Energía | 21,00 | Tramitación Normal | En tramitación |
| 9 | Modernización Ampliación Planta Arauco | Celulosa Arauco | Industrial | 2.000,00 | Tramitación Normal | Judicializado |
| 10 | Parque Eólico Küref | Te-Eólica S.A | Energía | 150,00 | Tramitación Normal | En tramitación |
| 11 | Central Hidroeléctrica Añihuerraqui | GTD Negocios | Energía | 22,00 | Tramitación Normal | En tramitación |
| 12 | Pequeñas Centrales Hidroeléctricas de Pasada Florin II y III | EPA S.A. | Energía | 54,00 | DIA rechazada por SEA | En tramitación |
| 13 | Central Hidroeléctrica Neltume | Endesa Chile | Energía | 781,00 | Tramitación Normal | Judicializado |
| 14 | Línea de Alta Tensión S/E Neltume - Pullingue | Endesa Chile | Energía | 37,50 | Tramitación Normal | En tramitación |
| 15 | Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli | Eletrans S.A | Energía | 77,00 | Tramitación Normal | En tramitación |
| 16 | Parque Eólico Chiloe | Ecopower S.A.C | Energía | 235,00 | Judicialización | En tramitación |
| Total Inversión en US \$ | | | | 13.067,20 | | |

⁴³ La columna “causal inicio”, se refiere a la causal que determina la realización de la consulta, considerando que algunos de los proyectos habían sido aprobados por la autoridad, y posteriormente fueron revocados sus permisos por procesos de judicialización, como también otros casos, en que la autoridad solicitó reingresar el proyecto como un EIA, considerando que generaba afectación sobre los pueblos indígenas. Finalmente, la nomenclatura que indica “tramitación normal”, se refiere a que la consulta indígena ha sido considerada de acuerdo al normal funcionamiento del SEA. Por su parte, se identifica una columna que indica que ha sucedido con el proyecto, aun cuando se haya realizado un proceso de consulta, lo que constata que a pesar de ser desarrolladas las consultas indígenas, sigue existiendo judicialización. Para efectos de tiempos y plazos, se consideró la fecha 15 de septiembre de 2014 como fecha final de análisis.

182. En el cuadro 4 se puede constatar, que de los 16 proyectos que han experimentado consultas en el SEIA, con procesos finalizados o aún en desarrollo, 5 de ellos fueron consultados a raíz de procesos de judicialización, y el resto se ha tramitado de manera regular. También destaca de esta figura, que los proyectos que han sido consultados no se eximen de la judicialización, considerando que 5 de los 16 proyectos que han experimentado consulta, están siendo judicializados o impugnados por esta causa.

Cuadro 5: Detalle inversión y mano de obra asociada a proyectos de inversión que ingresan al SEIA y que son sometidos a procesos de consulta indígena.

| N° | Proyecto | Sector | Inversión MM USD | Mano de Obra Construcción | Mano de Obra Operación |
|----|--|-----------------|------------------|---------------------------|------------------------|
| 1 | Embalse Chironta | Infraestructura | 78 | 465 | 6 |
| 2 | Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado | Minería | 467 | 40 | 3.200 |
| 3 | Sondaje Prospección Paguanta | Minería | 5 | 54 | 54 |
| 4 | Pampa Solar | Energía | 240 | 150 | 15 |
| 5 | RT Sulfuros | Minería | 5.400 | 14.350 | 2.220 |
| 6 | Proyecto Minero El Morro | Minería | 2.500 | 3.800 | 2.000 |
| 7 | Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico | Energía | 1.000 | 18.920 | 30 |
| 8 | Línea de Transmisión Neptuno | Energía | 21 | 70 | 5 |
| 9 | Parque Eólico Kuref | Energía | 150 | 150 | 8 |
| 10 | Modernización y Ampliación Planta Arauco | Industrial | 2.000 | 4.500 | 1.000 |
| 11 | Central Hidroeléctrica Añihuerraqui | Energía | 22 | 85 | 8 |
| 12 | Línea de Transmisión Neltume | Energía | 38 | 135 | 5 |
| 13 | Central Hidroeléctrica Neltume | Energía | 781 | 1.135 | 6 |
| 14 | Pequeñas Centrales Hidroeléctricas de Pasada Florin II y III | Energía | 54 | 60 | 11 |
| 15 | Línea 2x220 kV Círuelos-Pichirropulli | Energía | 77 | 111 | 15 |
| 16 | Parque Eólico Chiloé | Energía | 235 | 120 | 6 |
| | Total | | 13.067 | 44.145 | 8.589 |

183. Del cuadro 5 se concluye, que los proyectos que han experimentado procesos de consulta indígena o cuyos procesos aún se encuentran en ejecución en el marco del SEIA, alcanzan una inversión total de 13 mil millones de dólares, con 53 mil puestos de trabajo asociados, considerando tanto su construcción, como su operación.

184. De estos 16 proyectos, uno corresponde a infraestructura, otro a instalaciones industriales, 4 a proyectos mineros y 10 a proyectos relacionados a la generación y transmisión de energía eléctrica.

Cuadro 6: Detalle procesos de consulta indígena.⁴⁴

| N° | Proyecto | Ingreso EIA | Inicio Consulta | Desfase Inicio Consulta vs Ingreso EIA | Fin Consulta | Duración Consulta |
|------------------|---|-------------|-----------------|--|--------------|-------------------|
| 1 | Embalse Chironta | 14-09-2012 | 21-02-2014 | 517 días | 22-08-2014 | 181 días |
| 2 | Continuidad Operacional Cerro Colorado | 18-07-2013 | 19-12-2013 | 151 días | En ejecución | 266 días |
| 3 | Sondajes de Prospección Paguanta | 11-01-2013 | 06-12-2013 | 325 días | 24-01-2014 | 48 días |
| 4 | Pampa Solar | 15-11-2013 | 28-03-2014 | 133 días | En ejecución | 167 días |
| 5 | RT Sulfuros | 31-05-2013 | 13-08-2013 | 73 días | En ejecución | 392 días |
| 6 | Proyecto Minero el Morro | 25-06-2012 | 13-03-2013 | 258 días | 03-10-2013 | 200 días |
| 7 | Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico | 06-03-2014 | S/I | S/I | En ejecución | S/I |
| 8 | Línea de arranque y subestación eléctrica Neptuno | 23-10-2012 | 04-02-2013 | 101 días | 20-02-2014 | 376 días |
| 9 | Modernización Ampliación Planta Arauco | 27-04-2012 | 15-04-2013 | 348 días | 12-02-2014 | 297 días |
| 10 | Parque Eólico Küref | 07-07-2011 | 13-01-2014 | 906 días | En ejecución | 242 días |
| 11 | Central Hidroeléctrica Añihuerraqui | 29-11-2012 | 29-11-2013 | 360 días | En ejecución | 286 días |
| 12 | Central Hidroeléctrica Neltume | 02-12-2010 | 29-04-2013 | 867 días | En ejecución | 496 días |
| 13 | Línea de Alta Tensión S/E Neltume - Pullinque | 09-12-2010 | 07-05-2013 | 868 días | En ejecución | 488 días |
| 14 | Centrales Hidroeléctricas de Pasada Florin Ilyll | 23-07-2013 | 25-09-2013 | 62 días | En ejecución | 350 días |
| 15 | Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli | 13-09-2013 | 09-09-2014 | 356 días | En ejecución | 6 días |
| 16 | Parque Eólico Chiloé | 29-11-2013 | 14-05-2014 | 165 días | En ejecución | 121 días |
| Promedios | | | | 392 días | | 280 días |

185. Conforme a lo establecido en el cuadro 6, las consultas indígenas presentan una dispersión muy alta respecto de la implementación de los procesos de consulta, tanto en su duración, lo que podría explicarse por el tipo de proyecto, los impactos producidos, las organizaciones indígenas involucradas, y a la confianza existente localmente entre las autoridades, organizaciones indígenas y titulares de proyectos de inversión. Ahora bien, también destaca, como punto importante a observar, el desfase o la demora en iniciar los procesos de consulta, considerando el ingreso a evaluación de los proyectos de inversión. Esto podría explicarse por la reciente entrada en vigencia de las normativas de consulta indígena en Chile, que justifica la demora en el inicio de los procesos por la inexistencia de normativas internas que clarifiquen cuándo debe realizarse una consulta. Ahora bien, los futuros procesos de consulta indígena no debiesen considerar un desfase tan amplio en relación a la fecha de ingreso del proyecto a evaluación.

⁴⁴ Para el cálculo de la duración de los procesos de consulta que aún se encuentran en ejecución, se consideró como fecha de registro final, el día 15 de septiembre de 2014.

Cuadro 7: Reuniones oficiales, por etapas, de los procesos de consulta realizados en el marco del SEIA.⁴⁵

| N° | Proyecto | Cantidad Organizaciones Indígenas Consultadas | Cantidad de reuniones | | | | | | |
|----|---|---|----------------------------------|------------------------|---------------------|-------------|----------------------|---------|-----------------|
| | | | Etapas preliminares | | Proceso de Consulta | | | | |
| | | | PAC con organizaciones Indígenas | Reuniones preliminares | Planificación | Información | Deliberación Interna | Diálogo | Sistematización |
| 1 | Embalse Chironta | 5 | 3 | S/I | 9 | 3 | S/I | 3 | 1 |
| 2 | Continuidad Operacional Cerro Colorado | 1 | 21 | S/I | 2 | 1 | 4 | 3 | 1 |
| 3 | Sondajes de Prospección Paguanta | 1 | 7 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 |
| 4 | Pampa Solar | 4 | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 5 | RT Sulfuros | 6 | 6 | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 6 | Proyecto Minero el Morro | 1 | 2 | 1 | 6 | N/A | N/A | N/A | N/A |
| 7 | Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 8 | Línea de arranque y subestación eléctrica Neptuno | 6 | 3 | 1 | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |
| 9 | Modernización Ampliación Planta Arauco | 38 | 1 | 2 | 2 | 3 | 1 | 2 | S/I |
| 10 | Parque Eólico Küref | 9 | S/I | 3 | 2 | 3 | 4 | S/I | S/I |
| 11 | Central Hidroeléctrica Añihuerraqui | 3 | 11 | 6 | 5 | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 12 | Central Hidroeléctrica Neltume | 6 | 9 | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 13 | Línea de Alta Tensión S/E Neltume - Pullingue | 9 | 17 | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 14 | Centrales Hidroeléctricas de Pasada Florin Ilylll | 1 | 1 | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 15 | Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli | S/I | 12 | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 16 | Parque Eólico Chiloé | 6 | S/I | 3 | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |

186. Como se puede apreciar en el cuadro anterior, prácticamente todos los proyectos sometidos a consulta indígena, han considerado el desarrollo de procesos de participación ciudadana indígena formal, luego de lo cual, han iniciado sus procesos de consulta. Adicionalmente, destaca la falta de información respecto de las etapas, acciones y desarrollo de los procesos de consulta indígena que actualmente se encuentran en ejecución, disponiendo solo de información detallada de los procesos de consulta ya finalizados.

187. Por su parte, con la poca información disponible, destaca que los procesos de consulta están concentrando grandes esfuerzos en las etapas preliminares o en la etapa de planificación, extendiendo estas etapas por más de 6 meses en muchos casos, como se evidencia en el caso del proyecto Minero el Morro, el Proyecto Neptuno, o el Proyecto Añihuerraqui, en el cual se logró llegar a un acuerdo metodológico después de 7 meses de iniciada la consulta con los pueblos indígenas.

⁴⁵ El cuadro indica la cantidad de reuniones realizadas con las organizaciones indígenas, tanto en las etapas previas al inicio del proceso de consulta, como también durante el proceso de consulta. La nomenclatura "S/I" o "Sin Información", indica que no se cuenta con información al respecto. La nomenclatura "N/A" o "No Aplica", indica que esa etapa no fue posible desarrollarla.

Cuadro 8: Verificadores sobre el desarrollo de las consultas indígena en el SEIA.⁴⁶

| N° | Proyecto | Resolución Inicio Consulta | Protocolo Acuerdo Metodológico | Medida Provisional Suspensión | Protocolo Acuerdo Final Consulta | Informe Final Consulta | Contratación Asesores |
|----|---|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|------------------------|-----------------------|
| 1 | Embalse Chironta | Si | Si | Si | Si | No | Si |
| 2 | Continuidad Operacional Cerro Colorado | Si | Si | No | E/D | E/D | S/I |
| 3 | Sondajes de Prospección Paguanta | Si | Si | No | Si | No | Si |
| 4 | Pampa Solar | Si | S/I | No | E/D | E/D | S/I |
| 5 | RT Sulfuros | Si | S/I | No | E/D | E/D | S/I |
| 6 | Proyecto el Morro | Si | No | Si | No | No | Si |
| 7 | Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico | S/I | S/I | No | S/I | S/I | S/I |
| 8 | Línea de arranque y subestación eléctrica Neptuno | Si | No | No | No | No | Si |
| 9 | Modernización Ampliación Planta Arauco | No | No | No | No | Si | No |
| 10 | Parque Eólico Küref | Si | S/I | No | E/D | E/D | Si |
| 11 | Central Hidroeléctrica Añihuerraqui | Si | Si | Si | E/D | E/D | Si |
| 12 | Central Hidroeléctrica Neltume | Si | S/I | Si | E/D | E/D | S/I |
| 13 | Línea de Alta Tensión S/E Neltume - Pullingue | Si | S/I | Si | E/D | E/D | S/I |
| 14 | Centrales Hidroeléctricas de Pasada Florin II y III | Si | S/I | No | E/D | E/D | S/I |
| 15 | Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli | Si | S/I | No | E/D | E/D | S/I |
| 16 | Parque Eólico Chiloe | Si | S/I | No | E/D | E/D | S/I |

188. Se destaca que un porcentaje importante de los proyectos, han debido instruir, mediante una medida provisional considerada en la ley 19.880, la prórroga de la evaluación ambiental, para lograr dar cumplimiento al deber de consulta establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, considerando que los plazos de la evaluación ambiental estaban muy avanzados para esos proyectos y que por tanto, no era suficiente para el correcto desarrollo de los procesos de consulta indígena. Estas prorrogas se han invocado en 5 proyectos, incluyendo proyectos que han visto prorrogada su evaluación ambiental hasta en 240 días, solo para efectos de realizar la consulta a los pueblos indígenas. Cabe

⁴⁶ El cuadro 8 constata el cumplimiento que cada consulta establece de la consideración de 6 parámetros. La columna "Resolución Inicio Consulta" da cuenta de si el proceso de consulta consideró la dictación por parte del Servicio de Evaluación Ambiental de una resolución para dar inicio al proceso de consulta indígena. La columna "Protocolo Acuerdo Metodológico" indica si durante el proceso de consulta se logró establecer un acuerdo metodológico con las comunidades indígenas para desarrollar el proceso. La columna "Medida Provisional Suspensión" refleja si la evaluación ambiental debió ser prorrogada, invocando la ley 19.880, para que los tiempos de la evaluación permitieran realizar la consulta indígena. La columna "Protocolo acuerdo final" da cuenta si el proceso culminó en acuerdos firmados entre las partes. La columna "Informe Final Consulta" da cuenta de la existencia de un informe final que detalle todo lo obrado durante el proceso de consulta a los pueblos indígenas. La columna "Contratación Asesores" da cuenta si las organizaciones indígenas contaron con asesoría independiente durante su participación en el proceso de consulta. La nomenclatura "S/I" o sin información, indica que no se tiene información al respecto. La nomenclatura "E/D" o En desarrollo considera que dichos procesos de consulta aún se encuentran en proceso de desarrollo por lo que no se cuenta con el antecedente indicado.

destacar, que esto debiese corregirse en los futuros procesos de consulta, una vez que se acote el desfase de su inicio respecto del inicio de la evaluación ambiental.

189. Adicionalmente, destaca que si bien 6 proyectos consideran la incorporación de asesoría para las organizaciones indígenas, solo 3⁴⁷ de los proyectos ha incorporado la contratación de asesores para los pueblos indígenas por parte del Servicio de Evaluación Ambiental u otro organismo del Estado. Estas asesorías tienen por objeto, colaborar con las comunidades en la revisión de los proyectos y en la elaboración de propuestas al respecto.

Cuadro 9: Listado de proyectos que ingresaron al SEIA para los cuales se prevé la realización de un proceso de consulta indígena.

| Nº | Región | Proyecto | Titular | Sector | Inicio Evaluación Ambiental | Desfase Inicio Consulta vs Ingreso EIA | Inversión MM US\$ | Mano Obra Construcción | Mano Obra Operación |
|----------|-----------|--|---------------------------------------|---------|-----------------------------|--|-------------------|------------------------|---------------------|
| 1 | Tarapacá | Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca | Compañía Minera Teck | Minería | 21-07-2014 | 54 días | 165 | 223 | 564 |
| 2 | Atacama | Línea de Transmisión Eléctrica Punta Alcalde - Maitencillo | Endesa Chile | Energía | 03-07-2013 | 432 días | 43 | 76 | 6 |
| 3 | | Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama | Rockwood Litio Ltda | Minería | 15-05-2009 | 1920 días | 17 | 80 | 12 |
| 4 | Bio Bio | Línea de Alta Tensión 1x220 kV, Tubul-Lagunillas | Parque Eólico Arauco S.A. | Energía | 22-08-2013 | 383 días | 15,4 | 80 | 4 |
| 5 | | Parque Eólico Lebu III | NSL Eólica Limitada | Energía | 26-04-2013 | 499 días | 368 | 229 | 14 |
| 6 | | Central Hidroeléctrica Rucalhue | Atiaia Energía Chile SpA | Energía | 16-12-2013 | 269 días | 240 | 495 | 17 |
| 7 | Araucanía | Parque Eólico Malleco | Malleco SPA | Energía | 23-12-2013 | 262 días | 500 | 65 | 9 |
| 8 | | Central hidroeléctrica Los Aromos | Salto de los Andes S.A. | Energía | 23-12-2013 | 262 días | 91 | 175 | 10 |
| 9 | | Central hidroeléctrica El Rincón | Ingeniería y Construcción Madrid S.A. | Energía | 23-12-2013 | 262 días | 24 | 200 | 16 |
| 10 | | Línea de Transmisión Caren Bajo-Melipeuco | Empresa Eléctrica CAREN S.A. | Energía | 20-12-2013 | 265 días | 3,6 | 25 | 2 |
| 11 | Los Lagos | Parque Eólico Aurora | AM Eólica Llanquihue SpA | Energía | 10-10-2013 | 335 días | 400 | 150 | 3 |
| Promedio | | | | | | 449 días | 1.867 | 1.798 | 657 |

190. Como se puede ver en el cuadro anterior, es el sector energético el que actualmente considera mayor cantidad de proyectos en consulta o para los cuales se prevé el desarrollo de una consulta en los próximos meses.

⁴⁷ Los tres proyectos son Embalse Chironta; Línea de Arranque y subestación eléctrica Neptuno; y la Central Hidroeléctrica Añihuerraqui. Cabe destacar que en el caso del proyecto Neptuno, si bien el SEA, ofreció dicha contratación, esta no se pudo concretar pues las comunidades decidieron finalmente no participar del proceso de consulta.

Cuadro 10: Desfase inicio consulta vs ingreso del proyecto al SEIA, en los proyectos para los cuales se prevé el desarrollo de una consulta a los pueblos indígenas.⁴⁸

| N° | Región | Proyecto | Titular | Sector | Inicio Evaluación Ambiental | Desfase Inicio Consulta vs Ingreso EIA |
|----|-----------|--|---------------------------------------|---------|-----------------------------|--|
| 1 | Tarapacá | Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca | Compañía Minera Teck | Minería | 21-07-2014 | 54 días |
| 2 | Atacama | Línea de Transmisión Eléctrica Punta Alcalde - Maitencillo | Endesa Chile | Energía | 03-07-2013 | 432 días |
| 3 | | Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama | Rockwood Litio Ltda | Minería | 15-05-2009 | 1920 días |
| 4 | Bio Bio | Línea de Alta Tensión 1x220 kV, Tubul-Lagunillas | Parque Eólico Arauco S.A. | Energía | 22-08-2013 | 383 días |
| 5 | | Parque Eólico Lebu III | NSL Eólica Limitada | Energía | 26-04-2013 | 499 días |
| 6 | | Central Hidroeléctrica Rucalhue | Atiaia Energía Chile SpA | Energía | 16-12-2013 | 269 días |
| 7 | Araucanía | Parque Eólico Malleco | Malleco SPA | Energía | 23-12-2013 | 262 días |
| 8 | | Central hidroeléctrica Los Aromos | Salto de los Andes S.A. | Energía | 23-12-2013 | 262 días |
| 9 | | Central hidroeléctrica El Rincón | Ingeniería y Construcción Madrid S.A. | Energía | 23-12-2013 | 262 días |
| 10 | | Línea de Transmisión Caren Bajo-Melipeuco | Empresa Eléctrica CAREN S.A. | Energía | 20-12-2013 | 265 días |
| 11 | Los Lagos | Parque Eólico Aurora | AM Eólica Llanquihue SpA | Energía | 10-10-2013 | 335 días |
| | | | | | Promedio | 449 días |

191. De este cuadro se observa que los proyectos para los cuales se prevé un proceso de consulta, mantienen una tendencia de desfase importante entre la fecha de ingreso del proyecto al SEIA, y el inicio del proceso de consulta a los pueblos indígenas, que aún no se dictamina.

⁴⁸ Se considera como fecha de registro para calcular los días de desfase, el día 15 de septiembre de 2014.

2. Proyectos inversión que no ingresan al SEIA

Cuadro 11: Listado de los proyectos de inversión pública o medidas administrativas relacionadas a proyectos de inversión que han sido consultados sin ingresar al SEIA.

| N° | Nombre Región | Proyecto | Titular | Sector | Inversión MM US\$ |
|-----------------------------------|--------------------|--|---------------------------------|-----------------|-------------------|
| 1 | Arica y Parinacota | Embalse Livilcar | Ministerio de Obras Públicas | Infraestructura | 12 |
| 2 | Arica y Parinacota | Mejoramiento Acceso Ticnamar | Ministerio de Obras Públicas | Infraestructura | 4 |
| 3 | Tarapacá | Ruta Alternativa Acceso a Iquique | Ministerio de Obras Públicas | Infraestructura | 220 |
| 4 | Tarapacá | Concesión Explotación Geotérmica Pampa Lirima 1, 2 y 3 | Ministerio de Energía | Energía | S/I |
| 5 | Antofagasta | Concesión Parque Eólico Sector Lasana | Ministerio de Bienes Nacionales | Energía | 324 |
| 6 | Antofagasta | Concesión Parque Astronómico San Pedro de Atacama | Ministerio de Bienes Nacionales | Investigación | S/I |
| 7 | Antofagasta | Proyecto de Energía Solar y Eólica Ollagüe | Ministerio de Bienes Nacionales | Energía | S/I |
| 8 | Biobio | Mejoramiento conexión vial Ralco Lonquimay | Ministerio de Obras Públicas | Infraestructura | 1 |
| 9 | Biobio - Araucanía | Autopista Nahuelbuta | Ministerio de Obras Públicas | Infraestructura | 260 |
| 10 | Los Ríos | Mejoramiento conectividad Isla Huapi | Ministerio de Obras Públicas | Infraestructura | 1 |
| 11 | Los Ríos | Conexión Vial Ruta Costera Sector Mehuin - Niebla | Ministerio de Obras Públicas | Infraestructura | 2 |
| 12 | Los Lagos | Puente Canal de Chacao | Ministerio de Obras Públicas | Infraestructura | 308 |
| 13 | Magallanes | Áreas Apropriadas para la Acuicultura | Ministerio de Economía | Planificación | S/I |
| Total Inversión en MM US\$ | | | | | 1132 |

192. Del cuadro número 11 se desprende que el organismo público que más ha desarrollado consultas indígenas, es el Ministerio de Obras Públicas, considerando obras de infraestructura caminera. Por su parte, el Ministerio de Bienes Nacionales, también ha desarrollado consultas para la concesión de terrenos fiscales, tanto en proyectos de energía como de investigación. Finalmente, destaca el reciente inicio de la consulta indígena desarrollada por el Ministerio de Energía en relación a una concesión de explotación de energía geotérmica.

Cuadro 12: Detalle de los procesos de consulta indígena en proyectos o medidas administrativas relacionadas a proyectos de inversión que no ingresan al SEIA

| Nº | Proyecto | Inicio Proceso | Fin proceso consulta | Duración |
|----|---|----------------|----------------------|------------|
| 1 | Embalse Livilcar | 10-11-2011 | En ejecución | 1.025 días |
| 2 | Mejoramiento Acceso Ticnamar | 10-02-2012 | En ejecución | 935 días |
| 3 | Ruta alternativa Acceso a Iquique | 27-10-2010 | 31-12-2011 | 424 días |
| 4 | Concesiones de Explotación Geotermica Pampa Lirima 1, Pampa Lirima 2 y Pampa Lirima 3 | 01-09-2014 | En ejecución | 14 días |
| 5 | Licitación de Terrenos Fiscales para Parque Eólico Sector Lasana - Conchi Viejo | 05-09-2011 | 18-11-2011 | 73 días |
| 6 | Concesión Proyecto Astronomico Atacama | 22-02-2011 | 27-12-2011 | 305 días |
| 7 | Proyecto de Energia Solar y Eólica Ollagüe | 15-07-2013 | 25-10-2013 | 100 días |
| 8 | Estudio de Pre Inversión "Mejoramiento conexión vial Ralco Lonquimay" | 23-03-2011 | 30-11-2011 | 247 días |
| 9 | Autopista Nahuelbuta | 01-08-2013 | En ejecución | 404 días |
| 10 | Estudio de diseño para el mejoramiento de conectividad de Isla Huapi y variante puerto Sur. | 02-08-2011 | 01-07-2012 | 329 días |
| 11 | Estudio de Pre Inversión Conexión Vial Ruta Costera Sector Mehuin - Niebla | 25-07-2011 | 10-07-2012 | 345 días |
| 12 | Puente Canal de Chacao | 01-08-2013 | 01-01-2014 | 150 días |
| 13 | Areas Apropriadas para la Acuicultura | 01-03-2013 | 07-03-2014 | 366 días |
| | | | Promedio | 363 días |

193. En este cuadro se verifica, que al igual que las consultas desarrolladas para los proyectos en el SEIA, los plazos de estos procesos están alcanzando periodos de tiempo cercanos a los 300 días. En el caso de las medidas administrativas y proyectos consultados fuera del SEIA, estos plazos son más extensos, considerando incluso, proyectos que sobrepasan los 1000 días en consulta indígena.

Cuadro 13: Detalle procesos de consulta indígena de proyectos que no ingresan al SEIA⁴⁹

| Nº | Proyecto | Cantidad Organizaciones Indígenas Consultadas | Cantidad de Reuniones | | | | | |
|----|---|---|------------------------|---------------|-------------|----------------------|---------|-----------------|
| | | | Reuniones preliminares | Planificación | Información | Deliberación Interna | Diálogo | Sistematización |
| 1 | Embalse Livilcar | 19 | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 2 | Mejoramiento Acceso Ticnamar | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 3 | Ruta alternativa Acceso a Iquique | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 4 | Concesiones de Explotación Geotermica Pampa Lirima 1, Pampa Lirima 2 y Pampa Lirima 3 | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 5 | Licitación de Terrenos Fiscales para Parque Eólico Sector Lasana - Conchi Viejo | 4 | N/A | 1 | 1 | S/I | 1 | 1 |
| 6 | Concesión Proyecto Astronomico Atacama | 9 | N/A | 1 | 1 | S/I | N/A | IF |
| 7 | Proyecto de Energia Solar y Eólica Ollagüe | 1 | 1 | N/A | N/A | N/A | N/A | IF |
| 8 | Mejoramiento conexión vial Ralco Lonquimay | 20 | 5 | 1 | 6 | R/P | 15 | 8 |
| 9 | Autopista Nahuelbuta | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 10 | Mejoramiento de conectividad de Isla Huapi y variante puerto Sur | 32 | 22 | 22 | 15 | S/I | 11 | IF |
| 11 | Conexión Vial Ruta Costera Sector Mehuin - Niebla | 32 | 22 | 22 | 15 | S/I | 11 | IF |
| 12 | Puente Canal de Chacao | 3 | 8 | 4 | 4 | 2 | 4 | 2 |
| 13 | Areas Apropriadas para la Acuicultura | 3 | 2 | 2 | 2 | S/I | 5 | 2 |

⁴⁹ La nomenclatura IF da cuenta que si bien no hay información sobre el desarrollo de reuniones de cierre del proceso de consulta, si existe un Informe Final del proceso.

194. Tal como se evidenció en los procesos de consulta al interior del SEIA, los proyectos en proceso de consulta a los pueblos indígenas que han sido consultados por fuera del SEIA, tienen menor grado de información pública sobre su desarrollo, pues no existe un banco de información que permita acceder a ellos, lo que hace muy difícil contar con información actualizada que permita conocer el detalle de dichos procesos de consulta.

Cuadro 14: Verificadores desarrollo proceso de consulta indígena para proyectos consultados al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.⁵⁰

| N° | Proyecto | Oficio Pertinencia Consulta | Resolución Inicio Consulta | Protocolo Acuerdo Metodológico | Protocolo Acuerdo Final Consulta | Informe Final Consulta | Contratación Asesores |
|----|---|-----------------------------|----------------------------|--------------------------------|----------------------------------|------------------------|-----------------------|
| 1 | Embalse Livilcar | Si | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 2 | Mejoramiento Acceso Ticnamar | Si | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 3 | Ruta alternativa Acceso a Iquique | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 4 | Concesiones de Explotación Geotermica Pampa Lirima 1, Pampa Lirima 2 y Pampa Lirima 3 | Si | Si | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 5 | Licitación de Terrenos Fiscales para Parque Eólico Sector Lasana - Conchi Viejo | | Si | No | No | Si | No |
| 6 | Concesión Proyecto Astronomico Atacama | Si | Si | No | No | Si | No |
| 7 | Proyecto de Energia Solar y Eólica Ollagüe | Si | N/A | N/A | N/A | Si | N/A |
| 8 | Mejoramiento conexión vial Ralco Lonquimay | | No | No | No | Si | No |
| 9 | Autopista Nahuelbuta | Si | S/I | S/I | S/I | S/I | S/I |
| 10 | Mejoramiento de conectividad de Isla Huapi y variante puerto Sur | | No | No | No | Si | No |
| 11 | Conexión Vial Ruta Costera Sector Mehuin - Niebla | Si | S/I | No | No | Si | No |
| 12 | Puente Canal de Chacao | Si | S/I | No | No | Si | No |
| 13 | Areas Apropriadas para la Acuicultura | Si | Si | S/I | Si | Si | No |

195. En el anexo II de este Estudio de Caso, se adjunta el detalle de cada proceso de consulta realizado, considerando las organizaciones participantes, las reuniones realizadas y otros antecedentes de interés.

196. A su vez, en el anexo III, se adjunta el detalle que da cuenta de los procesos de judicialización que han debido experimentar cada uno de los proyectos mencionados en este capítulo.

⁵⁰ La columna que indica "Oficio de Pertinencia" se refiere a existencia de la solicitud de análisis de pertinencia enviada por el Ministerio o Servicio Público respectivo al Ministerio de Desarrollo Social para evaluar la necesidad de realizar un proceso de consulta indígena.



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO



Estudio de Caso Chile

Capítulo III

Análisis y descripción del proceso de implementación de la consulta previa

I. Introducción

197. En septiembre del año 2009, simultáneamente con la entrada en vigor en Chile del Convenio N° 169 de la OIT, el Gobierno de Chile dictó el DS N° 124 del Ministerio de Planificación (Mideplan), que si bien regulaba el artículo 34 de la ley 19.253, se consideraba como una regulación provisoria a la aplicación del deber de consulta a los pueblos indígenas establecido por el Convenio N° 169 de la OIT.⁵¹

198. Este Decreto Supremo contenía un artículo transitorio que establecía la necesidad de iniciar un proceso de consulta para establecer una normativa de consulta definitiva.⁵²

199. Tal como fue referido en el capítulo I, desde el momento de su dictación, el DS N° 124 fue objeto de muchas críticas y observaciones, cuestionándose su contenido y su proceso de dictación, el cual no consideró el desarrollo de un proceso de consulta a los pueblos indígenas. Es en éste contexto, que en marzo del año 2011, el Gobierno de Chile inició una consulta indígena para establecer un mecanismo consensuado de consulta en base a los estándares del Convenio N° 169 de la OIT.

200. En septiembre de ese año, acogiendo las observaciones de las organizaciones indígenas recogidas en las primeras etapas del proceso, se modificó la consulta, implementando cambios especialmente en referencia a los aspectos metodológicos y a la forma de trabajo que estaba siendo desarrollada con los pueblos indígenas.

201. Adicionalmente, se ajustó el proceso, priorizando la discusión de los temas procedimentales y el marco jurídico de la consulta, enfocándose en la definición de un marco normativo y metodológico para realizar las consultas, esto es, concretar una normativa general de consulta consensuada y, al mismo tiempo, un instrumento que incorporara una consulta indígena especial y diferenciada en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), como sistema responsable de la evaluación de proyectos de inversión.

202. En este nuevo escenario, se desarrollaron de forma simultánea, dos procesos de consulta conducentes a establecer un marco normativo para la aplicación del deber de consulta. En primer término, la consulta desarrollada por el SEA por más de un año con el objetivo de incorporar en el nuevo Reglamento del SEIA la consulta indígena, y en segundo término, la consulta para establecer una regulación general de consulta indígena.

⁵¹DS N° 124 “Artículo 1°.- (...) Dicha obligación se materializa en la consulta y la participación de los Pueblos Indígenas consagradas en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 y en el artículo 7 N° 1 oración final del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, promulgado por medio del (...)”.

⁵²DS N° 124 “Artículo transitorio: Una vez que entre en vigencia el presente Reglamento, se dará inicio a un proceso de consulta a los Pueblos Indígenas acerca del procedimiento para llevar a cabo los procesos de consulta y participación en conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la ley N° 19.253 y en los artículos 6 N° 1 letra a) y N° 2, y 7 N° 1 oración segunda del Convenio N° 169 (...)”

II. Consulta previa a los pueblos indígenas para establecer una regulación general para la aplicación de la consulta contemplada en el Convenio N° 169 de la OIT

203. Desde la entrada en vigencia del Convenio N° 169 de la OIT, en Chile se entendía la necesidad de establecer una regulación que tuviera por objetivo: a) favorecer la implementación del Convenio en referencia a los artículos de la consulta y participación; b) evitar que vacíos jurídicos durante su implementación, entregando certeza jurídica al ordenamiento normativo interno.

204. La inexistencia de regulación podría debilitar el sistema normativo a través de la pérdida de certeza jurídica en la implementación del Convenio, considerando que la interpretación de sus disposiciones quedaría al arbitrio de las diferentes entidades y actores a lo largo del país, contribuyendo de esta manera, a la judicialización por falta de estándares objetivos, lo que entorpecería la implementación del Convenio N° 169.

1. Primeras etapas proceso de consulta (Consulta sobre Institucionalidad Indígena)

205. El proceso de consulta indígena para establecer una nueva normativa de consulta, comenzó en marzo de 2011, a través de un proceso denominado “Consulta sobre Institucionalidad Indígena” que consideraba como una de las temáticas a consultar, la consulta para el establecimiento de un nuevo instrumento general de consulta indígena.

206. La “Consulta sobre Institucionalidad Indígena” consideraba abordar 5 temas de especial importancia para los pueblos indígenas y para el Estado, considerando los siguientes temas:

- Definición del procedimiento de consulta para establecer un mecanismo consensuado de consulta indígena en base a los estándares del Convenio N° 169 de la OIT;
- La inclusión de una consulta indígena, especial y diferenciada, dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA);
- El proyecto de reforma constitucional para reconocer a los pueblos indígenas;
- La creación de una Agencia de Desarrollo Indígena;
- La creación de un Consejo de pueblos indígenas.

207. Para diseñar esta consulta, se realizó un proceso participativo entre los años 2009 y 2010, que tuvo por objeto, incorporar en la formulación del plan de consulta, las propuestas y particularidades de los territorios y pueblos indígenas. Producto de ese proceso, se elaboró un *Plan de Consulta* que contenía el programa de la consulta. Esta propuesta describía el itinerario, plazos, instancias y actividades a través de las que se proporcionaría información a las comunidades y pueblos interesados sobre las medidas consultadas y las formas para participar del proceso de consulta.

208. Dado que las medidas consultadas estaban dirigidas a todos los pueblos indígenas del país, se consideró consultar, tanto a organizaciones indígenas reconocidas en la ley 19.253

(comunidades, asociaciones, cacicados, consejos de ancianos, consejos directivos de las Áreas de Desarrollo Indígena), como también a otras organizaciones de carácter territorial, funcional y/o tradicional de los pueblos indígenas.

209. Para fomentar e invitar a participar en esta consulta, se realizó un llamado público a inscribirse para recibir información y participar en el proceso. De esta manera, se esperaba contar con un registro de todas las organizaciones indígenas interesadas en participar, para entregarles toda la información respecto al proceso.

2. Las etapas de la Consulta sobre Institucionalidad Indígena

210. El proceso de Consulta sobre Institucionalidad Indígena contemplaba siete etapas:

- Difusión;
- Información;
- Diálogos internos;
- Diálogo entre pueblos Indígenas y autoridades de organismos públicos;
- Recepción de observaciones y propuestas;
- Sistematización y ponderación de propuestas;
- Etapa de comunicación de resultados.

3. Desarrollo de la primera etapa de difusión

211. La etapa de difusión consideró un plan de medios que contempló diarios de circulación nacional y regional y radioemisoras nacionales y locales. Asimismo, se elaboró una página web (www.consultaindigena.cl) con la finalidad de que los pueblos indígenas contaran con una plataforma informativa con toda la información de este proceso, y así pudieran compartirla en sus respectivas comunidades.

212. Por otra parte, se enviaron cartas por correo postal, correos electrónicos y mensajes de texto a teléfonos celulares de las bases de dato de CONADI, invitando a participar.

213. En este contexto, se realizó una campaña en terreno por parte de los gobiernos regionales, a través de la cual, se invitó a todas las organizaciones y dirigentes indígenas a participar en los talleres informativos de la Consulta sobre Institucionalidad Indígena. Esta campaña se realizó a través de visitas en terreno por parte de funcionarios públicos y también, mediante la distribución de afiches y dípticos informativos acerca de la consulta. De esta forma, la difusión contempló los siguientes elementos:

- **Radioemisoras nacionales.** 11.732 avisos radiales en una radio de alcance nacional.⁵³

⁵³ Radio Bio Bio: Información preliminar: frase de 30 segundos repetida 6 veces al día dando a conocer la realización del proceso. (28 de marzo al 29 de abril de 2011); Llamado a participar: cinco frases de 30 segundos y cuatro menciones de 10 segundos, llamando a inscribirse en la consulta. (9 de mayo al 31 de mayo de 2011); campaña dando a conocer el lugar, hora y fecha de cada taller. (con siete días de anticipación a cada reunión)

- **Radioemisoras locales.** 11.530 exhibiciones radiales entre frases, menciones e información de talleres a través de 89 radioemisoras locales.⁵⁴
- **Avisos Prensa.** 35 avisos en periódicos de circulación nacional y local.⁵⁵
- **Página web.** www.consultaindigena.cl con la información respecto de la consulta, incluyendo videos, minutas explicativas, proyectos de ley, y otros antecedentes.⁵⁶
- **Envío de correos electrónicos.** Se enviaron correos electrónicos a las instituciones representativas y personas indígenas registradas ante CONADI, y sobre las cuales se tenía información, con la invitación a participar en la Consulta y el calendario de talleres informativos, indicando la comuna y fecha de cada taller.⁵⁷
- **Envío de mensajes de texto.** Se enviaron mensajes de texto invitando a las instituciones representativas y personas indígenas a participar en la consulta y a ingresar a la página web generada para dichos efectos www.consultaindigena.cl.⁵⁸
- **Envío de cartas.** A través de correo postal se enviaron cartas invitando a participar en el proceso de Consulta. En estas cartas, se adjuntó el calendario de talleres informativos y los detalles relacionados con la fecha y lugar de cada taller.⁵⁹
- **Despliegue en terreno de los gobiernos regionales:** Esta campaña se llevó a cabo a través de visitas a terreno y distribución de dípticos informativos acerca de la Consulta sobre Institucionalidad Indígena, invitando a las instituciones representativas, dirigentes y personas indígenas a participar en la misma.

4. El desarrollo de la segunda etapa de la Consulta sobre Institucionalidad Indígena

214. La segunda etapa de la Consulta sobre Institucionalidad Indígena, fue la realización de talleres presenciales de información. Los talleres tuvieron lugar en todo el país durante los meses de junio, julio y agosto de 2011. En estos talleres, un representante del Gobierno presentó cada uno de los temas consultados, proyectó videos explicativos de los mismos, entregó el material de la consulta y hubo espacios de discusión. Esta etapa consideró la realización de las siguientes acciones:

- **Capacitación a equipos facilitadores de los talleres.** El equipo de la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas del Gobierno, realizó más de 25 talleres en terreno y a través de teleconferencia, con la finalidad de capacitar a funcionarios de CONADI y de otros servicios. La capacitación consideró aspectos metodológicos y de contenido.

⁵⁴ Radios locales de las 15 regiones: Llamado a participar: cinco frases de 30 segundos y cuatro menciones de 10 segundos, llamando a inscribirse en el proceso. (9 de mayo y el 09 de junio de 2010); Información sobre los talleres: campaña para dar a conocer el lugar, hora y fecha de cada taller de información. (Desde el 10 de junio de 2011 considerando 7 días de anticipación a cada reunión.

⁵⁵ Campaña a través de avisos en diferentes diarios de circulación nacional y regional, dando a conocer los lugares, hora y fecha de cada taller de información. Prensa Nacional: Diario La Tercera, 2 avisos de página completa. Prensa Regional: 15 diarios con 33 avisos. 10 páginas completas y 23 1/2 páginas.

⁵⁶ Publicada desde el 8 de abril de 2011.

⁵⁷ Correos electrónicos enviados: 2.000 e-mails, enviados el 27 de mayo de 2011.

⁵⁸ Mensajes Enviados: 2.237 mensajes de texto, enviados el 27 de mayo de 2011.

⁵⁹ Cartas enviadas: 5.000 cartas, enviadas el 13 de junio de 2011.

- **Talleres de información y difusión.** Los talleres de información y difusión comenzaron el día 16 de junio en Tarapacá, desarrollando 106 talleres de un total de 122 programados, con un total de 5.541 asistentes en todo el país.

5. Reestructuración del proceso de Consulta sobre Nueva Normativa de Consulta

215. Luego de desarrolladas las dos primeras etapas, se recibieron una serie de observaciones de los pueblos indígenas en referencia al proceso de consulta que estaba siendo realizado (demasiados temas consultados; necesidad de establecer primero un mecanismo de consulta indígena, para después consultar las otras materias; solicitud de derogación inmediata del DS N° 124 como gesto político). El 1° de septiembre de 2011, el Gobierno anunció cambios al proceso, priorizando la definición de los mecanismos y procedimientos de consulta, y que posteriormente, se derogaría el DS N° 124, cuando se contara con un instrumento lo reemplazara, habiendo sido debidamente consultado.

216. Adicionalmente, para que el rediseño de este proceso fuera realizado de forma participativa, se creó una Comisión de Consulta en el Consejo Nacional de la CONADI que tuvo por objetivo proponer un mecanismo e itinerario para realizar la “Consulta sobre el Procedimiento de consulta”, según lo establece el Convenio N° 169.

217. De esta forma, luego de un diálogo entre el Gobierno, los Consejeros Indígenas del Consejo Nacional de CONADI y otras organizaciones indígenas del país, en junio de 2012, organizaciones y comunidades indígenas comenzaron a realizar un proceso de talleres autoconvocados, apoyados logística y técnicamente por el Gobierno, con el objetivo de informar sobre las modificaciones de la consulta y los alcances de ésta a sus bases.

218. El 8 de agosto de 2012, el Gobierno presentó una “Propuesta de Nueva Normativa de Consulta y Participación Indígena”. A partir de esta entrega, las comunidades y organizaciones indígenas continuaron reuniéndose, ahora para discutir la propuesta y emitir sus propias contrapropuestas. Para ello, el Gobierno otorgó apoyo técnico y logístico, ejecutando 192 encuentros y reuniones convocadas y conducidas por las propias organizaciones indígenas. El apoyo entregado también consideró asesoría independiente para las organizaciones indígenas que así lo requirieron, con 29 asesores elegidos por los pueblos indígenas.

219. Es así, como el Gobierno se comprometió a colaborar con las organizaciones indígenas, entregando apoyo para que estas pudieran realizar discusiones de manera autónoma.

220. Una vez recibida la “Propuesta de Nueva Normativa de Consulta y Participación Indígena”, la Comisión de Consulta conformada por los consejeros indígenas de CONADI, estableció que era necesario ampliar la discusión incorporando a otras organizaciones indígenas del país interesadas en participar de la Consulta Indígena, de manera que todas ellas tuvieran la posibilidad de participar en el proceso, considerando sus especiales

particularidades, lo cual se realizó a través de la coordinación de una serie de actividades a lo largo del país donde se invitaron a participar a todas las organizaciones indígenas interesadas y convocando al Gran Encuentro de Pueblos Indígenas.

6. El “Gran Encuentro de Pueblos Indígenas”

221. Para discutir la forma y contenido de la nueva normativa de consulta, y compartir impresiones sobre el proceso dando cuenta del trabajo territorial realizado por las diversas organizaciones, la Comisión de Consulta del Consejo de la CONADI resolvió realizar un encuentro nacional con la asistencia de delegados indígenas designados por sus propias organizaciones a partir de los talleres internos que habían realizado entre los meses de agosto y noviembre de 2012. Asimismo, se invitó a dirigentes de territorios que, aun cuando no habían participado de los talleres, pertenecían a organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

222. El Gran Encuentro se realizó durante 3 días (30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2012) con la participación de 230 dirigentes indígenas. Además, Naciones Unidas colaboró en la sistematización del trabajo realizado.

223. El Encuentro consideró además, presentaciones de la OIT; del Gobierno de Chile; y del Relator especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

224. El encuentro consideró espacios en donde los pueblos indígenas expusieron sus puntos de acuerdo y discrepancias respecto del proceso. Además, presentaron sus propias propuestas. En este ejercicio, hubo una profunda discusión que abarcó muchos temas más allá de la Consulta misma, se conformaron grupos de trabajo y se eligieron representantes por zona y región.

225. También se debe señalar, que algunas organizaciones participantes redactaron declaraciones con diversas solicitudes, observaciones y críticas al proceso, y ciertos grupos decidieron poner en suspenso su participación por considerar que no estaban las garantías suficientes que les permitieran participar en este proceso.

226. Una vez concluido el Gran Encuentro, los diferentes grupos participantes asumieron diversas estrategias, entre las cuales se cuentan las siguientes:

- Realizar talleres autoconvocados a nivel regional para discutir una nueva normativa;
- Realizar reuniones con el Gobierno para resolver materias pendientes que entregaran las garantías para continuar participando de dicho proceso;
- Convocar a una “Mesa de Consenso” conformada con representantes de los pueblos indígenas y de Gobierno para continuar el diálogo en una instancia permanente;
- Realizar congresos y encuentros indígenas, apoyados logísticamente por el Gobierno, para resolver su posición respecto de la consulta;
- Algunas organizaciones decidieron no continuar en el proceso de consulta.

7. Las propuestas indígenas

227. Entre diciembre de 2012 y abril de 2013, los pueblos indígenas, a través de diversas organizaciones indígenas, presentaron 11 propuestas sobre la forma en que debe implementarse una nueva normativa de consulta indígena.

- Propuesta de la Coordinación Nacional de Consulta Indígena;
- Propuesta del Pueblo Rapa Nui;
- Propuesta de las Organizaciones Indígenas Urbanas de la Región Metropolitana;
- Observaciones de las Organizaciones Mapuche de La Araucanía;
- Propuesta del Pueblo Quechua de Tarapacá;
- Propuesta de la mesa provincial (Copiapó Charaño) indígena diaguita;
- Propuesta comunidades que componen el Área de Desarrollo Indígena de Ercilla;
- Propuesta de la Corporación ENAMA (Encuentro Nacional Mapuche);
- Propuesta de las organizaciones indígenas de Arica;
- Propuesta de la Mesa Indígena Kolla;
- Propuesta dirigentes Mapuche de la Mesa de Diálogo para un Reencuentro Histórico.

8. La Mesa de Consenso

228. Considerando que diversas organizaciones indígenas habían presentado propuestas sobre cómo debía ser la Normativa de Consulta, se determinó como etapa final del proceso de consulta, convocar a una Mesa de Consenso entre representantes del Gobierno y representantes indígenas para acercar posiciones entre las propuestas de los pueblos indígenas y el Gobierno, y así consensuar la normativa final.

229. En calidad de observadores se invitó a las Naciones Unidas y al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), quienes designaron a sus respectivos representantes.

9. Representatividad de la Mesa de Consenso

230. Para garantizar la representatividad indígena en la Mesa de Consenso, que culminaría el proceso de la Consulta indígena iniciado en 2011, y para que los representantes del Gobierno tuvieran la facultad de tomar decisiones, cada una de las partes (Gobierno y pueblos indígenas) fijó criterios propios para conformar sus delegaciones.

10. La delegación indígena

231. Los dirigentes indígenas establecieron que las organizaciones indígenas que presentaran contrapropuestas al borrador entregado por el Gobierno, podrían designar delegados que concurrirían a la Mesa de Consenso.

232. Los representantes indígenas que conformaron la Mesa de Consenso, fueron los encargados de determinar el respeto o flexibilización del criterio de ingreso y participación

en la Mesa. En ese sentido, su composición fue variando a medida que transcurrieron las sesiones, se incorporaron o excluyeron organizaciones por diversos motivos.

11. La delegación gubernamental

233. La conformación de la delegación gubernamental para la Mesa de Consenso fue discutida y definida en tres reuniones del Consejo Ministerial para Asuntos Indígenas⁶⁰.

234. De esta forma, la delegación gubernamental estuvo compuesta por asesores de los siguientes ministerios: Presidencia, Hacienda, Economía, Desarrollo Social, Minería, Justicia, Medio Ambiente, Agricultura, Obras Públicas, Energía, Comisión Presidencial para Isla de Pascua y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

12. Delegación de los observadores

235. El Sistema de Naciones Unidas y el Instituto Nacional de Derechos Humanos enviaron representantes que estuvieron presentes en todas las sesiones de esta Mesa.

13. Las sesiones de la Mesa de Consenso

236. La Mesa de Consenso sesionó en nueve oportunidades. La primera y tercera sesión, consistieron en jornadas de dos días cada una. Por su parte, la segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava sesión, deliberó durante tres días en cada oportunidad. Finalmente, la novena sesión duró un día.

237. Adicionalmente a las reuniones formales, se realizaron reuniones de trabajo entre las sesiones de la Mesa de Consenso donde, tanto representantes de Gobierno como de los pueblos indígenas, buscaban acercar posiciones sobre lo discutido dentro de la Mesa.

14. Asesores de los Pueblos Indígenas

238. Desde el relanzamiento del proceso de consulta, en agosto del año 2012, los pueblos indígenas contaron con asesores jurídicos y técnicos que apoyaron su trabajo. Los asesores fueron escogidos por los propios pueblos indígenas, y para lo cual el Gobierno garantizó su participación.

239. Este apoyo fue constante durante el desarrollo de la Mesa de Consenso, lo que significó que los pueblos indígenas contaran con un equipo de trabajo permanente que

⁶⁰ El Consejo de Ministros para Asuntos Indígenas es el encargado de asesorar al Presidente de la República en el diseño y coordinación de las políticas públicas dirigidas a los Pueblos Indígenas a fin de dotarlas de un sentido intersectorial. Fue creado Mediante el DS 101 de MIDEPLAN del 7 de junio de 2010. Integrado por los Ministerios de Planificación, de Interior, de la Secretaría General de la Presidencia, de Relaciones Exteriores, de Educación, de Salud, de Obras Públicas, de Bienes Nacionales, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Medio Ambiente.

revisó las propuestas de los pueblos indígenas, los ayudó a comprender las propuestas entregadas por el Gobierno, y a elaborar sus propias contrapropuestas. En este sentido, el mecanismo continuó siendo el mismo que había sido utilizado en las etapas anteriores, considerando que los asesores eran escogidos por los propios pueblos indígenas, y el Gobierno garantizó su participación.

15. Metodología de la Mesa de Consenso

240. La metodología de trabajo fue discutida largamente en el entendido de que ésta debía ser definida en conjunto por todos los participantes, respetando la pertinencia indígena y las necesidades jurídico-administrativas del Gobierno, con lo cual la metodología se construyó en las primeras sesiones de trabajo. Esto dificultó el inicio del trabajo, pero permitió generar mayores confianzas entre los participantes estableciendo además, mecanismos más apropiados para todos.

241. De esta forma, se elaboraron tablas de trabajo que plasmaron las propuestas en discusión, el detalle del diálogo, las observaciones de los diversos intervinientes, los consensos alcanzados y las nuevas propuestas generadas.

242. Mientras se discutían los temas, tiempo que varió entre varias horas a varios días según el caso, se tomaba nota de lo discutido, y luego se presentaban contrapropuestas que intentaban incorporar lo plasmado por las partes. Estas nuevas propuestas gubernamentales y de los pueblos indígenas, permitieron allanar el trabajo en un conjunto importante de temas.

243. En todas las sesiones se realizó un trabajo conjunto de levantamiento de actas, grabación y registro audiovisual de la discusión, que fue puesto a disposición del público en la página web diseñada para éstos efectos.

16. Cronología de las sesiones de la Mesa de Consenso

Primera sesión de la Mesa de Consenso

244. El trabajo de la Mesa se inició con una ceremonia inaugural el 12 de marzo en el Palacio de la Moneda, con la presencia de Ministros de Estado, dirigentes indígenas, representantes de los ministerios y los observadores. Posteriormente, la Mesa continuó sesionando la tarde del día 12 y 13 de marzo, en un hotel céntrico de la ciudad.

245. Durante este primer período de sesiones, se discutió largamente la metodología y el hito fundamental lo conformó la firma de un “Protocolo de Buenas Intenciones”, que establecía que ambas partes deberían actuar de buena fe, además del alcance y objetivo del trabajo.

246. Asimismo, durante esas sesiones, se discutió el artículo 1° de la futura normativa sobre la definición del “objeto de la normativa” y sus “fuentes”.

Segunda sesión de la Mesa de Consenso

247. La “Mesa de Consenso” continuó su trabajo los días 25, 26 y 27 de marzo de 2013. En el caso de este segundo período de sesiones, se continuó la discusión de los artículos relativos al “objeto de la normativa” y sus “fuentes”, la “definición de consulta”, la “participación”, los “órganos a los que se aplica la consulta”, y la “buena fe”⁶¹.

248. A partir de esta sesión, los representantes de los pueblos indígenas constituyeron una comisión técnica con sus asesores jurídicos, con el fin de elaborar contrapropuestas indígenas consensuadas entre los distintos pueblos. Estas contrapropuestas integraban, en un solo texto, las once propuestas indígenas entregadas al Gobierno.

249. Cabe señalar la importancia que tuvo esta decisión de los delegados indígenas, toda vez que permitió generar una propuesta común (en la mayoría de los artículos), lo que permitió contrastar a cabalidad los planteamientos gubernamentales e indígenas.

Tercera sesión de la Mesa de Consenso

250. El tercer período de sesiones transcurrió entre el 8 y el 10 de abril de 2013. Durante esta sesión, los delegados de Gobierno entregaron nuevas propuestas para la discusión, que incorporaban algunas de las observaciones presentadas por los pueblos indígenas. Posteriormente, los representantes indígenas presentaron contrapropuestas a las presentadas por el Gobierno.

Cuarta sesión de la Mesa de Consenso

251. La cuarta sesión se realizó del 24 al 26 de abril de 2013, considerando reuniones internas de los delegados indígenas, en la cual se elaboraban propuestas comunes entre los pueblos y sus delegados. Asimismo, los delegados de Gobierno entregaron nuevas propuestas para encontrar consensos en las materias que ya habían sido discutidas en las sesiones anteriores.

Quinta sesión de la Mesa de Consenso

252. El quinto período de sesiones de la Mesa de Consenso, se realizó entre los días 8 y 10 de mayo de 2013. En ésta, las organizaciones indígenas entregaron nuevas propuestas alternativas en materia de proyectos de inversión. Por su parte, el Gobierno hizo entrega de nuevas propuestas, sometiéndose a votación la aprobación de una referencia explícita

⁶¹Estos temas tienen relación con el texto del Convenio N° 169 de la OIT y los títulos de los proyectos presentados tanto por el Gobierno como por las organizaciones indígenas.

en la nueva normativa, a la derogación del DS N° 124. Dicha propuesta fue acogida por el pleno de la Mesa, manifestando su total conformidad.

253. Además, como una forma más eficiente de avanzar en el trabajo, se acordó establecer una comisión facilitadora constituida por miembros de ambas partes, con el fin de acercar posiciones y presentar propuestas comunes de articulados al pleno de la Mesa de Consenso, solicitando la revisión, aprobación o rechazo, de los acercamientos alcanzados.

Sexta sesión de la Mesa de Consenso

254. Previo al encuentro de la sexta Mesa de Consenso, la comisión facilitadora se reunió en cuatro oportunidades, logrando acercar posiciones entre los delegados indígenas y los representantes de Gobierno.

255. La sexta sesión se realizó durante los días 30 y 31 de mayo de 2013, revisándose el trabajo realizado por la comisión facilitadora, la cual presentó borradores de articulados para ser sancionados por la Mesa en pleno. La comisión presentó propuestas comunes sobre materias como las definiciones de “Buena fe”, “Procedimiento apropiado”, “Responsable del proceso de consulta”, “Carácter Previo”, “Pueblos Indígenas”, “Rol de CONADI”, “Procedencia de consulta” y “Convocatoria a una consulta”.

256. Estas propuestas fueron revisadas y modificadas por la Mesa, luego de lo cual finalmente se aprobaron los artículos referidos a las definiciones de “Pueblos Indígenas”, “Carácter previo”, “Procedimiento apropiado”, “Buena Fe” y “Procedencia de consulta”.

257. La aprobación de estos primeros artículos, significó un gran avance en el proceso de consulta indígena tras el extenso trabajo que había comenzado el mes de marzo, marcando un hito en la forma de llegar a acuerdo y lograr consenso dentro de la Mesa.

258. A su vez, esta sesión estuvo marcada por el abandono de la Mesa de Consenso de un grupo importante de representantes de organizaciones indígenas, que indicaron no sentirse representados por la forma en la cual se desarrollaba el proceso, y por las materias en las cuales no se estaban logrando acercamientos.

259. Por otra parte, los representantes indígenas que continuaron participando, exigieron la presencia permanente de Ministros que dieran garantías para continuar con el trabajo, y hacer esfuerzos para llegar a acuerdos en las materias de principal preocupación, especialmente aquellas referidas a los proyectos de inversión y la definición de afectación directa. De esta forma, a partir de esta sesión, se incorporó activamente, el Ministro de Desarrollo Social a las sesiones de la Mesa de Consenso.

Séptima sesión de la Mesa de Consenso

260. Durante esta sesión, los pueblos indígenas remarcaron la importancia de las definiciones de los artículos de “Participación”, “Órganos que deben consultar”, “Proyectos de Inversión”, “Afectación Directa” y las “Medidas a ser consultadas”, por ser la parte medular de la normativa. En esta sesión, el Gobierno presentó nuevas propuestas en estas materias.

261. A su vez, se aprobaron artículos en materia del “Rol de CONADI”, los “Plazos de una consulta”, y el “Procedimiento que debe seguir toda consulta”.

262. Por otra parte, se acordó eliminar toda referencia a la participación de los pueblos indígenas en esta normativa, considerando que esta materia se discutiría posteriormente de forma más intensa, abordando todos los tipos de participación reclamados por los pueblos indígenas, considerando participación política y otro tipo de espacios.

Octava sesión de la Mesa de Consenso

263. La octava sesión de la Mesa se realizó entre los días 3 y 5 de julio. En esta sesión, el Gobierno presentó la última propuesta sobre “Proyectos de Inversión”, “Afectación Directa” y “Medidas a ser consultadas”. En estos aspectos no fue posible lograr consensos, por lo que éstos finalizaron sin acuerdos entre el Gobierno y los pueblos indígenas.

264. Además, durante esta sesión, se firmó un nuevo protocolo dando cuenta de los consensos alcanzados y desacuerdos identificados a lo largo de todos los meses de trabajo. En este protocolo, se acordó realizar una última sesión para cerrar el debate de los artículos faltantes y además, la convocatoria a un Congreso de Pueblos Indígenas los días 7, 8 y 9 de agosto de 2013, lo que pondría término al proceso de consulta.

Novena sesión de la Mesa de Consenso

265. La última jornada de la Mesa se realizó el 29 de julio de 2013. Al no existir nuevos avances, se determinó iniciar la fase final de la Mesa de Consenso, estableciendo la forma en que se daría por terminado el proceso, diseñando en conjunto el cierre.

266. Se definió la realización de un cierre formal en el Palacio de la Moneda, donde se daría cuenta del trabajo realizado con la entrega de un informe final del proceso.

17. Congreso indígena para discutir sobre el nuevo mecanismo de consulta

267. Como había sido establecido en el protocolo de la Novena Mesa de Consenso, entre los días 7 y 9 de agosto de 2013, 150 representantes de los diversos pueblos indígenas se reunieron en las dependencias del Sistema de Naciones Unidas en Chile, en un Congreso

que tuvo como objetivo, dialogar sobre el proceso de consulta del “Nuevo Mecanismo de Consulta Indígena”, y discutir otras temáticas relevantes para los pueblos indígenas.

268. El primer día de Congreso consideró un Seminario acerca del “Nuevo Mecanismo de Consulta” en el que estuvieron presentes dirigentes indígenas de todo el país, representantes de Naciones Unidas, autoridades de Gobierno y otros invitados especiales considerados para estos efectos. En éste se realizaron cuatro paneles, considerando el contexto del proceso de consulta, los acuerdos alcanzados en los artículos del nuevo Reglamento, los artículos en los que no hubo consenso, y un panel sobre conclusiones del Proceso de Consulta. En cada uno de ellos, representantes indígenas y de Gobierno realizaron sus exposiciones y contestaron preguntas a los presentes.

269. El segundo y tercer día consideró la discusión interna entre representantes de los pueblos indígenas, quienes debatieron y establecieron las prioridades políticas, económicas, sociales y culturales de una agenda política para el futuro.

270. Al finalizar el Congreso, los representantes indígenas publicaron una resolución con las conclusiones obtenidas del proceso⁶², y sus próximas líneas de acción.

18. Evolución texto normativa concluída la Mesa de Consenso y el Proceso de Consulta

271. Terminada la etapa de diálogo y sistematizadas las observaciones recibidas durante el proceso de consulta, el Gobierno siguió trabajando internamente las definiciones en las cuales no existió acuerdo dentro de la Mesa de Consenso.

272. En primer lugar, se inició una revisión final de los artículos consensuados con el objeto de clarificar algunas de las disposiciones, en caso que fuese necesario ajustarlas a la estructura de un Decreto Supremo y adecuarlas a los términos del Convenio N° 169 de la OIT, respetando los acuerdos alcanzados con los pueblos indígenas, y realizando cambios de forma, sin alterar el sentido o espíritu de los consensos alcanzados.

273. En segundo lugar, se estudiaron alternativas que permitieran incorporar algunas de las observaciones de los pueblos indígenas en las definiciones sobre las que no hubo acuerdo, con lo cual se logró incorporar cambios en estos artículos, abordando algunas de las observaciones de dichos pueblos sobre los textos que habían resultado de la Mesa.

274. Con estos textos finales, se elaboró la normativa que fue dictada por el Presidente de la República, acompañada de un Informe que dá cuenta de todo el proceso de consulta desarrollado y los fundamentos que sustentan sus definiciones.

⁶² Ver anexos capítulo III

19. Informe Final Proceso de Consulta

275. Se elaboró un informe final que da cuenta de todo el proceso de consulta, las actividades, comunicaciones, textos, razonamientos e intervinientes. Este informe contiene los acuerdos, desacuerdos y la evolución de los planteamientos.

276. A su vez, el informe contiene tanto las propuestas gubernamentales en la materia, las propuestas indígenas y las declaraciones de los grupos que se restaron del proceso.

277. Al finalizar el proceso de la Mesa de Consenso, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien fuera observador de dicha etapa, emitió un informe entregando su visión sobre el proceso y las diferencias aún persistentes.

20. Proceso de consulta previa para incorporar la Consulta a los pueblos indígenas en los Proyectos de Inversión que Ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

278. Tal como fue indicado anteriormente el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) inició la consulta previa de forma conjunta con la Consulta sobre Institucionalidad Indígena ya referida en esta capítulo.

279. Como ya detalló en el descripción de las etapas de difusión e información de la Consulta sobre Institucionalidad Indígena, estas fases contemplaron talleres locales de información y discusión en los que se entregó información visual (DVD con videos referidos a cada una de las materias consultadas), escrita y oral respecto a los contenidos consultados y las etapas e itinerarios del proceso de consulta, absolviéndose dudas e instándose a los participantes a llevar esta información hasta sus comunidades y organizaciones para preparar sus planteamientos y propuestas.

280. Si bien en septiembre del año 2011 el proceso de consulta sobre institucionalidad indígena fue modificado, el Servicio de Evaluación Ambiental continuó realizando el proceso de consulta previa, de forma independiente al proceso de consulta sobre institucionalidad indígena que estaba siendo objeto de revisión, considerando que cuando este proceso fue suspendido parcialmente, se dejó subsistente la posibilidad de que el SEA continuara con la consulta previa para incorporar la consulta a los pueblos indígenas en la normativa ambiental, en virtud de un acuerdo logrado con la Comisión de Consulta de los Consejeros Indígenas de CONADI, que había sido formada para estudiar la forma de continuar con el proceso de consulta. En dicha oportunidad, la Comisión de Consulta acordó que el SEA continuaría realizando el proceso de consulta sobre el nuevo Reglamento del SEIA, de forma independiente a la Consulta sobre Institucionalidad Indígena, con el compromiso de estudiar la realización de nuevos ajustes a dicha normativa, una vez finalizara la consulta general. De ahí entonces que se reanudó y continuó el proceso de consulta sobre este instrumento.

281. De esta forma, se desarrolló la etapa de Diálogo y Recepción de Observaciones y Propuestas, la cual consideró la realización de 70 actividades, que convocaron a 513 representantes de organizaciones indígenas. Esta etapa concluyó a fines del mes de diciembre de 2011, pero en la práctica, se recibieron observaciones hasta mediados de enero de 2012.

282. Posteriormente se realizó la etapa de sistematización y ponderación de propuestas, entre los meses de noviembre de 2011 y diciembre de 2012.

283. De esa forma, la consulta previa que resultó en la dictación del DS N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente, que incorpora la consulta a los pueblos indígenas en la evaluación ambiental de los proyectos de inversión, consideró la realización de 176 talleres y reuniones con comunidades y representantes de los pueblos indígenas.

284. Considerando tanto el proceso de consulta a los pueblos indígenas, como el proceso de participación ciudadana que se desarrolló para dictar esta normativa, se recibieron 1.484 observaciones a través del procedimiento de participación general, y 342 durante el proceso de consulta a los pueblos indígenas.

285. De las 342 observaciones, 232 corresponden a temas que la autoridad ambiental consideró que no eran posibles de abordar a través del instrumento que estaba siendo sometido a consulta, por cuanto escapaban del objeto y alcance de ésta. De las 110 observaciones restantes, 14 corresponden a comentarios en que las comunidades indígenas manifestaron su conformidad, apoyando la propuesta reglamentaria y 3 en las que se indica la disconformidad.

286. Por último, existen 98 observaciones que proponen modificaciones, las cuales fueron analizadas por la autoridad incorporando parte de ellas en el texto final del DS N° 40. En este contexto, el SEA informó que de ellas se acogieron 90, y solo 8 no fueron acogidas.⁶³

287. El informe final de este proceso de consulta establece que originalmente fueron consultados 5 artículos de la normativa ambiental, pero finalmente se modificaron 15 artículos en total, de manera de lograr incorporar los requerimientos de las organizaciones indígenas.

21. Entrada en vigencia DS N° 40 y DS N° 66

288. Finalizados los procesos de consulta previa a los pueblos indígenas para establecer las normativas de consulta, y habiéndose dictado y entrado en vigor las normativas que resultaron de estos procesos, se inició la fase de implementación de dichos mecanismos, a través del desarrollo del deber de consulta establecido en el Convenio N° 169 de la OIT,

⁶³ Informe final proceso de Consulta SEIA

regulado localmente a través del DS N° 66 del MDS, que establece la regulación general de la consulta a los Pueblos Indígenas, y del DS N° 40 del MMA, que establece la regulación del SEIA, incorporando la consulta para los proyectos de inversión que afecten a los pueblos indígenas.

III. Fortalezas del proceso para elaborar las nuevas normativas

289. Respecto de las dos normativas, si bien existen cuestionamientos por parte de organizaciones indígenas a sus contenidos, y en algunos casos, a la representatividad de los procesos que resultaron en su dictación, ambas normativas fueron objeto de procesos de consulta inéditos en el país, antes de ser dictadas, y las observaciones y propuestas recibidas de los pueblos indígenas, fueron insumos importantes en su resultado final.

290. En este sentido, cabe destacar lo indicado por el Instituto de Derechos Humanos, respecto del proceso de consulta que derivó en la normativa DS N° 66, en el marco del proceso de observación de la consulta: *“El INDH en primer lugar reconoce y valora el proceso desarrollado en la Mesa de Consenso y los esfuerzos desplegados por quienes a ella concurrieron. Se trata de una experiencia inédita y compleja de creación de una instancia que de manera sistemática y concertada logró mantener conversaciones entre representantes de los Pueblos Indígenas y el Estado, en la perspectiva de alcanzar acuerdos en temas relevantes para las partes involucradas. Se trató de un diálogo y un proceso de negociación genuino entre actores que, a pesar de las insuficiencias metodológicas detectadas en un inicio, lograron superar las desconfianzas y generar condiciones y un clima que permitió arribar a acuerdos. El equipo negociador del Gobierno y los representantes indígenas realizaron esfuerzos significativos por superar los desencuentros, logrando niveles de consenso en un conjunto de materias.*

No obstante estos esfuerzos, hubo también disensos en torno a la naturaleza, contenido y alcance de la consulta previa y respecto de los cuales no se logró acuerdo.

Asimismo, el INDH valora que el proceso realizado se inspirara en el consenso alcanzado por superar la actual reglamentación contenida en el DS 124 de Mideplan, que como ha sido sostenido por organizaciones y autoridades de los Pueblos Indígenas, así como por el Congreso Nacional de la República, el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y esta institución, constituye una norma que contraría las obligaciones del Estado en esta materia”.⁶⁴

291. Por su parte, es importante destacar que si bien existen cuestionamientos respecto de las normativas, existe un consenso que éstas significan un avance importante respecto de las normativas anteriormente vigentes en la materia, y que a su vez, entregan mayor claridad respecto de cómo y cuándo se debe aplicar una consulta a los pueblos indígenas.

⁶⁴ Informe Misión de Observación Mesa de Consenso Indígena – Agosto 2013

292. Adicionalmente, es importante destacar que desde la entrada en vigencia de estas normativas, los Tribunales de Justicia han tomado en consideración sus definiciones en los fallos referidos a procesos de consulta, dando cuenta de la aplicabilidad que les atribuyen.

IV. Debilidades

293. Respecto de las debilidades identificadas sobre estas normativas y sus procesos de dictación, se reconoce que existe un grado de cuestionamiento de parte de algunas organizaciones indígenas del país, sobre la representatividad de los procesos que derivaron en su dictación. Ahora bien, existen un importante grado de consenso a nivel nacional, sobre la crisis de representatividad que sufren los pueblos indígenas, por lo cual todos los procesos de consulta realizados, sufren de algún grado de cuestionamiento al respecto, considerando que los propios pueblos indígenas no han podido abordar de forma conjunta esta materia, que afecta el desarrollo de los procesos de consulta.

294. A su vez, existen cuestionamientos respecto de la legitimidad de las normativas, considerando, que si bien los procesos de consulta que derivaron en la dictación de ellas establecieron avances y acuerdos en materias relevantes, no llegaron a pleno acuerdo en todas las materias que estaban siendo objeto de consulta, no logrando acuerdo en materias relevantes como la definición de las medidas que deben ser objeto de consulta y cuándo deben serlo, incorporando también la discusión sobre el mecanismo de consulta de los proyectos de inversión.

295. Otra debilidad identificada, es que algunos plantean la necesidad de que la consulta a los pueblos indígenas se regule por Ley, considerando la importancia de incorporar la consulta para los organismos autónomos como los Municipios, Tribunales de Justicia y el Congreso Nacional, los cuales no pueden ser regulados por estas normativas, pues solo regulan el ejercicio de los actos dictados por el poder ejecutivo.

296. Por su parte, como se verá en este capítulo, una debilidad existente es la falta de recursos especialmente considerados para el desarrollo de procesos de consulta a los pueblos indígenas por parte de los organismos del Estado, tomando en cuenta que la dictación de estas nuevas normativas debió considerar recursos para la implementación de dichos procesos y sus particularidades, sin tener mecanismos especialmente diseñados para estos fines.

V. Actores e instituciones intervinientes

297. Los procesos de consulta desarrollados en Chile, consideran especialmente a los pueblos indígenas y a los organismos del Estado responsables de dictar medidas administrativas o legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente, quienes son los responsables de desarrollar los procesos de consulta. Complementariamente, los titulares de proyectos de inversión, son actores relevantes en el desarrollo de procesos de consulta, considerando que en muchos de los casos, ellos son los interesados en tramitar

determinadas medidas que deben ser objeto de consulta, y por lo tanto, deben entregar toda la información que permita desarrollar un proceso de consulta informado. A su vez, en caso que sea solicitado por la autoridad, el titular de un proyecto de inversión que esté siendo sometido a consulta, deberá participar de las etapas a las cuales fuera convocado.

298. Por su parte, CONADI, como organismo técnico con especial atención en la protección y desarrollo de los pueblos indígenas, tiene un rol de asistencia muy importante durante los procesos de consulta.

299. De esta forma, de acuerdo a las normativas vigentes en Chile, los actores que participan de los procesos de consulta se detallan a continuación.

1. Organismos Públicos que deben realizar consultas. Artículo 4º del DS N° 66.

300. *“Órganos a los que se aplica el presente Reglamento. El presente Reglamento se aplica a los ministerios, las intendencias, los gobiernos regionales, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.*

Para los efectos de cumplir con la obligación de consulta, los órganos constitucionalmente autónomos podrán sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento. Sin embargo, no se entenderán exentos del deber de consultar a los Pueblos Indígenas, cuando ello sea procedente, en conformidad a la legislación vigente.

Las referencias que este Reglamento haga a los órganos de la Administración, órgano responsable, Administración, Administración del Estado o Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso 1º del presente artículo”.

2. Organismos responsables de desarrollar las consultas. Artículo 12 DS N° 66.

301. *“Responsable de los procesos de consulta. El órgano de la Administración del Estado que deba adoptar la medida objeto de consulta, será el responsable de coordinar y ejecutar el proceso de consulta”.*

3. Servicio de Evaluación Ambiental. DS N° 40.

302. De acuerdo a lo establecido en el DS 40, y complementariamente en el DS 66, los procesos de consulta desarrollados para los proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán de responsabilidad del Servicio de Evaluación Ambiental, quien deberá ejecutarlos y financiarlos.

4. Pueblos Indígenas. Artículo 5 DS N° 66.

303. *“Pueblos indígenas. Para efectos de este Reglamento, se consideran Pueblos Indígenas aquellos que define el artículo primero del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y que estén reconocidos en el artículo 1º de la ley N° 19.253.*

Se entenderá que una persona es miembro de alguno de los Pueblos Indígenas señalados en el inciso anterior, cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2º de la ley N° 19.253”.

5. Instituciones representativas de los pueblos indígenas. Artículo 6 DS N° 66.

304. *“Sujetos e instituciones representativas. La consulta se realizará a los Pueblos Indígenas que correspondan a través de sus instituciones representativas nacionales, regionales o locales, según el alcance de la afectación de la medida que sea susceptible de afectarles directamente.*

Una vez efectuada la convocatoria de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento, cada pueblo deberá determinar libremente sus instituciones representativas, tales como las organizaciones indígenas tradicionales, comunidades indígenas o asociaciones reconocidas en conformidad a la ley N° 19.253”.

305. En este contexto, se consideran como organizaciones indígenas representativas todas las organizaciones indígenas que cada pueblo determine, ya sea considerando a las comunidades o asociaciones indígenas reconocidas por la ley 19.253, que hoy suman más de 5.400 a nivel nacional; sus organizaciones tradicionales como los Consejos de Lonkos, Caciques y otras de esta naturaleza, o también organizaciones de carácter político, académico, social o económico de los pueblos indígenas.

6. Órgano competente para identificar procedencia de consulta. Artículo 13 DS N° 66.

306. *“Procedencia de la consulta. El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los Pueblos Indígenas en los términos del artículo 7º de este Reglamento. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la que tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse (...)”.*

7. Rol de la CONADI. Artículos 8 y 14 DS N° 66

307. *“Artículo 8º.- (...) Para la realización de los procesos de consulta que se realicen en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en los términos señalados en el artículo 14 de este Reglamento”.*

“Artículo 14.- De la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. De conformidad con la ley, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural, y de impulsar su participación en la vida nacional.

Le corresponderá especialmente la coordinación y ejecución en su caso de la asistencia técnica que requieran los órganos de la Administración del Estado, señalados en el artículo 4º del presente Reglamento, para la realización de procedimientos de consulta.

Dicha asistencia técnica podrá consistir en:

a) La identificación de las comunidades, asociaciones e instituciones, representativas de los Pueblos Indígenas, que sean susceptibles de ser afectadas directamente. La identificación deberá considerar como principal fuente de información aquella contenida en los registros que la Corporación mantiene de conformidad a la ley;

b) Prestar asesoría mediante el apoyo para que en dichos procesos se resguarden las características y particularidades de los Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectados directamente, y c) Cualquier otra acción de colaboración o apoyo que pueda brindar la Corporación dentro del ámbito de su competencia”.

8. Otros actores relevantes

308. Los asesores de las empresas y de las organizaciones indígenas, son actores relevantes en el desarrollo de los procesos, tanto al momento de elaborar las líneas de base de medio humano que dan cuenta de la existencia o no de afectación a los pueblos indígenas, como también de los asesores de los pueblos indígenas, en referencia al rol que hasta la fecha ellos han cumplido para reducir la asimetría de información entre las partes.

VI. Recursos considerados por la institucionalidad para desarrollar consultas indígenas

309. Se evidencia que no existen mecanismos, presupuestos o glosas presupuestarias especiales en los organismos públicos, que estén especialmente reservados para ejecutar procesos de consulta a los pueblos indígenas. De esta forma, si bien cada organismo público debe desarrollar consultas, de acuerdo a las medidas que deba dictar, para financiar dichos procesos utiliza recursos que han sido destinados para otros fines.

310. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, existen tres instituciones en el Estado que cuentan con presupuestos específicos que tienen relación con la consulta a los pueblos indígenas. Estos presupuestos están considerados en la CONADI, en el Servicio de Evaluación Ambiental, y en el Ministerio de Desarrollo Social, considerando lo siguiente:

311. **Unidad Convenio 169 de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena** es parte del Programa Consulta a los pueblos indígenas, que acorde a lo definido en la Ley de Presupuesto 2014, considera la Glosa 09 que indica que “con cargo a esta asignación se podrá financiar todo tipo de gastos, incluso de personal, que demande la ejecución del Programa”. El presupuesto histórico de este programa se entrega en el cuadro 1.

Cuadro 1: Presupuesto Unidad Convenio 169 de CONADI (MM US\$) (2011-2014)

| Año | Presupuestos MM US\$ |
|--------------|-------------------------|
| 2011 | 1 |
| 2012 | 2 |
| 2013 | 2 |
| 2014 | 1 |
| Total | 6 |

312. Por su parte, el **Servicio de Evaluación Ambiental**, desde el año 2014, cuenta con un presupuesto especialmente reservado para temas indígenas, en la administración de procesos de evaluación de impacto ambiental, que considera para el año 2014 un presupuesto de MM US\$ 0,3.

313. Finalmente destaca también la existencia en el Ministerio de Desarrollo Social, de la **Unidad de Asuntos Indígenas dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales**, que tiene por objetivo velar por la implementación del Convenio N° 169 en Chile, y que considera los siguientes recursos conforme a la ley de presupuestos:

Cuadro 2: Recursos Unidad de Asuntos Indígenas Ministerio de Desarrollo Social MM US\$

| MM US\$ | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 |
|------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Gastos en Personal | 0,6 | 0,8 | 0,8 | 0,9 | 0,8 | 0,8 | 0,8 |
| Bienes y Servicio de Consumo | 0,40 | 0,24 | 0,27 | 0,43 | 0,41 | 0,55 | 0,54 |
| Transferencias Corrientes | 0,00 | 0,21 | 0,19 | 0,00 | 0,14 | 0,00 | 0,00 |
| Adquisición Activos no Financieros | 0,02 | 0,03 | 0,01 | 0,01 | 0,01 | 0,02 | 0,00 |
| TOTAL MM US\$ | 1,02 | 1,29 | 1,29 | 1,31 | 1,39 | 1,43 | 1,34 |

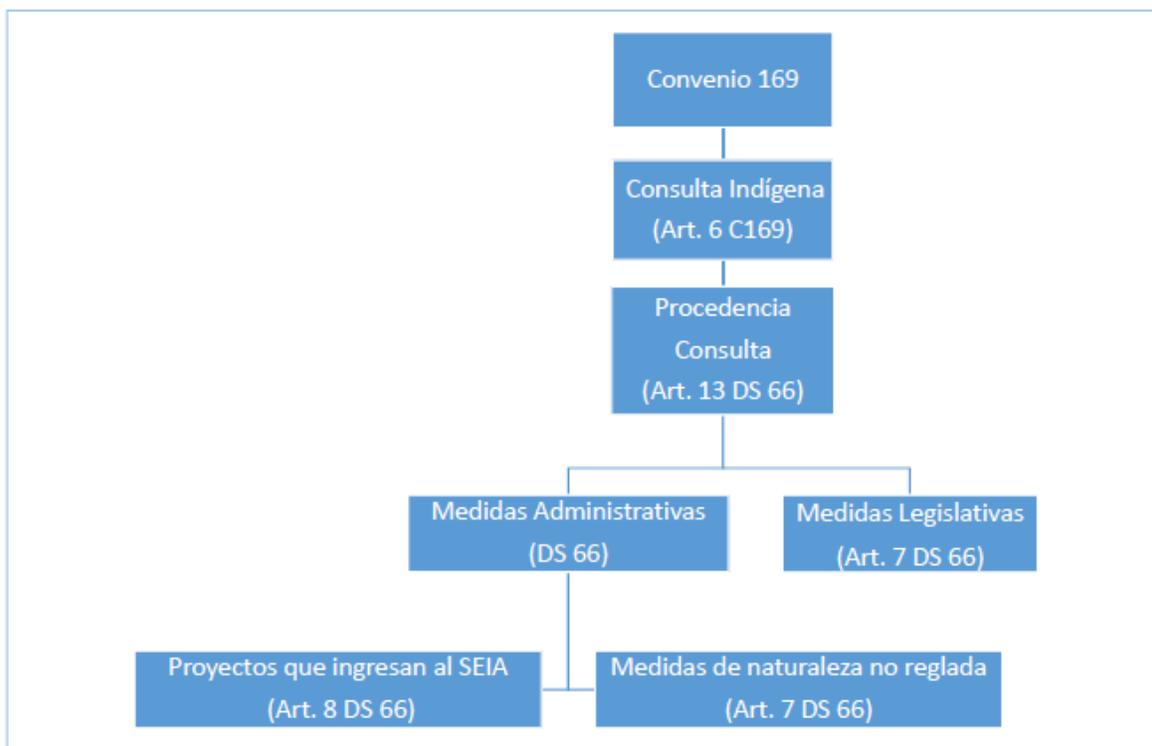
Cuadro 3. Consolidado de recursos año 2014 de los tres señalados (MM US\$)

| Detalle Presupuesto 2014 Consulta Indígena en MM US\$ | | | | | | |
|---|------------|------------|----------|--------------------|---------------|---------------|
| Servicio | Ministerio | Honorarios | Viaticos | Bienes y Servicios | Activos Fijos | Total MM US\$ |
| CONADI | MDS | 0,27 | 0,01 | 1,02 | 0,17 | 1,47 |
| SEA | MMA | 0,13 | 0,01 | 0,17 | 0,00 | 0,30 |
| UCAI | MDS | 0,77 | 0,02 | 0,54 | 0,00 | 1,34 |
| Total | | | | | | 3,11 |

VII. Flujograma del proceso de consulta a los pueblos indígenas

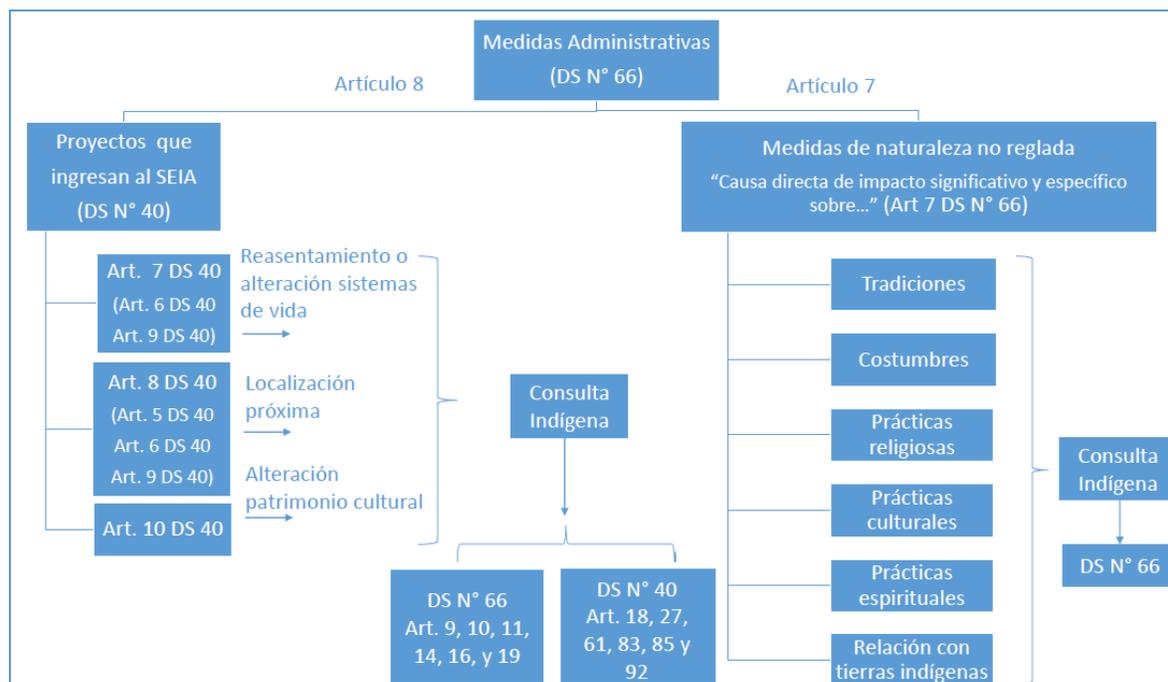
314. La regulación nacional en relación al Convenio N° 169 de la OIT, establece el siguiente mecanismo de acción.

Cuadro 4: Procedencia de realizar consulta a los pueblos indígenas en Chile



315. Como se puede apreciar en el cuadro 4, el deber de consulta establecido en el artículo 6 del Convenio N° 169, está regulado en Chile por el DS N° 66, que en primer término establece en su artículo 13, el mecanismo mediante el cual los organismos públicos estudian la procedencia del deber de consulta. Es en este contexto, que surgen mecanismos para estudiar la necesidad de consulta de las medidas legislativas y administrativas. En el caso de las medidas legislativas, el DS N° 66 en su artículo 7 identifica cuales son las medidas legislativas que deben consultarse. A su vez, en el caso de las medidas administrativas, el DS N° 66 es el que regula su identificación, y establece dos tipos de medidas administrativas, las primeras son las medidas administrativas que autorizan los proyectos o actividades que ingresan al SEIA, cuya identificación de procedencia de consulta está estipulada en el artículo 8 de dicho Decreto, y en segundo término, el resto de las medidas administrativas deben ser evaluadas en base a lo estipulado en el artículo 7 del mismo Decreto.

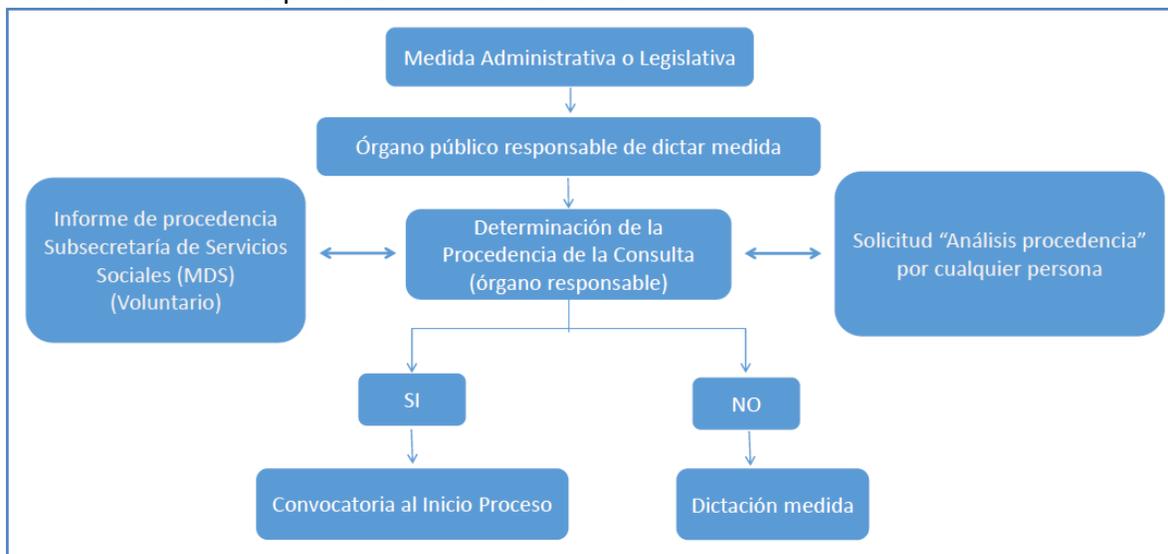
Cuadro 5: Identificación de Medidas Administrativas que deben ser consultadas.



316. Como se evidencia en el cuadro 5, una vez identificada cierta medida, como medida administrativa apta para ser consultada, debe analizarse si se está frente a una medida afecta al artículo 7 o al artículo 8 del DS N° 66. De esta forma, en caso que esta corresponda a una medida que autoriza un proyecto de inversión que ingresa a evaluación al SEIA, ésta deberá someterse al estudio de pertinencia de consulta, establecido en el DS N° 40 del MMA, en el cual se establecen las causales que determinan la procedencia de realizar un proceso de consulta a los pueblos indígenas (artículos 7, 8 y 10 del DS N° 40, y complementariamente si genera los efectos estipulados en los artículos 5, 6 y 9 del referido decreto). En ese caso, deberá considerarse que la evaluación ambiental de dicho proyecto deberá requerir de la presentación de un EIA, y durante su evaluación se realizará una consulta que deberá considerar las etapas establecidas en el artículo 16 del DS N° 66, los principios establecidos en los artículos 9, 10, 11 del DS N° 66, el apoyo de CONADI referido en el artículo 14 del DS N° 66, y deberá considerar un expediente (artículo 19 del DS N°66). A su vez dicho proceso deberá considerar lo establecido en los artículos 18, 27, 61, 83, 85 y 92 del DS N° 40.

317. En el caso de medidas diferentes a las establecidas en el artículo 8 del DS N° 66, deberá evaluarse si cumplen con lo establecido en el artículo 7 del DS N° 66, que establece que tipo de medidas deben ser objeto de consulta.

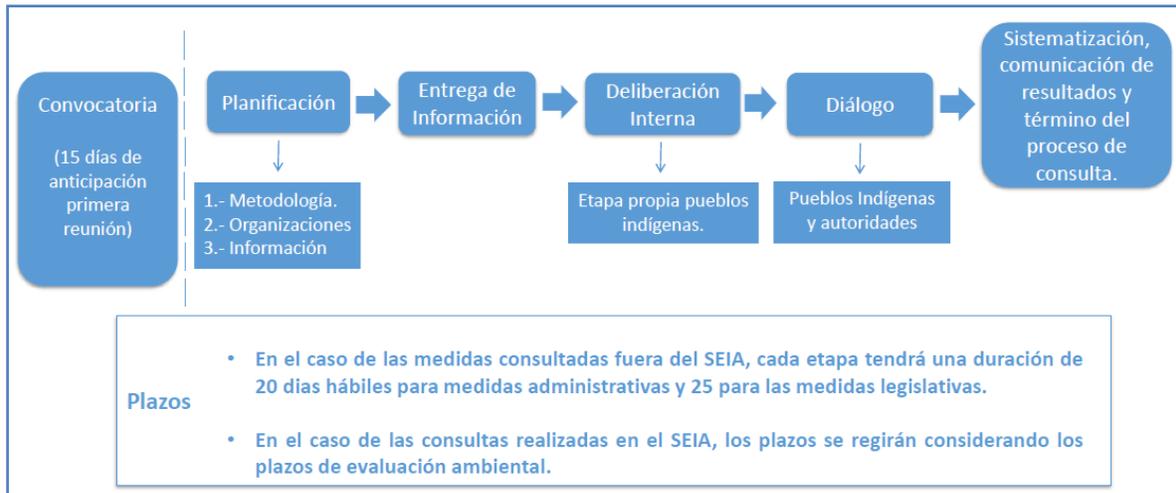
Cuadro 6: Análisis de procedencia artículo 13 DS N° 66



318. Conforme a lo graficado en el cuadro 6, cada órgano responsable de dictar una medida, es el responsable de realizar el análisis de pertinencia sobre si la medida que pretende dictar debe ser consultada o no. Para este análisis, podrá contar con la asesoría del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaria de Servicios Sociales, solicitando un informe de procedencia respecto de si la medida debe o no ser objeto de consulta, lo que deberá ser respondido en un plazo de 10 días hábiles de acuerdo a lo indicado en el artículo 13. Asimismo, cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar la revisión de procedencia de un proceso de consulta para determinada medida. Esta solicitud deberá ser enviada al órgano responsable de dictar la medida, considerando los fundamentos de los hechos y razones que sustentan la necesidad de realizar consulta para dicha medida. El órgano responsable de la medida, tendrá un plazo de 10 días hábiles para responder a dicho requerimiento, suspendiéndose el plazo en caso que dicho organismo recurra la asesoría de la Subsecretaria de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

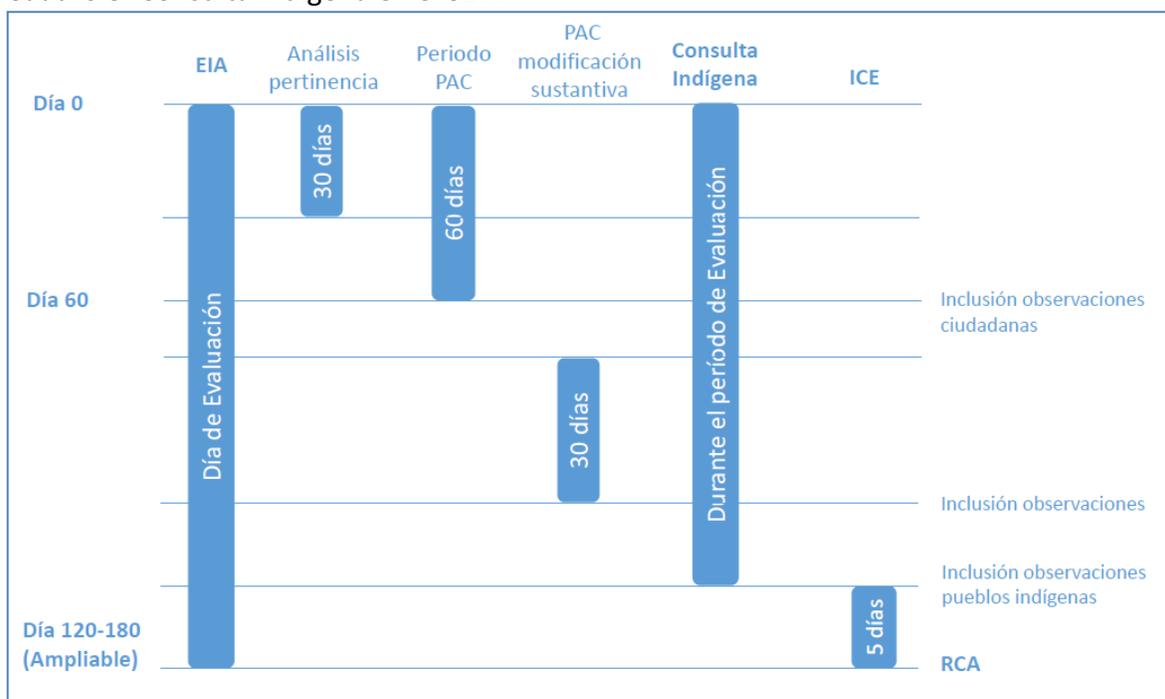
319. Adicionalmente, destaca que el DS N° 40 contempla un mecanismo para consultar al Director del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto de si determinado proyecto o actividad, genera afectación sobre los pueblos indígenas y por ende, debe consultarse. Este mecanismo está contemplado en el artículo 27 de dicha normativa.

Cuadro 7: Etapas del proceso de consulta



320. Como se aprecia en el cuadro 7, toda consulta a los pueblos indígenas deberá considerar las 5 etapas establecidas en el artículo 16 del DS N° 66. A su vez, la convocatoria está establecida en el artículo 15, la que deberá ser hecha con 15 días de anticipación a la primera reunión de planificación. La consulta finalizará con el desarrollo de la etapa 5 definida como la *“Sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta: Esta etapa tiene por finalidad elaborar una relación detallada del proceso llevado a cabo, desde la evaluación de la procedencia, las distintas etapas y los acuerdos alcanzados y la explicación fundada de los disensos producidos, lo que deberá constar en un informe final”*, de forma que una vez finalizado el proceso de consulta, habiéndose elaborado un informe final, se pueda proceder a dictar, modificar o rechazar la medida, de acuerdo a lo que haya concluido la autoridad al finalizar el proceso de consulta. En este contexto, la Resolución de Calificación Ambiental que aprueba o rechaza un proyecto que ingresa al SEIA, solo podrá dictarse una vez finalizada la consulta.

Cuadro 8: Consulta Indígena en el SEIA



321. El cuadro 8 grafica cómo se comporta la consulta indígena en el SEIA. Si bien el período de la participación ciudadana se desarrolla solo por 60 días, el proceso de consulta a los pueblos indígenas, es más extenso, desarrollándose durante todo el proceso de evaluación ambiental, finalizando antes del ICE que se dicta con 5 días de anticipación a la reunión de la comisión de evaluación que califica el proyecto.

322. A su vez destaca que si bien el plazo de evaluación ambiental para un EIA se considera 120 días, ampliable a 180 días, los plazos reales son más amplios, considerando las suspensiones de plazo que se desarrollan durante la evaluación ambiental. En materia de consulta a los pueblos indígenas, estos plazos se han visto especialmente aumentados, a través de la utilización de la aplicación de la prórroga establecida en el artículo 32 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, a través de lo cual se ha prorrogado la evaluación ambiental, permitiendo que algunos procesos de consulta a los pueblos indígenas se hayan extendido por casi 500 días, alcanzando además un promedio de consultas al interior del SEIA que se extienden por 280 días.



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO



ACT/EMP

Estudio de Caso Chile

Capítulo IV

**Dificultades en la implementación de los procesos de
consulta y elaboración de recomendaciones para
superarlas**

I. Contexto

323. El siguiente capítulo identifica las principales dificultades que entraña la implementación de la consulta a los pueblos indígenas en relación a los proyectos de inversión, evidenciadas a través de la revisión de todos los procesos de consulta desarrollados en Chile en proyecto de inversión, como también mediante el desarrollo de entrevistas a diversos actores relevantes que intervienen en los procesos de consulta.

324. De este análisis, surgen un conjunto de recomendaciones sobre diferentes acciones a desarrollar, con el objetivo de facilitar la implementación de procesos más eficaces y efectivos. Para ello, se identificará la dificultad y se entregará la recomendación específica para atenderla.

II. Identificación de los “cuellos de botella” y “obstáculos decisivos en la implementación de los procesos de consulta previa a los pueblos indígenas, así como recomendaciones para superarlos y/o evitarlos.

325. Las dificultades identificadas fueron agrupadas en tres áreas, de manera de facilitar su entendimiento. La forma de agruparlas se basa en la naturaleza de la dificultad considerando si son dificultades específicas de los procesos de consulta, dificultades que trascienden dichos procesos, o dificultades asociadas a la falta de información.

326. A su vez, en los siguientes cuadros resumen, se detallan los tipos de dificultades específicas consideradas por los obstáculos generales. Estas dificultades específicas fueron identificadas de acuerdo a la siguiente clasificación.

- a) Información: La dificultad identificada se ve afectada por la falta de información.
- b) Institucional: Se relaciona con definiciones o problemas institucionales.
- c) Presupuestarias: Se relaciona con materias presupuestarias.
- d) Metodológicas: Se relaciona con la metodología del proceso de consulta.
- e) Desconfianzas: La dificultad identificada se genera por desconfianzas o contribuye a generar desconfianzas.
- f) Criterios: Se relaciona con la diversidad de criterios que pueden existir en los actores involucrados en los procesos de consulta.

Cuadro 1: Dificultades específicas de los procesos de consulta.

| Dificultades específicas de los procesos de Consulta | Tipo de Dificultad | | | | | |
|--|--------------------|---------------|-----------------|---------------|---------------|-----------|
| | Información | Institucional | Presupuestarias | Metodológicas | Desconfianzas | Criterios |
| Sobre los recursos para implementar procesos de consulta a los pueblos indígenas | | | | | | |
| Sobre las asesorías a organizaciones indígenas durante los procesos de consulta | | | | | | |
| Sobre el inicio del proceso de consulta | | | | | | |
| Sobre la resolución de inicio y extensión de los procesos de consulta | | | | | | |
| Sobre la etapa de planificación. Acuerdo metodológico | | | | | | |
| Sobre la coordinación institucional en la aplicación de la consulta | | | | | | |
| Sobre el rol de los titulares en los procesos de consulta. | | | | | | |
| Sobre el momento de consulta para los proyectos que ingresan al SEIA | | | | | | |
| Sobre la discrecionalidad para identificar la procedencia de realizar consultas | | | | | | |

Cuadro 2: Dificultades que trascienden la consulta a los pueblos indígenas

| Dificultades que trascienden la consulta indígena | Información | Institucional | Presupuestarias | Metodológicas | Desconfianzas | Criterios |
|---|-------------|---------------|-----------------|---------------|---------------|-----------|
| Sobre la falta de diálogo y generación de confianzas | | | | | | |
| Sobre las organizaciones indígenas | | | | | | |
| Sobre las expectativas de los procesos de consulta y sus resultados | | | | | | |
| Sobre la participación en la implementación de medidas Municipales. | | | | | | |

Cuadro 3: Dificultades relacionadas a la información.

| Dificultades relacionadas a la información | Información | Institucional | Presupuestarias | Metodológicas | Desconfianzas | Criterios |
|--|-------------|---------------|-----------------|---------------|---------------|-----------|
| Sobre la Información disponible respecto de los procesos de consulta. | | | | | | |
| Sobre la uniformidad de hitos y verificadores de los procesos de consulta. | | | | | | |
| Sobre la información pública respecto de los pueblos indígenas y sus territorios | | | | | | |
| Sobre la situación de los proyectos que no ingresan al SEIA. | | | | | | |
| Sobre la multiplicidad de consultas para un mismo proyecto. | | | | | | |
| Sobre el seguimiento y supervisión de los acuerdos resultantes de las consultas | | | | | | |

327. A continuación se presenta el detalle de cada una de las dificultades identificadas y se proponen recomendaciones para abordarlas.

Dificultades específicas del desarrollo de los procesos de consulta

1. Sobre los recursos para implementar procesos de consulta a los pueblos indígenas.

Dificultades

328. La práctica de los procesos de consulta ha demostrado, que la implementación de la consulta requiere de un esfuerzo importante de recursos por parte de la autoridad responsable, que permitan desarrollar procesos de difusión en medios locales, regionales o nacionales, realizar actividades e implementar talleres con las organizaciones indígenas, logística de transporte y movilización de dirigentes y comunidades, alimentación necesaria para el desarrollo de estos talleres y los recursos necesarios para la elaboración del material que deberá ser entregado.

329. A estas necesidades, se suman los recursos necesarios para que funcionarios de los servicios públicos, puedan trasladarse a terreno para implementar dichos procesos, considerando las distancias, tiempos y procedimientos especiales que entraña el desarrollo de una consulta.

330. En este sentido, se constata la inexistencia de recursos y glosas presupuestarias específicas en los servicios públicos para el desarrollo de los procesos de consulta, lo que incorpora una dificultad adicional en su desarrollo, dado que se debe recurrir a recursos que han sido concebidos para otros fines, ajustando los procesos a la disponibilidad de recursos, lo que retrasa su implementación y dificulta el desarrollo de consultas pertinentes y apropiadas a las culturas de los pueblos indígenas. La falta de instrumentos presupuestarios específicos para estos fines, determina que los mecanismos para ejecutar los recursos, no entreguen la flexibilidad que estos procesos requieren.

Recomendación

331. Se recomienda que el Estado establezca glosas presupuestarias específicas en cada organismo público, dotándolas de recursos que les permitan implementar los procesos de consulta, de manera responsable, poniendo a disposición del proceso, lo necesario para que se desarrolle de acuerdo a los principios establecidos en el Convenio N° 169 de la OIT.

2. Sobre las asesorías a organizaciones indígenas durante los procesos de consulta.

Dificultades

332. La insuficiencia de recursos con que cuenta la institucionalidad pública para desarrollar consultas a los pueblos indígenas afecta a su vez, en los requerimientos de asesoría que solicitan las organizaciones indígenas para participar de los procesos de consulta con asesores especializados. De esta forma, si bien la información recopilada no entrega suficientes antecedentes que indiquen en cuántos procesos de consulta las

organizaciones indígenas han solicitado recursos para la contratación de asesoría independiente, puede observarse que existe una creciente tendencia hacia la incorporación de este tipo de solicitudes, lo que se evidencia en 3 procesos de consulta desarrollados al interior del SEIA⁶⁵. Sobre el resto de los procesos de consulta indígena desarrollados al interior del SEIA, no existe información disponible que permita conocer si ha existido o no, requerimientos de esta naturaleza a las autoridades.

333. Dada la existencia de dicha necesidad, y considerando la falta de respuesta por parte de los organismos públicos a estos requerimientos, se ha constatado que algunas organizaciones indígenas han recurrido a los titulares de proyectos de inversión para solicitar recursos que permitan financiar estas asesorías, con las dificultades que esto conlleva para las empresas, lo que incluye la mala interpretación que puedan darle terceros a una eventual colaboración de este tipo, no obstante ser una necesidad real que hasta el momento no encuentra una respuesta por parte del Estado.

334. Sobre este punto, cabe destacar que de los 3 procesos de consulta para proyectos de inversión que cuentan con información pública referida a la contratación de asesores para los pueblos indígenas, solo en 2 de ellos se constata la existencia de resoluciones o comunicaciones de la autoridad respondiendo favorablemente la solicitud.⁶⁶

335. Respecto de los procesos de consulta desarrollados para los proyectos que no ingresan al SEIA, no existen antecedentes suficientes que permitan conocer la presencia de estos requerimientos. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la consulta que derivó en la dictación del DS N° 66 del MDS, se consideró la contratación de 29 asesores que entregaron apoyo a las organizaciones indígenas que participaron del proceso.⁶⁷

336. Adicionalmente, considerando lo estipulado en el artículo 9 del DS N° 66 que establece *“(...) Para el Estado la buena fe también implicará actuar con debida diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad según lo dispuesto en el artículo siguiente”*, se abren espacios para que las organizaciones indígenas puedan requerir al Estado el apoyo necesario para participar de estos procesos.

Recomendaciones

337. Dados los antecedentes presentados, se considera necesario diseñar un mecanismo que permita dar respuesta oportuna a los requerimientos de asesoría de las organizaciones indígenas, a través del establecimiento de un fondo para la contratación transparente y responsable de estos asesores, considerando por ejemplo el establecimiento de recursos asignados a través de concursos públicos.

⁶⁵ Consultas: Embalse Chironta, Línea de Transmisión Neptuno, Central Hidroeléctrica Añihuerraqui.

⁶⁶ Consulta Proyecto Línea de Transmisión Neptuno; Consulta Central Hidroeléctrica Añihuerraqui.

⁶⁷ Revisar Informe Final Procesos de Consulta Indígena

338. La administración del fondo debería corresponder al ente coordinador de consultas identificado en las Recomendaciones del punto 6 de este capítulo.

339. Para implementar este fondo, se hace necesario establecer criterios que permitan que dichas asesorías se entreguen de forma objetiva y efectiva, y que ésta sea oportuna y de calidad, dando garantías de buena fe en la participación de los procesos de consulta. Para ello se considera importante contar con un registro público de asesores calificados para estos efectos, que acrediten experiencia.

340. A su vez, es necesario establecer cuándo, por qué y para qué se hace necesario y justificable la consideración de estas asesorías,⁶⁸ para que éstas sean de provecho de las organizaciones indígenas.

341. Finalmente, es importante regular y establecer rangos de valores para este tipo de asesorías, así como también sus plazos, ajustando las expectativas para que el Estado sea capaz de abordarlas.

3. Sobre el inicio del proceso de consulta

Dificultades

342. La falta de claridad respecto de cómo y cuándo se inicia un proceso de consulta, sobre todo para las consultas realizadas fuera del SEIA, por la ausencia de una resolución que dé inicio a la consulta, genera confusión en los distintos actores.

343. En este mismo contexto, los alcances e implicancias del hito que da inicio a un proceso de consulta, es materia de preocupación, sobre todo al considerar la necesidad de definir cuáles serán las organizaciones que participarán de la consulta. Este hito permite dar a conocer el inicio del proceso, informando a las organizaciones de la existencia de esta consulta, requiriendo su participación en el caso que sean afectadas. La no existencia de esta resolución, genera desinformación, dando espacio para que los procesos sean impugnados.

Recomendación

344. Establecer una resolución de inicio para un proceso de consulta. Se considera importante que todo proceso cuente con una resolución de este tipo, que deberá publicitarse para que todas las organizaciones susceptibles de ser afectadas, puedan enterarse y participar del proceso.

⁶⁸Dependiendo del tipo de medida o proyecto en consulta, la afectación que produciría, y las organizaciones indígenas afectadas, se podrá determinar la necesidad o no de asesoría independiente, considerando que existen casos en los cuales no se requerirá dada la naturaleza de la medida en consulta, o considerando la confianza que pueda generar los organismos públicos encargados de fiscalizar y analizar su dictación.

345. A su vez, se recomienda definir el alcance de esta resolución, sobre todo en cuanto a la impugnación que pueda realizarse posteriormente de alguna organización que reclame no haber sido invitada a participar de dicho proceso, para lo cual podría ser útil, definir un plazo desde la dictación de la convocatoria, que permita que una organización se sume a una consulta desde la primera etapa.

4. Sobre la resolución de inicio y extensión de los procesos de consulta

Dificultades

346. Las consultas para los proyectos que ingresan al SEIA, experimentan un desfase importante respecto del inicio de la evaluación ambiental, lo cual si bien se justifica para aquellos proyectos que ingresaron a tramitación ambiental previo a la entrada en vigencia de las normativas nacionales que establecen la consulta indígena, no se explica para aquellos proyectos que ingresaron a tramitación ambiental en fechas posteriores.

347. Adicionalmente, la información relativa a la duración de los procesos de consulta, no entrega claridad de cuál es la duración normal de un proceso de consulta, pues los plazos son muy variables entre cada una de ellas, y existe poca experiencia que permita concluir una tendencia al respecto. Mientras el proceso de consulta indígena más corto que se ha realizado en el SEIA, duró tan solo 48 días, existen procesos de consulta aún en curso que se han extendido por más de 490 días. En el caso de los proyectos consultados fuera del SEIA, la consulta más corta duró 73 días, mientras que la más larga, aún continúa en desarrollo, con más de 1.000 días en consulta. El promedio de extensión en plazos para un proceso de consulta, considera 280 días para las realizadas en el SEIA y 363 días para las consultas realizadas fuera de este sistema. Estos promedios son poco representativos pues la mayoría de los procesos de consulta todavía se encuentran en ejecución, pero da cuenta de plazos muy extensos que permiten visualizar los tiempos que están tomando las consultas.

348. Profundizando más aún, si revisamos la influencia de los procesos de consulta en la duración de la evaluación ambiental, las prórrogas de la evaluación ambiental dictadas en base a la ley 19.880 para favorecer el desarrollo de las consultas, permite constatar que la prórroga más extensa de una evaluación ambiental de proyectos ha considerado 240 días hábiles, solo para efectos de cumplir con la consulta indígena. Existen otros dos procesos que han considerado prórrogas por 180 días hábiles, y un cuarto proyecto que consideró una prórroga de 45 días. No es factible presentar promedios, pues la mayoría de las consultas están recién iniciándose, por lo que aún no han experimentado prórrogas.

Recomendación

349. Para abordar esta situación, se recomienda que los procesos de consulta sean iniciados lo más tempranamente posible, apenas identificada la procedencia y de forma

paralela al proceso de participación ciudadana, entregando una mayor coordinación y correlación en las respuestas y ajustes que puedan ser realizados a los proyectos por ambos procesos. Además, se propone fortalecer instancias de seguimiento de los procesos de consulta, para contar con mecanismos de supervisión, que permitan hacer estos procesos más eficaces y eficientes.

5. Sobre la etapa de planificación. Acuerdo metodológico

Dificultades

350. Respecto de la etapa de planificación de una consulta, parte importante de los entrevistados la identifica como la etapa fundamental para el éxito de estos procesos, sin embargo, advierten la falta de claridad en relación a su finalidad y alcance, lo que genera diversidad de expectativas, entorpeciendo el desarrollo de las consultas. Esto es especialmente claro en las consultas desarrolladas al interior del SEIA, donde los antecedentes muestran un promedio de 175 días entre la fecha de inicio de una consulta y la fecha en la cual se logra establecer el acuerdo metodológico para su desarrollo.

351. Si bien en algunos casos se requiere de un período de tiempo importante para planificar un proceso de consulta, dado el número de organizaciones o el territorio que abarca, en muchos casos esta etapa ha sido dilatada por la exigencia de condiciones por parte de las organizaciones indígenas, respondidas insatisfactoriamente por las autoridades, ya sea por ausencia de herramientas, solicitudes que exceden las competencias, solicitudes que escapan de lo razonable, o ausencia de recursos disponibles.

352. En referencia a esta etapa, la normativa nacional establece, entre otros aspectos, que esta etapa tiene por objetivo *“(...) determinar conjuntamente entre el órgano responsable y los pueblos indígenas la metodología o forma de llevar a cabo el proceso; (...)”* y a su vez establece que *“(...) De no haber acuerdo en todo o en algunos de los elementos indicados precedentemente, el órgano responsable deberá dejar constancia de esta situación y de la metodología que se aplicará, la cual deberá resguardar los principios de la consulta”*. De esta forma, si bien la normativa es clara respecto de su finalidad, no establece certezas sobre los esfuerzos que pueden definirse como razonables para dar por cumplida esta etapa, en caso que no se logre llegar a acuerdos. Así, las diferentes expectativas sobre esta etapa dificultan su cumplimiento.

Recomendación

353. Para abordar esta situación se recomienda elaborar guías de aplicación o instructivos que permitan entregar directrices a los organismos públicos respecto de cómo debe cumplirse el deber de consulta, considerándose la discusión de criterios que permitan establecer un accionar consistente del Estado al respecto.

354. Al mismo tiempo, se considera necesario desarrollar acciones de capacitación y diálogo con los pueblos indígenas para establecer criterios comunes sobre esta etapa.

6. Sobre la coordinación institucional en la aplicación de la consulta

Dificultades

355. Se evidencia una falta de coordinación estatal respecto de la ejecución de consultas, afectando el desarrollo de ellas.

356. La falta de coordinación es percibida por los titulares de proyectos, al consultar por la pertinencia de desarrollar procesos de consulta. La existencia de diferentes criterios que han emanado de las autoridades y organismos sectoriales en materia de consulta, como a su vez, la falta de claridad respecto de quién es el organismo competente para determinar estas materias, produce demoras y ampara la dictación de pronunciamientos erráticos, arbitrarios o cambiantes, generando confusión.

357. Por su parte, los dirigentes indígenas han observado que esta descoordinación afecta directamente su participación en las consultas, puesto que han sido convocados de forma simultánea a varios procesos, imposibilitando o dificultando su participación en alguno de ellos, lo que en algunos casos es percibido como acto de mala fe por parte del Estado, aun cuando ésta no sea la situación.

358. A su vez, la dictación de medidas por parte de la autoridad que obvia el desarrollo de procesos de consulta, ya sea por desconocimiento o descoordinación estatal, afecta la confianza de las organizaciones indígenas hacia el Estado y por ende, hacia los procesos de consulta en general, empañando el normal desarrollo del resto.

Recomendación

359. Se recomienda la creación de un ente coordinador de la institucionalidad estatal en materia de implementación de consulta indígena, que tenga como responsabilidad coordinar, planificar y programar los procesos de consulta, y todas aquellas funciones que se mencionan en distintos numerales de este documento.

360. En materia de aplicación de consultas, este organismo debería unificar y proponer criterios sobre el análisis de la procedencia de consulta de determinadas medidas, fortaleciendo de esta forma, las bases que los sustentan.

7. Sobre el rol de los titulares en los procesos de consulta.

Dificultades

361. Considerando que los titulares de proyectos de inversión son un actor relevante en el desarrollo y éxito de los procesos de consulta, se evidencia la falta de un espacio establecido y regulado para la participación de éstos en el desarrollo de una consulta.

362. Esto se agrava aún más, considerando que en un número importante de casos, las organizaciones indígenas solicitan que el titular no participe de ninguna reunión durante el proceso, limitando la participación de los titulares, a los requerimientos de información, pronunciamientos y respuestas solicitadas por la autoridad, lo que genera una ausencia de diálogo, afectando el logro de la finalidad establecida en el Convenio N° 169, dado que no existen instancias que permitan a las partes conocer de primera fuente las preocupaciones y planteamientos, quedando estas comunicaciones entregadas al Estado.

Recomendación

363. A objeto de contribuir a la mejor implementación del proceso de consulta previsto en el Convenio, se recomienda incorporar a los titulares de proyectos en las distintas etapas de los procesos de consulta.

8. Sobre el momento de consulta para los proyectos que ingresan al SEIA

Dificultades

364. Si bien existe consenso sobre la importancia de contar con un mecanismo de evaluación ambiental único en donde se puedan evaluar todos los antecedentes relativos a un proyecto de inversión, considerando también la consulta indígena, como lo es el SEIA, se aprecia la necesidad de iniciar los procesos de consulta en forma más temprana, idealmente antes del ingreso de un proyecto al SEIA, aun cuando este proceso pueda finalizar en la evaluación ambiental.

365. Esta situación se hace presente considerando que:

- a) El inicio de la consulta después del ingreso al SEIA, dificulta el logro de la finalidad de una consulta, considerando que el diseño del proyecto se encuentra ya en una fase muy avanzada, acotando los espacios de flexibilidad de los proyectos a incorporar modificaciones, y reduciendo la consulta a un tema de compensaciones.
- b) La extensión de los procesos de consulta afecta los plazos de la evaluación ambiental. Tal como se pudo constatar en el capítulo II, un importante número de proyectos de inversión que han experimentado consultas en el SEIA, han debido recurrir a prórrogas y suspensiones de la evaluación ambiental, solo para lograr cumplir con la consulta.
- c) La primera etapa de planificación de un proceso de consulta, es quizás la etapa más importante, y por lo mismo, está siendo la etapa más larga en cuanto a duración,

considerando la necesidad de realizar esfuerzos para que las organizaciones indígenas participen, dada la desconfianza persistente en relación al Estado y sus procesos.

- d) Un número importante de titulares de proyectos, están realizando de forma previa, procesos de participación con los pueblos indígenas, pero perciben que dichos esfuerzos no están siendo reconocidos por las autoridades.

Recomendación

366. Se considera necesario estudiar la incorporación de un mecanismo voluntario para promover la aplicación temprana de la consulta indígena, añadiendo procedimientos que contemplen la participación de las instituciones públicas en estos procesos, y eventualmente, dando la posibilidad de activar de manera voluntaria procesos de consulta en el SEIA, aun antes de haber ingresado los proyectos a evaluación ambiental.

367. Parece interesante estudiar mecanismos que permitan implementar estos procesos, como lo estipulado en el artículo 27 del DS N° 40, sobre análisis de pertinencia. El inicio anticipado permitirá que los tiempos de las consultas, se ajusten de mejor forma a los tiempos de la evaluación ambiental, contribuyendo a una ejecución más eficiente.

9. Sobre la discrecionalidad para identificar la procedencia de realizar consultas

Dificultades

368. Si bien el DS N° 66 y el DS N° 40, entregan mayor certeza sobre cuáles son las medidas que deben consultarse y cuándo, todavía existe un espacio importante de discrecionalidad por parte de la autoridad en esta decisión.

369. En relación a los proyectos que ingresan al SEIA, esta discrecionalidad está intrínsecamente relacionada con la dificultad que supone la verificación de afectación directa sobre los pueblos indígenas. Esto es especialmente complejo, al considerar que en muchos casos ésta se relaciona con aspectos intangibles demandados por las organizaciones indígenas, tales como creencias ancestrales, que no se encuentran en la memoria colectiva, lo que complejiza su corroboración y referencias a antiguos sitios de significación cultural difíciles de identificar y constatar.

370. En este contexto, este estudio identificó tres visiones distintas al respecto.

371. En primer término, por parte de los titulares de proyectos, un porcentaje mayoritario de éstos, reconoce que sus proyectos producen afectación a los pueblos indígenas, solo por el hecho de que existen organizaciones indígenas cercanas al proyecto, aun cuando éste no sea susceptible de afectarlas directamente. Esta precaución, se debe a que las normativas que regulan la consulta a los pueblos indígenas se encuentran vigentes hace pocos meses, no existiendo jurisprudencia o experiencia suficiente que entregue confianza respecto de cómo serán interpretadas, considerando además, que en los

últimos años los Tribunales han dictado un número importante de fallos revirtiendo las decisiones de la autoridad, por no considerar la realización de procesos de consulta indígena, lo que ha resultado en una falta de confianza en los pronunciamientos de las autoridades.

372. A su vez, los titulares de proyectos entrevistados expresaron que existe poca claridad por parte de la autoridad respecto de qué organizaciones indígenas pueden y deben participar de los procesos de consulta, sobre todo considerando la falta de información disponible sobre las organizaciones indígenas, sus líderes, actividades y tradiciones, como también, los territorios demandados o reconocidos como espacios indígenas.

373. En segundo término, los funcionarios de los organismos públicos consultados, expresan la preocupación al evidenciar que un gran número de titulares de proyectos reconocen impactos sobre los pueblos indígenas, aun cuando no sea posible identificar estos impactos, lo cual se estaría realizando con el objetivo de forzar la aplicación de la consulta y blindar los proyectos respecto de futuros procesos de judicialización. Esta situación genera una baja en la eficiencia de los recursos públicos, demandando a su vez, tiempo y energía que debiese ser utilizada en procesos de consulta realmente necesarios.

374. Como tercer caso, se encuentran las opiniones recogidas de los dirigentes indígenas y sus organizaciones y asesores, quienes expresan la falta de reconocimiento de afectación directa sobre sus organizaciones, tanto por la autoridad, como por los titulares de proyectos, dado el escaso conocimiento que éstos tienen respecto de sus tradiciones y territorios, lo que afecta la confianza en el Estado y los privados. Algunos de los entrevistados critican que sea el mismo órgano del Estado, el responsable de dictar la medida y de consultarla, generando una falta de imparcialidad en el pronunciamiento de procedencia y en el desarrollo de ésta.

375. En relación a los proyectos que no ingresan al SEIA, se evidencia un mayor grado de incertidumbre, considerando la amplia discrecionalidad que mantiene la autoridad para instruir la realización de un proceso de consulta, dado que los criterios del DS N° 66 requieren de mayor madurez para entregar claridad y confiabilidad, y considerando la poca información referida a cómo los organismos públicos están interpretando sus definiciones (identificación de cuales medidas son de naturaleza reglada y cuáles no). Esta situación, deja a titulares de proyectos y organizaciones indígenas en absoluta incertidumbre sobre qué tipo de permisos deberán considerar procesos de consulta.

376. Esta discrecionalidad se ve agravada pues no hay claridad sobre si la autoridad está utilizando el principio del DS N° 66, que establece como primer requisito necesario para evaluar la procedencia de consulta, la revisión de la naturaleza de la medida, analizando si es una medida apta de ser consultada o no, independiente de la afectación que produzca (naturaleza discrecional). Este punto es especialmente importante, pues existe una percepción de que la autoridad estaría obviando el criterio de revisión de la naturaleza de la medida, y estaría instruyendo consultas solo en base al criterio de afectación.

377. Finalmente, destaca la discusión sobre la definición que excluye los actos reglados del deber de consulta indígena, considerando por ejemplo, los derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones mineras o concesiones eléctricas, entre otros. Algunos sostienen que la sola entrega o enajenación de estos derechos constituye afectación, mientras otros señalan, que si bien la entrega de estos derechos constituye un acto importante, es la utilización de los derechos para una actividad o proyecto, la que genera la susceptibilidad de afectación.

Recomendación

378. Se considera necesario que la autoridad entregue certeza respecto de cómo entiende y aplica los principios contenidos en las normativas vigentes referidas a la consulta indígena, ya sea a través de la publicación de guías o mediante procesos de capacitación intensiva a todos los involucrados en el proceso de consulta indígena.

379. El ente coordinador indicado en las recomendaciones del punto 6 de este capítulo debe elaborar éstas guías, instructivos e interpretaciones, dotando de mayor uniformidad y consistencia a los pronunciamientos de los diversos órganos del Estado.

380. Sobre las materias en las cuales aún no existe consenso con los pueblos indígenas (definición de cuáles son las medidas que deben o no consultarse), se recomienda establecer espacios de diálogo con los pueblos indígenas que permitan profundizar en esas definiciones. Se considera importante que en estos diálogos participen representantes de los diversos sectores: Estado, pueblos indígenas y sociedad en general, incorporando también a los sectores productivos para alcanzar consensos representativos.

Dificultades generales que trascienden la consulta

10. Sobre la falta de diálogo y generación de confianzas

Dificultades

381. Las dificultades para realizar procesos de consulta a los pueblos indígenas en relación a proyectos de inversión, tiene en muchos casos, un común denominador que dice relación con la falta de espacios de diálogo permanentes entre el Estado y los pueblos indígenas tanto a nivel local, como regional y nacional. De esta forma, la implementación de los procesos de consulta para proyectos de inversión, debe enfrentar la necesidad de reconstruir confianzas, haciéndose cargo de reclamaciones y demandas históricas con el Estado y la sociedad en su conjunto, que no dicen relación al proyecto, lo que dificulta, y en muchos casos impide, el desarrollo de un proceso de consulta.

382. El desarrollo de procesos de consulta, incorpora un desafío especial, cuando considera que éstos implican la instalación de espacios inéditos de participación en el país,

sumado además al desafío que considera la interacción de distintas culturas, que se relacionan con códigos y lenguajes diferentes. A su vez, la asimetría de información dificulta más el diálogo, que se complejiza dada la especificidad de las medidas o proyectos en consulta.

Recomendación

383. Se hace necesario que el Estado impulse procesos de diálogo permanentes e institucionalizados, que se desarrollen a lo largo del tiempo, y que no digan relación con un Gobierno u otro, sino sobre la responsabilidad del Estado con los pueblos indígenas. Estos espacios deben buscar responder las necesidades y preocupaciones históricas, permanentes y cotidianas de los pueblos indígenas, como también, establecer mecanismos adecuados a los territorios de forma que los procesos de consulta que se desarrollen en ellos, se rijan por estos mecanismos específicos respetando la realidad local, lo que permitirá a su vez, facilitar el desarrollo de los procesos de consulta. Estos espacios de diálogo permanentes permitirán además, la construcción de confianzas entre el Estado y los pueblos indígenas.

384. Algunas acciones específicas que podrían contribuir a la generación de confianzas y promoción de diálogos, serían:

- a) Dar a conocer a los distintos actores, la jurisprudencia actual respecto de las nuevas normativas, lo cual podría evidenciar cómo ellas están siendo consideradas.
- b) Establecer un proceso de capacitación al interior de los organismos públicos, que permita dar a conocer el alcance de las normativas vigentes, estableciendo criterios comunes que permitan disminuir la discrecionalidad en los pronunciamientos.
- c) Promover, difundir, rescatar y poner en valor las culturas de los pueblos indígenas.
- d) Generar espacios de diálogo permanente entre pueblos indígenas, Estado y sociedad.
- e) Desarrollar capacidades de diálogo tanto en el Estado, como en los pueblos indígenas y en los titulares de proyectos de inversión, que se orienten además a abordar las particularidades que entrañan un diálogo intercultural.

11. Sobre las organizaciones indígenas.

Dificultades

385. Los procesos de consulta a los pueblos indígenas tienen el desafío de identificar quiénes deben ser los sujetos de consulta, es decir, qué organizaciones indígenas deben ser consultadas. En este contexto, si bien en el ámbito local se facilita su identificación, en muchos casos las divisiones o disputas al interior de las organizaciones indígenas, dificultan la implementación de dichos procesos.

386. Por otra parte, cuando una medida o proyecto de inversión trasciende el ámbito local y se establece como una medida de carácter regional, inter-regional o nacional, se hace más compleja la identificación de las organizaciones indígenas representativas o

afectadas, considerando la existencia de múltiples organizaciones indígenas. Una vez identificadas las organizaciones surgen nuevos desafíos al momento de propender que ellas participen unas con otras en igualdad de condiciones, considerando las diferencias internas en relación a su validez o representatividad. Esto se complejiza aún más, en medidas de carácter nacional, debido a la inexistencia de organizaciones indígenas transversales o nacionales tanto respecto de todos los pueblos indígenas como de un pueblo indígena en particular. Solo entre comunidades y asociaciones indígenas, se registran más de 5400 organizaciones a lo largo del país.

387. Actualmente el Gobierno de Chile está implementando un proceso de consulta para discutir la creación de uno o varios consejos de pueblos indígenas, de carácter autónomo, que representen a dichas instituciones en los procesos de consulta de carácter nacional.

388. En relación a las organizaciones de carácter local, destaca la creciente instalación de Consejos Indígenas Comunales, que actúan como organismos propios de los pueblos indígenas en la coordinación con los municipios, al momento de discutir políticas locales o medidas específicas como proyectos de inversión.

Recomendación

389. Impulsar mecanismos de fortalecimiento organizacional indígena, tanto a nivel local comunitario, como a nivel regional y nacional, considerando especialmente la diversidad de los pueblos indígenas en los espacios de representación y participación nacional.

390. Respecto de los procesos nacionales, se considera interesante la propuesta que se encuentra en discusión para la creación de Consejos de Pueblos, lo que podría facilitar el desarrollo de procesos de carácter nacional, dependiendo de la conformación de estos consejos, siempre que sean adecuados, reconocidos y validados por los miembros de los pueblos indígenas.

12. Sobre las expectativas de los procesos de consulta y sus resultados.

Dificultades

391. Existen diferencias en las expectativas que los diversos grupos tienen sobre el resultado esperado de una consulta, en primer término debido al desconocimiento general existente respecto de las implicancias del Convenio N° 169 de la OIT y la consulta a los pueblos indígenas ahí establecida. Esta situación es transversal, tanto al interior del Estado, como de los pueblos indígenas y de los titulares de proyectos. Esto ha significado, entre otros temas, que existan muchas expectativas con respecto a que el Convenio solucionará todas las dificultades que enfrentan los pueblos indígenas.

392. En materia de institucionalidad pública, la aplicación del deber de consulta indígena por parte del Estado ha enfrentado una serie de descoordinaciones entre los diversos

órganos que componen el Estado, lo que ha generado confusión. Esta situación es atribuible en gran medida al desconocimiento que existe por parte de los órganos del Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial) respecto del alcance de este Convenio, las normativas nacionales, las competencias y los roles que tiene cada órgano del Estado al respecto.

393. A su vez, muchas organizaciones indígenas anhelan que estos procesos sean la oportunidad para participar en los beneficios o utilidades de los proyectos en el corto, mediano y largo plazo, como lo sugiere el artículo 15 del Convenio N° 169, y que no ha sido abordado de forma específica por las normativas nacionales.

394. En este mismo sentido, existen altas expectativas sobre el derecho a consentimiento previo que podría entregar la consulta indígena para proyectos de inversión, lo que contrasta con la realidad de la aplicación y alcance jurídico de dicha norma internacional. Esto incrementa la desconfianza, considerando que muchas organizaciones se restan de participar de los procesos, por la poca confianza en su eficacia.

Recomendación

395. Para abordar estas diferencias se recomienda seguir las siguientes acciones:

- a) Las consultas deben considerar espacios de diálogo directo entre las autoridades indígenas, las autoridades de Gobierno y los ejecutivos de las empresas a cargo de los proyectos, de forma que estos espacios sean efectivos y en ellos se puedan asumir compromisos, y no sean vistos como procesos de información.
- b) Se recomienda que las medidas implementadas y propuestas por los titulares de proyectos durante los procesos de consulta, considere a las organizaciones indígenas en un proceso asociativo destinado a construir valor compartido entre las empresas y comunidades en el corto, mediano y largo plazo.
- c) Se recomienda que el Estado actúe como facilitador de los procesos de consulta, generando espacios para que tanto pueblos indígenas como empresas, participen informadamente y de buena fe, con el objetivo de propiciar acuerdos.
- d) Impulsar procesos de información y capacitación respecto de los alcances del Convenio N° 169 de la OIT y las normativas nacionales vigentes.

13. Sobre la participación en la implementación de medidas Municipales.

Dificultades

396. Son las medidas que afectan más comúnmente a las organizaciones indígenas, pues se refieren al ámbito local, en donde habitan y se desarrollan las comunidades. En este contexto, si bien el DS N° 66, en su artículo 4 establece que los Municipios no están exentos del deber de consulta, hasta la fecha no existe claridad al respecto, ni tampoco existe una regulación especial para municipios, dejando la aplicación de la consulta

indígena a criterio de cada municipio o de los Tribunales de Justicia⁶⁹, lo que muchas veces está determinado por el grado de afinidad o empatía que las autoridades municipales tienen con la temática indígena. Esta situación es de sumo interés de las organizaciones indígenas, y ha sido planteada reiteradamente, por lo que no abordarla afecta la confianza de dichos pueblos con la institucionalidad pública.

Recomendación

397. Generar espacios permanentes de participación en municipios a través de la instalación de consejos indígenas comunales u otro tipo de instancias en donde puedan someterse a discusión las medidas que generen impactos sobre las comunidades.

Dificultades relacionadas a la información

14. Sobre la Información disponible respecto de los procesos de consulta.

Dificultades

398. Del análisis de los procesos de consulta a los pueblos indígenas, ejecutados y en ejecución, se constata que no existe información suficiente que permita conocer el desarrollo de dichos procesos, y de cada una de las etapas que los componen, especialmente sobre aquellos que aún se encuentran en desarrollo.

399. En este sentido, si bien los expedientes disponibles en el SEIA, dan cuenta de algunos antecedentes referidos a los procesos de consulta desarrollados al interior de este sistema, dichos antecedentes, en general, se refieren a procesos de consulta indígena ya finalizados. De los 16 proyectos de inversión que han sido sometidos a procesos de consulta indígena, solo en 6 casos se dispone de antecedentes que permitan conocer el detalle del proceso de consulta. De estos 6 casos, 5 corresponden a procesos finalizados.

400. Adicionalmente, de acuerdo a los antecedentes estudiados, se evidencia que los protocolos metodológicos acordados con las comunidades y organizaciones indígenas, establecen la necesidad de no publicar las acciones desarrolladas durante los procesos, mientras estos estén en curso, considerando que esto puede afectar el correcto desarrollo de ellos, dadas las desconfianzas presentes en estas relaciones.

401. En el caso de los proyectos de inversión que han considerado la realización de una consulta indígena fuera del SEIA, no existe un registro o expediente público, para efectos de conocer el resultado o desarrollo de los procesos de consulta. Solo destaca en esta materia, la incorporación que ha realizado el Ministerio de Energía en su página web, de un “link” que permite acceder a los antecedentes referidos al proceso de consulta

⁶⁹ Caso Plan Regulador San Pedro de Atacama, Corte Suprema Causa Rol 258-2011; Caso Abastos de Agua Municipalidad de Lonquimay, Corte de Apelaciones de Temuco Rol 454-2012.

desarrollado por este organismo.⁷⁰

Recomendaciones

402. Se recomienda que el ente coordinador de consultas referido en el punto 6 de este capítulo sea el encargado de realizar las siguientes acciones:

- a) Publicar las acciones desarrolladas durante los procesos de consulta dotando de mayor transparencia al sistema, permitiendo conocer las acciones de las consultas finalizadas y de las que se encuentren en ejecución.
- b) Establecer una base de información pública que permita conocer el detalle de los procesos de consulta realizados, tanto al interior del SEIA, como fuera de este.
- c) Incorporar a los titulares de proyectos en las etapas de los procesos de consulta.

15. Sobre la uniformidad de hitos y verificadores de los procesos de consulta.

Dificultades

403. En las consultas desarrolladas o en desarrollo, existe un importante grado de disparidad respecto de las etapas e hitos que se consideran en cada una de ellas, para notificar las acciones desarrolladas, y del contenido y alcance de los informes publicados.

404. En las consultas desarrolladas en el SEIA, se evidencia que de los 5 procesos de consulta finalizados a la fecha, solo uno de ellos dispone de un “Informe Final” que dé cuenta del proceso, y el resto solo publica información parcelada a través de distintos documentos, (Protocolos de acuerdo final establecidos entre las partes; ICSARA e ICE).

405. Sobre las consultas desarrolladas fuera del SEIA, si bien la mayoría de los procesos de consulta tienen un Informe Final, se considera importante unificar los hitos que dan cuenta del inicio de estos procesos de consulta, considerando que en general, no cuentan con una resolución de inicio que permita saber cuándo se inició dicho proceso (solo 4 de los 13 proyectos poseen esta resolución). Si bien no es una exigencia para los procesos de consulta, es una dificultad identificada que genera confusión.

406. Cabe destacar, que los procesos de consulta públicos recientemente iniciados sobre la creación de un Ministerio de Asuntos Indígenas, del Consejo de Pueblos Indígenas, y del Ministerio de Cultura, sí consideran resoluciones de inicio.

Recomendaciones

407. Se recomienda que el ente coordinador referido en el número 6 de este capítulo uniforme la información e hitos mínimos que debe considerar todo proceso de consulta, tanto sobre la información entregada durante los procesos, como las acciones

⁷⁰ <http://formularios.minenergia.cl/convocatoria/>

desarrolladas en estos. También deberá establecer los hitos que marcan su ejecución, especialmente su inicio y final, lo que permitirá mayor transparencia en la implementación, mejorando la aplicación y generando confianzas entre las partes.

16. Sobre la información pública respecto de los pueblos indígenas y sus territorios.

Dificultades

408. Se evidencia la falta de información pública y sistematizada sobre las organizaciones indígenas, sus actividades, tierras, territorios y sitios de significación cultural, que permitan desarrollar acciones tempranas para reconocer, acotar y mitigar los posibles impactos que los proyectos puedan producir sobre ellas, e incorporarlas en las consultas.

409. La falta de información objetiva, validada y verificada sobre las organizaciones indígenas, su relación con los territorios, los sitios de significación cultural y sus tradiciones, entregan espacios para que los estudios técnicos desarrollados para cada proyecto se construyan en base a la información recopilada por quienes elaboran dichos informes y los diversos criterios que pueden existir al respecto, generando en muchos casos, falta de información relevante referida a los pueblos indígenas, afectándolos directamente al no considerarlos en la evaluación del proyecto.

Recomendación

410. Se recomienda que el Estado elabore una línea de base de medio humano indígena, que sea puesta a disposición de la sociedad, de forma de contar con información validada y objetiva respecto de las organizaciones indígenas existentes, sus actividades, usos y tradiciones, así como también de los sitios de significación cultural, sus relaciones con los territorios y las reclamaciones territoriales.

411. Para la elaboración de esta línea de base, existen antecedentes importantes que actualmente se encuentran dispersos en las bases de datos de los organismos públicos, y su consolidación fortalecería la visibilización de los pueblos indígenas y de estos procesos.

17. Sobre la situación de los proyectos que no ingresan al SEIA.

Dificultades

412. Respecto de los proyectos o actividades que no ingresan al SEIA y que requieren de la dictación de medidas para poder desarrollarse, existe falta de claridad e información sobre cuáles son las medidas que se consideran como medidas de carácter discrecional para estos efectos, lo que genera preocupación, dada la incertidumbre y diversas expectativas.

413. Por su parte, desde los pueblos indígenas existen observaciones respecto de la

legalidad de restringir la consulta indígena de medidas administrativas solo a aquellas de naturaleza discrecional, lo que genera preocupación.

414. A su vez, la falta de definición de a quién se debe recurrir para verificar si determinada medida debe o no consultarse dada su naturaleza, aumenta la preocupación.

Recomendación

415. Se recomienda que el ente coordinador de consultas referido en el punto 6 de este capítulo, establezca parámetros y directrices que permitan determinar en forma objetiva, las medidas administrativas susceptibles de ser consultadas.

18. Sobre la multiplicidad de consultas para un mismo proyecto.

Dificultades

416. La definición establecida en el DS N° 66 para identificar las medidas administrativas que deben consultarse, debe convivir con la realidad de que para el desarrollo de una actividad o proyecto de inversión, se requiere tramitar una serie de medidas administrativas para su aprobación, las que eventualmente (todas o parte de ellas), pueden ser identificadas como medidas discrecionales que producen afectación directa, y por tanto, las hacen potencialmente medidas consultables. En este contexto, no existe claridad si deben consultarse todas ellas, o solo algunas, sobre todo para aquellos proyectos o medidas que no ingresan al SEIA, pues no existiría un mecanismo de evaluación único.

417. En este mismo contexto, se evidencia un importante grado de incertidumbre por parte de los titulares de proyectos respecto de las medidas administrativas o permisos sectoriales que requieran obtenerse para ejecutar un proyecto de inversión, una vez obtenida la RCA favorable para un proyecto que ya hubiese considerado la realización de un proceso de consulta a los pueblos indígenas en el SEIA. Si bien el DS N° 66, establece en su artículo 7, que *“Los actos de mero trámite y las medidas de ejecución material o jurídica se entenderán comprendidas en la consulta del acto terminal o decisorio al que han servido de fundamento o que deban aplicar”*, de cuya definición se desprende que una medida o permiso para implementar un proyecto, se entenderá consultada en consideración a la consulta desarrollada para la obtención de la RCA, también existen dudas razonables respecto de la interpretación de la autoridad al respecto, considerando que hasta la fecha no existen pronunciamientos sobre este tema.

Recomendación

418. Considerando lo ya establecido en los puntos anteriores, el ente coordinador de consultas deberá tener la responsabilidad de fijar criterios generales para la aplicación de la consulta indígena y coordinar dichos procesos, se recomienda la publicación de

instructivos o guías de aplicación, que permitan reducir esta incertidumbre.

19. Sobre el seguimiento y supervisión de los acuerdos resultantes de las consultas

Dificultades

419. Existe desconfianza, tanto de las organizaciones indígenas, sobre el cumplimiento que darán los titulares y el Estado a los compromisos asumidos durante un proceso de consulta, como también por parte de los titulares de proyectos, respecto de si las organizaciones indígenas, a pesar de sus cambios de directivas, respetarán los acuerdos alcanzados durante los procesos de consulta.

Recomendación

420. En este aspecto, se recomienda fortalecer los acuerdos alcanzados durante los procesos de consulta, formalizando sus logros a través de una resolución de término o informe final, estableciendo mecanismos de control de cumplimiento a través de mesas de participación permanente, y a su vez, dotando al Estado de instrumentos que permitan velar por el cumplimiento de estos compromisos.

421. En mismo contexto se recomienda la elaboración de un informe anual por parte del Estado, que dé cuenta de la evolución en la implementación del Convenio N° 169 de la OIT, especialmente referido a la consulta indígena, compilando sus procesos y experiencias.



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO



ACT/EMP

Estudio de Caso Chile

Capítulo V

Análisis de áreas para la entrega de asistencia técnica por parte de la OIT

I. Introducción:

422. En este capítulo se entregan recomendaciones respecto de posibles áreas para la entrega de asistencia técnica por parte de la OIT, tanto a los Gobiernos como a otros actores relevantes que intervienen en los procesos de consulta, considerando aquellos aspectos identificados que requieren de mayores esfuerzos para generar capacidades que permitan implementar dichos procesos en forma eficaz.

II. Recomendaciones a la OIT sobre áreas de posible asistencia técnica a los Gobiernos y otros actores relevantes en este proceso.

423. Analizados los procesos de consulta a los pueblos indígenas desarrollados para proyectos de inversión, e identificadas las principales dificultades que deben enfrentar los actores que intervienen en estos procesos, se evidencian 4 áreas que requieren especial atención, y para las cuales la OIT puede establecer planes de asistencia técnica, que permitan fortalecer y facilitar la implementación de los procesos de consulta.

1. Fortalecimiento de capacidades de diálogo y negociación intercultural

424. El diálogo desarrollado durante los procesos de consulta, requiere de la incorporación de capacidades de diálogo intercultural, considerando que los diversos intervinientes, deben desarrollar habilidades de entendimiento para lograr acuerdos. En este sentido, la diversidad de actores que participan de estos procesos, sus códigos de conducta, protocolos de relación, tiempos necesarios para cada uno de ellos y el respeto que debe haber en un proceso, requieren de un trabajo importante de capacitación e información, que permita tanto a Gobiernos, pueblos indígenas y titulares de proyectos fortalecer sus capacidades de diálogo para que los procesos de consulta sean exitosos.

425. De esta forma se considera importante que la OIT pueda explorar, en conjunto con el Gobierno de Chile, el desarrollo de un plan permanente para el fortalecimiento de capacidades, tanto para funcionarios públicos de todos los poderes del Estado (poder ejecutivo, legislativo y judicial, incorporando Municipios), dirigentes indígenas y titulares de proyectos de inversión.

2. Apoyo en el desarrollo de procesos de diálogo permanente

426. Un aspecto trascendental en la construcción de confianzas entre los pueblos indígenas y el Estado, se basa en la construcción de instancias permanentes de diálogo que permitan dar respuesta a las demandas históricas de los pueblos indígenas. En este contexto, se considera propicio que la OIT, pueda colaborar en la instalación de estas instancias, actuando como observador de dichos procesos, entregando garantías de transparencia y confianza en los diálogos.

3. Asistencia en el fortalecimiento organizacional indígena

427. Una de las principales dificultades identificadas dice relación con la necesidad de fortalecer las instituciones indígenas, para contar con interlocutores validados y organizados al momento de desarrollar procesos de consulta. En este contexto se considera importante que la OIT, apoye al Gobierno de Chile en el desarrollo del actual proceso de consulta que se está desarrollando sobre los Consejos de Pueblos Indígenas, de forma que dicho proceso sea fructífero y permita a las organizaciones indígenas fortalecer capacidades de diálogo a nivel nacional, regional y local.

4. Asistencia en la sistematización de información referida a los pueblos indígenas.

428. La falta de información sistematizada y coordinada sobre los pueblos indígenas, sus organizaciones y territorios, fue identificada como una de las principales dificultades que requieren ser enfrentadas. En este sentido, la falta de antecedentes objetivos y validados respecto de los territorios, sus organizaciones, demandas y sitios de significación cultural, se presenta como una de las materias de principal atención.

429. En este contexto, se considera importante que la OIT, entregue asistencia técnica al Gobierno de Chile, para que éste sistematice toda la información existente respecto de los pueblos indígenas, sus organizaciones y territorios, desarrollando estudios complementarios en caso que sea necesario, para establecer una base común de información que pueda a su vez, ser validada a través de un proceso participativo con los pueblos indígenas, de forma de contar con una herramienta que pueda ser puesta a disposición de la comunidad para incorporar de forma temprana a las comunidades en el diseño de los proyectos.

Anexo I

**Normativas y resoluciones relativas
al Convenio N° 169 de la OIT en Chile**

| N° de la norma | Publicación | Materia |
|--|-------------------------|---|
| Decreto N° 66 – Ministerio de Desarrollo Social. | 04 de marzo de 2014 | Reglamento que regula la consulta indígena en virtud del artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT. |
| Instructivo Presidencial N° 4 | 22 de noviembre de 2013 | Imparte instrucciones sobre la utilización del término “Pueblos Indígenas” y no etnias. |
| Decreto N° 40 – Ministerio de Medio Ambiente. | 12 de agosto de 2013 | Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que incorpora la consulta indígena en la evaluación ambiental. |
| Decreto N° 35 – Ministerio de Desarrollo Social. | 02 de mayo de 2013 | Establece Área de Desarrollo Indígena de Ercilla. |
| Decreto N° 2960 – Ministerio de Educación | 24 de diciembre de 2012 | Aprueba planes y programas de estudio de educación básica en cursos y asignaturas que indica. |
| Decreto N° 1596 - Ministerio de Economía. | 13 de junio de 2012 | Otorga en destinación marítima espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, sobre un sector de fondo de mar y porción de agua en Punta Capitanes. |
| Decreto N° 1623 – Ministerio de Educación | 29 de noviembre de 2013 | Plan y programa de Estudio Lengua Indígena 4to Básico. |
| Decreto N° 1479 – Ministerio de Educación | 06 de junio de 2012 | Plan y programa de Estudio Lengua Indígena 3ero Básico. |
| Decreto N° 741 – Ministerio de Educación | 11 de abril de 2011 | Plan y programa de Estudio Lengua Indígena 2do Básico. |
| Decreto N° 1619 – Ministerio de Educación | 04 de octubre de 2010 | Plan y programa de Estudio Lengua Indígena 1ero Básico. |
| Instructivo Presidencial N° 3 | 4 de agosto de 2010 | Imparte instrucciones para que se consideren Autoridades Tradicionales Indígenas en las Ceremonias Oficiales. |
| Decreto N° 101 - Ministerio de Planificación. | 14 de julio de 2010 | Creación de Consejo de Ministros para Asuntos Indígenas. |
| Decreto N° 622 - Ministerio de Economía. | 3 de junio de 2010 | Establecimiento de un área y cuota de extracción racional de lobo marino a ser capturados por la comunidad Kawáshkar residente en Puerto Edén, XII Región del |
| | | Reconoce a formadores de educadores tradicionales de los Pueblos Indígenas reconocidos por la Ley N° 19.253 de Ministerio de Educación. |
| Ley N° 20.412 – Ministerio de Agricultura. | 9 de febrero de 2010 | Establece un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios (diversos artículos referidos |

| | | |
|--|--------------------------|---|
| | | a indígenas). |
| Ley N° 20.417 | 26 de enero de 2010 | Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (incorpora referencia a los Pueblos Indígenas en la Ley 19.300). |
| Ley N° 20.411 | 29 de diciembre de 2009 | Impide la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en virtud del artículo 4° transitorio de la ley 20.017 de 2005, en determinadas zonas o áreas. |
| Decreto N° 95 – Ministerio de Agricultura. | 5 de octubre de 2009 | Reglamento Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo (artículo 6, hace referencia a costumbre indígena en las prácticas bonificables). |
| Decreto N° 97 | 14 de julio de 2009 | Designa Ministro Coordinador en materias indígenas. |
| Decreto N° 134 - Ministerio de Planificación. | 26 de mayo de 2009 | Reglamento de la Ley N° 20.249 que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios. |
| Decreto N° 124 - Ministerio de Planificación. | 25 de septiembre de 2009 | Reglamenta el artículo 34 de la ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los Pueblos Indígenas. |
| Decreto N° 280 - Ministerio de Educación | 25 de septiembre de 2009 | Establece objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para el sector de aprendizaje lengua indígena de 1º a 8º año de enseñanza básica. |
| Ley N° 20.370 | 12 de septiembre de 2009 | Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (enseñanza de lenguaje etapa preescolar art. 28 letra m). |
| Decreto N° 236 - Ministerio de Relaciones Exteriores | 14 de octubre de 2008 | Promulga Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT. |
| Instructivo Presidencial N° 5 | 25 de junio de 2008 | Implementa iniciativas del Plan “Reconocer: Pacto Social por la Multiculturalidad”. |
| Ley N° 20.249 | 16 de febrero de 2008 | Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios. |
| Ley N° 20.117 | 8 de septiembre de 2006 | Reconoce la existencia y atributos de la etnia diaguita y la calidad de indígena diaguita. |
| Decreto N° 279 | 28 de abril de 2006 | Declara área de desarrollo indígena la zona de "Cabo de Hornos" del Ministerio de Planificación. |
| Decreto N° 224 - Ministerio de Planificación. | 11 de marzo de 2005 | Declara área de desarrollo indígena “Alto Andino Arica-Parinacota” del |

| | | |
|--|--------------------------|---|
| Decreto N° 168 - Ministerio de Planificación. | 30 de noviembre de 2004 | Declara área de desarrollo indígena "Puel Nahuelbuta". |
| Decreto N° 111 - Ministerio de Planificación. | 24 de noviembre de 2004 | Declara área de desarrollo indígena "Te Pito o Te Henua" |
| Decreto N° 189 - Ministerio de Planificación. | 22 de diciembre de 2003 | Declara área de desarrollo indígena "Alto El Loa". |
| Decreto N° 67 - Ministerio de Planificación. | 9 de mayo de 2001 | Declara área de desarrollo indígena "Jiwasa Oraje" |
| Decreto N° 19 - Ministerio de Planificación | 17 de febrero de 2001 | Crea Comisión Verdad y Nuevo Trato |
| Decreto N° 60 - Ministerio de Planificación. | 10 de abril de 2001 | Declara área de desarrollo indígena "Lleu-Lleu". |
| Decreto N° 263 - Ministerio de Planificación. | 23 de septiembre de 1999 | Deroga el decreto N° 464 de 1994, y aprueba el reglamento del artículo 41 de la ley 19.253 (fija cantidad de representantes indígenas al consejo superior de la CONADI) |
| Decreto N° 122 - del Ministerio de Planificación. | 19 de julio de 1999 | Crea comisión asesora del Presidente de la República sobre Pueblos Indígenas. |
| Decreto N° 158 | 23 de julio de 1998 | Declara el Día Nacional de los Pueblos Indígenas, el 24 de junio de cada año. |
| Decreto N° 93 - Ministerio de Planificación. | 7 de mayo de 1997 | Declara áreas de desarrollo indígena el área del "Alto Bío Bío". |
| Decreto N° 70 Ministerio de Planificación. | 23 de abril de 1997 | Declara áreas de desarrollo indígena el área de "Atacama La Grande" del |
| Decreto N° 71 Ministerio de Planificación. | 23 de abril de 1997 | Declara áreas de desarrollo indígena "Lago Budi". |
| Decreto N° 655 Ministerio del Interior | 5 de agosto de 1995 | Crea Comisión especial Isla de Pascua. |
| Decreto N° 30 - Ministerio Secretaría General de Gobierno. | 27 julio de 1990 | Crea Comisión Especial de Pueblos Indígenas. |

Anexo II

**Fichas procesos de consulta indígena
Proyectos de inversión**

I. Fichas procesos de consulta indígena desarrollados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

1. Embalse Chironta⁷¹:

- a) Estado de la Consulta: Finalizada.
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (5)⁷²
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - PAC Indígena: 3 talleres.⁷³
 - Reuniones preliminares: No existe información disponible al respecto.
 - Planificación: 9 talleres.⁷⁴
 - Entrega de Información: 3 talleres.⁷⁵
 - Deliberación interna: Esta fue desarrollada permanentemente por las comunidades a través de asambleas.
 - Diálogo: 3 talleres.⁷⁶
 - Sistematización de los resultados: 1 taller.⁷⁷
- d) Observación: Se establece un protocolo final del proceso de consulta ratificado por todas las organizaciones participantes.
- e) Asesoría comunidades: Se efectúa la contratación de dos profesionales para asesorar a las comunidades durante el proceso de consulta.
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Se comprometen las siguientes medidas con las organizaciones indígenas consultadas.
 - Estudio de Ingeniería de ruta A-15.
 - Pavimentación asfáltica de la ruta de tránsito A-15. 21 kilómetros.
 - Desarrollo de procesos de participación durante la construcción del embalse, considerando canales de comunicación permanentes con las comunidades.
 - Se compromete la instalación de mallas de protección de los sitios agrícolas y asentamientos durante la construcción del embalse y de la carretera. A su vez se desarrollará un programa de riego para prevenir la contaminación.
 - Se mantendrán libros de reclamo abiertos para las comunidades, que serán revisados cada 15 días para dar solución a los temas ahí planteados.
 - Construir huella peatonal que reemplace huella tropera de las comunidades.
 - Construcción de defensas para el río Lluta para facilitar programas de mejoramiento y recuperación de suelos y riberas.
 - Convenio para capacitación de personas que puedan trabajar tanto en la

⁷¹ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=7325942

⁷² Comunidad Indígena de Challallapo; Comunidad Indígena de Chikka Chapisca; Comunidad Indígena de Molinos Inti Marka; Asociación Indígena de Chapisca; Asociación Indígena de Molinos.

⁷³ Fechas: 11 y 17 de octubre de 2012; 08 de noviembre de 2012.

⁷⁴ Fechas: 07 de febrero de 2014; 14, 21 y 28 de marzo de 2014; 17 y 23 de abril de 2014; 03, 11 y 18 de julio de 2014.

⁷⁵ Fechas: 26 de julio de 2014; 02, 09 de agosto de 2014.

⁷⁶ Fechas: Mismas que nota anterior.

⁷⁷ Fecha: 22 de agosto de 2014.

construcción como en la operación del embalse.

- Se establecerán charlas de capacitación a los trabajadores para dar a conocer el patrimonio cultural de los pueblos indígenas.
- Se establecerá el calendario de las actividades anuales desarrolladas por las comunidades, para que la empresa facilite su desarrollo.
- Se acuerda desarrollar un plan de resguardo de sitios de significación cultural considerando señaléticas especiales y protecciones de dichos espacios.
- Se acuerda realizar estudio y plan de resguardo de sitios arqueológicos, en donde la comunidad participará.

2. Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado⁷⁸:

a) Estado de la Consulta: En ejecución.

b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (1)⁷⁹

c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas: El proceso descrito en esta sección es solo referencial pues recoge lo establecido en el protocolo de acuerdo metodológico de la consulta indígena firmado por los representantes de la comunidad indígena y por el Servicio de Evaluación Ambiental. Dicho proceso aún se encuentra en desarrollo y no existe información pública que permita conocer si estas actividades se han desarrollado o si han existido nuevas actividades.

- PAC Indígena: 21 talleres o reuniones.⁸⁰
- Reuniones preliminares: No existe información disponible al respecto.
- Planificación: 2 talleres.⁸¹
- Entrega de Información: 1 taller.⁸²
- Deliberación interna. 4 asambleas.⁸³
- Diálogo. 3 talleres.⁸⁴
- Sistematización de los resultados. 1 taller.⁸⁵

d) Observación: Se establece acuerdo metodológico con las comunidades para la realización del proceso de consulta.

e) Asesor comunidades: Si bien el proceso de consulta aún se encuentra en desarrollo, por lo cual no existen antecedentes públicos que permitan tener los detalles de esto, en el ADENDA 1, el titular indica que tiene la voluntad de apoyar a las comunidades con la entrega de recursos para la contratación de asesoría independiente.

⁷⁸ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=8342382

⁷⁹ Asociación Indígena Kespi Kala de Mamiña

⁸⁰ Fechas: 14, 23, 24(2), 27(2), 29 y 30 de agosto de 2013; 02, 03, 05, 08, 10, 12(2), 23, 27, 30 de septiembre de 2013; 04 y 13(2) de octubre de 2013.

⁸¹ Fechas: 09 y 28 de mayo de 2014.

⁸² Fechas: 27 de mayo de 2014.

⁸³ Fechas: 18 de mayo de 2014; 08 y 22 de junio de 2014; 06 julio de 2014.

⁸⁴ Fechas: 03 y 17 de junio de 2014; 01 y 08 de julio de 2014.

⁸⁵ Fechas: 08 de julio de 2014.

f) Medidas establecidas en el marco de este proceso de consulta: Aun no se cuenta con antecedentes al respecto.

3. Sondajes de Prospección Paguanta⁸⁶:

a) Estado de la Consulta: Finalizado.

b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (1)⁸⁷

c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:

- PAC Indígena: 7 talleres o reuniones. ⁸⁸
- Reuniones preliminares: 1 taller. ⁸⁹
- Etapa de Planificación: 2 talleres. ⁹⁰
- Etapa de entrega de Información: 1 taller. ⁹¹
- Etapa de deliberación interna: 2 asambleas. ⁹²
- Etapa de Diálogo. 2 talleres. ⁹³
- Sistematización de los resultados y acta de acuerdos. 1 reunión. ⁹⁴

d) Observación: Es importante indicar, que otras 14 organizaciones indígenas solicitaron ser consultadas, pero debido a la inexistencia de afectación directa establecida por el Servicio de Evaluación Ambiental, éstas no fueron consideradas en el proceso. ⁹⁵

e) Asesor comunidades: La comunidad contó con la asesoría de una consultora durante el proceso de consulta indígena. Esta asesoría fue costeadada por la propia comunidad.

f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Se establecen los siguientes acuerdos con la Comunidad Indígena consultada.

- Debido a la superposición de servidumbre minera sobre el camino Alto Casiri, se genera restricción de acceso a una de las rutas de ingreso a la Comunidad Indígena de Cultane. Por consiguiente, se acuerda permitir el libre tránsito por el camino Alto Casiri, garantizando que toda persona pueda acceder al pueblo de Cultane desde la Ruta 15 – CH.
- Medidas asociadas al control de las emisiones a la atmósfera. Se relaciona con

⁸⁶ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=7758589

⁸⁷ Comunidad Indígena Aymara de Cultane.

⁸⁸ Fechas: 08, 13, 21 y 27 febrero 2013; 09 marzo 2013; 14(2) abril 2013.

⁸⁹ Fechas: 22 noviembre 2013.

⁹⁰ Fechas: 06 diciembre 2013; 08 enero 2014.

⁹¹ Fechas: 10 enero 2014.

⁹² Fechas: 07 diciembre 2013; 10 enero 2014.

⁹³ Fechas: 10, 13 enero 2014.

⁹⁴ Fechas: 24 enero 2014.

⁹⁵ Estas organizaciones son: “Pueblos Indígenas Unidos de la Cuenca de Tarapacá, Quebrada de Coscaya, Aroma y Miñe Miñe”, Comunidad Indígena Chuzmisa; Comunidad Indígena Usmagama; Comunidad Indígena Loanzana; Comunidad Indígena del Pueblo de Poroma; Comunidad Indígena de Coscaya; Comunidad Indígena de Casablanca; Comunidad Indígena de Moya; Comunidad Indígena de Limaxiña; Comunidad Indígena de Sibaya; Comunidad Indígena de Huaviña; Comunidad Indígena de Huaraviña; Comunidad Indígena de Miñe Miñe; Asociación Indígena Hijos de Chiapa Renacer Pachamama.

la minimización de las emisiones asociadas al transporte de los insumos en los caminos de acceso, tanto por combustión como por el levantamiento de polvo. En este contexto se acuerda realizar humectación periódica y control de velocidad de vehículos. En forma complementaria, en la faena los acopios de material serán cubiertos con polietileno a fin de evitar el polvo en suspensión.

- Medidas de manejo asociadas al componente flora y vegetación. Contempla la realización de charlas de inducción al personal, distribución de letreros de advertencia, ubicación de los sondajes y obras asociadas en sectores libres de vegetación, prohibición del uso de fuego para despeje y prohibición de sustracción de flora, entre otras medidas.
- Medidas de manejo asociadas al componente arqueología. Contempla la delimitación y señalización de cada sitio arqueológico relevante. Se implementará señalética dando a conocer el valor patrimonial de los sitios. Se efectuará una charla de inducción al personal sobre el riesgo de intervenir los sitios y el procedimiento ante hallazgos de restos arqueológicos en la faena.
- Inducción a conductores sobre manejo de vehículos en el Camino Alto Casiri. Se realizará charla de inducción al personal sobre las características de la Comunidad Indígena de Cultane, su sistema de vida, costumbres y cultura. Se hará hincapié en que la Comunidad Indígena suele desplazarse a Cultane para la celebración de festividades religiosas, utilizando el camino Alto Casiri.
- Aplicación de un código de conducta para el comportamiento vial. A los conductores se les entregará un Código de Conducta, el cual entre otros temas velará porque las personas refuercen la información entregada en las Inducciones respecto al comportamiento vial exigible y esperable.
- Programa de Relaciones con la Comunidad de Cultane. Contempla realizar reuniones periódicas con el fin de mantener informada a la comunidad sobre el avance del proyecto, considerándose además como una instancia de coordinación permanente.
- Además se firma entre la Comunidad de Cultane y la empresa un convenio de Cooperación y Colaboración que considera conformar una mesa de trabajo, que tendrá por objeto abordar los siguientes aspectos:
 - La creación de puestos de trabajo para la comunidad de Cultane.
 - Becas de estudio para enseñanza básica, media y técnico profesional.
 - Reparación camino acceso a Cultane, especialmente después de temporada de lluvias de verano. Se estima requerirá dos veces por año.
 - Creación fondo para ser destinado a obras de desarrollo comunitario.
 - Evaluación periódica del medioambiente y de los recursos naturales del territorio de Cultane.
 - Apoyo en la adquisición de materiales, mano de obra y actividades necesarias para la recuperación de la sede social del pueblo.
 - Adquisición de un vehículo 4x4 con capacidad para 10 pasajeros en condiciones aptas para viajes y traslado de los comuneros al pueblo.
 - Electrificación bajo tierra hasta las casas del pueblo, considerando arranques, postación en casas, plazas y calles principales.

- Construcción de baños públicos.
- Aporte en la recuperación de bofedales con sistema de irrigación para ser operado de manera regular por la comunidad.

Adicionalmente se establecen compromisos con la agrupación “Pueblos Indígenas Unidos de la Cuenca de Tarapacá, Quebrada de Coscaya, Aroma y Miñe Miñe”, aun cuando esta no fue parte del proceso de consulta. En este contexto se estableció que en caso que el proyecto continúe a la etapa de explotación en la zona actual, la empresa se compromete a considerar a las comunidades y asociaciones indígenas de la Quebrada de Tarapacá, desde las etapas tempranas incluyendo la Línea Base y, posteriormente en el proceso de Consulta Indígena, considerando la verificación de susceptibilidad de afectación directa.

4. Pampa Solar⁹⁶:

- a) Estado de la Consulta: En ejecución
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (4)⁹⁷
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - PAC Indígena: No se realizaron actividades especiales con pueblos indígenas.
 - Reuniones preliminares: Proceso en desarrollo. Aún no existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle de actividades de consulta.
 - Planificación: El proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
 - Entrega de Información: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
 - Deliberación interna: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
 - Diálogo: Proceso aún en desarrollo: No existen antecedentes públicos que permitan conocer el detalle de actividades de consulta.
 - Sistematización resultados: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
- d) Asesor comunidades: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
- e) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.

⁹⁶ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2128821852

⁹⁷Asociación Indígena Aymara Pampa Verde; Asociación Indígena Aymara Flor del Desierto; Asociación Indígena Aymara Sol Naciente; Asociaciones Indígenas Urbanas de Pozo Almonte.

5. RT Sulfuros⁹⁸:

- a) Estado de la Consulta: En ejecución.
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (6)⁹⁹
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - PAC Indígena: 6 talleres.¹⁰⁰
 - Reuniones preliminares: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer el detalle de las actividades de la consulta.
 - Planificación: El proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
 - Entrega de Información: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
 - Deliberación interna: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
 - Diálogo. Proceso aún en desarrollo: No existen antecedentes públicos que permitan conocer el detalle de actividades de consulta.
 - Sistematización resultados: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
- d) Asesor comunidades: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
- e) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.

6. Proyecto Minero el Morro¹⁰¹:

- a) Estado de la Consulta: Finalizada
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (1)¹⁰²
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - PAC Indígena: 2 talleres.¹⁰³
 - Reuniones preliminares: 1 reunión.¹⁰⁴
 - Planificación: 6 reuniones.¹⁰⁵
 - Entrega de Información: No fue posible desarrollar esta etapa.
 - Deliberación interna: No fue posible desarrollar esta etapa.

⁹⁸ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=8210090

⁹⁹ Comunidad Indígena Atacameña San Francisco de Chiu Chiu; Comunidad Indígena Atacameña de Lasana; Comunidad Atacameña de Conchi Viejo; Comunidad Indígena del Pueblo de San Pedro; Comunidad Indígena Atacameña Taira; Comunidad Aymará de Quillagua.

¹⁰⁰ 27, 28 junio 2013; 06(2) julio 2013; 28 y 29 agosto 2013.

¹⁰¹ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=3344438

¹⁰² Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoalinos.

¹⁰³ Fechas: 13 y 14 octubre 2010.

¹⁰⁴ Fechas: 07 agosto 2012.

¹⁰⁵ Fechas: 28(5) febrero 2012; 31 julio 2013.

- Diálogo. No fue posible desarrollar esta etapa.
 - Sistematización de los resultados. Los resultados del procesos de consulta están establecidos en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) de fecha 14 de octubre de 2013. No se logró establecer la existencia de un Informe Final del Proceso de Consulta Indígena.
- d) Observación: La consulta no pudo desarrollarse.
- e) Asesor comunidades: La comunidad contó con una asesoría independiente que fue costeadada y contratada por la propia comunidad.
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Si bien no fue posible desarrollar el proceso de consulta indígena, durante la evaluación ambiental, el titular se comprometió a desarrollar acciones y medidas tanto para prevenir, mitigar y compensar los impactos sobre las comunidades locales, especialmente la Comunidad Agrícola los Huascoaltinos, tanto con medidas generales como específicas. A continuación se presentan solamente las medidas específicas en consideración a la Comunidad Agrícola Los Huascoaltinos.
- Fondo de Desarrollo Sustentable para la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos. La medida de mitigación del Fondo de Desarrollo Sustentable se relaciona con los impactos reconocidos sobre el Medio Humano Indígena y considera el apoyo en actividades Agropecuarias, Turismo, Identidad, Sendero de Chile. (22.000 UF anuales por toda la vida útil).
 - Las líneas de acción de este “Fondo” serán definidas entre el Titular y la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos y podrán incluir temáticas como educación, capacitación, cultura, fomento productivo, fortalecimiento organizacional u otras definidas a través de un proceso participativo.
 - Adicionalmente, se contempla que los miembros de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, participen en la evaluación anual del desarrollo del Fondo, asegurando el flujo de la información desde y hacia las personas e incorporando sus visiones al manejo de los recursos.
 - Entrega de 114 hectáreas de terrenos a la CAHA para el uso de familias de crianceros que utilizan Quebrada Larga.
 - Entrega en propiedad de un terreno de 3.560 hectáreas a la CAHA

7. Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico¹⁰⁶:

- a) Estado de la Consulta: En ejecución
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: No existe información al respecto.
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
- PAC Indígena: No se realizaron actividades especiales con pueblos indígenas.
 - Reuniones preliminares: Proceso en desarrollo. Aún no existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle de actividades de consulta.

¹⁰⁶ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2129293279

- Planificación: El proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
 - Entrega de Información: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
 - Deliberación interna: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
 - Diálogo: Proceso aún en desarrollo: No existen antecedentes públicos que permitan conocer el detalle de actividades de consulta.
 - Sistematización resultados: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
- d) Asesor comunidades: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
- e) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.

8. Línea de arranque y subestación eléctrica Neptuno¹⁰⁷:

- a) Estado de la Consulta: Finalizada
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (6)¹⁰⁸
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
- PAC Indígena: 3 talleres.¹⁰⁹
 - Reuniones preliminares: 1 reunión.¹¹⁰
 - Planificación: No fue posible desarrollar esta etapa.
 - Entrega de Información: No fue posible desarrollar esta etapa.
 - Deliberación interna: No fue posible desarrollar esta etapa.
 - Diálogo: No fue posible desarrollar esta etapa.
 - Sistematización de los resultados: Los resultados del proceso se establecen en el Informe Consolidado de Evaluación ICE de fecha 12-02-2014.
- d) Observación: La consulta no pudo desarrollarse.
- e) Asesor comunidades: La comunidad solicitó recursos para contratar asesoría independiente, lo cual fue respondido favorablemente por la autoridad ambiental, quien propuso contratar a un asesor elegido por las propias comunidades. Esto no pudo concretarse pues la propuesta entregada por el Servicio de Evaluación Ambiental no fue aceptada por las comunidades.
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Si bien no fue posible desarrollar el proceso de consulta indígena, durante el proceso de evaluación ambiental, el titular se comprometió a desarrollar acciones y medidas

¹⁰⁷ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=7449064

¹⁰⁸ Agrupación de Palilfe "Chañil"; Asociación Folil Rayen Domo; Asociación Mapuche We Liwen; Asociación Mapuche Newen; Asociación de Palilfe Bolontumapu; Comunidad Mapuche Lo Prado;

¹⁰⁹ Fechas: 07 y 10 diciembre 2012; 02 enero 2013.

¹¹⁰ Fechas: 29 agosto 2013.

tanto para prevenir, mitigar y compensar los impactos sobre las comunidades locales, especialmente las organizaciones indígenas antes descritas considerando el uso que realizan sobre el sitio de significación cultural identificado.

- Minimización del eventual efecto sobre las actividades ceremoniales y deportivas que se realizan en el Espacio Ceremonial Indígena.
- Durante la fase de construcción se coordinarán los trabajos a modo de no intervenir en las actividades sociales y/o culturales indígenas que se realizan en el sitio ceremonial.
- Asimismo, se prohibirá cualquier actividad próxima al sitio durante las fechas significativas o de realización de ceremonias mapuche, como son:
 - 24 Junio, celebración del We Tripantu.
 - Segundo fin de semana Octubre: Ceremonia del Nguillatun.
 - Sábados (frecuentemente cada 15 días): Juego del Palín
- Capacitación a trabajadores de la obra, a propósito del sitio ceremonial, para dar a conocer los elementos culturales del pueblo mapuche.
- Se propone establecer un “Plan de relaciones Comunitarias” que pretende ser un canal de comunicación permanente con la comunidad.
- Habilitación iluminación para el sector de emplazamiento de Cancha de Palin;
- Mejoramiento de Cancha de Palin;
- Construcción Camarín para Cancha de Palin considerando vestuarios y baño;
- Habilitación sector para reproducción de plantas medicinales asociada a actividades realizada por la Machi.

9. Modernización Ampliación Planta Arauco¹¹¹:

- a) Estado de la Consulta: Finalizada.
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (38)¹¹²
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - PAC Indígena: 1 taller.¹¹³

¹¹¹ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=6856586

¹¹²Comunidad Indígena Las Puentes; Comunidad Indígena Los Ñancos; Comunidad Indígena Nine; Comunidad Indígena Lenco; Comunidad Indígena Melirupo; Comunidad Indígena Los Huapes; Comunidad Indígena Kuñul Teran; Comunidad Indígena Tralca; Comunidad Indígena Menalkenu; Comunidad Indígena Quiñiquilco; Comunidad Indígena Kodawfe Peñi; Comunidad Indígena Locobe; Comunidad Indígena Sucesión Quiñimil Pirul; Comunidad Indígena Millahual; Comunidad Indígena Fotun Pu Lafken; Comunidad Indígena Yani; Comunidad Indígena Raqui Chico; Comunidad Indígena Yani Mapu Lafken; Comunidad Indígena Raki Willi Mapu; Comunidad Indígena Newentuain Pu Peñi; Comunidad Indígena Lliko; Comunidad Indígena Pu Mapu; Comunidad Indígena Pu Mapu; Comunidad Indígena Chilcoco; Comunidad Indígena Sucesión Vilo; Comunidad Indígena Tropen; Comunidad Indígena Juan de Dios Necuñir Millacura; Comunidad Indígena Los Huapes; Comunidad Indígena Juan Agustin Antileo Lincopi; Asociación Indígena Mapuche Kimun; Asociación Indígena Yal de Ligen y Caleuche; Asociación Indígena de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de origen mapuche del Golfo de Arauco; Asociación Indígena Fotun Mapu pu Lafken; Asociación Indígena Keüpümil; Asociación Indígena Newen Puelmapu; Asociación Indígena Maulen Arauco; Asociación Indígena Mapu Pu Rauko; Asociación Indígena Newen Antu.

¹¹³ Fechas: 05 junio 2012.

- Reuniones preliminares: 2 talleres.¹¹⁴
 - Planificación: 2 talleres.¹¹⁵
 - Entrega de Información: 3 talleres.¹¹⁶
 - Deliberación interna: 1 asamblea (27-07-2013).
 - Diálogo: 2 (30-07-2013; 13-08-2013; 29-08-2013)
 - Sistematización de los resultados. Los resultados del proceso se establecen en el Informe Final del Proceso de Consulta Indígena de fecha 29 de enero 2014.
- d) Observación: Cuatro Comunidades Indígenas se restaron del proceso de consulta considerando y solicitaron la incorporación de un observador de la OIT.
- e) Asesor comunidades: No existen antecedentes que permitan conocer si las comunidades contaron con algún tipo de asesor independiente.
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Se establecieron los siguientes compromisos con las comunidades indígenas:
- Mecanismo para el estímulo al empleo local Mapuche.
 - Acuerdo de contratación para empresas Mapuche locales.
 - Acuerdo para dar empleo en construcción del proyecto.
 - Procedimiento para gestionar convenios de venta de tierras.
 - Convenios de Venta de Tierras de Forestal Arauco.
 - Consulta previa en sectores forestales.
 - Proceso de diálogo informativo previo inicio de faena forestal.
 - Acta compromisos
 - Monitoreo de cumplimiento
 - Programa de identificación y resguardo de sitios de interés cultural Mapuche.
 - Levantamiento de sitios de significancia cultural.
 - Desarrollo de plan de resguardo y conservación de sitios de interés.
 - Elaboración protocolos de acceso a sitios por parte de las comunidades.
 - Desarrollo productivo:
 - Programa de desarrollo productivo por un periodo de tres años.
 - Apoyo técnico para la elaboración y presentación de proyectos.
 - Se financiarán proyectos de mejoramiento de caminos e infraestructura de para abastecer de agua a comunidades.
 - Se financiará la construcción de sitios culturales (cancha de palin, ruca).
 - Se financiará la compra de equipamiento y maquinarias para el desarrollo de actividades productivas agrícolas y pesqueras.
 - Se establecerá un Fondo Concursable de Emprendimiento y/o Cultural
 - Estudios y seguimiento ambiental en el mar.
 - Programa de investigación eco-sistémica.
 - Instancia de comunicación permanente.
 - Contratación experto internacional.
 - Compromiso de comunidades y asociaciones a asistir a reuniones.

¹¹⁴ Fechas: 14 y 16 mayo 2013.

¹¹⁵ Fechas: 14 y 16 mayo 2013.

¹¹⁶ Fechas: 06 y 07 junio 2013; 29 julio de 2013.

10. Parque Eólico Küref¹¹⁷:

- a) Estado de la Consulta: En proceso
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (9)¹¹⁸
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - PAC Indígena: Los antecedentes disponibles indican que no se desarrolló un proceso PAC especial con las comunidades indígenas.
 - Reuniones preliminares: 3 talleres.¹¹⁹
 - Planificación: 2 talleres.¹²⁰
 - Entrega de Información: Aun se encuentra en desarrollo.¹²¹
 - Deliberación interna. No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso, pues aun este se encuentra en desarrollo.
 - Diálogo. Aún se encuentra en desarrollo.¹²²
 - Sistematización de los resultados: El proceso aún se encuentra en ejecución, por lo que aún no existe un informe final que dé cuenta de los acuerdos y diferencias alcanzadas.
- d) Asesor comunidades: De acuerdo a los antecedentes recopilados, las comunidades contaron con la asesoría técnica de una ONG, cuya contratación fue facilitada por el titular del proyecto. Esto consta en un convenio de colaboración suscrito por las partes.
- e) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Considerando que el proceso aún se encuentra en desarrollo no existen antecedentes disponibles que permitan conocer los acuerdos establecidos en el proceso de consulta.

11. Central Hidroeléctrica Añihuerraqui¹²³:

- a) Estado de la Consulta: En proceso
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (3)¹²⁴.
Adicionalmente cabe destacar que una cuarta comunidad solicitó incorporarse al proceso de consulta una vez transcurridos 9 meses del inicio del proceso. Actualmente el SEA se encuentra en proceso de diálogo para definir si efectivamente existe afectación sobre dicha comunidad.

¹¹⁷ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=5792591

¹¹⁸ Comunidad Indígena Tropen; Comunidad Indígena Raqui Chico; Comunidad Indígena Raqui Willi Mapu; Comunidad Indígena Nawel Konkul; Comunidad Indígena Llico; Comunidad Indígena Juan Agustín Antileo Lincopi; Comunidad Indígena Chilcoco; Asociación de pescadores y buzos mariscadores Mapuches del Golfo de Arauco; Comunidad Indígena Juan de Dios Necuñir.

¹¹⁹ Fechas: 03 y 04 septiembre 2013; 06 noviembre 2013.

¹²⁰ Fechas: 19 y 26 marzo 2014.

¹²¹ Hasta la fecha se han realizado 3 reuniones. 08(2) y 24 abril 2014.

¹²² Hasta la fecha se han realizado 4 reuniones. 08(2), 16 y 24 abril 2014.

¹²³ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=7564864

¹²⁴ Comunidad Indígena Camilo Coñoequir; Comunidad Indígena Camilo Coñoequir Lloftunekul; Comunidad Indígena Juanita Caripichun.

- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
- PAC Indígena: 11 talleres.¹²⁵
 - Reuniones preliminares: 6 talleres. ¹²⁶
 - Planificación: 5 talleres.¹²⁷
 - Entrega de Información: El proceso aún se encuentra en desarrollo. A la fecha no hay antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Deliberación interna. El proceso aún se encuentra en desarrollo. A la fecha no hay antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Diálogo: El proceso aún se encuentra en desarrollo. A la fecha no hay antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Sistematización de los resultados: El proceso aún se encuentra en desarrollo. A la fecha no hay antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
- d) Observación: Cabe destacar que conforme a los antecedentes establecidos en el proceso de evaluación ambiental, el proceso de consulta ha considerado acuerdos con parte importante de las comunidades, considerando incluso que la central de pasada no operara durante las festividades indígenas.
- e) Asesor Comunidades: Una comunidad solicitó asesoría independiente, lo cual fue respondido afirmativamente por parte del Servicio de Evaluación Ambiental. Actualmente se encuentra en proceso de contratación de dicha asesoría.
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Considerando que el proceso aún se encuentra en desarrollo no existen antecedentes disponibles que permitan conocer los acuerdos establecidos en el proceso de consulta.

12. Central Hidroeléctrica Neltume¹²⁸:

- a) Estado de la Consulta: En proceso.
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (6).¹²⁹ Es importante indicar que existen otras organizaciones que han solicitado participar del proceso de consulta, pero al no haberse verificado la afectación directa, con ellas solo se ha realizado un proceso de participación indígena. ¹³⁰
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
- PAC Indígena: 9 talleres.¹³¹

¹²⁵ Fechas: 10, 15, 20 y 27 diciembre 2012; 08, 21 y 28(2) enero 2013; 09 y 20 febrero 2013; 09 marzo 2013.

¹²⁶ Fechas: 13 noviembre 2013.

¹²⁷ Fechas: 28 marzo 2014; 05, 11, 13 junio 2014; 14 agosto 2014.

¹²⁸ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=5124693

¹²⁹ Comunidad Indígena Juan Quintuman; Comunidad Indígena Valeriano Cayucul; Comunidad Indígena Manuel Curilef; Comunidad Indígena Inocencio Panguilef; Comunidad Indígena Colotue; Comunidad Indígena Triguil Cui.

¹³⁰ Organizaciones: Comunidad Indígena Inalafquen; Comunidad Indígena Antonio Curiñanco; Comunidad Indígena Lorenzo Cariman; Comunidad Indígena Inahuincul; Parlamento de Koz Koz-Asociación Indígena Futa Koyagtun Koz Koz Mapu; Comunidad Indígena Llascahue; Comunidad Indígena Manuel Lleufuman; Comunidad Indígena Tranguil; Comunidad Indígena Reihueco; Comité de pequeños agricultores de Tranguil.

¹³¹ Fechas: 07, 08, 13(2), 15 y 22 (2); 15 y 22 enero 2011; 05 febrero 2011; 03 marzo 2011.

- Reuniones preliminares: A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Planificación: A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Entrega de Información: A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Deliberación interna. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Diálogo. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Sistematización de los resultados. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
- d) Observación: Las comunidad indígenas impugnaron ante los Tribunales de Justicia la buena fe con la cual se está desarrollando el proceso. En este contexto, destaca que recientemente la Corte Suprema de Justicia, indicó que el proceso está desarrollándose pertinentemente, desechando de esta forma el recurso presentado en su contra.
- e) Asesor Comunidades: No existen antecedentes disponibles al respecto.
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Considerando que el proceso aún se encuentra en desarrollo no existen antecedentes disponibles que permitan conocer los acuerdos establecidos en el marco del proceso de consulta.

13. Línea de Alta Tensión S/E Neltume – Pullingue¹³²:

- a) Estado de la Consulta: En proceso
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (9).¹³³
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
- PAC Indígena: 17 talleres.¹³⁴
 - Reuniones preliminares: A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Planificación: A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Entrega de Información: A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Deliberación interna. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Diálogo. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.

¹³² Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=5135068

¹³³Comunidad Indígena Juan Quintuman; Comunidad Indígena Inalafquen; Comunidad Indígena Valeriano Cayucul; Comunidad Indígena Inahuincul; Comunidad Indígena Trigue Cui Cui; Comunidad Indígena Peñihuen; Comunidad Indígena Truyun Mapu; Comunidad Indígena Juan Catripan; Comunidad Indígena Rayen Huilcun.

¹³⁴Fechas: 05(2), 06(2), 07, 11, 14, 22(3), 23, 26, 29 y 30 enero 2011; 05(2) febrero 2011; 05 y 10 marzo 2011.

- Sistematización de los resultados. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
- d) Observación: El proyecto está relacionado a la Central Hidroeléctrica Neltume, por lo cual, muchas de las organizaciones indígenas que participan de esta consulta, también participan de la consulta de la central hidroeléctrica.
- e) Asesor Comunidades: No existen antecedentes disponibles al respecto
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Considerando que el proceso aún se encuentra en desarrollo no existen antecedentes disponibles que permitan conocer los acuerdos establecidos en el marco de la consulta.

14. Pequeñas Centrales Hidroeléctricas de Pasada Florin II y Florín III¹³⁵:

- a) Estado de la Consulta: En proceso
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (1)¹³⁶
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - PAC Indígena: 1 taller.¹³⁷
 - Reuniones preliminares: A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Etapa de Planificación: A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Etapa de entrega de Información: A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Etapa de deliberación interna. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Etapa de Diálogo. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Sistematización de los resultados. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
- d) Observación: El proyecto fue ingresado inicialmente como una declaración de impacto ambiental, y la autoridad ambiental exigió el ingreso de un Estudio de Impacto Ambiental al evidenciarse la afectación sobre los pueblos indígenas.
- e) Asesor Comunidades: No existen antecedentes al respecto.
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Considerando que el proceso aún se encuentra en desarrollo no existen antecedentes disponibles que permitan conocer los acuerdos establecidos en la consulta.

¹³⁵ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=8345345

¹³⁶ Comunidad Indígena José Manqui Pitripan.

¹³⁷ Fechas: 18 junio 2013.

15. Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli¹³⁸:

- a) Estado de la Consulta: En ejecución
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: No existe información al respecto.
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - PAC Indígena: No se realizaron actividades especiales con pueblos indígenas.
 - Reuniones preliminares: Proceso en desarrollo. Aún no existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle de actividades de consulta.
 - Planificación: El proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
 - Entrega de Información: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
 - Deliberación interna: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
 - Diálogo: Proceso aún en desarrollo: No existen antecedentes públicos que permitan conocer el detalle de actividades de consulta.
 - Sistematización resultados: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
- d) Asesor comunidades: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.
- e) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Proceso aún en desarrollo. No existen antecedentes públicos que permitan conocer detalle actividades de consulta.

16. Parque Eólico Chiloé¹³⁹:

- a) Estado de la Consulta: En proceso
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (6)¹⁴⁰
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - PAC Indígena: No se realizaron reuniones especiales con las comunidades en el marco del proceso de participación ciudadano.
 - Reuniones preliminares: 3 talleres. ¹⁴¹
 - Planificación: A la fecha no existen más antecedentes que permitan conocer el detalle del resto de las actividades desarrolladas durante el proceso de consulta.
 - Entrega de Información: A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Deliberación interna. A la fecha no existen antecedentes disponibles que

¹³⁸ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2128563224

¹³⁹ Expediente disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2128858699

¹⁴⁰ Comunidad Indígena Huapi Guabún; Comunidad Indígena Aucaco; Comunidad Indígena Antulafaquen de Huentetique; Comunidad Indígena Catrumán; Comunidad Indígena de Calle; Comunidad Indígena de Quilo

¹⁴¹ Fechas: 07 y 25 enero 2014; 12 marzo 2014.

- permitan conocer el detalle del proceso.
 - Diálogo. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Sistematización de los resultados. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
- d) Asesor Comunidad: No existen antecedentes al respecto.
- e) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Considerando que el proceso aún se encuentra en desarrollo no existen antecedentes disponibles que permitan conocer los acuerdos establecidos en el marco del proceso de consulta.

II. Procesos de consulta indígena desarrollados para proyectos de inversión que no ingresaron al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

1. Embalse Livilcar:

- a) Estado de la Consulta: En proceso
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (19)¹⁴²
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
- Reuniones preliminares: No existen antecedentes que permitan conocer su desarrollo.
 - Planificación: No existen antecedentes que permitan conocer su desarrollo.
 - Entrega de Información: No existen antecedentes que permitan conocer su desarrollo.
 - Deliberación interna. No existen antecedentes que permitan conocer su desarrollo.
 - Diálogo. No existen antecedentes que permitan conocer su desarrollo.
 - Sistematización de los resultados. No existen antecedentes.
- d) Observación: No existen antecedentes que permitan conocer su desarrollo.
- e) Asesor Comunidad: No existen antecedentes al respecto.
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: No existen antecedentes que permitan conocer su desarrollo.

2. Mejoramiento Acceso Ticnamar:

- a) Estado de la Consulta: En proceso
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.

¹⁴² Comunidad Indígena San Bartolome de Livilcar; Asociación Indígena Pequeños Agricultores Hijos del Sol Naciente; Asociación Indígena de Asociaciones Aymaras Jiwasan Pachamam Layku; Asociación Indígena Los Lagos; Asociación Indígena Tata Inti; Asociación Indígena Wali Qhantati Arica y Parinacota; Asociación Indígena Suma Kolla; Asociación Indígena Surco Nuevo; Asociación Indígena Aymara Agroayna de Acha; Asociación Indígena Sector Ticnamar de Belen; Asociación Indígena Ecológica Hijos de Camiña; Asociación Indígena Aymara Cerro Blanco; Asociación Indígena Alto Azapa; Asociación Indígena Uraqui La Guayaba; Asociación Indígena Flor de la Mañana; Asociación Indígena Chojnia Pajata; Asociación Indígena Agricultores de Azapa; Asociación Indígena San Martin de Alto Ramirez; Asociación Indígena Prolongación Alto Ramirez “Sol Naciente”.

- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - Reuniones preliminares: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Planificación: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Entrega de Información: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Deliberación interna. No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Diálogo. No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Sistematización de los resultados. No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - d) Observaciones: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - e) Asesor Comunidad: No existen antecedentes al respecto.
 - f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
3. Ruta alternativa acceso a Iquique:
- a) Estado de la Consulta: En proceso
 - b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - Reuniones preliminares: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Planificación: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Entrega de Información: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Deliberación interna. No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Diálogo. No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Sistematización de los resultados. No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - d) Observaciones: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - e) Asesor Comunidad: No existen antecedentes al respecto.
 - f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.

4. Concesiones de Explotación Geotérmica Pampa Lirima 1, 2 y 3:
- a) Estado de la Consulta: En proceso
 - b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: La consulta fue recientemente convocada a la primera reunión de planificación, por lo cual aún no se cuentan con antecedentes suficientes referidos al proceso de consulta.
 - c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - Reuniones preliminares: A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Planificación: Primera reunión se realizará el 11 de octubre de 2014.
 - Entrega de Información: Considerando que la consulta aún está en proceso, a la fecha no existen antecedentes que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Deliberación interna. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Diálogo. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - Sistematización de los resultados. A la fecha no existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso.
 - d) Observación: Es la primera vez que en Chile se está desarrollando una consulta indígena para una concesión de explotación de energía geotérmica.
 - e) Asesor Comunidad: No existen antecedentes al respecto.
 - f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Considerando que el proceso aún se encuentra en desarrollo no existen antecedentes disponibles que permitan conocer los acuerdos establecidos en el marco del proceso de consulta.
5. Concesión de bienes fiscales para la construcción de un parque eólico;
- a) Estado de la Consulta: Finalizado
 - a) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (4)¹⁴³
 - b) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - Reuniones preliminares: No hay antecedentes que permitan conocer la existencia de reuniones preliminares.
 - Planificación: 1 reunión.¹⁴⁴
 - Entrega de Información: 1 reunión.¹⁴⁵
 - Deliberación interna: Entre los días 26 y 27 de octubre de 2011 se recibieron cartas con observaciones de las comunidades indígenas.
 - Diálogo: 1 reunión en terreno.¹⁴⁶
 - Sistematización de los resultados: Se dispone de un Informe final del proceso de consulta indígena desarrollado.
 - c) Observación:

¹⁴³Comunidad Indígena Atacameña de San Pedro; Comunidad Indígena de Lasana; Comunidad Indígena Conchi Viejo; Asociación Consejo de Pueblos Originarios de Alto el Loa.

¹⁴⁴ Fechas: 05 septiembre 2011.

¹⁴⁵ Fechas: 26 septiembre 2011.

¹⁴⁶ Fechas: 18 noviembre 2011.

- d) Asesor Comunidad: No se contempló asesoría para las comunidades.
- e) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta:
 - Se tomó la decisión que los terrenos a licitar no influyan en las demandas territoriales de las comunidades indígenas.
 - A fin de proteger el “Camino del Inca” conocido como Qhapaq Ñam se determinó excluir el área de 5200 há misma zona que el Consejo de Monumentos Nacionales buscará declarar Monumento Histórico. Asimismo se excluirá de la licitación 1842 há localizado a la ribera oriente del río Loa dada su cercanía con el futuro monumento histórico y otro lote de 3200 há localizado contiguo a la ribera poniente del río Loa ya que afectaría la zona de protección del “Camino del Inca”.
 - Asimismo se decidió excluir de la licitación las zonas de interés Ramaditas, Tambo, Cementerio y sector de descanso catastradas con las comunidades.
 - Se decretará Bien Nacional Protegido los sectores que rodean el futuro monumento histórico para resguardar el paisaje y el futuro desarrollo de proyectos turísticos.

6. Concesión Parque Astronómico San Pedro de Atacama:

- a) Estado de la Consulta: Finalizado.
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (9)¹⁴⁷
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - Reuniones preliminares: No existen antecedentes al respecto.
 - Planificación: 1 reunión.¹⁴⁸
 - Entrega de Información: 1 reunión.¹⁴⁹
 - Deliberación interna: Solo se dispone de un pronunciamiento de las comunidades en abril 2011 donde emiten observaciones.
 - Diálogo: No se materializaron actividades de diálogo.
 - Sistematización de los resultados. Informe final de consulta de diciembre 2011.
- d) Observación: Durante esta consulta no se desarrollaron instancias de diálogo.
- e) Asesor Comunidad: No se consideró.
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Aun cuando el proceso de consulta indígena no contó con actividades de diálogo, el Informe Final del proceso de consulta da cuenta de los siguientes compromisos adquiridos por la autoridad.
 - Fondo de apoyo a las comunidades indígenas que considerará abordar áreas de salud, educación, turismo de intereses especiales y otros que se puedan acordar durante su implementación.
 - Constitución de mesa de trabajo con participación de las comunidades

¹⁴⁷ Comunidad Indígena de Yaye; Comunidad Indígena San Pedro de Atacama; Comunidad Indígena Larache; Comunidad Indígena Solor; Comunidad Indígena Solcor; Comunidad Indígena Cucuter; Comunidad Indígena Quitar; Comunidad Indígena Toconao; Comunidad Indígena Catarpe.

¹⁴⁸ Fechas: 22 febrero 2011.

¹⁴⁹ Fechas: 19 febrero 2011.

indígenas para evaluar los proyectos e inversión consignada por los aportes establecidos en el Fondo de apoyo a las comunidades.

7. Proyecto de Energía Solar y Eólica Ollague:

- a) Estado de la Consulta: Finalizado
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (1)¹⁵⁰
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - Reuniones preliminares: 1 reunión. En esta reunión la comunidad indígena se manifestó a favor del desarrollo del proyecto, considerando que este se desarrollaría para el beneficio de las propias comunidades y que ellos habían participado de la elaboración de este.
 - Planificación: No fue necesario desarrollar un proceso de consulta, pues las comunidades se pronunciaron conforme con el proyecto dado que este sería en beneficio de las propias comunidades.
 - Entrega de Información: No fue necesario desarrollar un proceso de consulta, pues las comunidades se pronunciaron conforme con el proyecto dado que este sería en beneficio de las propias comunidades.
 - Deliberación interna: No fue necesario desarrollar un proceso de consulta, pues las comunidades se pronunciaron conforme con el proyecto dado que este sería en beneficio de las propias comunidades.
 - Diálogo: No fue necesario desarrollar un proceso de consulta, pues las comunidades se pronunciaron conforme con el proyecto dado que este sería en beneficio de las propias comunidades.
 - Sistematización de los resultados: No fue necesario desarrollar un proceso de consulta, pues las comunidades se pronunciaron conforme con el proyecto dado que este sería en beneficio de las propias comunidades.
- d) Observación: Este proyecto fue desarrollado y solicitado por las propias comunidades, por lo cual no fue necesario el desarrollo de un proceso de consulta.
- e) Asesor Comunidad: No existen antecedentes al respecto.
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: El proyecto “Micro Red Eléctrica para Ollague” fue formulado conjuntamente por el Municipio y la Comunidad, y tiene por objetivo entregar energía eléctrica las 24 horas del día al poblado de Ollague.

8. Mejoramiento Conexión Vial Ralco Lonquimay

- a) Estado de la Consulta: Finalizada
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (20)¹⁵¹

¹⁵⁰ Comunidad Indígena Quechua de Ollague.

¹⁵¹Comunidad Indígena Guallali; Comunidad Indígena el Barco; Comunidad Indígena Manuel Neicuman; Asociación Indígena Chefquelafken; Asociación Indígena Kiñe Lom; Asociación Indígena We Neweche; Asociación Indígena Lolkoko; Asociación Indígena Lepoy Alto; Asociación Indígena Quepuca Interior; Asociación Indígena Mujeres Pewenche; Comunidad Indígena Quepuca Ralco; Comunidad Indígena Awkin Mapu; Comunidad Indígena el Avellano; Comunidad Indígena Callaqui; Comunidad Indígena Pitril;

- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
- Reuniones preliminares: 5 talleres.¹⁵²
 - Planificación: 1 reunión.¹⁵³
 - Entrega de Información: 6 reuniones.¹⁵⁴
 - Deliberación interna: Asambleas internas.¹⁵⁵
 - Diálogo: 15 talleres.¹⁵⁶
 - Sistematización de los resultados: En noviembre de 2011 se realizaron talleres para socializar el resultado del proceso¹⁵⁷. El detalle de este proceso consta en el Informe Final del Proceso de Consulta.
- d) Observación: Una vez entregado el informe del proceso de consulta, las comunidades hicieron llegar sus observaciones a este, las cuales están contenidas en el informe final del proceso de consulta.
- e) Asesor Comunidad: No se consideró.
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta:
- La propuesta original fue modificada para incorporar la solicitud de mejorar los caminos públicos Chenqueco a Guallali y el Trawun. Se priorizará estos caminos y luego la conexión interregional.
 - Se desarrollará a nivel de anteproyecto el mejoramiento de sectores semiurbanos en el camino entre Villa Ralco y Chenqueco desde la comunidad El Avellano, pasando por los distintos sectores poblados de Quepuca Ralco hasta Ralco Lepoy (sectores Lepoy Alto y Chenqueco).
 - Programa especial de zonas de escuela: Callaqui.
 - Seguridad vial, señalización por contrato de conservación específico.
 - Señales turísticas, y de identidad pewenche.
 - Conservación caminos públicos.
 - Programa intensivo de mano de obra.

9. Autopista Nahuelbuta

- a) Estado de la Consulta: En proceso
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
- Reuniones preliminares: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Planificación: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.

Comunidad Indígena Caiñicu; Comunidad Indígena Malla Malla; Comunidad Indígena Trapa Trapa; Comunidad Indígena Butalelbun; Comunidad Los Guindos.

¹⁵² Fechas: Talleres entre los días 22 y 27 de marzo de 2011.

¹⁵³ Fechas: 28 de marzo 2011.

¹⁵⁴ Fechas: 19, 20, 21, 27 y 28(2) de abril de 2011.

¹⁵⁵ Fechas: 28 abril 2011 al 18 mayo 2011.

¹⁵⁶ Fechas: 15, 16, 17, 18 y 19 mayo de 2011; 3, 4, 5, 6, 7 y 8(5) julio 2011.

¹⁵⁷ Fechas: 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25 y 30 noviembre 2011.

- Entrega de Información: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Deliberación interna. No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Diálogo. No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
 - Sistematización de los resultados. No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
- d) Observaciones: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
- e) Asesor Comunidad: No existen antecedentes al respecto.
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.

10. Mejoramiento Conectividad Isla Huapi

- a) Estado de la Consulta: Finalizado.
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (32)¹⁵⁸
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
- Reuniones preliminares: 22 entrevistas.
 - Planificación: 22 entrevistas.
 - Entrega de Información: 15 reuniones.¹⁵⁹
 - Deliberación interna; No existen antecedentes disponibles que permitan conocer este detalle.
 - Diálogo; 11 reuniones.¹⁶⁰
 - Sistematización de los resultados. Informe final de consulta de agosto de 2013.
- d) Asesor Comunidad: No existen antecedentes al respecto.
- e) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Considerando las opiniones vertidas en las reuniones entre el MOP y las Comunidades, se realizaron modificaciones al proyecto, con el objeto de incorporar soluciones menos invasivas y lo más acorde a lo planteado por las comunidades considerando lo siguiente.
- Realizar un trazado alternativo que evite pasar por una zona de comunidades en Chan Chan y se aleje de la costa para minimizar la afectación de playa y

¹⁵⁸Comunidad Indígena Rayen Peliu; Comunidad Indígena Chau Lien; Comunidad Indígena Inalhueche Lafken; Comunidad Indígena Cuyen Mapu; Comunidad Indígena Koyagtuwe Mapu; Comunidad Indígena Leufu Mapu; Comunidad Indígena Rehue Lafken; Comunidad Indígena Antimapu Lafken; Comunidad Indígena Futra Pichen; Comunidad Indígena José Martin; Comunidad Indígena Kupal Lien; Comunidad Indígena Traiguen; Comunidad Indígena Inalafken; Comunidad Indígena Rayen Quillay; Comunidad Indígena Mehuin Alto; Comunidad Indígena Maiquillahue; Comunidad Indígena Huichen Mapu; Comunidad Indígena Punumavida; Comunidad Indígena Huella Rayen; Comunidad Indígena Lien; Comunidad Indígena Coipucu; Comunidad Indígena Fey Tañi Mapu; Comunidad Indígena Bonifacio; Comunidad Indígena Los Pellines; Comunidad Indígena Kifñehuen de Curiñanco; Comunidad Indígena San Ignacio; Comunidad Indígena Felix Alba Huichaman; Comunidad Indígena Rayen Mawida; Comunidad Indígena Villa Nahuel; Comunidad Indígena Piutril; Comunidad Indígena Huincul Mapu; Comunidad Indígena Kilatrayen;

¹⁵⁹ Fechas: 02(3), 03(2), 04(3), 09(2), 10, 25(2) y 26(2) agosto 2011.

¹⁶⁰ Fechas: 25 y 26 octubre 2011; 11, 12, 29 y 30 noviembre 2011; 06, 11, 15, 16 y 28 diciembre 2011.

sector arqueológico.

- Mejoramiento de tramos transversales utilizados para ir a San José de la Mariquina, por el sector de Ralicura, con el fin dar un mejor acceso a las comunidades.
- Máximo uso de fajas viales existentes, con ancho de 6 metros en ripio.
- Incluir nuevo empalme en la intersección de las rutas T-340 y T-350 para mejorar la seguridad vial.
- Considerar en el diseño el bosque nativo, cursos de agua y sitios de significación cultural.
- Minimizar cortes y taludes, evitando la interrupción de cursos de agua y corredores biológicos.

11. Conexión Vial Ruta Costera Mehuin Niebla

a) Estado de la Consulta: Finalizado

b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (32).¹⁶¹

c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:

- Reuniones preliminares: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
- Planificación: 2 talleres.¹⁶²
- Entrega de Información: 15 talleres.¹⁶³
- Deliberación interna. No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.
- Diálogo: 11 reuniones o talleres.¹⁶⁴
- Sistematización de los resultados. No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.

d) Observaciones: No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle del proceso de consulta.

e) Asesor Comunidad: No existen antecedentes al respecto.

f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Entre los cambios más significativos, producto del resultado del proceso de Consulta están los siguientes:

- Considerar para el anteproyecto el uso de las fajas viales existentes con un ancho de carpeta de rodado de 6 metros de ancho, que dista mucho del perfil tipo de una carretera vial.
- Reemplazar el concepto de ruta costera de carácter longitudinal por la generación de una red vial de conexión costera.

¹⁶¹Rayen Pellu; Chau Lien; InalhuecheLafken; CuyenMapu; KoyagtuweMapu; LeufuMapu; RehueLafken; AntimapuLafken; Fucha Pitren; José Martin; Kupallien; Traiguen; Inalafken; Rayen Quillay; Mehuin Alto; Maiquillahue; HuichanMapu; Punumavida; Huella Rayen; Lien; Coipuco; Fey Tañimapu; Bonifacio; Los Pellines; Kiñewen de Curifanco; San Ignacio; Feliz Alba Huichaman; Rayen Mawida; Villa Nahuel; Piutril; Huinculmapu; Kilatrayen.

¹⁶² Fechas: 25 julio 2011; 12 agosto 2011.

¹⁶³ Fechas: 02(3), 03(2), 04(3), 09(2), 10, 25(2) y 26(2) agosto 2011.

¹⁶⁴ Fechas: 25 y 26 octubre 2011; 11, 12 noviembre 2011; 06, 11, 15, 16 y 28 diciembre 2011.

- Considerar dentro del diseño una mayor sensibilidad ambiental y sociocultural, respetando al máximo el bosque nativo, cursos de agua y los sitios de significación cultural con el fin de minimizar o evitar efectos no deseados por las comunidades

12. Puente Canal de Chacao

- a) Estado de la Consulta: Finalizado.
- b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (3)¹⁶⁵
- c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:
 - Reuniones preliminares: Se realizaron dos campañas de terreno de 4 días cada una.¹⁶⁶
 - Planificación: Se realizó una campaña de terreno de cuatro días.¹⁶⁷
 - Entrega de Información: Se realizó una campaña de terreno entre el 11 y el 14 de agosto de 2013.
 - Deliberación interna. 2 talleres.¹⁶⁸
 - Diálogo. 4 talleres.¹⁶⁹
 - Sistematización de los resultados. 2 talleres.¹⁷⁰ En el mes de diciembre de 2013 se elaboró un Informe Final que da cuenta de todo el proceso de consulta.
- d) Observación: La Comunidad Indígena Pepiukelen no participó del proceso de consulta restándose voluntariamente.
- e) Asesor Comunidad: La comunidad no conto con asesores durante el proceso.
- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta: Al finalizar el proceso de consulta se generaron los siguientes compromisos por parte del Ministerio de Obras Públicas.

Se generaron los siguientes acuerdos con la Comunidad indígena Quechalén Aitúé:

 - Incluir en la programación del 2014, el mejoramiento del camino vecinal Alonso de Ercilla, que permite acceso a las casas de las familias indígenas de la comunidad Quechalén Aitúé. Se considera además un plan de conservación.
 - Habilitar un espacio prioritario para la Comunidad en el enlace Carelmapu (lado norte), el cual servirá para que las comunidades desarrollen sus actividades comerciales, culturales y turísticas.
 - Fondo concursable para incentivar y proteger los recursos culturales de tal manera de ayudar a la permanencia de la identidad cultural de las comunidades, al que podrán postularse este tipo de proyectos.
 - Se elaborará señalización que muestre la ubicación de la Comunidad y sus circuitos de interés Etno-turísticos. Dicha señalización será bilingüe, en idioma mapudungun y español.

¹⁶⁵Comunidad Indígena Pepiukelen; Comunidad Indígena Quechalén Aitúé; Comunidad Indígena Estero Chacao

¹⁶⁶ Fechas: 21, 22, 23 y 24 mayo 2013; 24, 25, 26, 27 y 28 junio 2013.

¹⁶⁷ Fechas: 11, 12, 13 y 14 agosto 2013.

¹⁶⁸ Fechas: 12 y 13 septiembre 2013.

¹⁶⁹ Fechas: 02, 03, 15 y 16 octubre 2013.

¹⁷⁰ Fechas: 23 octubre 2013; 12 noviembre 2013.

- Compromete realizar una obra de conectividad tipo pasarela para cruzar la nueva autopista.
- Se compromete postulación a financiamiento para el mejoramiento del programa de Agua Potable Rural - APR Chayahue.
- Impartir charlas informativas para orientar a la comunidad acerca de los trámites regularización de sitios expropiados.

Adicionalmente se establecen acuerdos con la comunidad Estero Chacao, los que se detallan a continuación:

- Se compromete que la construcción del proyecto respetará las fechas de significación cultural importantes de la comunidad indígena (Wetripantu, Nguilatuwe, Investiduras, Funerales Mapuche-Huilliches)
- El proyecto compromete un fondo concursable para incentivar y proteger los recursos culturales de tal manera de ayudar a la permanencia de la identidad cultural de las comunidades, al que podrán postularse este tipo de proyectos.
- Se compromete la instalación de señalización especial, bilingüe en idioma mapudungun y español, que señale la ubicación de la Comunidad y sus circuitos de interés Etno-turísticos.
- El Ministerio de Obras Públicas priorizará un espacio para la comunidad en el edificio mirador del puente.

13. Áreas Apropriadas para la Acuicultura

a) Estado de la Consulta: Finalizado.

b) Cantidad de Organizaciones Indígenas participantes de la consulta: (3)¹⁷¹

c) Etapas consideradas en el proceso de Consulta a los pueblos indígenas:

- Reuniones preliminares: Se realizaron 2 campañas de terreno de 1 día cada una.¹⁷²
- Planificación: Se realizaron 2 reuniones de planificación, de un día cada una.¹⁷³
- Entrega de Información: Se realizaron 2 reuniones de entrega de información.¹⁷⁴
- Deliberación interna. No existen antecedentes disponibles que permitan conocer el detalle de la etapa de deliberación interna.
- Diálogo. Se realizaron 5 reuniones de diálogo.¹⁷⁵
- Sistematización de los resultados. Se realizaron dos reuniones de cierre¹⁷⁶ considerando a las comunidades de Punta Arenas y Puerto Natales, y se elaboró un Informe final, sistematizando los hitos y acuerdos del proceso de

¹⁷¹ Comunidad Indígena Kawésqar de Ancón sin salida, de Punta Arenas; Comunidad Indígena Kawésqar residente en Punta Arenas, de Punta Arenas y; Comunidad Indígena Kawésqar Kskial, de Puerto Natales.

¹⁷² Fechas: 14 y 15 de Marzo 2013.

¹⁷³ Fechas: 06 y 07 de Septiembre 2013.

¹⁷⁴ Fechas: 06 y 07 de Septiembre 2013.

¹⁷⁵ Fechas: 04 y 05 de Octubre 2013 y 08, 09 y 26 de Noviembre 2013.

¹⁷⁶ Fecha: 09 y 29 de Noviembre 2013.

consulta indígena.¹⁷⁷

- d) Observación: Se generaron Convenios de Colaboración entre las comunidades Kawésqar consultadas, y las respectivas Asociaciones de Productores de Trucha y Salmón de Punta Arenas y Puerto Natales.

El Convenio entre la Asociación de Punta Arenas y la comunidad indígena, consta en el Informe Final, con fecha 06 de Enero de 2014. Sin embargo, no se entregaron antecedentes del acuerdo entre la comunidad Kawésqar Kskial de Puerto Natales y la Asociación.

El Convenio de las comunidades Kawésqar de Punta Arenas, detalla los siguientes compromisos por parte de la Asociación:

- Dar empleo a personas pertenecientes a la Comunidad, en los centros de cultivo y plantas de proceso, y también, actividades anexas de las empresas asociadas que tengan actualmente faenas en Magallanes. Además, se deberán considerar condiciones de trabajo y remuneración equivalentes a las que se otorgan a personas ajenas a la comunidad para los mismos empleos y calificación.
- Brindar capacitación a los trabajadores de la comunidad que sean empleados en sus empresas.
- Continuar con la beca “Asociación” para estudios en carrera técnico profesionales para estudiantes pertenecientes a la Comunidad Kawésqar, sometiéndose, su acceso y mantención, al rendimiento académico del becario.
- Una vez al año, se realizará una navegación con los miembros de la comunidad, que recorra los lugares ancestrales aledaños a los sectores de operación de la salmonicultura.
- Contratar los servicios de un profesional que asista a la comunidad para gestionar proyectos de diversa índole, que puedan ser presentados ante diversos órganos públicos o privados. Este apoyo se compromete de manera indefinida y se concretaría a partir de Marzo de 2014.

Por su parte, el Convenio establece los siguientes compromisos de la Comunidad:

- Realizar catastro de sus miembros para conocer sus características, y así determinar qué tipo de trabajos podrían realizar.

- e) Asesor Comunidad: No existen antecedentes al respecto.

- f) Medidas establecidas como resultado del proceso de consulta:

- Apoyo por parte de la autoridad, al seguimiento de los acuerdos logrados entre cada una de las comunidades Kawésqar, y las Asociaciones de Productores de Salmón y Trucha correspondientes.¹⁷⁸
- Se acuerda que las comunidades serán informadas en el momento que se entreguen las concesiones de acuicultura, y las empresas a las que se les adjudiquen.

¹⁷⁷ Fecha: Marzo de 2014.

¹⁷⁸ Fecha acuerdos entre Comunidades Kawésqar Keskial de Puerto Natales, con Asociación de Productores de salmón de Puerto Natales: 07 de Noviembre de 2013. Acuerdos entre comunidad Kaweshkar de Punta Arenas, con Asociación de Productores de Trucha y Salmón de Punta Arenas, 06 de Enero de 2014.

Anexo III

Expedientes de judicialización proyectos de inversión en virtud de las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT

Proyectos judicializados en virtud de las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT.

1. Licitación Concesión de Exploración de Energía Geotérmica Licancura II

El 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Minería hizo pública una licitación para que privados se adjudicaran el desarrollo de labores de exploración para dar lugar a la instalación de plantas de generación de energía geotérmica.

Dentro de las concesiones licitadas se encuentra la concesión denominada "Licancura II", la cual comprende una superficie total de 8.000 hectáreas, ubicada en las cercanías de la localidad de Surire, lugar en donde se desarrolla el turismo y labores de pastoreo de pueblos indígenas.

Se interpuso un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Causa Rol 1.321-2009), en contra del Ministro de Minería con motivo del rechazo de sus reclamaciones y observaciones presentadas en la convocatoria de la licitación de la concesión de exploración de energía geotérmica Licancura II.

La oposición se funda en la protección de las tierras indígenas en relación con las servidumbres determinadas en la Ley de Energía Geotérmica, puesto que de otorgarse tal concesión de exploración se conculcaría el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como asimismo el derecho a desarrollar una actividad económica lícita.

El Ministro de Minería informa que tales conculcaciones a los derechos referidos no se producen y que además no se producirían de manera alguna puesto que la licitación se declaró desierta por falta de ofertas de interesados. La Corte advierte que efectivamente no se presentaron ofertas en la licitación, razón por la cual al no existir amenaza alguna a los derechos invocados procede rechazar el recurso.

2. Solicitud de Concesión de Exploración de Energía Geotérmica Serviland Minergy S.A

El Ministerio de Minería acogió a tramitación una solicitud de Concesión presentada por la sociedad Serviland Minergy S.A. La concesión abarcaría los territorios denominados Volcán Tacora I, Volcán Tacora II, Volcán Tacora III, Volcán Tacora IV, Caritaya y Timalchaca, ubicados en la región de Arica y Parinacota.

En este contexto se presentó un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Causa Rol 950-2010), alegando que como consecuencia de los trabajos de exploración, la concesión de dicha solicitud afectará bofedales y lugares de pastoreo alterando así el funcionamiento de un ecosistema mantenido desde tiempos ancestrales. Por lo que de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT procederías realizar la consulta a los pueblos indígenas.

Los derechos que se estiman afectados son la vida e integridad física, la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

El Ministerio de Minería informa que la solicitud de concesión no es una acción u omisión ilegal, sino que el ejercicio de un derecho consagrado en la ley N° 19.657, y que acoger a tramitación dicha solicitud por parte de la Administración no es arbitrario, por lo que no se infringen las garantías constitucionales alegadas.

La Corte de Apelaciones señala en su sentencia que ni la solicitud de concesión de exploración ni su tramitación por parte del Ministerio de Energía son arbitrarios o ilegales, por lo que rechaza el recurso.

La Corte Suprema (Causa Rol 4.943-2010), confirmó la sentencia apelada.

3. Exploración Minera Proyecto Catanave (dos recursos de protección)

El proyecto "Exploración Minera Proyecto Catanave" se localiza en la comuna de Putre, región de Arica y Parinacota. Su desarrollador, Southern Copper Corporation, considera una inversión de 950 mil dólares.

Consiste en una campaña de 14 hitos de perforación con diamantina, para así poder caracterizar y estimar las condiciones de alteración de mineralización en profundidad, basándose en los resultados de los estudios superficiales del área.

El proyecto ingresó al SEIA con fecha 16 de noviembre de 2009, a través de un EIA, dado que este proyecto minero se encuentra en medio de la Reserva Nacional de las Vicuñas. El EIA fue aprobado por el Servicio, otorgándole su RCA favorable el 9 de diciembre de 2010.

El dirigente indígena Richard Antonio Fernández Chávez presentó un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Arica (Causa Rol 16-2010), en contra de la Presidenta de la República, el Ministro Secretario General de la Presidencia y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, argumentando que el proyecto se proyectaba en un área en la cual no podían ejecutarse actividades de esta naturaleza, de conformidad con los artículos 1 letra a), 1 letra b) y 1 N° 2 de la "Convención de Washington".

Asimismo, se alegó que el área estaba catalogada como Reserva de la Biosfera bajo la Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural de la UNESCO. Adicionalmente, consideraron que el proceso de participación contemplado dentro del SEIA, vulnera el derecho establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, artículos 6, 7 y 15 que contempla la obligación de consulta a los pueblos indígenas antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Otro foco de discrepancia que es presentado en el recurso, dice relación con la realización

de un proyecto de exploración en terrenos que actualmente se encuentran en disputa entre Comunidades Indígenas del sector y que están siendo llevadas por el Segundo Juzgado de Letras Civil de Arica.

El recurso fue rechazado por la Corte de Apelaciones, aludiendo a la ex temporalidad del recurso, es decir, por presentarse fuera de los plazos permitidos.

La Corte Suprema (Causa Rol 2.262- 2011 (9-2011 y 17-2011 Corte de Arica)), confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica de fecha 4 de marzo de 2011, que rechazó el Recurso de Protección interpuesto por la Municipalidad de Putre en contra de la RCA N° 73 de 2010, de la COREMA de Arica y Parinacota, que a su vez autorizó el proyecto Exploración Minera Catanave de la empresa Southern Copper Corporation.

4. Planta Cátodos Pampa Camarones

El objetivo del proyecto es obtener cátodos de cobre a partir del tratamiento de 60.000 toneladas/mes de mineral de cobre, para lo cual considera el método de lixiviación. El área de localización del proyecto se encuentra ubicado en la XV Región de Arica y Parinacota, Provincia de Arica, comuna de Camarones. La planta se ubica a 50 Km. al sur de Arica.

El proyecto ingresó al SEIA el 27 de diciembre de 2011, a través de una DIA. La RCA favorable fue dictada el 06 de Julio del 2012.

La planta requerirá el levantamiento de algunos lugares en los que se detectan hallazgos de carácter arqueológico.

La Federación Regional de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de la XV Regional Arica y Parinacota, el Comité de Allegados Coraceros, Centro Cultural Pachama-Copaquilla, Consejo del Territorio de Chapiquiña, Asociación Indígena Pacha-Aru, Movimiento de Pobladores en Lucha MPL-Arica, Asociación Gremial de educadoras de párvulos, Movimiento Igualdad Arica, FETRAMAR, Chinchorro Expediciones, Sindicato de Pescadores Artesanales y el Movimiento Vegetariano, interpusieron un Recurso de Protección en la Corte de Apelaciones de Arica (Causa Rol 40-2012), en contra del SEA por calificar ambientalmente en forma favorable el proyecto “Planta Cátodos Pampa Camarones”.

Los recurrentes establecen que la RCA es arbitraria e ilegal porque debe ser ingresado al SEIA a través de un EIA y no a través de una DIA, y que además, debe realizarse un proceso de participación ciudadana y consulta conforme a las parámetros internacionales consagrados en el Convenio N° 169 de la OIT. Este requerimiento se basa en el hecho de que el proyecto se ubica alrededor de áreas donde habita población protegida por leyes especiales, en particular, las comunidades de Vítor, Chaca, Arica, Camarones; con las cuales el titular del proyecto no ha mantenido reuniones y talleres informativos durante el proceso de evaluación ambiental.

La Corte de Apelaciones rechazó el Recurso de Protección interpuesto, argumentando que no se ha podido demostrar que el proyecto “Planta Cátodos Pampa Camarones” se encuentre en Área de Desarrollo Indígena o próxima a poblaciones protegidas por leyes especiales, y por tanto, no amerita la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT. Asimismo, la no afectación directa ratifica el ingreso al SEIA vía DIA, rechazando la solicitud de los recurrentes de ingresar a través de un EIA.

La Corte Suprema (Causa Rol 7.079-2012) confirma el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica.

5. Explotación Minera Olga 1/10

La concesión minera Olga 1/10 rol 01310-0175-5 se encuentra arrendada por la Sociedad de hecho- Morales –Seguel- Juan Arnoldo y otros desde el 11 de octubre de 2011, fecha desde la cual se han estado tramitando los requisitos establecidos por la ley para iniciar las faenas.

La concesión se encuentra ubicada en ubicada en la comuna de Putre en las inmediaciones del Parque Nacional Lauca.

Diversas organizaciones indígenas interpusieron un Recurso de Protección ante la *Corte de Apelaciones de Arica (Causa Rol 4-2012)*, en contra de las sociedades recurridas por actuaciones ilegales y arbitrarias consistentes en la construcción de calicatas para la prospección minera en la pertenencia denominada Olga 1/10.

Las organizaciones indígenas tomaron conocimiento del proyecto en virtud de una exposición realizada por la sociedad recurrida el día 10 de marzo de 2012 en la ciudad de Arica. Sostienen que dicho proyecto vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley al no someter el proyecto al SEIA mediante un EIA por afectación directa a pueblos indígenas y por realizar labores de explotación en un área silvestre protegida del Estado, como lo es el Parque Nacional Lauca. Asimismo sostienen que las labores descritas vulneran su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. También se alega que se incumple el Convenio N° 169 de la OIT por no haberse realizado la consulta a los pueblos indígenas respecto de medidas administrativas susceptibles de afectarlos directamente.

Durante la tramitación del recurso no fue posible acreditar la existencia de tales actuaciones razón por la cual la Corte de Apelaciones no dio lugar al recurso. En dicho sentido informó la sociedad recurrida, señalando que no había realizado ninguna actuación ilegal o arbitraria al respecto, sino que se encontraba tramitando los permisos necesarios para precisamente poder realizar tales actividades.

La Corte de Apelaciones rechaza el recurso al no existir antecedentes que acrediten que las recurridas realizaron los actos que son fundamento del recurso.

6. Proyecto Manganese Los Pumas (dos recursos de protección)

El proyecto minero Manganese Los Pumas es una iniciativa de la Empresa Minera Hemisferio Sur S.C.M. y consiste en la explotación y beneficio de un yacimiento de manganeso con el fin de producir concentrado del mineral para su venta en los mercados internacionales. Se ubica en la Comuna de Putre, Región de Arica y Parinacota.

El proyecto contempla una inversión de cien millones de dólares e ingresó al SEA con fecha 26 de Agosto de 2011, a través de un EIA. Luego de dos años de tramitación, el 19 de agosto de 2013, el proyecto obtiene su RCA favorable por parte de la autoridad regional.

Las comunidades Consejo Nacional Aymara de Mallkus-T'allas de Arica Parinacota, Centro de Investigación de las Artes y Cultura de los pueblos originarios, Comunidad Indígena Aymara de Zapahuira, Comunidad Indígenas Aymara de Trigo Pampa, solicitaron a la Corte de Apelaciones de Arica (Causa Rol 359-2011 (10.869-2011)), dejar sin efecto el EIA del Proyecto Minero denominado "Manganese Los Pumas" presentado por la Empresa Minera Hemisferio Sur S.C.M. con fecha 26 de agosto de 2011, afirmando que se producirá un daño irreversible a los cursos de agua y a los bofedales, producto de los altos índices de contaminación de los depósitos de manganeso, y en consecuencia, una disminución en la cantidad de camélidos que poseen los miembros de las comunidades y comuneros, con el consecuente perjuicio económico para sus familias, afectando y alterando su desarrollo económico en forma irreversible. En virtud de lo anterior, solicitan que se ordene realizar la consulta previa que establece el Convenio N° 169 de la OIT, antes de ejercer la evaluación del proyecto.

La Corte de Apelaciones de Arica resolvió dejar sin efecto la RCA del proyecto en cuestión, argumentando que se infringió la normativa relativa a la protección de parques nacionales dada la cercanía del Parque Nacional Lauca y que se vulneró el Convenio N° 169 de la OIT al no realizar la consulta a las comunidades de los pueblos originarios susceptibles de ser afectadas por la medida.

Después de casi nueve meses, la Corte Suprema (Causa Rol 17.120-2013 (182-2013)), revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica que dejó sin efecto la RCA favorable, del "Proyecto Manganese Los Pumas".

En el fallo se establece, que serán los Tribunales Ambientales los llamados a conocer de las controversias medioambientales sometidas a su competencia y así, serán los responsables de pronunciarse respecto de los recursos que digan relación con dictámenes del tipo técnico, como lo son las solicitudes de invalidación de una RCA.

Además señala, que los recurrentes dedujeron recursos de reclamación en contra de la RCA en cuestión, los que al momento de tramitarse esta causa, se encontraban en tramitación ante el Comité de Ministros, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de la ley N° 19.300.

La Corte Suprema indica que “la materia está sometida al procedimiento adecuado que otorga a las partes las máximas garantías a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos, razón en virtud de la cual el presente recurso extraordinario, al haber perdido su real objetivo atendida su índole y naturaleza, no puede prosperar”.

Actualmente se está a la espera del resultado del recurso de reclamación presentado al Comité de Ministros quien deberá resolver esta solicitud.

7. Embalse Chironta

Hasta la fecha no ha enfrentado un proceso de judicialización.

8. Embalse Livilcar

Hasta la fecha no ha enfrentado un proceso de judicialización.

9. Mejoramiento acceso Ticnamar

Hasta la fecha no ha enfrentado un proceso de judicialización.

10. Sondaje Prospección Paguanta

El Proyecto “Sondaje de Prospección Paguanta” de Compañía Minera Paguanta S.A., se ubica en la Comuna de Huara, Región de Tarapacá, y considera un monto de inversión en torno a los 5 millones de dólares, y una vida útil en esta etapa, de 10 meses. El proyecto se emplaza en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) denominado “Jiwasa Orage”, en el cual se ubica la Comunidad Aymara de Cultane.

En un principio el proyecto ingresó al SEIA a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) el 09 de diciembre del 2010, otorgándosele la RCA favorable, el 29 de agosto del 2011, luego de casi nueve meses de tramitación por parte de la autoridad ambiental. En la DIA, el titular del proyecto declaró que no se producía ninguna afectación directa a los pueblos indígenas (impacto ambiental significativo) razón por la cual la institucionalidad ambiental no consideró la realización de un proceso de consulta a los pueblos indígenas.

Por su parte, la Comunidad Indígena de Cultane, estimó que el proyecto debió ser ingresado al SEA a través de un EIA y no de una DIA, al considerar que este proyecto producía un impacto ambiental significativo que los afectaba directamente. En este

sentido, la comunidad impugnó la RCA y exigió la realización de un proceso de consulta a los pueblos indígenas, conforme a los parámetros consagrados en el Convenio N° 169 de la OIT, ya que se encontraba acreditado el emplazamiento del proyecto en el ADI “Jiwasa Orage”, con lo cual se acreditaba también, la presencia población protegida por leyes especiales en los alrededores del proyecto.

La Comunidad Indígena de Cultane interpuso un Recurso de Protección en la Corte de Apelaciones de Iquique, (Causa Rol 472-2011), el cual fue rechazado considerando que éste se realizó en contra de la Directora de la Comisión Regional de Medio Ambiente, lo cual no era procedente. El acto debió interponerse respecto del órgano colegiado, cuya voluntad se encuentra manifestada en el mismo, a través de la resolución de la autoridad que lo preside.

Posteriormente, la comunidad recurrió a la Corte Suprema (Causa Rol 11.040- 2011), la cual en falló a favor de los recurrentes, revocando la RCA del proyecto al evidenciarse que éste afectaba directamente a las comunidades indígenas. De esta forma, la Corte exigió que para su tramitación ambiental, el proyecto sea ingresado a través de un EIA con la consecuente realización de una consulta a los pueblos indígenas. En el fallo (considerando noveno) se expresa que el proceso en las condiciones realizadas no ha permitido a los pueblos indígenas tener, “...posibilidades reales de influir en la gestación y forma de desarrollo del mismo...”.

De esta manera, con fecha 11 de enero de 2013, el proyecto reingresó al SEIA a través de un EIA, sometiéndose además, a un proceso de consulta a los pueblos indígenas de acuerdo a lo estipulado en el Convenio N° 169 de la OIT y según lo dispuesto por el fallo de la Corte Suprema. Luego de 48 días en proceso de consulta y diálogo con los pueblos indígenas afectados, el SEA emitió la RCA, declarándola rechazada con fecha 27 de marzo de 2014, considerando entre otras materias, que la consulta a los pueblos indígenas desarrollada no consideró a todas las comunidades indígenas afectadas, y que además, el servicio público especialista en temas indígenas (CONADI) se pronunció disconforme con el EIA.

Actualmente se encuentra en trámite un recurso de reclamación presentado por la Compañía Minera Paguanta al Comité de Ministros, señalando que se desarrolló la consulta a los pueblos indígenas conforme lo establece el Convenio N° 169 de la OIT.

Si bien aún no se ha publicado en el expediente, es de público conocimiento que el Comité de Ministros acogió el recurso y aprobó la RCA del proyecto.

11. Proyecto Continuidad Operacional Cerro Colorado

El Proyecto “Continuidad Operacional Cerro Colorado”, de la Compañía Cerro Colorado Ltda., tiene por objeto continuar explotando reservas mineras identificadas y evaluadas económicamente en el marco de diversas campañas de prospección tendientes a

prolongar su vida útil. La explotación de estas reservas permitirá a las reservas mineras extender su operación actual hasta el año 2023, sin modificar el proceso y manteniendo el nivel de producción actualmente autorizado.

El proyecto considera una inversión por sobre los 467 millones de dólares e ingresó al SEIA a través de un EIA, con fecha 18 de julio de 2013.

Luego de iniciado el proceso de evaluación ambiental, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley N° 19.300, en el capítulo 3 sobre “Análisis de Pertinencia”, el titular del proyecto reconoce que se generará afectación sobre las comunidades de Quipisca, Mamiña, Iquiuca y Parca. Por ello, se concluye que es pertinente el ingreso al SEIA de este proyecto a través de un EIA, ya que concurren los efectos características y circunstancias que dan lugar a la presentación de un EIA.

Consecuentemente, esta afectación obliga al SEA, como organismo del Estado, a dar inicio a una consulta a las comunidades susceptibles de ser afectadas por el proyecto, la cual se inició con fecha 19 de diciembre de 2013 (Resolución Exenta N° 153-2013).

El SEA de la Región de Tarapacá, declaró el proyecto como inadmisibles, aduciendo a los efectos adversos que dicho proyecto generaría sobre los cursos de agua de la Pampa de Lagunillas.

La Comunidad Indígena Collacagua ingresó un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Iquique (Causa Rol 27-2014), en contra del SEA de la Región de Tarapacá, con motivo de la Resolución Exenta que dio inicio al proceso de consulta a los pueblos indígenas del Proyecto “Continuidad Operacional Cerro Colorado”, a fin de que se incluyera a los comuneros de Collacagua en la consulta a los pueblos indígenas convocada.

La Corte de Apelaciones resolvió que el acto impugnado es de mero trámite y que por ello, “no tiene la aptitud, por si sola, de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales cuya protección se invoca”.

Adicionalmente, la Corte establece que la resolución exenta N° 153/2013 que ordena la consulta a los pueblos indígenas, lo hace “de manera especial mas no excluyente”, de aquellos grupos humanos directamente afectados por el proyecto minero de la Compañía Minera Cerro Colorado, señalando expresamente, *“que el ámbito de aplicación de la Consulta se ampliará si fuere pertinente, permitiendo la participación de otros grupos, que aunque no menciona, también podrían verse eventualmente afectados por los impactos causados por la ejecución del citado proyecto, situación en la que se encontraría la comunidad de Collacagua”*.

Por lo anterior, la Corte falla en contra de la Comunidad y a favor del SEA, responsable de la dictación de la RCA correspondiente.

Posteriormente la Corte Suprema (Causa Rol 4.849-2014), confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, reforzando el carácter de especial más no excluyente, de la resolución que da inicio al proceso de consulta.

12. Actualización proyecto minero Quebrada Blanca

No hay antecedentes de recursos de protección presentados. Actualmente el proyecto está en evaluación y CONADI presentó observaciones para que precisara la información sobre grupos humanos indígenas (29/09/2014).

13. Ruta Alternativa acceso a Iquique

Hasta la fecha no ha enfrentado un proceso de judicialización.

14. Pampa Solar

No hay antecedentes de recursos de protección presentados. Actualmente el proyecto se encuentra en evaluación ambiental y en el ICSARA N° 2 de junio de 2014 se le ordenó al titular realizar precisiones respecto a eventuales impactos ambientales significativos sobre grupos humanos indígena, para que así la dirección regional del SEA determine si procede convocar o no a un proceso de consulta.

15. Concesión Explotación Geotérmica Pampa Lirima 1, 2 y 3

No hay antecedentes de recursos de protección presentados. Está comenzando una etapa previa de acercamiento y participación.

16. Parque Eólico Sector Lasana

Hasta la fecha no ha enfrentado un proceso de judicialización.

17. Concesión Parque Astronómico San Pedro de Atacama

El Parque Astronómico Atacama es fruto de una política promovida hace varios años con el propósito de configurar un lugar de interés científico al área, relacionados con la astronomía. La Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), decidió llevar adelante un proyecto astronómico denominado “Parque Astronómico Atacama”, con la finalidad de fomentar el desarrollo de las ciencias astronómicas y dado el interés que manifestado por diversos grupos científicos en instalarse en el Llano de Chajnantor, en atención a que es uno de los mejores lugares del planeta para la realización de dicha actividad. En virtud de lo anterior el Ministerio de Bienes Nacionales otorgó una concesión por cinco décadas a CONICYT, en un área de 36 mil hectáreas en la comuna de San Pedro de Atacama, específicamente en “Pampa La Bola, Llano de Chajnantor”.

Luego de realizarse la ceremonia de inauguración del “Parque Astronómico Atacama” en enero de 2014, organizaciones indígenas de San Pedro de Atacama interpusieron un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 5.990-2014). Se sostuvo que el Ministerio de Bienes Nacionales omitió realizar una consulta a los pueblos indígenas de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT, puesto que se trataría de tierras indígenas y además el proyecto afectaría el turismo, la ganadería, la flora y fauna y el patrimonio arqueológico.

La Corte de Apelaciones rechazó el Recurso de Protección por considerar que se había interpuesto fuera del plazo de 30 días y por estimar que la materia discutida no era un derecho indubitado y era necesario conocer la materia mediante un juicio propiamente tal y no mediante una acción cautelar, puesto que los terrenos que habían sido objeto de la concesión actualmente están inscritos a nombre del Fisco, no obstante el proceso de saneamiento de tierras indígenas a que hicieron alusión los recurrentes.

Los recurrentes presentaron un Recurso de Apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones y actualmente la vista de la causa se encuentra pendiente en la Corte Suprema.

18. Actualización Plan Regulador San Pedro de Atacama

El Proyecto “Actualización del Plan Regulador San Pedro de Atacama” impulsado por la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama, ingresó al SEIA con fecha 14 de abril de 2010, a través de una DIA. El 22 de septiembre de 2010, la autoridad ambiental aprobó la RCA del proyecto.

Luego de la aprobación de la RCA, la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños y la Comunidad Atacameña Toconao, interpusieron un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta (Causa Rol 782-2010), en contra de la COREMA de Antofagasta, argumentando que el proyecto “Actualización Plan Regulador San Pedro de Atacama” afecta a las comunidades indígenas mencionadas anteriormente, por lo que su ingreso al SEIA debería hacerse mediante un EIA y considerar así, las instancias de participación ciudadana y consulta a los pueblos indígenas, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300 y el Convenio N° 169 de la OIT.

El recurso presentado fue rechazado por la Corte de Apelaciones a favor de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama, señalando que no había afectación que diese lugar a un EIA y por lo tanto que no es procedente realizar una consulta a los pueblos indígenas.

La Corte Suprema (Causa Rol 258-2011), con fecha 13 de julio de 2011, revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechazó Recurso de Protección de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños y la Comunidad Atacameña Toconao

contra la COREMA de la Región Antofagasta por modificación al Plan Regulador de San Pedro de Atacama.

Así, la Corte Suprema dispone que se acoja el Recurso de Protección y que se deja sin efecto la RCA, con lo que el proyecto de “Actualización Plan Regulador San Pedro de Atacama” deberá someterse a un EIA, cuyo procedimiento de participación ciudadana previsto en los artículos 26 a 31 de la ley N° 19.300 se rija por los estándares del Convenio N° 169 de la OIT.

A la fecha, aun no se ha sometido a Evaluación Ambiental Estratégica la modificación del plan regulador de San Pedro de Atacama, pues en virtud de la ley N° 20.417 a partir de enero de 2010 se contempla la Evaluación Ambiental Estratégica de instrumentos de planificación territorial y no su evaluación ambiental en el SEIA.

19. Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio

El proyecto “Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio” de la empresa SQM Salar S.A., contempla una inversión aproximada de 20 millones de dólares y una vida útil en su operación, de 17 años.

El proyecto se ubica en la comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta y consiste en la ampliación de la capacidad de producción de la actual planta de secado y compactado de cloruro de potasio de 1.100.000 a 1.800.000 toneladas anuales a través del remplazo, automatización y re potenciamiento de algunos de sus equipos.

El proyecto ingresó al SEIA el 07 de diciembre de 2012 a través de una DIA y fue aprobado 20 junio 2013.

La Asociación Indígena Consejo Pueblos Atacameños; la Comunidad Indígena Atacameña de Peine; la Comunidad Indígena Atacameña de Socaire interpusieron un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta (Causa Rol 1.097-2013), en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta responsable de otorgar la RCA favorable al proyecto “Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio” de la empresa SQM Salar S.A.

Los recurrentes alegan que el acto administrativo impugnado es ilegal y arbitrario, ya que ha omitido realizar una consulta previa a los pueblos indígenas afectados directamente por el proyecto, en los términos establecidos en el Convenio N° 169 de la OIT y, además, porque el proyecto ingresó al SEIA mediante una DIA, en circunstancias que debió ingresar como EIA.

Afirman que el pueblo atacameño y sus comunidades tienen una estrecha vinculación con su territorio y recursos naturales, principalmente con el agua. No obstante señalan haber inscrito casi la totalidad de las aguas superficiales de los territorios ancestrales, no han

logrado proteger sus aguas subterráneas de los proyectos de inversión, y precisamente la resolución recurrida afecta su dominio sobre las aguas subterráneas.

Las comunidades señalan que cualquier proyecto de inversión que pretenda instalarse en el lugar, necesariamente afectará a su pueblo y a su territorio, sus tierras y sus recursos, porque se encuentra en su hábitat, ocupa su aire, explota y contamina su agua, entorno y región; además de intervenir, alterar y cambiar el paisaje, belleza escénica y visual, que constituye la base de su sistema económico. Expresan que el hecho de afectarles directamente, constituye causa suficiente para obligar la consulta.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta resuelve acoger el recurso interpuesto por las comunidades y asociaciones recurrentes, debiendo el proyecto antes referido someterse a un EIA en el que se apliquen las normas sobre participación contenidas en la ley N° 19.300 y el Convenio N° 169 OIT.

La Corte argumentó que la empresa reconoce en la DIA, la existencia de afectaciones en los términos de la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300, pero sin embargo, alega que la afectación no es diferente de la ya declarada y evaluada e el proyecto original. A juicio de la Corte, esta afirmación justifica que para la aprobación de las modificaciones al proyecto se lleve a cabo un EIA. Reafirma lo anterior, el hecho de que el proyecto original haya ingresado al SEIA de manera previa a la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT por parte de Chile, lo cual genera nuevas obligaciones respecto a la relación entre Estado y pueblos indígenas, entre las que destaca la consulta y la participación.

La Corte Suprema (Causa Rol 16.817-2013), revoca la sentencia apelada el 3 de diciembre de 2013, y se rechaza el Recurso de Protección deducido.

La Corte Suprema ratifica que la naturaleza del proyecto no requiere de ser calificado mediante un EIA, ya que si bien, cada proyecto puede ser calificado de manera independiente, deberán considerar el impacto total que la suma de ambos pueda generar en el medio ambiente. Respecto a ello, la Corte Suprema señala que no existen antecedentes que determinen alteración de las aguas y tierras que los actores denuncian como afectadas, lo cual le permite estimar que el proyecto “Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio” no requería de un EIA.

Adicionalmente, la Corte Suprema señala que si bien los recurrentes estaban en pleno conocimiento de la tramitación del proyecto ante la institucionalidad ambiental, no se realizó ninguna gestión por parte de los recurrentes ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Antofagasta, pese a que el SEIA contempla los mecanismos pertinentes para ello, impidiendo con ello que sus observaciones fueren tenidas en cuenta al momento de resolver.

Finalmente, la Corte Suprema señala que no se vislumbra cómo el proyecto en cuestión pudiese afectar a las comunidades indígenas, no encontrándose en posición de adoptar medida alguna tendiente a otorgar cautela a los recurrentes.

20. Proyecto de Energía Solar y Eólica Ollague

Hasta la fecha no ha enfrentado un proceso de judicialización.

21. RT Sulfuros

No hay antecedentes de recursos de protección presentados, el proyecto se encuentra en evaluación desde el 31/05/2013 y la consulta indígena dentro del SEIA se inició el 13/08/2013.

22. Reposición Museo Arqueológico R. Padre Gustavo Le Paige

El proyecto “Reposición Museo Arqueológico R. P. Gustavo Le Paige” se gesta como una iniciativa patrimonial de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama, y considera como inversión 19.5 millones de dólares. El proyecto ingresó al SEIA el 28 de mayo de 2013, siendo aprobado 3 meses después, el 30 de agosto de 2013.

La Comunidad Indígena Atacameña San Francisco de Chiu Chiu, comuna de Calama, presentó un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta (Causa Rol 1.637-2013), en contra del organismo responsable de dictar la RCA, argumentando que ésta resulta ilegal y arbitraria, ya que los recurridos omitieron realizar una consulta previa a los pueblos indígenas afectados directamente por el proyecto, en los términos establecidos en el Convenio N° 169 de la OIT.

Además añadieron, que dada la naturaleza de la afectación a los pueblos indígenas, correspondía presentar un EIA con líneas de base antropológica y ambiental y no una simple DIA, además de realizar la correspondiente consulta a los pueblos indígenas susceptibles de verse afectados.

La Corte de Apelaciones rechazó el recurso interpuesto, señalando que la comunidad indígena Atacameña San Francisco de Chiu Chiu, no es la afectada territorialmente por el proyecto, ya que el área de influencia del proyecto se encuentra a más de 78 kilómetros de distancia, e incluso en comunas diferentes (El proyecto de Remodelación del Museo está en la comuna de San Pedro de Atacama, y Chiu Chiu, pertenece a la comuna de Calama).

Además señala, que la Municipalidad realizó los esfuerzos por dar cumplimiento a las exigencias de participación contemplados en la normativa ambiental, y que por otro lado,

el traslado y reposición del Museo viene a salvaguardar el patrimonio arqueológico de las comunidades en el representadas.

El 17 de febrero de 2014, la Corte Suprema (Causa Rol 63-2014), ratificó, en fallo unánime, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechazó el Recurso de Protección presentado por la Comunidad Indígena Atacameña San Francisco de Chiu-Chiu en contra de la DIA que aprobó el proyecto de traslado del museo arqueológico R.P Gustavo Le Paige, que se ubica en la ciudad de San Pedro de Atacama.

El pronunciamiento judicial señala “Es del todo evidente que la propia comunidad de San Pedro de Atacama, liderada por su autoridad máxima la alcaldesa Sandra Berna, ha estado personalmente preocupada de este proyecto que constituye una prioridad precisamente para los habitantes. De forma tal, que contrario de lo expuesto por los recurrentes, se ha tomado el parecer de éstos, consultándoles a quienes interesa el proyecto. Todo lo anterior permitió concluir que el proyecto no generaría impactos significativos, de aquellos señalados en el artículo 11 de la ley N° 19.300”.

La sentencia advierte que “las especies que forman parte del Museo, no podrán verse alteradas ni menos destruidas toda vez, que serán ubicadas en el área del actual museo, con la debida protección para resguardar su integridad, mientras se construye el edificio que se ha proyectado. De forma tal que la remodelación no significa en modo alguno una afectación del patrimonio arqueológico del Museo de San Pedro de Atacama, todo lo contrario, la nueva edificación tiene por objeto precisamente un mayor resguardo, conservación de las mismas”.

23. Reapertura de operaciones Agua de la Falda Proyecto Jerónimo

El proyecto Reapertura Operación Agua de la Falda, Proyecto Jerónimo, consiste en modificaciones al proyecto original que se encontraba en operación hasta el año 2002, consistentes en la incorporación de nuevas operaciones al proceso metalúrgico con la incorporación de un depósito para disponer relaves provenientes de este proceso, la construcción de una nueva conducción de energía eléctrica (tendido paralelo al existente) y de una nueva subestación en el área industrial del proyecto. Todas estas modificaciones se realizarán en un área industrial alterada por las operaciones mineras anteriores, no obstante el depósito de relaves se proyecta en un área sin intervención previa.

El proyecto representa una inversión del orden de 300 millones de dólares, y tiene una vida útil estimada en 10 años. Se ubica en la comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama, específicamente en el sector de El Hueso, a 10 km de la localidad de Potrerillos. La superficie total de intervención del proyecto es de 800 Hectáreas.

El proyecto ingresó al SEIA a través de un EIA, el 22 de agosto de 2011. El titular del proyecto desistió de la evaluación ambiental del proyecto el 24 de agosto de 2012.

Una comunidad indígena cercana al proyecto interpuso un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Copiapó (Causa Rol 209-2012), en contra del Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA) N° 2, por no haber contemplado la realización de una consulta a los pueblos indígenas a pesar de haber sido solicitado por la comunidad indígena en la etapa de Participación Ambiental Ciudadana (PAC). Lo anterior, vulneró la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de la comunidad.

La Corte de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera del plazo fatal de 30 días.

24. Proyecto Pascua Lama

El proyecto “Modificaciones a Proyecto Pascua Lama”, modifica el proyecto “Pascua-Lama” que fue calificado ambientalmente favorable por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama, mediante la Resolución Exenta N°039 del año 2001, modificada posteriormente por la Resolución Exenta N°059/2001. El objetivo principal del proyecto original es la explotación de yacimientos de minerales de oro, plata y cobre, y la construcción de una planta en Argentina para producir metal doré (oro-plata). Trabajos geológicos y de ingeniería posteriores al año 2001 han permitido identificar mayores reservas minerales que incorporarán modificaciones al diseño del proyecto original para aumentar la capacidad de explotación y tratamiento de mineral.

El proyecto representa una inversión del orden de 1.400 a 1.500 millones de dólares, y tiene una vida útil estimada en 20 años. Se ubica en la Cordillera de Los Andes, en la zona limítrofe entre la tercera Región de Chile y la Provincia de San Juan en Argentina. La superficie total de intervención del proyecto es de 1650 Hectáreas, de las cuales 750 corresponden a territorio chileno.

El proyecto ingresó al SEIA a través de un EIA, el 06 de diciembre de 2004. Un año después, el 15 de febrero de 2006, obtuvo su RCA favorable por parte de la autoridad ambiental regional.

Comunidades y asociaciones indígenas diaguitas interpusieron un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Copiapó (Causa Rol 300-2012), en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental (CEA) y de la Minera Nevada SpA. Sostienen que sus principales actividades son de carácter agrícolas y ganaderas, siendo los recursos hídricos de suma importancia para su sustentación, los que aseguran están siendo intervenidos ilícitamente por la empresa denunciada. Además se señala que la empresa recurrida no realizó consulta indígena del proyecto. Recurren de igual forma respecto a las infracciones en las que el titular ha incurrido respecto a las condiciones de la RCA, sosteniendo que la CEA ha incurrido en omisiones ilegales y arbitrarias respecto de su función de ente fiscalizador y a la adopción de medidas cautelares.

La CEA informa que la alegación de los recurrentes relativo a la consulta indígena, no resulta exigible en la especie por cuanto el Convenio N° 169 de la OIT es posterior a la aprobación del proyecto minero Pascua Lama. Precisa además que no había tomado conocimiento previo del incumplimiento de la resolución de calificación medio ambiental que dio origen al recurso, sin perjuicio de ello, hizo presente que se dio inicio a un proceso sancionatorio y se solicitaron informes sectoriales.

La Corte de Apelaciones acoge parcialmente el Recurso de Protección señalando que respecto de la consulta a los pueblos indígenas el recurso debe ser desestimado, por no haberse encontrado en vigencia el Convenio N° 169 de la OIT al tiempo de la RCA que calificó ambientalmente en forma favorable el proyecto. Asimismo, desecha el Recurso de Protección respecto de la CEA y ordena mantener paralizada la construcción del proyecto mientras se adopten las medidas contempladas en la RCA y por la Superintendencia de Medio Ambiente.

Las comunidades recurrentes interponen un Recurso de Apelación ante la Corte Suprema (Causa Rol 5.339-2013), respecto de la sentencia de primera instancia, solicitando la revocación de la RCA del 6 de diciembre de 2004 y que el proyecto se someta nuevamente a evaluación ambiental de conformidad a la legislación actualmente vigente, lo que comprendería la realización de una consulta a los pueblos indígenas. La Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó pues entiende que la competencia entregada a la Corte de Apelaciones de Copiapó mediante el recurso de Protección se agota al cautelar la no afectación de garantías constitucionales, lo que se ha cumplido.

25. Optimización Proyecto Minero Cerro Casale

El objetivo del Proyecto “Optimización Proyecto Minero Cerro Casale” es la mejora en términos técnicos, económicos, ambientales y sociales, de los procesos productivos asociados a la explotación de minerales de oro y cobre del proyecto original aprobado por la Comisión regional de Medio Ambiente, de la Región de Atacama (Resolución Exenta N° 14/02).

El Titular del Proyecto es Compañía Minera Cerro Casale, sociedad contractual minera constituida en Chile en 1998 para la exploración y explotación del yacimiento de oro y cobre Cerro Casale. Sus socios son las empresas canadienses Barrick Gold Co. con un 75% de la propiedad y Kinross Gold Co. con un 25%.

El Proyecto se encuentra ubicado en la Región de Atacama y sus instalaciones se localizan en las comunas de Tierra Amarilla, Copiapó y Caldera. Considera una inversión de 5.200 millones de dólares y una vida útil de 20 años. Este proyecto ingresó al SEIA a través de un EIA con fecha 29 de julio de 2011, para ser aprobado el 3 de enero de 2013.

El Diputado de la República, don Lautaro Carmona Soto, y la Comunidad Colla de Pai Ote-Cerro Casale, de la comuna de Copiapó, Región de Atacama, interpusieron recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Copiapó (Causa Rol 26-2013), a favor de la Comunidad Colla, en contra del SEA de la Región de Atacama que calificó favorablemente el EIA del Proyecto "Optimización Proyecto Minero Cerro Casale".

Las comunidades sostienen que el proyecto producirá sobre la Comunidad Colla de Pai Ote- Cerro Casale una serie de impactos negativos, los cuales, a pesar de haber sido expuestos en las instancias de participación contempladas en el EIA, éstos no han sido considerados en la RCA, y por ello, la Comisión ha declarado que no se deberán considerar medidas de mitigación ni compensación en beneficio de la comunidad en cuestión.

La comunidad cuestiona la forma en la que dicho proceso de consulta se llevó a cabo dentro del EIA, alegando que no se ajustó a derecho, ya que las observaciones efectuadas por la comunidad recurrente no fueron tomadas en cuenta.

La Corte de Apelaciones falló en contra de la Comunidad Colla de Pai Ote- Cerro Casale y establece que tal y como lo reconocen los propios recurrentes, se llevó a cabo un proceso de consulta en el marco de la evaluación ambiental del proyecto "Optimización Proyecto Minero Cerro Casale" de Compañía Minera Casale.

Sin perjuicio de ello, la Corte establece que la existencia de un procedimiento de consulta en el marco del proyecto, no implica la obligatoriedad de la empresa de acogerlas, concluyéndose que no aparece que dicha resolución haya afectado las garantías invocadas por el recurrente, toda vez que la igualdad ante la ley se ha respetado en forma irrestricta en todas las etapas de la evaluación y por todas las actuaciones de las partes evaluadoras.

Con posterioridad a la dictación de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, y después de haber sido ésta apelada por el Diputado Lautaro Carmona Soto, la Presidenta y representante de la Comunidad Colla de Pai Ote-Cerro Casale (Corte Suprema Causa Rol 3294-2013), se desistió del recurso, con lo que se clausura el procedimiento, ya que es improcedente admitir que el Diputado sostenga un recurso, cuyos afectados no han buscado perpetuar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, declara inadmisibile el Recurso de Apelación.

26. Proyecto Minero El Morro

El proyecto minero "El Morro", de Sociedad Contractual Minera El Morro, se emplaza en la comuna de Vallenar, Región de Atacama, y considera una inversión de 2.500 millones de dólares.

El proyecto ingresó al SEIA a través de un EIA, el 25 de noviembre de 2008, y fue calificado como favorable, con fecha 14 de marzo de 2011.

En este contexto, la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huascoaltinos, presentó un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta (Causa Rol 681618-2011), quien acogió el Recurso de Protección interpuesto por la Comunidad en contra de la RCA que autorizó la construcción y operación del proyecto minero El Morro, en la zona de Huasco, por considerar que el EIA discrimina contra la Comunidad Indígena los HuascoAltinos y sus miembros, omitiendo su condición de indígenas (diaguitas), vulnerando su derecho a propiedad de la Estancia Los HuascoAltinos, y el carácter indígena de estas tierras. La Corte establece, que dicha afectación requiere de un tratamiento especial y acordes a los estándares establecidos en el Convenio N° 169 de la OIT y los artículos 26 y 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte falló a favor de la comunidad indígena y suspendió el procedimiento de aprobación ambiental, en tanto no se subsanaran las deficiencias observadas por dicho Tribunal relativas a la consulta a los pueblos indígenas.

En abril de 2012, la Corte Suprema (Causa Rol 2211- 2012), ratificó el fallo de Corte de Apelaciones de Antofagasta y ordenó "dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 49 de fecha 14 de marzo de 2011 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, que califica favorablemente el proyecto El Morro, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas en el fundamento undécimo del fallo en alzada a las consideraciones contenidas en la letra c) en relación a la letra d) del N° 11 de dicha Resolución de Calificación ambiental(...)". En consecuencia, ordena la elaboración de un informe complementario denominado ICSARA N° 5, que obliga al titular del proyecto, a presentar toda la información necesaria para que la Comisión de Evaluación Ambiental pudiese reevaluar los componentes referidos a los impactos del proyecto sobre la variable indígena, analizando así, la pertinencia del proceso de consulta y los alcances de dicha medida.

Los recurrentes antes descritos, presentan un nuevo Recurso de Protección en la Corte de Apelaciones de Copiapó (Causa Rol 250- 2012) en contra del Informe Complementario al proceso de evaluación ambiental del proyecto minero El Morro, denominada ICSARA N° 5, indicado a partir del fallo de la Corte Suprema (Causa Rol 2211- 2012).

Los recurrentes reclaman, que en ninguno de los considerando de los fallos anteriores se establece que la consulta deberá recaer solo sobre aquellos miembros de la Comunidad Agrícola que acrediten su calidad de indígena, sino que las sentencias se refieren al tratamiento especial que deberá otorgarse a los afectados en su condición de indígena, y no por su capacidad de demostrarlo mediante un certificado.

Adicionalmente, en el número 4.1 del ICSARA N°5, se señala expresamente que las medidas de mitigación del proyecto serán para aquellos que acrediten su calidad de

indígena, además de verificarse que respecto a ellos se produzca efectivamente un impacto ambiental. Dicha afirmación no consta en ninguno de los considerandos de las sentencias precedentes, lo que constituye, a juicio de los recurrentes, una interpretación arbitraria por parte de la autoridad medio ambiental que discrimina a los miembros de la Comunidad Agrícola los HuascoAltinos.

Por otra parte, el recurrente argumenta que por omisión, las resoluciones impugnadas son ilegales, puesto que no consideran un procedimiento de consulta previa, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 15 del Convenio N° 169 de la OIT y ratificado por Chile.

La Corte de Apelaciones señala al respecto, que para los efectos de la evaluación ambiental del proyecto Minero El Morro, el titular jamás ha desconocido el derecho de propiedad de la Comunidad recurrente, ni el de todos sus miembros, como tampoco su pertenencia a la etnia diaguita, sin ningún tipo de discriminación.

Por otro lado, la Corte señala que no puede perderse de vista que las actuaciones impugnadas (ICSARA N° 5) constituyen actos de mero trámite, que forman parte del procedimiento de Evaluación de Calificación Ambiental, y que por lo mismo carece de idoneidad para afectar garantía constitucional alguna.

Por lo anterior, se rechaza el recurso presentado por la Comunidad Agrícola Los Huascoaltinos.

Este fallo es apelado por la comunidad ante la Corte Suprema (Causa Rol 8.703- 2012), pero este es confirmado por la corte.

En este contexto, por Resolución N° 69, de 13 de marzo de 2013, se declaró la realización del proceso de consulta a los pueblos indígenas, suspendiéndose más adelante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, hasta la dictación de la Resolución N° 221/2013, que alzó dicha medida provisoria, dictándose finalmente la Resolución N° 232, el día 22 de octubre de 2013, la cual fue posteriormente impugnada. Corte de Apelaciones de Copiapó Causa Rol 1130436-20134 (acumulado con 437 y 444)

La Corte de Apelaciones de Copiapó resolvió, que se daba por cumplido el deber de consulta por parte de la autoridad ambiental no obstante la negativa a participar de la comunidad indígena, indicando además que las comunidades afectadas no solo gozan de derechos en virtud del Convenio N° 169 de la OIT, sino que también de deberes, como lo son la participación en los procesos de consulta que se lleven a cabo.

La Corte Suprema (Causa Rol 11.299-2014), conociendo de un Recurso de Apelación revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones señalando que los informes presentados por la CONADI en el procedimiento de evaluación ambiental no estaban suficientemente fundados y por lo tanto se vulneraba de forma evidente la garantía constitucional de igualdad ante la ley. Los informes impugnados carecían de los fundamentos en que se

basó la decisión de no considerar en la Consulta Indígena convocada por Resolución 69/2013 a las organizaciones indígenas que interpusieron uno de los recursos y de los fundamentos de la decisión de poner fin a dicho proceso respecto de la Comunidad Agrícola Diaguitas Huascoaltinos. La Corte Suprema dispuso dejar sin efecto los informes de CONADI, debiendo la Comisión de Evaluación Ambiental solicitar nuevamente a CONADI que emita sus informes en forma fundada para posteriormente proceder a una nueva calificación ambiental del proyecto.

27. Modificaciones y Mejoramiento al Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama

El proyecto ingreso a evaluación ambiental en mayo de 2009, siendo calificado desfavorablemente en septiembre de 2011. Posteriormente la empresa presentó un recurso de reclamación al Comité de Ministros lo que permitió entregar un ICSARA 4 en junio de 2013. Actualmente el proyecto se encuentra en evaluación.

No hay antecedentes de judicialización, de hecho se firmó un acuerdo entre el titular y la Comunidad de Peine: Convenio de Cooperación, Sustentabilidad y Beneficio Mutuo entre Comunidad Indígena Atacameña de Peine y Rockwood Litio Ltda.¹⁷⁹

28. Línea de transmisión Eléctrica Punta Alcalde Maitencillo

No se logró encontrar información en referencia a procesos de judicialización.

29. Plan de Expansión Chile LT Cardone Polpaico

No se logró encontrar información en referencia a procesos de judicialización.

30. Línea de Transmisión Neptuno

El proyecto “Línea de Arranque y Subestación Eléctrica Neptuno” consiste en la construcción y operación de una Subestación eléctrica tipo GIS (Gas Insulated Substation) “indoor” de 220 KV/20,4 kV y una línea de arranque hacia dicha Subestación, que secciona el circuito 1 (oriente) de la actual línea de transmisión eléctrica Alto Jahuel-Cerro Navia 2x220 kV, tiene como objetivo la construcción y operación de la Subestación Eléctrica (S/E Neptuno) y una línea de arranque de 2x220 kV de una longitud de 867 metros, el cual conectará la energía eléctrica proveniente del seccionamiento de un circuito de la línea “Alto Jahuel – Cerro Navia 220 kV” de propiedad de TRANSELEC NORTE, en el tramo Chena – Cerro Navia, hasta la futura Subestación Neptuno.

El proyecto fue ingresado al SEIA en octubre de 2012 y fue calificado favorablemente en marzo de 2014, después de realizado un proceso de consulta indígena. Sin embargo se

¹⁷⁹ Anexo 7 documento en línea: http://seia.sea.gob.cl/archivos/Adenda_4_Rockwood_Litio_Rev_0.pdf

presentaron dos Recursos de Protección en contra de la resolución que calificó ambientalmente de forma favorable el proyecto, el primero de ellos fue interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lo Prado (causa rol 15.870-2014) y el segundo por organizaciones indígenas de la comuna de Lo Prado ante la misma Corte de Apelaciones (causa rol 19.839-2014).

Las organizaciones indígenas sostienen que la resolución que calificó ambientalmente de forma favorable al proyecto no contempló la realización de una consulta a los pueblos indígenas de conformidad a lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, vulnerando de esta manera los derechos de libertad de conciencia y el ejercicio de todos los cultos y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Considerando lo anterior solicitaron la anulación de la resolución de calificación ambiental y la realización de un nuevo procedimiento de evaluación ambiental que contemple un proceso de consulta a los pueblos indígenas de conformidad al Convenio N° 169 de la OIT.

Actualmente la sentencia de Corte de Apelaciones se encuentra pendiente.

Adicionalmente, en abril de 2014 un grupo de personas presentó un recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, cuya tramitación fue suspendida en el mes de junio de 2014 mientras se encuentren pendientes los Recursos de Protección presentados por el Alcalde de Lo Prado y las organizaciones indígenas.

31. Cerro Colo Colo

La Ilustre Municipalidad de Arauco dispuso la intervención del monumento histórico Cerro Colo Colo, debido a los daños sufridos con motivo del terremoto de febrero del 2010.

Dada la importancia que el Cerro Colo Colo tiene para la comuna, la Ilustre Municipalidad de Arauco solicitó (y obtuvo) la concesión de uso gratuito del cerro, con el objetivo de reconocer, revalorizar y reivindicar la cultura mapuche, la identidad de la ciudad de Arauco y generar un polo de atractivo etno-turístico.

En el contexto anterior, la Municipalidad procedió a talar ciertas especies de árboles para evitar que cayeran encima de las casas vecinas. Sin embargo, éstos al caer, alteraron diferentes monumentos indígenas.

La Comunidad Indígena Chilcoco presentó un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción (Causa Rol 289-2010), en contra de la Ilustre Municipalidad de Arauco y su Concejo Municipal, por haber efectuado daños en el monumento denominado Cerro Colo Colo, ubicado en la comuna y provincia de Arauco.

La comunidad alega, que la Municipalidad de Arauco al intervenir el Cerro Colo Colo sin consultar a las comunidades indígenas interesadas, aparece como arbitraria e ilegal. La

Ilustre Municipalidad por su parte, argumentó que la falta de organización y el elevado número de comunidades hacía dificultosa la comunicación y el consenso. De esta manera, los recurrentes alegan que dicho actuar resulta ilegal y atenta contra lo dispuesto en los artículos 6 y 13 del C. 169, que desde su ratificación por parte de Chile, constituye ley de la República.

La Corte de Apelaciones acogió el Recurso de Protección en contra de la I. Municipalidad de Arauco, ratificando que la Ilustre Municipalidad debe llevar adelante un proceso de consulta que le permita considerar a las comunidades indígenas afectadas por la medida.

32. Mini central Hidroeléctrica Cayuqupil

El proyecto Mini Central Hidroeléctrica Cayuqupil, se emplaza en la región del Biobío, comuna de Cañete. Desarrollado por la empresa Hidroeléctrica Cayuqupil Ltda., considera una inversión de 12.8 millones de dólares.

El proyecto ingresó al SEIA, el 8 de junio de 2009, a través de una DIA. Trece meses después, el proyecto obtuvo su RCA favorable por parte de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la región del Biobío.

Esta central hidroeléctrica se emplaza en un sector prioritario de protección a la humanidad, Santuario Biodiversidad, y se le considera patrimonio histórico y cultural desde tiempos ancestrales por el pueblo mapuche y además de actuar como una zona de integración, laboratorio e innovación del conocimiento del pueblo Mapuche “RENI” en esta parte del territorio y zona de desarrollo indígena.

El diputado Fernando Meza Mondaca, la diputada Clemira Pacheco Pacheco y otros, interpusieron un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción (Causa Rol 401- 2010), contra la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Mini Central Hidroeléctrica Cayuqupil”, argumentando que es necesario que el Estado adopte las medidas pertinentes a evitar la vulneración de los derechos de la comunidades lo que se traduce en el deber de consulta, conforme a las normas nacionales e internacionales. La Corte de Apelaciones rechazó el Recurso de Protección.

La Corte Suprema (Causa Rol 9.889-2010), con fecha 11 de abril de 2011, confirma la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que rechaza Recurso de Protección interpuesto por tres Diputados, un Concejal de Cañete, Representantes de Organizaciones Campesinas y Comunidades Indígenas del Sector de Cayuqupil, en contra de la COREMA de la Región del Biobío por calificar ambientalmente en forma favorable el proyecto Mini Central Hidroeléctrica Cayuqupil.

33. Mejoramiento conexión Vial Ralco Lonquimay

No se ha judicializado este proyecto.

34. Modernización y Ampliación planta Arauco

El Proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco” consiste en la modernización de instalaciones y en el aumento de la capacidad de producción de la Planta Arauco, de Celulosa Arauco y Constitución S.A., a través de la introducción de modificaciones y mejoras en las instalaciones actuales, y en la habilitación de una nueva línea de producción y, adicionalmente, en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica (“LTE”) y sus respectivas obras de conexión al Sistema Interconectado Central (SIC), para aportar energía renovable a dicho Sistema obtenida a partir de biomasa forestal.

El proyecto ingresó al SEIA a través de un EIA, el día 27 de abril de 2012, obteniendo su RCA favorable, el 07 de febrero de 2014. La inversión del proyecto alcanza aproximadamente los 2 mil millones de dólares.

El proyecto reconoce que se generarán impactos significativos durante las diferentes fases del proyecto, alterando los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos indígenas definidas dentro del área de influencia del proyecto. En virtud de ello, el SEA desarrolló un proceso de consulta a los pueblos indígenas el cual se realizó de acuerdo a las directrices de implementación del Convenio N° 169 de la OITSEA. Dicho proceso de consulta culminó con una serie de acuerdos plasmados en el documento “Protocolo de Acuerdos”, fruto de los reiterados procesos de diálogo entre los involucrados en el proyecto.

La Comunidad Indígena Kudawfe Peñi, Comunidad Indígena Sucesión Quiñemil Pirul, Asociación Indígena Maulén Arauco, Comunidad Indígena Chilcoco y Comunidad Indígena Mapuche Newentuain Pu Peñi interpusieron un Recurso de Protección en la Corte de Apelaciones de Concepción (Causa Rol 1.660-2014), en contra del SEA de la Región del Biobío, aduciendo a que el proceso de evaluación ambiental al que fue sometido el proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco”, carece de legitimidad, ya que no considera las disposiciones contenidas en el Convenio N° 169 de la OIT, sobre consulta y participación.

Las comunidades exigen que se revoque la RCA otorgada a la empresa desarrolladora, o en su defecto, que se retroceda a la etapa correspondiente a la consulta de las comunidades susceptibles de verse afectadas.

La Corte de Apelaciones de Concepción aún no se ha pronunciado respecto de esta causa.

35. Parque Eólico Küref

No se ha judicializado este proyecto.

36. Línea de Alta Tensión Tubul Lagunillas

No se ha judicializado este proyecto.

37. Parque Eólico Lebu III

No se ha judicializado este proyecto.

38. Central Hidroeléctrica Rucalhue

No se ha judicializado este proyecto.

39. Autopista Nahuelbuta

No se ha judicializado este proyecto.

40. Forestal Palermo

El proyecto “Plan de Manejo Forestal” presentado por la empresa forestal Sociedad Palermo Limitada, se ubica en la región de la Araucanía, en la Comuna de Padre Las Casas, establecía las acciones a desarrollar en el Fundo Palermo Chico y Palermo Grande.

La Machi Francisca Linconao Huircapán interpuso Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Causa Rol 1.773-2008), contra la Sociedad Palermo Limitada, acusando corta ilegal de árboles y arbustos nativos, en el fundo Palermo Chico y en el predio colindante, Palermo Grande. Las razones establecían que la tala era ilícita, puesto que, aun cuando se contara con el plan de manejo aprobado por parte de CONAF, éste se emplazaba dentro del perímetro de 400 metros más próximos a 3 manantiales, cuyos nacimientos están en cerros del sector, reglados a través del artículo 5 núm. 1 de la Ley de Bosques.

La machi argumentó además, que junto con la corta de especies nativas, se procedió a la plantación de especies exóticas, lo que estaría en contradicción con el DL 701, el cual busca mantener el número de hectáreas plantadas con bosques nativos. Añadió que esto se veía agravado por la existencia de comunidades indígenas colindantes, con bosques ancestrales, y la contaminación de manantiales considerados como sagrados por parte de las comunidades, sumándose a ello, la proliferación de especies exóticas donde antiguamente recogían las yerbas medicinales.

En virtud de los anterior, y aludiendo al artículo 13 y 14 del Convenio N° 169 de la OIT,

sobre la obligación del Gobierno de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras, territorios o con ambos; y la necesidad de tomar medidas para salvaguardar los derechos de los pueblos interesados en utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que haya tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia, la Machi Francisca Linconao solicitó a la Corte de Apelaciones de Temuco que instruyera cesar las acciones de la Forestal Palermo en los predios en cuestión. El recurso fue acogido por la Corte de Apelaciones.

La Corte de Apelaciones de Temuco acogió el recurso presentado por la Machi, restringiendo las facultades de la Empresa forestal de talar especies nativas en el perímetro definido respecto de los manantiales, y a su vez, señala que CONAF deberá considerar al momento de aprobar los Planes de Manejo Forestal, el impacto que dicha extracción genera sobre los manantiales, como a su vez, su reemplazo por especies exóticas.

Posteriormente la Corte Suprema (Causa Rol 7287-2009) rechaza el Recurso de Apelación y confirma el fallo.

41. Licitación pública para concesiones de exploración de energía geotérmica denominada "SOLLIPULLI"

El 1 de junio de 2009, el Ministerio de Minería hizo pública una licitación para que privados se adjudicaran el desarrollo de labores de exploración para dar lugar a la instalación de plantas de generación de energía geotérmica.

Dentro de las concesiones licitadas se encuentra la concesión denominada "Sollipulli", la cual comprende una superficie total de 48.400 hectáreas, ubicada en la región cordillerana de la IX Región, la cual incluye dentro de su perímetro a comunidades indígenas mapuche pehuenche que han habitado y usado los mismos territorios licitados de manera ancestral.

Las comunidades pehuenches del sector de Sollipulli, interpusieron un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Causa Rol 8.304-2009), en contra del Ministerio de Minería por el llamado a licitación pública para concesiones de exploración de energía geotérmica denominada "Sollipulli", sin supeditarse a las normas especiales de participación indígena.

Adicionalmente, la Corte estableció en su fallo que ésta no puede emitir pronunciamiento sobre un llamado a licitación ya que se trata solo de un mero proyecto que está siendo evaluado por el organismo competente.

En virtud de lo anterior, el recurso fue rechazado por la Corte de Apelaciones.

Posteriormente la Corte Suprema (Causa Rol 8.155-2009), rechaza el Recurso de Apelación y confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago.

42. Piscicultura Palguín

El proyecto “Piscicultura Palguín” de la Sociedad Agrícola Terratur Limitada, tiene como objetivo principal la construcción de una piscicultura con una producción de 80 toneladas de salmonoides por año, localizada en el sector Palguín de la comuna de Pucón, y con una inversión aproximada de 450 mil dólares.

El proyecto se ubica a ochocientos metros aguas arriba por el río Palguín de las comunidades mapuches de Palguín Bajo, en la que habitan cerca de 200 familias, y de la comunidad Antonio Huenuñanco, en la que habitan cerca de 110 familias, las cuales se encuentran dentro del área de influencia del proyecto.

El proyecto ingresó al SEIA a través de una DIA, con fecha 7 de diciembre de 2007, siendo calificada favorablemente el 23 de septiembre del 2010.

Las comunidades indígenas afectadas, ingresaron una serie de observaciones durante el proceso de evaluación ambiental, añadiendo que la RCA ha vulnerado la igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, ya que el Estado ha fallado en su deber de adoptar medidas especiales para evitar las vulneraciones de los derechos de los pueblos indígenas, en específico, el deber de consulta, conforme con el Convenio N° 169 de la OIT y las normas de la ley 19.253.

Las Comunidades afectadas por el proyecto reclamaron ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Causa Rol 1.705-2009) que se debiese haber efectuado un EIA y no una DIA, dado que el proyecto se emplaza en las inmediaciones de dos comunidades indígenas, las que suman un total de 310 familias, y adicionalmente, en una zona de Interés turístico (Villarrica- Pucón).

La Corte de Apelaciones dispuso que la RCA quedaba sin efecto, pues no se había consultado a los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados. Adicionalmente, la Corte interpretó que un acto administrativo, en este caso, una RCA, es una medida administrativa que, según el Convenio N° 169 de la OIT, debe ser objeto de consulta.

Posteriormente y ante la apelación a la Corte Suprema (Causa Rol 1.525- 2010), la Corte revocó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, argumentando que la consulta a los pueblos indígenas está sujeta a las normas sobre participación ambiental de la legislación chilena.

La Corte Suprema argumentó que no era necesario aplicar un proceso de consulta pues se trataba de una DIA, no de un EIA, entendiéndose que las primeras no contemplan espacios

de participación ciudadana. Con este fallo, se ratifica la RCA del Proyecto “Piscicultura Palguín”.

43. Aeropuerto de Temuco

El proyecto del nuevo aeropuerto de Temuco, se emplaza en la Región de la Araucanía, Provincia de Cautín, Comuna de Freire y considera una inversión de 40 millones de dólares.

El proyecto ingresó al SEIA a través de un EIA el 10 de Enero de 2006. El 15 de noviembre de ese mismo año, obtiene su RCA favorable por parte de la autoridad ambiental.

Comunidades indígenas interpusieron un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Causa rol 1.794-2010), por estimar que la resolución que aprueba el contrato de concesión del “Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía” a una empresa constructora constituye un acto ilegal y arbitrario, ya que su localización en territorios utilizados tradicionalmente y reivindicados por comunidades indígenas del sector, obliga al Estado de Chile a consultar las medidas administrativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, siendo de carácter obligatorio para todos los órganos del Estado.

La Corte resolvió que el objetivo del Convenio no es establecer un procedimiento reglado respecto a la consulta, sino entregar este deber a los Estados, quienes a través de sus organismos permitan la consulta a los pueblos indígenas que pudieran verse afectados. De esta manera, infiere que el Convenio N° 169 de la OIT no es un cuerpo normativo aislado dentro del ordenamiento jurídico nacional, sino que debe integrarse armónicamente junto a las demás fuentes normativas, y así, la participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, cumplió con las exigencias y propósitos que el N° 2 del artículo 6 del Convenio les otorga a las consultas.

La Corte concluye que el Estado cumplió con la finalidad de la consulta prevista en el Convenio N° 169 de la OIT.

La Corte Suprema (Causa rol 1.608-2011), rechazó el Recurso de Apelación presentado en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, ratificando que el Estado cumplió con el deber de la consulta previa.

44. Línea de Transmisión 110 kV Loncoche - Villarrica, Segundo Circuito

El proyecto “Línea de Transmisión Loncoche - Villarrica” corresponde a una línea de transmisión eléctrica ubicada en las comunas de Villarrica y Loncoche, que contempla una inversión de 5.7 millones de dólares y es ejecutado por la empresa Transnet S.A.

El proyecto ingresó al SEIA a través de una DIA, el día 26 de julio de 2007. El proyecto fue observado en una serie de oportunidades por parte de la Comisión Ambiental, en especial, en lo que respecta a la identificación de las comunidades indígenas emplazadas en el área de influencia del proyecto, y la afectación que éste pudiese producir sobre ellas tanto en el ámbito social, cultural (afectación de sus sitios de significación cultural), demográfica, y productiva.

El 17 de mayo de 2008, el titular del proyecto presentó un recurso de reclamación contra la exigencia que se le imponía de efectuar un EIA, recurso que fue acogido por la Dirección Ejecutiva de CONAMA, mediante Resolución exenta N° 2.623 de fecha 11 de mayo de 2009.

El 02 de Diciembre de 2010, dos años y medio después de su ingreso al SEIA, el Servicio calificó favorablemente el proyecto “Línea de Transmisión 110 kV Loncoche - Villarrica, Segundo Circuito”.

La Comunidad Indígena Felipe Nitrihuala de la comuna de Loncoche, presentó un recurso en la Corte de Apelaciones de Temuco, (Causa Rol 150-2011) aludiendo la ilegalidad en la que habría incurrido la autoridad ambiental, al dictar una RCA favorable.

Entre los elementos expuestos, el primer vicio de ilegalidad consistiría en que el proyecto se habría evaluado a través de una DIA, pese a que correspondía evaluarlo mediante EIA.

El segundo vicio de ilegalidad consistiría en que la RCA favorable se habría dictado sin la realización de un procedimiento de consulta de acuerdo a lo establecido por el Convenio N° 169 de la OIT, el cual resulta obligatorio en virtud de la afectación que el proyecto genera en los sitios de significación cultural, tales como Eltun, Nguillatuwe, Paliwe, Lahuentuwe y Menokos.

La Corte de Apelaciones rechazó el recurso interpuesto, ratificando la RCA emitida por la autoridad regional y fundamentando que no se ha podido demostrar afectación directa a las comunidades involucradas. Adicionalmente la Corte de Apelaciones establece que el desarrollador ha presentado evidencia de un proceso de diálogo y negociación con las demás comunidades ubicadas en el sector en el que se ejecutará el proyecto.

Posteriormente la comunidad recurrió a la Corte Suprema (Causa Rol 4.289-2011) quien confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones y ratifica la RCA otorgada a la empresa Transnet S.A. y su proyecto “Línea de Transmisión Loncoche-Villarrica”, considerando que no existe afectación sobre las comunidades recurrentes.

45. Área de Concesión de Exploración Energía Geotérmica Sollipulli

El 25 de noviembre de 2011 el Ministerio de Energía dictó el decreto supremo N° 117, publicado en el Diario Oficial el día 7 de marzo de 2012, que adjudica y otorga concesión

de exploración de energía geotérmica a la empresa Ormat Andina Energía Limitada en el área denominada “Solipulli” ubicada en las comunas de Melipeuco, Cunco, Curarrehue y Pucón, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía, en virtud de la ley N° 19.657.

La Comunidad Indígena Huenchullán del sector Alpehue Alto, comuna de Melipeuco, interpuso un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Causa Rol 9.431-2012), en contra de dicho decreto supremo por estimar que vulneraba sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, libertad de conciencia y ejercicio libre de todos los cultos y el derecho a vivir en un medio ambiente limpio y libre de contaminación. Se solicita la invalidación del acto administrativo y la realización de una consulta a los pueblos indígenas.

Califican de ilegal el acto administrativo, puesto que su dictación afectaría directamente a las comunidades indígenas del sector denominado “Sollipulli” y por lo tanto corresponde la realización de la consulta a los pueblos indígenas contemplada en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT.

El Ministerio de Energía informa que el acto que se recurre no es ilegal puesto que se dictó en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que se conceden a la autoridad administrativa, tampoco es arbitrario puesto que no descansa en el mero capricho del ministro que lo dicta ya que se dicta cumpliendo una obligación legal debidamente fundada. Por otro lado se señala que las recurrentes presentaron su oposición y observaciones dentro del procedimiento administrativo correspondiente, las que fueron resueltas en su oportunidad.

La Corte de Apelaciones rechazó el Recurso de Protección por no haber habido una actuación ilegal o arbitraria de parte de la autoridad recurrida. Además señala que en la etapa de exploración “es imposible determinar si se afectarán determinadas comunidades indígenas o personas, lo cual de producirse será en una etapa posterior del proyecto en que será necesario realizar la evaluación medioambiental del proyecto.”.

La Corte Suprema (*causa rol 9.526-2012 (vistas con Causas Rol 12.533-2012 y 12.652-2012)*), confirmó la sentencia apelada.

46. Línea de Transmisión en Poste de Hormigón 110Kv Melipeuco-Freire

El proyecto “Línea de Transmisión Melipeuco- Freire” corresponde a una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje, de la empresa Enacon S.A. Ubicado en la comuna de Freire, región de la Araucanía, considera una inversión de 17 millones de dólares.

El proyecto consiste en la construcción de una línea de transmisión eléctrica aérea de 110 KV de tensión construida con postes de hormigón y de 98.9 kilómetros de longitud, que se inicia en la comuna de Melipeuco, cercano al río Triful Triful, y se proyecta de oriente a

ponente hasta interceptar con la línea existente de 220 KV de TRANSELEC, del Sistema Interconectado Central (SIC), ubicada en la comuna de Freire.

El proyecto ingresó al SEIA a través de una DIA, con fecha 16 de marzo de 2011, obteniendo su RCA favorable, el 04 de octubre de ese mismo año, 7 meses después de su ingreso.

Tras su aprobación, la Comunidad Indígena Juan Huenchumil, Comunidad Indígena Francisco Huentro Painemil, Comunidad Indígena José Luis Carimán, Comunidad Indígena Curihuinca Romero, Comunidad Indígena Juan Caniupán y la Asociación Indígena Tragún Mapu Maile Allipén, interpusieron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Causa Rol 349-2011), respecto de la decisión de la autoridad ambiental, señalando que el trazado eléctrico atraviesa once comunidades indígenas y se emplazaría colindante a otras veintiuna comunidades mapuches. Según las comunidades, el proyecto debió haber sido evaluado mediante un EIA y no por una DIA, pues genera algunos de los efectos que enuncia el artículo 11 de la ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente.

Las comunidades señalan además, que el proyecto debió contemplar una consulta a las comunidades indígenas, de acuerdo a las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, por tratarse de un proyecto susceptible de afectarlas directamente, en particular en 7 sitios de significación del Territorio Maile – Allipén, los cuales se verían afectados por la instalación del tendido eléctrico e implicarían una amenaza para el ejercicio de la religiosidad mapuche, especialmente en la realización de la ceremonia del Nguillatún.

En enero de 2012, la Corte de Apelaciones de Temuco acogió el recurso interpuesto por las comunidades mapuche y determinó suspender la resolución que autoriza el tendido eléctrico que afecta a comunidades mapuche de Melipeuco y Freire, ordenando que el proyecto referido sea ingresado al SEIA por medio de un Estudio de Evaluación Ambiental (EIA), debiéndose dar cumplimiento con el deber de consulta a las comunidades recurrentes contemplado en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, dada la afectación que éste implica, sobre afectación a las costumbres de grupos humanos y alteración de monumentos y sitios de valor antropológico.

Posteriormente esta resolución fue apelada ante la Corte Suprema (Causa Rol 1.602-2012) lo que permitió que en junio de 2012, la Corte Suprema en fallo unánime, revocó la resolución de la Corte de Apelaciones de Temuco que había acogido la acción presentada por las comunidades mapuches y que impedía la construcción de la línea de transmisión, ratificando así, la RCA dictada con fecha 04 de Octubre de 2011, por parte del SEA.

La sentencia determinó que no hay infracción a la ley al no realizar las consultas a las comunidades indígenas de acuerdo al Convenio N° 169 de la OIT, ya que el proyecto no se emplazará en terrenos ancestrales sino que se aprovechará el tendido eléctrico de una línea férrea en desuso, por lo que no se produciría una afectación directa.

47. Parque Eólico Renaico

El proyecto “Parque Eólico Renaico” propiedad de Endesa Eco S.A., consiste en la construcción y operación de 44 aerogeneradores, una subestación elevadora y una línea de transmisión eléctrica que permitirá entregar energía al sistema interconectado central Angol-Renaico. El monto estimado de la inversión, asciende a los 240 millones de dólares.

Endesa Eco ingresó el proyecto al SEIA a través de una DIA, el 13 de mayo de 2011, siendo aprobado por unanimidad por la Comisión de Evaluación Ambiental el 11 de octubre de 2012.

La comunidad indígena Eugenio Araya Huliñir, localidad de Tolpán, comuna de Renaico, interpuso un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Causa Rol 2.089-2012), en contra de la RCA otorgada por la autoridad ambiental regional, al proyecto “Parque Eólico Renaico” propiedad de ENDESA ECO, solicitando que fuese dejado sin efecto.

El recurso interpuesto señala que la existencia de la comunidad dentro del área de influencia del proyecto es innegable y que por ello, previo a la aprobación de la DIA debió haberse realizado el trámite de consulta de acuerdo lo dispone el Convenio N° 169 de la OIT. Esto además, entregaría los argumentos necesarios para ingresar el proyecto a través de un EIA, y no una DIA como se realizó.

La empresa Endesa Eco señaló, que previo al proceso de evaluación ambiental se identificaron hallazgos y sitios arqueológicos, y en base a ellos se modificó el emplazamiento de las principales obras del proyecto, de manera que el predio indígena no se viese intervenido por el proyecto en ninguna forma. Endesa agregó que no existe uso del inmueble por parte de comunidades o personas indígenas desde el año 1850 y en la actualidad tampoco se realizan en el lugar ceremonias o actividades económicas por parte de personas indígenas.

La Corte de Apelaciones de Temuco resolvió que no se verifican las causales legales del ingreso del proyecto a través de un EIA y que no procede la consulta establecida en el artículo 6 N°1, letra a) del Convenio N° 169 de la OIT, ya que no existe afectación directa a ninguno de los integrantes de la comunidad indígena recurrente.

Posteriormente es presentado un recurso de apelación a la Corte Suprema (Causa Rol 1.418-2013), el cual es desistido por los recurrentes.

48. Central Hidroeléctrica Pangui

La central hidroeléctrica de pasada en el río Panqui, de la Empresa RP El Torrente Eléctrica S.A., contempla la generación de 9 MW, y está ubicada en la comuna de Curarrehue, Región de la Araucanía, considerando una inversión de 21 millones de dólares.

El 26 de julio de 2011, el proyecto ingreso al SEIA a través de una DIA, la cual fue aprobada de manera unánime por la Comisión de Evaluación de proyectos de la región de la Araucanía, el 11 de abril del 2013.

El 3 de mayo de 2013, las Comunidades Indígenas Juan de Dios Ancamil III, Junta de Vecinos n°8, El Fortín de Huitraco, Comité de pequeños agricultores los Copihues de Huitraco y la Cámara de Turismo de Curarrehue, interpusieron un Recurso de Protección a la Corte de Apelaciones de Temuco (Causa Rol 1.377-2013), en virtud que este proyecto implicaría impactos sobre el medio ambiente y las comunidades aledañas a éste, afectando su valor paisajístico, turístico y ancestral. Los recurrentes hacen especial hincapié sobre la presencia de un fortín mapuche, un cementerio con los restos de tres familias mapuche y la presencia de zonas especiales de recolección de hierbas y plantas medicinales.

En consecuencia, los recurrentes exigen a la Corte revocar la RCA otorgada y exigir el reingreso del proyecto al SEIA, a través de un EIA, y considerar la realización de un proceso de consulta de acuerdo a los estándares del Convenio N° 169.

La Corte de Apelaciones de Temuco rechazó el Recurso de Protección interpuesto por las comunidades indígenas y diversas organizaciones de Curarrehue en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental Araucanía que aprobó la instalación de la central hidroeléctrica de paso, concluyendo que no era necesario un EIA por no haber afectación directa de la comunidad reclamante, por lo que tampoco procedía la consulta del Convenio N° 169.

Posteriormente la Corte Suprema (Causa Rol 8.616- 2013), confirmó el fallo dictado por la Corte de Apelaciones

49. Mejoramiento Ruta 199-CH sector Puesco - Paso Mamuil Malal, Región de la Araucanía

El día 19 de enero de 2012, el Ministerio de Obras Públicas, ingresó al SEIA, el EIA del proyecto “Mejoramiento Ruta 199 CH, Sector Puesco-Paso Mamuil Malal”.

La ruta se encuentra localizada en la comuna de Curarrehue, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía y está inserta dentro del Área Silvestre Protegida denominada Parque Nacional Villarrica, perteneciente al Servicio Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE). La ruta actualmente denominada 199-CH, de categoría internacional, es utilizada como vía de comunicación entre la ciudad argentina de San Martín de los Andes y la localidad de Curarrehue en Chile.

En uno de los tramos del proyecto rutero, existe presencia de araucarias, la cual está catalogada como Monumento Natural. De acuerdo a lo expuesto en el EIA, serían talados 8 ejemplares, lo cual sería contrarrestado mediante la reforestación de 2.000 especies.

La Comunidad Indígena Manuel Marillanca y el Consejo Ambiental de Curarrehue, interpusieron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Causa Rol 6.758-2013), en contra del SEA de la Araucanía, alegando que la Resolución en cuestión, vulnera las garantías constitucionales de la comunidad en cuestión, y solicitan que la RCA otorgada al proyecto, sea revocada y que se imponga a los órganos del Estado vinculados, la obligación de materializar su deber de consultar a los pueblos indígenas, contemplado en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT.

Las comunidades afectadas expresan que si bien no se ubican en el trazado del proyecto, sí mantienen una estrecha relación con este espacio, especialmente con las araucarias del lugar, las que han sido utilizadas ancestralmente como fuente de sustento alimenticio a través de la recolección del piñón. Además indican que estas especies arbóreas tienen una estrecha vinculación con la cosmovisión y la espiritualidad de las comunidades mapuches del territorio.

Finalmente, alegan que la medida de compensación indicada para compensar la tala de las araucarias, no resulta apropiada ya que para que las especies reforestadas alcancen el tamaño de especies taladas, sería necesario el paso de más de mil años, lo que es no resulta posible de compensar. Además, revierte especial gravedad para los recurrentes el hecho de que frente a la tala de las araucarias, no se hayan considerado los aspectos relativos a la relación espiritual y productiva del Pueblo Mapuche, con dicha especie.

La Corte de Apelaciones resolvió que no se advierte afectación directa ya que la recurrente no habita en el lugar de impacto del proyecto y no existe antecedentes que fundamenten que se trata de tierras indígenas, por lo que declara que no ha lugar al recurso presentado.

La Corte Suprema (Causa Rol 12.457-2013) confirma el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, indicando que no habría antecedentes suficientes que logren convencer de que el corte de ocho araucarias en el sector específicamente señalado pueda provocar una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres del grupo reclamante, puesto que no afecta viviendas, servicios, accesos o sitios de significación cultural, y por ello, no producirá un cambio relevante en la situación actual concerniente a la actividad de recolección de piñones.

50. Recuperación de Ex Pozo de Áridos mediante Rellenos con Cenizas Inertes

El proyecto “Recuperación de Ex Pozo de Áridos mediante Relleno con Cenizas Inertes” de la empresa Gersa S.A., corresponde a un sistema de recuperación de cota de un ex pozo lastrero mediante el relleno con cenizas inertes originadas por la combustión de biomasa vegetal en una caldera Biochamm de la Central de Biomasa Lautaro propiedad de Comasa S.A.

El proyecto considera el transporte de las cenizas desde su origen hasta su disposición en el ex pozo lastrero, el cual se ubica en el sector de Montrehuante, camino a Caivico, comuna de Padre las Casas, Región de La Araucanía, y una vida útil de 34 meses.

Actualmente la Central de Biomasa Lautaro dispone la ceniza inerte en el vertedero Boyeco, ubicado en el camino Temuco- Chol Chol, sin embargo este proyecto busca encontrar una alternativa más eficiente para la disposición de los residuos.

El proyecto ingresó al SEIA el 25 de enero del 2013, y casi un año después, el 22 de enero del 2014, el Servicio emitió la RCA favorable del proyecto.

Las Comunidades Indígenas Monte Huanqui Viuda de Quinilef y Juan Lican, interpusieron un recurso ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Causa Rol 325-2014), a objeto de denunciar que el SEA regional incurrió en omisión del trámite de la consulta a los pueblos indígenas de acuerdo a lo que instruye tanto la ley N° 19.253, como el Convenio N° 169 de la OIT.

Adicionalmente, los recurrentes establecen que hubo necesidad de ingresar el proyecto a través de un EIA, dado que existe proximidad a grupos humanos protegidos y por ello, susceptibilidad de afectación.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso interpuesto, aduciendo que el recurso carece “de las motivaciones que implicarían la privación, perturbación o amenaza de algunas de las garantías constitucionales invocadas mediante la acción cautelar impetrada, sino mediante meras afirmaciones de los recurrentes que resultan contradichas por los informes y diagnósticos de todos los servicios oídos a propósito de la calificación favorable del proyecto”.

La Corte Suprema (Causa Rol 11.396-2014), confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, ratificando la RCA otorgada por el SEA de la Región de la Araucanía.

51. Aumento de Producción Piscicultura Caburga II

El proyecto “Aumento de Producción Piscicultura Caburga II” de la empresa Aqua Chile S.A., se localiza en la Comuna de Pucón, Región de la Araucanía. El proyecto consiste en una regularización de obras construidas que constituyen una ampliación destinada a acrecentar la producción salmonídea en 90 toneladas, aumentando el caudal de agua utilizado en el proceso de cultivo a 1.145 litros por segundo.

El proyecto considera una inversión aproximada por sobre los 3.7 millones de dólares.

El proyecto ingresó al SEIA, a través de una DIA, con fecha 23 de febrero de 2012. El 06 de junio del 2013, el proyecto fue aprobado, obteniendo su RCA favorable.

La Comunidad Indígena Mariano Millahual, la Comunidad Indígena de Manuel Huaiquívir, el Comité de Agua Rural de Quetroleufu, la Junta de Vecinos de Quetroleufu, y la Junta de Vecinos N° 11 de Quelhue, deducen Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Causa Rol 5.707-2013), en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía a raíz de la dictación de la RCA favorable del proyecto.

Las comunidades recurrentes solicitan que se deje sin efecto la RCA otorgada al proyecto, toda vez que afecta las garantías contempladas en los números 2, 8, 21 y 22 del artículo N° 19 de la Constitución Política de la República, lo cual tampoco consideró lo dispuesto en la ley N° 19.300 y el Convenio N° 169 de la OIT.

Las comunidades señalan que el funcionamiento de la piscicultura ha dañado los cauces sobre los cuales devuelve sus aguas, lo que ha afectado a las comunidades mapuche que habitan en las zonas próximas a las instalaciones. Esto fundamentaría la necesidad de realizarse un EIA, ya que altera significativamente los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, además de emplazarse próximo a población protegida por leyes especiales y en una zona de interés turístico nacional.

La Corte de Apelaciones de Temuco señaló que los recurrentes no han explicitado razonablemente cómo les afectaría el proyecto calificado favorablemente por la autoridad ambiental recurrida, ni tampoco se vislumbran la supuesta afectación y sus alcances.

Adicionalmente, la Corte de Apelaciones establece que no era necesario presentar un EIA por no reunirse los requisitos para ello. Por ello, la Corte rechazó el recurso interpuesto, estableciendo que la actuación de la autoridad ambiental al calificar ambientalmente de forma favorable el proyecto, no resulta ilegal ni arbitraria.

La Corte Suprema (Causa Rol 6.427-2014), confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco.

52. Central Hidroeléctrica Añihuerraqui

No se ha judicializado.

53. Parque Eólico Malleco

No se ha judicializado.

54. Central Hidroeléctrica Los Aromos

No se ha judicializado.

55. Central Hidroeléctrica el Rincón

No se ha judicializado.

56. Línea de Transmisión Caren Bajo Melipeuco

No se ha judicializado.

57. Sistema Conducción y Descarga al Mar de Efluentes Tratados de Planta Valdivia. Ducto CELCO

El proyecto “Sistema Conducción y Descarga al Mar de Efluentes Tratados de Planta Valdivia. Ducto CELCO” de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., contempla una inversión de 65 millones de dólares y se ubica en la región de Los Ríos, comuna de Valdivia.

El proyecto ingresó al SEIA con fecha 19 de febrero de 2009, a través de un EIA siendo aprobado un año después, el 24 de febrero de 2010.

La Comunidad Indígena Villa Nahuel, Comunidad Indígena Piutril, Comunidad Indígena Rehuelafquen, Comunidad Indígena Kilatrayen, Comunidad Indígena Huinculmapu, Comunidad Indígena Rayen Quillay, Comunidad Indígena Inalafken, Comunidad Indígena Leufu Mapu, Comunidad Indígena Puringue Pobre, Asociación Indígena de Pescadores Lliucuyin y la Asociación Indígena de Pescadores Rayen Lafken, interpusieron un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Valdivia (Causa Rol 148-2010), contra la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Ríos, a raíz de la aprobación ambiental del proyecto “Sistema de Conducción y Descarga al Mar de Efluentes Tratados de Planta Valdivia” por vulnerar los derechos de igualdad ante la ley, la libertad de culto, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y al ejercicio de una libre actividad económica. Los recurrentes solicitan que dicho acto administrativo sea dejado sin efecto.

Entre las observaciones formuladas por los recurrentes, se hace especial referencia a las vulneraciones del Convenio N° 169 de la OIT y de la ley N° 20.249 que creó el “Espacio Costero Marítimo de Pueblos Originarios” (ECMPO), dado que la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución recurrida tiene manifiesta relación con la violación de las citadas normas.

La Corte de Apelaciones rechazó el Recurso de Protección presentado, argumentando que las normas sobre consulta ratificadas por Chile y sus normativas complementarias, no le resultan exigibles, ya que al momento de ingresar el proyecto al SEIA, (19 de febrero de 2009), dichas normativas no se encontraban vigentes. Adicionalmente, el fallo señala que la consulta es necesaria en el caso que la administración del Estado sostenga nuevas políticas (medioambientales u otras), nuevos planes y programas que afecten

directamente a los pueblos indígenas, circunstancias que resulta ajena al acto administrativo impugnado, que es el resultado de un EIA.

Por otra parte, la Corte advierte que ningún uso consuetudinario de los recurrentes sobre el espacio costero se encuentra acreditado por el órgano competente conforme al procedimiento establecido en ley N° 20.249, que Crea el Espacio Costero de Pueblos Originarios.

A consecuencia del rechazo por parte de la Corte de Apelaciones de Valdivia del Recurso de Protección presentado contra la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos por la construcción del ducto CELCO, las comunidades recurrieron a la Corte Suprema (Causa Rol 4.078-2010), quien también rechazó el Recurso de Protección invocado.

La Corte Suprema argumentó que el deber general de consulta a los pueblos indígenas en lo concerniente a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental establecido en la ley N° 19.300 y su Reglamento, ya se encuentra incorporado a dicha legislación ambiental a través del procedimiento de participación ciudadana que los artículos 26 a 31 de la citada ley establecen.

Adicionalmente establece que el proyecto cumplió con las exigencias y propósitos que el N°2 del artículo 6 del Convenio les otorga a las consultas, esto es, *"de ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas"*.

58. Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Lanco-Panguipulli

El proyecto "Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Lanco-Panguipulli" de la Ilustre Municipalidad de Lanco, Región de los Ríos, considera una inversión de 700 mil dólares.

El proyecto ingresó al SEIA de la Región de Los Ríos el 28 de julio de 2009, proponiendo la construcción de una estación de transferencia de residuos sólidos domiciliarios, la cual contempla la recepción y traslado de dichos residuos generados en las comunas de Lanco y Panguipulli, para ser dispuestos finalmente en el futuro Relleno Sanitario de Morrumpulli, comuna de Valdivia, y que se ubicará en el sector de Las Quemadas, km. 14,8 del camino que une las localidades de Lanco y Panguipulli.

El proyecto fue admitido a tramitación por la Comisión Regional de Medio Ambiente el día 4 de agosto de 2009, a través de una DIA, siendo aprobado el 05 de Abril de 2010 por la autoridad ambiental regional.

El proyecto consideró el pronunciamiento de diversos organismos públicos, pero debido a la forma de ingreso al SEIA, no se consideró la realización de un proceso de consulta a los

pueblos indígenas, entre otras razones por no identificar la existencia de comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas por el proyecto en cuestión.

El 4 de agosto de 2010, la Corte de Apelaciones de Valdivia (Causa Rol 243-2010), dictó sentencia acogiendo el Recurso de Protección a favor de comunidades mapuche de Lanco, quienes alegaron ser afectados por la Resolución Exenta N° 041, de 5 de abril de 2010 de CONAMA que calificó favorablemente la DIA del proyecto “Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Lanco-Panguipulli”.

Dentro de los elementos considerados para establecer afectación, se encuentra la coincidencia de ubicación del proyecto con el Lof Kilche (centro de sabiduría mapuche), además de la existencia de 8 comunidades locales en el sector aledaño del emplazamiento de un cementerio y de una cancha de nguillatún. En virtud de ellas, se declaró sin efecto la RCA, por haberse realizado sin la debida consulta a las comunidades indígenas afectadas, dando aplicación no sólo al Convenio N° 169 de la OIT, sino también a la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos indígenas y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

La Corte Suprema (Causa Rol 6.062-2010), ratificó la decisión de la Corte de Apelaciones y revocó la RCA otorgada al proyecto municipal. Dentro de las razones aludidas en el fallo, se explicita que el proyecto “Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Lanco-Panguipulli” genera riesgo para la salud de la población aledaña, de manera que tal proyecto requería para su aprobación de la existencia de un EIA.

Adicionalmente, la autoridad administrativa debió considerar el procedimiento de participación ciudadana de la ley N° 19.300, contemplando además los estándares del Convenio N° 169 de la OIT, al existir población indígena susceptible de ser afectada por el proyecto y su área de influencia.

Hasta la fecha de hoy, el proyecto aún no ha sido re-ingresado para su evaluación ambiental.

59. Mejoramiento conectividad Isla Huapi

No se ha judicializado.

60. Concesión de Exploración de Energía Geotérmica San Cristóbal

Mediante el decreto supremo N° 242 de 8 de octubre de 2010, el Ministerio de Energía concedió a Hot Rock Chile S. A. una concesión de exploración de energía geotérmica sobre el área denominada “San Cristóbal”, Comuna de Panguipulli Provincia de Valdivia.

Comunidades indígenas y otros dos particulares interpusieron un Recurso de Protección ante la *Corte de Apelaciones de Santiago (Causa Rol 1854 -2011)*, por estimar vulnerados su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho a la propiedad.

El Ministerio de Minería solicita el rechazo de los recursos interpuestos por carecer de fundamentos, ya que se contó con el pronunciamiento de distintos órganos públicos, no se acreditaron los daños que se alegaban y los eventuales daños ecológicos se evaluarían en el SEIA.

La Corte de apelaciones rechaza el recurso por estimar que en los informes emitidos por los servicios públicos no se emitieron opiniones desfavorables, no se ha acreditado ninguna alteración provocada por la concesión de exploración, tampoco se acreditó perjuicio concreto respecto de las comunidades indígenas y tampoco se acreditó en la actividad exploratoria la presencia de elementos contaminantes.

La Corte Suprema (*Causa Rol 8.959-2011*), confirmó la sentencia apelada.

61. Conexión Vial Ruta Costera Mehuin Niebla

No se ha judicializado.

62. Mini central de Pasada Huenteleufú

El proyecto “Mini Central de pasada Huenteleufú” de la empresa Transantartic Energía S.A., se emplaza en el cauce del río Huenteleufú, aguas arriba del Lago Maihue, en la Comuna de Futrono, Provincia de Ranco, Región de Los Ríos y alcanza aproximadamente una inversión de 21 millones de dólares.

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de una mini central de pasada de 6,7 MW, que generará 34 GWh/año de energía hidroeléctrica. La línea de media tensión que conducirá la energía al Sistema Interconectado Central, se extenderá por aproximadamente 3 km hasta empalmar con la línea de distribución existente, de la empresa SAESA, en el sector de Chabranco. La línea de transmisión eléctrica está concebida como una segunda etapa de este proyecto.

El proyecto ingresó al SEIA a través de una DIA, el 20 de julio de 2012 y el SEA de la Región de Los Ríos, calificó favorablemente su DIA, con fecha 01 de julio de 2013.

La familia Quechuyao presentó un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Valdivia (*Causa Rol 1.944-2013*), en contra del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Ríos, por la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental favorable para el proyecto “Mini Central de pasada Huenteleufú”.

La familia argumenta ser dueña del predio cercano al proyecto que deslinda al norte con el río Huenteleufu, donde unos kilómetros más arriba se instalará la central hidroeléctrica, y en donde la familia proyecta implementar un proyecto ecoturístico. La familia plantea que dicho proyecto familiar se ve amenazado por la instalación aguas arriba de la Central de Pasada Huenteleufu, proyecto que alterará de manera significativa las cualidades paisajísticas y biológicas del río.

Amparados en las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, establece que el mecanismo de participación de la ley N° 19.300 resultó insuficiente y no cumple con los estándares de dicho Convenio. Los recurrentes solicitaron a la Corte, ordenar que se reingrese el proyecto a través de un EIA y que se respeten las disposiciones del Convenio en cuanto a la consulta a los pueblos indígenas, entregándole así, reales posibilidades de influir en el desarrollo del proyecto.

Por su parte, el SEA plantea que no se evidenció una hipótesis de susceptibilidad de afectación directa como lo exige el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT y adicionalmente, el inmueble de la recurrente se encuentra fuera del área de influencia del proyecto.

La Corte de Apelaciones rechazó el recurso presentado, argumentando que la alegación de la Familia Quechuyao, no configura un impacto ambiental en los términos del artículo 11 de la ley N° 19.300 y no se refiere a una característica propiamente indígena, ya que la instalación de un proyecto ecoturístico no implica una identidad exclusiva del ser indígena que hiciera procedente la consulta.

En consecuencia, la Corte determina que el procedimiento de participación ciudadana al que se sometió la central Huenteleufu cumplió los requisitos exigidos por la ley N° 19.300, ya que no se hacía exigible el procedimiento de consulta previa previsto en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT.

La Familia Quechuyao apeló el recurso rechazado por la Corte de Apelaciones de Valdivia, el cual es confirmado por la Corte Suprema (Causa Rol 10.945-2013).

63. Piscicultura Río Bueno

El proyecto Piscicultura Río Bueno se emplazará en el fundo Los Chilcos, ubicado en la ribera norte del Río Bueno, comuna de La Unión. Este proyecto está destinado a la incubación, alevinaje y esmoltificación de diversas especies salmonídeas con una capacidad de producción anual de 1.400 toneladas, por un período de 50 años.

El proyecto considera una inversión de 4.500 millones de dólares, e ingresó al SEIA con fecha 19 de julio de 2013, para ser aprobado el 27 de enero de 2014.

La Ilustre Municipalidad de Río Bueno y la Ilustre Municipalidad de La Unión, interpusieron un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Valdivia (Causa Rol 131-2014), a favor de las Comunidades Mapuche Huilliche Lelfunche, Folil Mapu, Inalaf Huala, Huenchupán y Traiguén, en contra del SEA con el fin que se deje sin efecto la RCA por la que se califica favorablemente el proyecto denominado “Piscicultura Río Bueno” de la empresa Eco Salmón S.A.

Solicitan que en su defecto, se retrotraiga el procedimiento administrativo a la etapa legal en que se pueda cumplir con la participación de las comunidades Mapuche Huilliches del territorio donde se emplazará el proyecto, en virtud de las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT.

Los recurrentes fundamentan, que las comunidades Mapuche Huilliche afectadas utilizan las aguas del Río Bueno para el riego de hortalizas, bebida para su ganado y consumo humano, además de utilizar sus riberas para la recolección de hierbas medicinales, por lo que la emisión de residuos industriales líquidos del proyectado centro de cultivo al Río Bueno, en forma continua por al menos 50 años, constituye una potencial amenaza al legítimo ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de todos los integrantes de las referidas comunidades indígenas, debiendo por lo mismo ser consultadas sobre la relevancia y alcance de estos impactos, en el marco de los derechos que les confiere el Convenio N° 169 de la OIT. Asimismo, esta situación obligaría al titular a ingresar el proyecto a través de un EIA y no de una DIA, como se hizo.

La Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el Recurso de Protección interpuesto en contra del SEA de Valdivia, concluyendo que no se presentan las circunstancias contempladas en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300, y por ende, ratificando la RCA otorgada.

Los recurrentes ingresaron un Recurso de Apelación en contra de la sentencia del 3 de junio de 2014, el cual fue concedido y elevado a la Corte Suprema con fecha 12 de junio de 2014, encontrándose actualmente en tramitación.

64. Línea de Transmisión Neltume

No hay antecedentes de recursos de protección presentados.

65. Central Hidroeléctrica Neltume

El proyecto Central Hidroeléctrica Neltume, se ubica en la comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos. La Central considera una inversión de 781 millones de dólares.

El día 2 de diciembre de 2010 ingresó al SEIA el EIA del proyecto “Central Hidroeléctrica Neltume”, desarrollado por Endesa Chile S.A. La empresa en su EIA reconoce que el proyecto genera los efectos sobre población protegida por leyes especiales, de acuerdo a

las disposiciones del artículo 11 de la ley N° 19.300, y propone una serie de medidas de compensación y mitigación, las cuales forman parte del expediente y están siendo sometidas a evaluación por parte del SEA.

De acuerdo a la normativa vigente y producto de la susceptibilidad de afectación sobre población protegida por leyes especiales, el 29 de abril de 2013, el SEA decretó la realización de un proceso de consulta a los pueblos indígenas, según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Neltume. Dicha resolución se notificó a las ocho Comunidades Indígenas que, según se determinó, se encuentran dentro del área de influencia del proyecto y que son susceptibles de ser afectadas.

Tanto el proceso de consulta a los pueblos indígenas, como el proceso de evaluación ambiental, se encuentran actualmente en ejecución.

En este contexto algunas comunidades presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valdivia (Causa Rol 147-2014), quien rechazó el recurso presentado por las Comunidades Indígenas Inalafquén e Inocente Panguilef y el Parlamento Mapuche de Coz Coz, aludiendo a que el procedimiento de consulta aplicado por parte del SEA, carecía de validez ya que no cumplía con los estándares del Convenio N° 169 de la OIT sobre la materia. La Corte argumentó que los principios que inspiran la realización de los procesos de consulta a los pueblos indígenas en conformidad a los preceptos del Convenio N° 169 de la OIT, se vienen cumpliendo a cabalidad por parte del SEA de Los Ríos, detallando que han sido previos, libres e informados, de buena fe, con las instituciones representativas y bajo procedimientos adecuados y previamente consensuados.

A mayor abundamiento, la Corte señala que el SEA de la Región de Los Ríos, en caso alguno, ha vulnerado el mandato constitucional de no discriminación arbitraria, actuando conforme a dicho principio, decretando procesos de consulta a los pueblos indígenas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT en el marco de la evaluación ambiental de los proyectos “Central Hidroeléctrica Neltume” y “Línea de Alta Tensión S/E Neltume-Pullinque”, brindando espacios específicamente concebidos para consensuar e implementar ambos procesos con las comunidades indígenas que se encuentran dentro de sus respectivas áreas de influencia, lo cual evidencia la concreta disposición del Estado de propender a un diálogo genuino. Lo anterior, desde incluso antes de decretar ambos procesos (29 de abril y 7 de mayo de 2013, respectivamente) cuando se sostuvieron los primeros encuentros con las Comunidades, hasta el día de la sentencia de la Corte, es decir, por un espacio de tiempo superior a un año (13 meses).

Las Comunidades Indígena Inalafquén e Inocente Panguilef y el Parlamento Mapuche de Coz Coz, apelaron ante la Corte Suprema (Causa Rol 12.450-2014), la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia que rechazó el Recurso de Protección que interpusieron en contra del SEA de la región de Los Ríos, el cual no fue acogido. Los

recurrentes solicitaron a la Corte, instruir al SEA a dar inicio a un nuevo proceso de consulta que cumpla con el Convenio N° 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Corte Suprema en fallo de 03 de Septiembre de 2014, ratificó la decisión de la Corte de Apelaciones de Valdivia, ratificando el proceso de consulta desarrollado por el SEA.

66. Pequeñas Centrales Hidroeléctricas de Pasada Florin II y III

No hay antecedentes de recursos de protección presentados. La dirección regional del SEA ordenó iniciar el proceso de consulta el 25 de septiembre de 2013 en el SEIA.

67. Piscicultura Río Calcurrupe

El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una piscicultura, en el sector de Calcurrupe, abastecida mecánicamente con aguas del río Calcurrupe, siendo el objetivo de ésta la producción de smolts de salmonideos, a partir de ovas de los mismos.

El proyecto representa una inversión del orden de 2,5 millones de dólares, y tiene una vida útil estimada en 20 años, considerando Producción anual igual o mayor a (35ton) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies. Se ubica en la comuna de Futrono, Región de Los Ríos, específicamente en el sector de Sichahue, en un fundo de propiedad del solicitante en la ribera norte del río Calcurrupe. La superficie total de intervención del proyecto es de 3 Hectáreas.

El proyecto ingresó al SEIA a través de un EIA, el 14 de junio de 2011. Dos años después, el 16 de julio de 2012, obtuvo su RCA favorable por parte de la autoridad ambiental regional.

Los reclamantes presentaron un recurso de reclamación ante el 2° Tribunal Ambiental (Causa Rol R-16-2013), en contra de una resolución exenta del Director Ejecutivo del SEA que a su vez había acogido una reclamación administrativa presentada por el titular del proyecto en contra de la RCA desfavorablemente la DIA del proyecto.

Los reclamantes alegan que la resolución exenta recurrida produce una afectación directa de las familias y comunidad mapuche del sector tanto en aspectos productivos, culturales y sociales. En razón de lo anterior, sostienen que respecto de la resolución recurrida procedía la consulta a los pueblos contemplada en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, configurándose de esta manera una ilegalidad. Solicitan finalmente que el tribunal deje sin efecto la resolución impugnada y que ordene que el proyecto sea ingresado mediante un EIA y la realización de un proceso de consulta a los pueblos indígenas.

El SEA informó el recurso de reclamación sosteniendo la incompetencia absoluta del tribunal, que los reclamantes no tenían legitimación activa puesto que no habían presentado observaciones durante la evaluación del proyecto, que la reclamación fue

presentada fuera de plazo, que no procede evaluar el proyecto mediante la presentación de un EIA puesto que durante la evaluación se acreditó que no se producía impactos ambientales significativos del artículo 11 de la ley N° 19.300, finalmente señala que tampoco procede realizar consulta indígena, puesto que la jurisprudencia ha asimilado el concepto de afectación directa con impacto ambiental significativo.

El Tribunal Ambiental resolvió en su fallo que era competente para conocer de la reclamación, pero que los reclamantes no tenían la legitimación activa para interponer la reclamación puesto que no participaron del proceso de evaluación ambiental, no existiendo observaciones que no hayan sido consideradas en la RCA de las cuales se pueda reclamar administrativamente, razón por la cual rechazó la reclamación presentada.

La reclamante presentó un recurso de casación en el fondo que está siendo conocido por la Corte Suprema (Causa Rol 23.000-2014).

68. Línea de transmisión Ciruelos Pichirropulli

No se encontraron antecedentes sobre procesos de judicialización

69. Planta de Alimentos Los Fiordos

El proyecto “Planta de Alimentos Los Fiordos” corresponde a la construcción y operación de una nueva planta elaboradora de alimentos para peces. Se ubica en el sector Los Calafates, aproximadamente a 2 kilómetros al Noreste de la localidad de Pargua, Comuna de Calbuco, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.

El proyecto contempla una inversión de 15 millones de dólares, e ingresó al SEIA, a través de una DIA, el 25 de noviembre de 2005, siendo calificado favorablemente con fecha 22 de marzo de 2006 por la autoridad ambiental regional.

La Comunidad mapuche huilliche Pepiukelén de Pargua, interpuso un Recurso de Protección en contra de la Empresa Pesquera Los Fiordos Ltda., ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Causa Rol 36-2010), argumentando privación, perturbación y amenaza en el ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en particular el número 8 sobre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La comunidad en cuestión adquirió por cesión gratuita de parte del Estado, un inmueble en el que están desarrollando un proyecto de etnoturismo con el apoyo de organismos estatales, como es el caso de la CONADI e INDAP. El predio en el que se emplaza el proyecto, colinda con la propiedad y se encuentra inscrita como tierra indígena de acuerdo a la legislación vigente.

En febrero de 2010, la empresa inició la construcción de una piscina de contención con el fin de almacenar aguas contaminadas a no más de tres metros del recinto de la comunidad afectada y a tan sólo cincuenta metros aproximadamente, del lugar donde ésta realiza sus actividades espirituales y culturales. En razón de dichas afectaciones a sus derechos, la comunidad mapuche interpuso el Recurso de Protección conforme a lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT.

La Corte de Apelaciones acogió el recurso interpuesto por la comunidad indígena argumentando que el derecho de participación consagrado en la legislación ambiental es diferente del derecho de consulta y participación contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT y que, por lo mismo, no puede entenderse cumplido el deber de consulta, que emana de una norma internacional, con la legislación ambiental que, además, contempla un proceso participativo débil.

Ante la apelación de la empresa, la Corte Suprema (Causa Rol 5.757- 2010), se pronunció respecto al fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, señalando que corresponde efectuar la consulta pertinente a las personas que conforman las culturas a las cuales se refieren estas disposiciones. La Corte estableció además, que los proyectos o actividades requerirán la elaboración de un EIA, si generan o presentan riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos, lo cual está presente en el Proyecto en cuestión.

La Corte Suprema confirma la sentencia apelada, otorgando un plazo de treinta días, desde que esté ejecutoriado el fallo, para retrotraer las cosas al estado anterior al de su ilegítimo obrar, restaurando la piscina a su estado natural.

70. Centro de Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos Chiloé

El proyecto Centro de Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos Chiloé, contempla planificación, diseño, construcción, operación, y cierre de un sistema de recuperación y relleno sanitario, de las diez comunas que conforman la Provincia de Chiloé.

El proyecto representa una inversión del orden de 5,5 millones de dólares, y tiene una vida útil estimada en 20 años, considerando un ingreso máximo de 190 ton/día de residuos sólidos urbanos. Se ubica en la comuna de Castro, Región de Los Lagos, específicamente en el sector de Puacura, a 14 km de la ciudad de Castro sobre un terreno municipal y de actual emplazamiento del vertedero. La superficie total de intervención del proyecto es de 31,2 Hectáreas.

El proyecto ingresó al SEIA a través de un EIA, el 30 de septiembre de 2010. Casi dos años después, el 12 de julio de 2012, obtuvo su RCA favorable por parte de la autoridad ambiental regional.

La Junta de Vecinos N° 17 de Puacura interpusieron un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Causa Rol 190-2012), en contra del Alcalde de la I. Municipalidad de Castro y el Intendente de la Décima Región de los Lagos y el Director Regional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de la Región de Los Lagos, para que retiren el proyecto sobre Manejo y Disposición de Residuos Sólidos – Chiloé, cuestionando el desconocimiento y efectos que se derivan de la existencia de familias indígenas en el sector donde se emplazará el Proyecto, en general las comunidades de Puacura, Putemun, Astillerois, Alto Muro, Pid Pid, Punahuel, Piruquina y Mocopulli, y en particular, personas indígenas Huilliches en el territorio de emplazamiento del proyecto.

Es así, como los recurrentes solicitan que se retire la calificación ambiental favorable y exija una evaluación objetiva, científica y en terreno del proyecto.

La Corte de Apelaciones rechazó la acusación en contra de la Municipalidad, por ser presentada fuera de los plazos que establece la Ley. Es decir, por extemporáneo.

En el caso de la Comisión de Evaluación Ambiental y la Corporación de Desarrollo Indígena, la Corte rechaza el recurso en virtud de que durante el proceso del EIA, y especialmente durante la etapa de participación ciudadana, que se prolongó por 60 días, los recurrentes efectivamente realizaron una serie de observaciones y cuestionamientos al proyecto presentado, teniendo pleno conocimiento del contenido del proyecto presentado por la Ilustre Municipalidad de Castro.

Por ello, la Corte resuelve que no se divisa ilegalidad o arbitrariedad alguna en el actuar de los recurridos, ya que sólo basta con analizar en su totalidad el proceso de calificación ambiental para entender que la problemática de afectación a población protegida fue debida y extensamente analizada mediante consultas y respuestas, como de los Informes Consolidados de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARAS), resolviendo que las familias indígenas no se encuentran cercanas al área de emplazamiento del relleno sanitario, y que en consecuencia, no se afecta ni altera los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos protegidos por leyes especiales, ya que no se hallaron sitios de significación cultural, comunidades indígenas legalmente constituidas o sociológicas, y las personas indígenas catastradas se encuentran fuera del área de influencia directa del proyecto.

Posteriormente la Corte Suprema (Causa Rol 8408-2012), confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones.

71. Parque Eólico Ancud

El proyecto Parque Eólico Chiloé, de la empresa Callis Energía Chile Ltda., se ubica en la Comuna de Ancud, Región de Los Lagos, y consiste en la construcción y operación de un parque eólico con un potencial instalado de un máximo de 120 MW. Considera una inversión de 250 millones de dólares y una vida útil de 30 años.

El parque Eólico ingresó al SEIA el 30 de noviembre de 2011 a través de una DIA y bajo la categoría de Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW. El 16 de abril del 2012, el proyecto fue aprobado mediante una RCA favorable.

La Comunidad Indígena “Lafkenche de Coñimo” presentó un Recurso de Protección ante la *Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Causa Rol 102-2012)*, en contra del SEA y la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, responsables de calificar ambientalmente de forma favorable el Proyecto “Parque Eólico Ancud”, solicitando que dada sus características y grado de afectación, fuese ingresado a través de un EIA y considerara un proceso de consulta a los pueblos indígenas de acuerdo a las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT.

El recurrente alega que la zona en la que se emplazará el proyecto, dista sólo un kilómetro de las tierras de la Comunidad Indígena Lafkenche de Coñimo, y por ello, su instalación afectaría el potencial turístico y productivo de dichas tierras, alterando y fragmentando los ecosistemas que dan sustento a las comunidades en cuestión. El recurrente se desistió del recurso.

72. Puente Canal de Chacao

El proyecto se divide en dos grandes obras: a) una estructura colgante continua de 2635 metros de longitud total; y b) los accesos a éste que consistirán en una realineación de la actual Ruta 5.

La finalidad del proyecto consiste en solucionar los problemas de conexión de la isla de Chiloé con el resto del país, dando continuidad a la Ruta 5 en este punto e integrando en mejor forma el territorio de la isla a los beneficios del desarrollo del resto del país. En su momento la inversión total asociada a este proyecto se estimó en US \$ 308 millones y su vida útil en 100 años.

El proyecto “Puente sobre el Canal del Chacao Décima Región” ingresó al SEIA el 25 de febrero de 2002 a través de una EIA. El 6 de diciembre del 2002, el proyecto fue aprobado mediante una RCA favorable.

La construcción del proyecto se suspendió hasta el año 2013, fecha en la cual se reactivaron las gestiones tendientes a materializarlo. Entre el año 2002 y el año 2013 entró en vigencia el Convenio N° 169 de la OIT, razón por la cual el Ministerio de Obras Públicas decidió realizar un proceso de consulta a los pueblos indígenas que pudiesen verse afectados con la construcción del puente.

En abril de 2014 organizaciones indígenas interpusieron un Recurso de Protección en contra del Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, impugnando la contratación de servicios de gestión, recopilación y evaluación de antecedentes para la consulta

indígena respecto del Puente Chacao y su informe final. Se sostiene que dicha medida vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, la libertad de conciencia y el derecho de propiedad, afirman que no tuvieron la posibilidad de participar en el proceso de consulta debido a la ausencia de publicidad y hermetismo del proceso. Finalmente solicitan que se deje sin efecto la consulta a los pueblos indígenas y que se realice un nuevo proceso a todas las comunidades indígenas de la Isla de Chiloé.

La Corte de Apelaciones rechaza el recurso interpuesto por las organizaciones indígenas por haber sido deducido fuera del plazo de 30 días desde que se tuvo conocimiento del acto u omisión que vulnera garantías constitucionales. La Corte Suprema confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

73. Parque Eólico Aurora

No se encontraron antecedentes que den cuenta de procesos de judicialización.

74. Parque Eólico Chiloé

EL proyecto “Parque Eólico Chiloé” de la Empresa ECOPOWER S.A.C., catalogado como central generadora de energía mayor a 3MW, se ubicará en la Región de Los Lagos, comuna de Ancud. El campo eólico considera una capacidad de generación de 100.8 MW y una inversión de 235 millones de dólares.

El Parque Eólico Chiloé, ingresó al SEIA a través de una DIA, el 05 de octubre de 2010, siendo calificada favorablemente el 18 de noviembre de 2011, más de un año después de su ingreso.

En el caso del Parque Eólico Chiloé, la Comunidad Indígena Antu Lafquén presentó un Recurso de Protección en la corte de apelaciones de Puerto Montt (Causa Rol 239-2011) contra la RCA favorable del 18 de agosto de 2011, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de los Lagos (COREMA).

La razón de dicho recurso, se basa en el hecho de que el proyecto está ubicado a 4 kilómetros de la comunidad recurrente y 400 metros de asentamientos ancestrales, en particular, un cementerio indígena y otros descubrimientos que quedarían en evidencia luego del movimiento de tierras contempladas en la fase de construcción del proyecto. La cercanía del proyecto a la comunidad y a sitios de interés cultural, hicieron considerar a los recurrentes que la dictación de la RCA resultaba ilegal y arbitraria, pues estos elementos obligaban al proyecto a ingresar al SEIA por medio de un EIA, en conformidad con el artículo 11 de la ley N° 19.300, y a someterse a un proceso de consulta a los pueblos indígenas que cumpla con las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT.

El recurso presentado por la comunidad indígena fue rechazado por parte de la Corte de Apelaciones, argumentando que al no generar los efectos, características y circunstancias

que señala el artículo 11 de la ley N° 19.300, como se consignó en el considerando 5º de la RCA, los supuestos efectos que los recurrentes indican, se convierten en meros juicios de opinión que carecen de fundamento jurídico.

Por otra parte, la Corte de Apelaciones indica que tampoco corresponde el trámite de la consulta a las comunidades, por cuanto el procedimiento de participación ciudadana que los artículos 26 a 31 de la ley N° 19.300 indican, serían suficientes para satisfacer la exigencia del Convenio N° 169 de la OIT.

La Comunidad Indígena Antu Lafquén, apeló ante la Corte Suprema (Causa Rol 10.090-2011) del fallo de primera instancia, recurso que fue acogido por unanimidad.

La Corte Suprema, en fallo del 22 de marzo de 2012, revocó la sentencia de primera instancia y acogió el recurso protección en la causa rol N° 10.090-2011, dejando sin efecto la RCA N°373/2011 favorable del proyecto Parque Eólico Chiloé, estimando que se infringió el artículo 19 de la Constitución Política de la República por omisión de la consulta a los pueblos indígenas afectados, y ordena que el proyecto ingrese al SEIA vía EIA por afectación de significancia letra f) artículo 11 (restos arqueológico en cercanía de la comunidad), haciendo hincapié en que el procedimiento de participación ciudadana debería reflejar los estándares del Convenio N° 169 de la OIT.

El fallo resalta que las reuniones o compromisos voluntarios de acercamiento e información a la comunidad acerca de los alcances del proyecto en sus diferentes etapas, distan de satisfacer las especiales características que posee el procedimiento de consulta consagrado en el Convenio N° 169 de la OIT. Así, la Corte Suprema, dejó sin efecto la RCA estableciendo la necesidad de realizar un EIA y un procedimiento de consulta.

De esta forma, el proyecto reingresó al SEIA a través de un EIA, con fecha 29 de noviembre de 2013, sometándose a un proceso de consulta a los pueblos indígenas que se ha extendido por más de 100 días y que aún se encuentra en ejecución. Actualmente, el EIA se encuentra en calificación ambiental.

75. Central de Pasada Mediterráneo

El proyecto corresponde a la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada de 210 MW de capacidad instalada que se ubicará en el sector de la confluencia del río Torrentoso con el río Manso, sector denominado La Junta. Al ser una central de pasada, el proyecto no considera ningún tipo de embalses, además, sus obras se caracterizan por desarrollarse en gran medida de forma subterránea, lo que se traduce en que la intervención superficial del terreno es minimizada. Finalmente, las aguas que sean turbinadas por la central serán devueltas en su totalidad al río, de acuerdo al derecho de agua otorgado.

El proyecto también contempla la construcción de una línea de transmisión de energía eléctrica, denominada Línea Alto Reloncaví, que se desarrollará desde la subestación Alto Reloncaví que se ubicará a un costado de la Central, tendrá una extensión aproximada de 63 Km y contará con una franja de servidumbre y seguridad, cuyo trazado se extenderá hasta conectarse al Sistema Interconectado Central (SIC) en el sector donde está emplazada la actual central Canutillar. El monto total de la inversión del proyecto alcanza aproximadamente a 400 millones de dólares.

El proyecto fue ingresado a través de un EIA en diciembre de 2011 y fue aprobado con RCA favorable en marzo de 2014.

Un grupo de personas indígenas, representadas por la Corporación Puelo Patagonia interpuso un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (Causa Rol rol 125-2014) en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la X Región, siendo el acto recurrido el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), instrumento que contiene la totalidad de los pronunciamientos de los órganos públicos con competencia ambiental que participan en la calificación ambiental del proyecto y el análisis de las observaciones presentadas por la comunidad. Se sostiene que dicho acto vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Se señala que el ICE no considera pronunciamientos de CONADI relacionados con la identificación de las comunidades para definir las medidas de mitigación, compensación y reparación, procediendo la realización de un proceso de consulta a los pueblos indígenas.

La Corte de Apelaciones rechazó el recurso interpuesto considerando que el ICE tiene la naturaleza jurídica de acto intermedio o preparatorio y no de un acto decisorio o de término, pues por el ICE no se pone fin al procedimiento ni se genera indefensión a determinadas personas, y por tanto, no puede privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Además se constató que habían antecedentes suficientes para descartar la afectación de la población indígena de la comuna de Cochamó y por lo tanto la consulta a los pueblos indígenas era improcedente, pues la comunidad más cercana está ubicada a 33 kilómetros del punto más cercano al proyecto.

Actualmente se encuentra en trámite la resolución de los recursos de reclamación interpuestos ante el Director Ejecutivo del SEA para revocar esta la resolución de calificación ambiental favorable del proyecto.

76. Áreas apropiadas para la Acuicultura Magallanes

No ha enfrentado procesos de judicialización.